



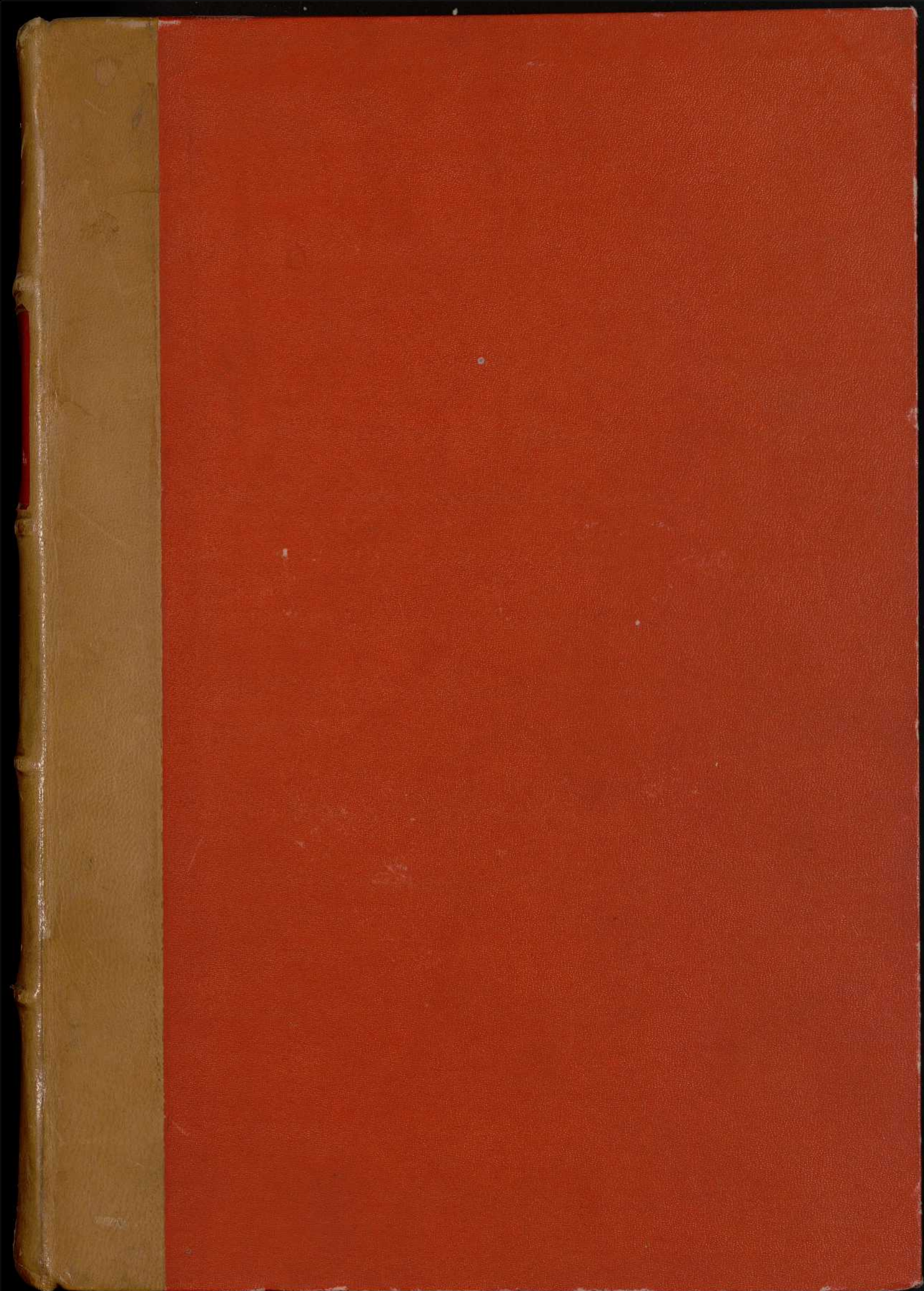
COLECCION
MONTENEGRO

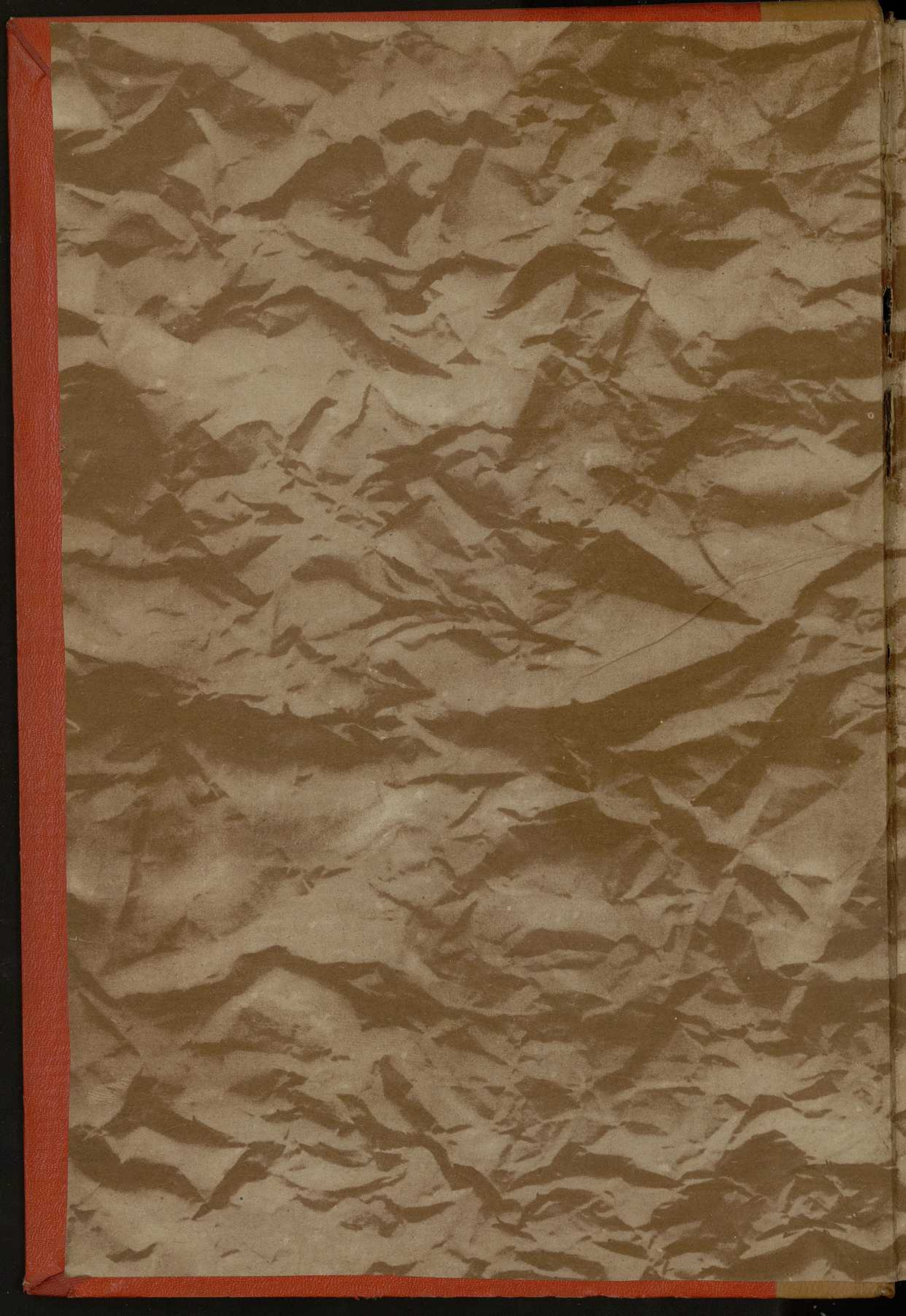


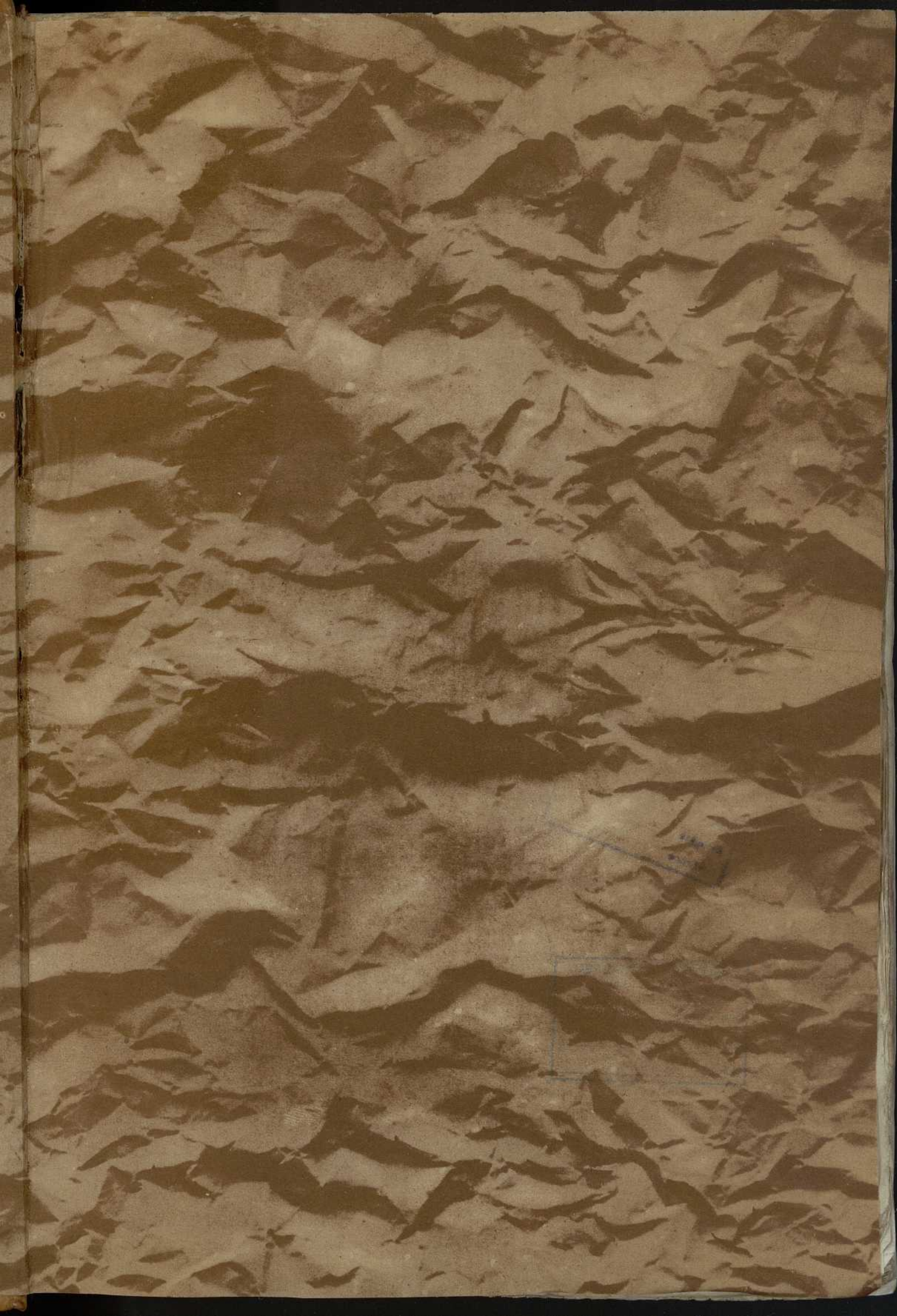
BIBLIOTECA
UNIVERSITARIA



A
44
118







~~BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
GRANADA
Sala: 13
Estante: 37
Número: 13~~

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA
Sala: A
Estante: 44
Número: 118

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
GRANADA
Sala
Año
Número

BIBLIOTECA HOSPITALARIA
GRANADA
Sala: A
Estado: 44
Número: 115

238

~~A~~

~~# - 75~~

~~2 - 25~~

~~cc - 52~~

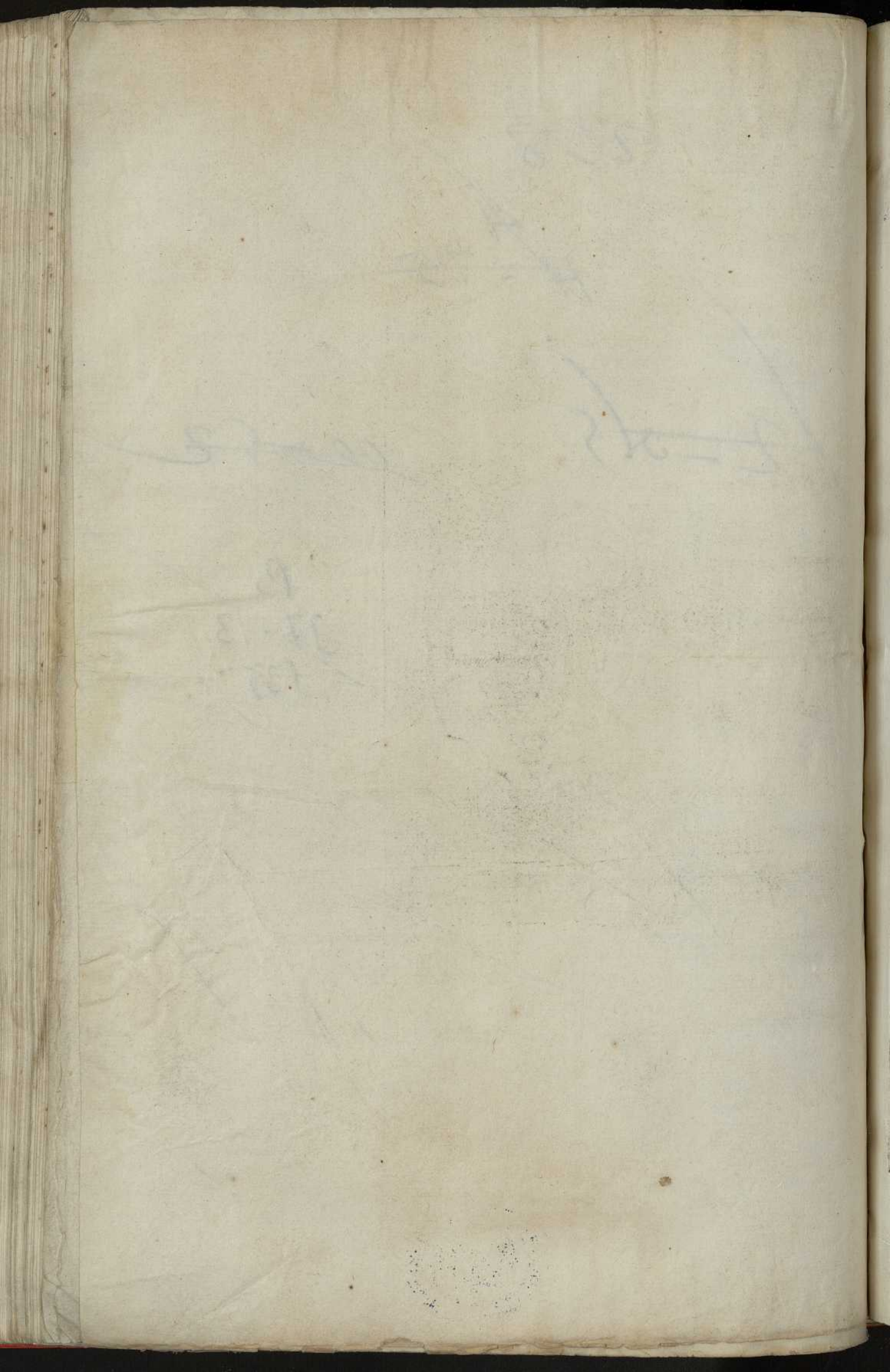
B

~~37 - 13~~

(3)

MICROSERIES OF

...





LAMILAGROSAEFIGIE DEL
 Glorioso S. Antonio de Padua que se venera por su Venerable Herma.
 en el R. Com.^o de N. S. P. S. S. Fran.^o de B. y traendola consigo
 se ganan 80 dias de Indulgencias Año de 1748.

LVNGO EN &





I ANNI AGROS EFFICIE DEI

Christus et Maria de P. ...
...
...



✠

MEMORIAL AJUSTADO,

FORMADO POR EL RELATOR, VISTO, RECONOCIDO,
y concertado por las Partes.

DEL PLEYTO,

QUE SIGUE DON LUIS FERNANDEZ DE CORDOBA,
Conde de Torres-Cabrera, hijo mayor de D. Juan Fernandez
de Cordoba, Conde que fue de dicho Titulo, y de su
primera muger Doña Francisca de la
Cueva Manuel.

C O N

DOÑA ANA CAICEDO MESA Y SOUSA, VIUDA, MUGER EN
terceras nupcias del referido Conde Don Juan: y con el Curador ad
litem de Don Antonio, Doña Maria, y Doña Bernarda Fernan-
dez de Cordoba y Caicedo, sus menores hijos de
este tercero matrimonio.

S O B R E

PRETENDER DICHO CONDE DON LUIS SE DECLARE POR
nula la Escritura, que siendo todavia menor otorgò, de pago de ambas legitimas,
y otros derechos, à favor del referido su Padre; y otra en que ya mayor aprobò la
anterior: por el miedo reverencial, violencia, y otros defectos, que intervi-
nieron en su otorgamiento, y lesion, que asimismo contuvieron en su perjuicio:
y que consiguientemente de los bienes de la Testamentaria del mismo Conde
defunto, Padre comun, se le haga integro pago de las mencionadas
legitimas, y demás derechos, que ha deducido.

Y LA DOÑA ANA CAICEDO, Y CURADOR DE SVS HIJOS MENORES,
que se le deniegue al referido Conde D. Luis su pretension, absolviendo, y dando
por libres della à los bienes de la expresada Testamentaria.

SOBRE QUE SVSTANCIADO EL PLEYTO LEGITIMAMENTE ANTE
la Justicia de Cordoba, se pronunciò por esta Sentencia, declarando la nulidad de
dichas Escrituras; y en los demás particulares en parte à favor del Don Luis, y en
parte al de la citada Testamentaria, y de Doña Ana Caicedo, y Curador de sus hijos.
De que aviendose interpuesto apelacion, y en la Sala alegadose respectivamente
por las Partes, sobre la confirmacion, ò revocacion de dicha Sentencia,
se halla concluso para la determinacion en la Instancia de Vista.

MEMORIAL
AJUSTADO

FORMADO POR EL REI A TOR, VISTO, RECONOCIDO,
y concertado por las partes

DEL PLEYTO

QUE SIGUE DON LUIS FERNANDEZ DE CORDOBA,
Conde de Torres-Cabrita, hijo mayor de D. Juan Fernandez
de Cordoba, Conde que fue de dicho Tíulo, y de su
primera muger Doña Francisca de la
Cueva Manchado.

C O N

DOÑA ANA CAICEDO MESA Y SOUSA, VIUDA, MUGER EN
todas las mugeres del referido Conde Don Juan: y Don el Conde ad
hijos de Don Antonio, Don Luis, y Don Fernando Fernan-
des de Cordoba y Caicedo, los menores hijos de
este referido matrimonio.

S O B R E

PRETENDER DICHO CONDE DON LUIS SE DECLARE POR
nada la Escritura, que siendo todas las menores partes, de pagarle a sus hijos legítimos
y otros derechos, a favor del referido Don Luis, y esta con las mayores sus hijos
menores: por el dicho Conde, y otros derechos, que por el
dicho en el otorgamiento, y letra, que al mismo Conde
y por el otorgamiento de los hijos de la Testamento del mismo Conde
referido, Parte común, se le hizo en pago de las mencionadas
legítimas, y demás derechos, que ha de hacer.
Y LA DOÑA ANA CAICEDO, Y GUARDADOR DE SUS HIJOS MENORES,
que se le hizo al referido Conde Don Luis en el otorgamiento, y dando
por libres de la los bienes de la expresada Testamento.

SOBRE QUE SE ANCIADO EL PLEYTO LEGITIMAMENTE ANTE
la Justicia de Cordoba, se pronuncio por ella sentencia, declarando la nulidad de
dicha Escritura, y en los demás particulares en parte a favor del Don Luis, y en
parte a favor de la expresada Testamento, y de Doña Ana Caicedo, y Guardador de sus hijos.
De que se acordó en el referido otorgamiento, y en la sala alegando respectivamente
por las partes, sobre la nulidad, o revocacion de dicha sentencia,
se halla escrito para la determinacion en la instancia de Vista.

REFIERENSE LAS ESCRITURAS DE
 recibo de legitimas, otorgadas por el Conde Don Luis, con
 las protestas por el mismo hechas, su Demanda, y serie del
 pleyto, hasta su determinacion por la Justicia, y en gra-
 do de apelacion en la Instancia de Vista:

cuya relacion sirve de

ARGUMENTO.

N. 1.



ONSTA DE LOS AUTOS,
 que en 3. de Octubre de 735.
 el Don Luis de Cordoba y Cueva,
 menor de 25. años, y mayor de 14.
 vezino de dicha Ciudad de Cordoba,
 otorgò en

ella Escritura ante Miguel de Escobar, Escribano publico de la Villa de Almodovar del Rio, distante 4. leguas de la referida Ciudad, y residente en esta, y ciertos testigos, que igualmente la firmaron: en que dixo, ser assi, que al tiempo del matrimonio, que su Padre D. Juan Fernandez de Cordoba, Conde de Torres-Cabrera, avia contraido en primeras nupcias, en la Ciudad de Ubeda, con Doña Francisca de la Cueva Manuel, por Doña Josepha Manuel su Abuela se ofrecieron, y dieron con efecto en dote à dicha su Madre crecidas cantidades, que avia percebido el mencionado Conde su Padre: quien hizo donacion de arras en favor de dicha Doña Francisca de 600. ducados, que todo importò cerca de 3000. ducados, obligandose à su restitucion disuelto el matrimonio, con la mitad de gananciales, que adquiriesen còstante el, segun pareceria por las escrituras, que à este fin se avian otorgado: en el qual adquirieron crecidos caudales, assi por el dote que recibieron, como por las rentas del Mayorazgo, que dicha Doña Francisca traxo, y poseian.

2. Que aviendose disuelto dicho matrimonio

1. Escritura de Protesta, còtra la que se sigue de Liquidaciòn, y Carta de pago. Pie. 1. fol. 53.

710
nio, à fin del año de 710. por muerte de la referida, quedaron por sus hijos Doña Bernarda Marquesa de la Puebla, Don Andrés de Cordoba, y el Otorgante: y por aver muerto despues el Don Andrés, avian quedado refundidos todos los derechos de la dicha su Madre en los referidos dos hermanos Doña Bernarda, y el Otorgante, sucediendo este en los Mayorazgos de su Madre, que administrò dicho Conde defunto: quien puso en estado à la Doña Bernarda su hermana con el Marquès de la Puebla, dándole en dote en cuenta de sus legitimas 200. ducados, sin que le hiziesen falta para la manutencion de su casa, y labor de tantos cortijos, como avia labrado en las referidas Ciudades, de Ubeda, y Cordoba, y de presente mantenia en esta: y sin vender los muchos frutos de granos, y azeyte, que siempre avia tenido, por aver sido su caudal en bienes libres el mas grueso de dicha Ciudad. Y aviendo despues el expressado Conde Don Juan contraido segundo matrimonio con Doña Antonia Venegas, y tercero con Doña Ana Caicedo y Mesa, sin aver recebido en estos dote, ni caudal alguno, hizo crecidissimos gastos para las funciones de ellos, especialmente para el tercero, sin que por ello decreciesen las labores tan opulentas; antes bien continuò en comprar bienes raizes, y redimir censos de los Mayorazgos: prueba muy clara del crecido caudal, que adquiriò constante su primer matrimonio.

3. Y aviendo contraido el suyo el Don Luis otorgante con Doña Maria Sancha de Argote, Condesa del Menado, avia hecho dicho Conde Don Juan algunos gastos para èl, dándole diferentes bienes, para ponerse en su casa, que todo fue lo mas precisso, à causa de aver sido el casamiento fuera de dicha Ciudad; y quando se volviò à ella, no averse practicado los que en semejantes funciones se acostumbran: y que para esto avia tomado dicho su Padre el año de 1730. 1600. arrobas de azeyte, proprias del D. Luis,

como que eran del Mayorazgo de la dicha Condesa del Menado su muger: que compensado su valor con los dichos gastos, y bienes percebidos, pudiera ser la diferencia ninguna, ò muy corta.

4. Que estando el Don Luis ya en sus casa, por el referido Conde su Padre, con animo de passarsà terceras nupcias, se pretendiò que firmasse vna relacion ciega de muchos gastos executados en su matrimonio, que importaban 167. ducados, declarando que estos eran ciertos, y los avia recebido en quenta de sus legitimas, para manifestar por este medio que estaba pagado de ellas, y quasi igualado con dicha su hermana: y que se hiziesen en Ubeda ciertos Autos, à fin de q̄ constasse no tener necesidad de obras los bienes de los Mayorazgos del D. Luis, citandole para ello: todo para conseguir mejor el referido Conde D. Juan su Padre su pretendido estado, viendo que contra su crecido caudal no tendrian que pedir sus hijos de primer matrimonio. Cuya quenta, aunque se avia por entonces resistido por varios medios à firmarla; y para reservar sus derechos, y que no le pudiessen perjudicar las quantas, ò consentimientos, que firmasse juridica, ò privadamente, por no tener libertad para resistirlo, y contradecirlo por el respeto reverencial à su Padre: avia otorgado escritura de protesta ante Acisclo de Carrasquilla, en 1. de Agosto de 730.

5. Y aviendo tenido efecto el tercer matrimonio de dicho su Padre, con la expressada Doña Ana Caicedo en el año de 31. y el tener sucesion de el, diò grandes muestras del amor, y cariño, que tenia à la Doña Ana, y sus hijos, poniendo el mayor desvelo en dexarles todo su caudal, en notorio perjuizio de dicho Don Luis, y su hermana, por los crecidos derechos que tenian, como vnicos herederos de su Madre, publicando les tenia enteramente pagados de ellos, y aun con mucho exceso, y q̄ no lo necesitaban, como la Doña Ana, y sus hijos, à fin de disponer

libremente de todo su caudal adquirido en su primer matrimonio à beneficio de los hijos del tercero. Para cuyo logro solicitaba por varios medios que dicho Don Luis firmasse la mencionada supuesta quenta, vnas vezes juridica, y otras simplemente, dandole carta de pago de su importo: à lo que avia procurado resistirse cortesaneamente, vnas vezes pidiendo tiempo, otras haziendo ausencia de dicha Ciudad, otras escusando las ocasiones, en que su Padre pudiera hablarle en dicho assunto: de forma, que estaba viviendo en vna continua defazòn, y cuydado.

6. Y conociendo la gran capacidad del dicho su Padre, que por estos medios no podia conseguir su intento, resolviò fundar Mayorazgo de todos sus bienes para la Doña Ana, y sus hijos, y consignarle, por razon de viudedad, en las rentas de los que gozaba 111. ducados en cada vn año, en virtud de Facultad, que para ello avia obtenido: y despues avia dado impresso vn dilatado Memorial de 93. fojas, queriendo probar con èl, que la dote de la Madre del Otorgante fue inestimada, y defectuosa: que se le debian baxar muchas partidas: que no debia pagar la donaciòn de arras, suponiendo no aver tenido caudal en todo su primer matrimonio: y que por lo mismo no tenian los hijos de èl derecho à bienes gananciales: afirmando, que le tocaba tambien la herencia de su hijo D. Andrès, con otros infinitos puntos, y doctrinas, y leyes del Reyno. Cuyo Memorial avia repartido à todas las Comunidades, y personas de distincion de dicha Ciudad, viendolas separadamente, para ganar sus dictámenes: apoyando con ellos su proceder, para que resistiendose el Don Luis à su voluntad, resultasse contra èl vna general oposicion de todos, suponiendo ingratitude à su Padre, en conocido perjuicio de la justificacion con que debia proceder.

7. Que dicho Memorial lo entregò al Otorgante, y su hermana, para que con mucha brevedad

se informassen de su contexto ; consultandolo con Abogados , y respondiendo , si se conformaban con su contenido. Y visto por el Otorgante , reconociò , con dictamen de personas doctas , la violencia , con que se intentaba desvanecer la realidad de sus derechos maternos , y la suposicion de gastos de su boda. Y discurrendo lo que en este caso podia hacer , sin perjudicar los derechos que le competian , ni defazonar à dicho su Padre , que instaba porque le respondiesse ; amenazandolo , que de no hacerlo prontamente , confessando aver recibido las cantidades de dicha quenta , saldria judicialmente pretendiendolo , expressandosele assi por papeles , que el Don Luis tenia : y sin aguardar su vltima resolucion , avia tomado dicho su Padre la de presentar pedimento ante la Justicia de la referida Ciudad , con relacion jurada de todos los mencionados gastos , pidiendo , que baxo juramento la reconociesse el Otorgante , y declarasse si eran ciertos.

8. Que en este estado , con parecer de personas de su mayor respeto , y confianza , resolviò el Don Luis ofrecerse rendidamente à su Padre , y confessar , y firmar desde luego la referida relacion , y quenta , y hazer lo demàs que fuesse de su complacencia , à que siempre avia estado pronto : y para hazerlo , otorgar protesta , y reclamacion de lo referido , expressando los motivos , que à ello le obligaban , para que sus derechos , y acciones quedassen libres , y en aptitud de exercitarlos , quando fuesse correspondiente , sin perjudicarlos por firmar la dicha relacion , ni confessar el mencionado recibo por escritura , ni en otra forma. Y en execucion de ello avia passado à ver à dicho su Padre , ofreciendo concurrir à quanto gustasse : de que se avia manifestado agradecido , respondiendo suspenderia las diligencias judiciales , y se dispondria la escritura , que se debia hazer. Y à los dos dias siguiẽtes le avia citado para las casas de la referida su herma-

mana la Marquesa de la Puebla, donde les manifestó, avian de otorgar, y firmar vn instrumento, en la forma que lo dispusiese, sin que sobre ello admitiese replica, consejo, ni dilacion alguna: por quanto deseaba hacer su testamento, y disponer sus cosas, como si huviera fallecido, para que no tuviessen el D. Luis, y dicha su hermana con sus hijos de tercer matrimonio quimera alguna: y que los puntos principales del tal instrumento, que avian de otorgar, los tenia apuntados en vn papel, que sacò, y leyò.

9. Que segun lo que el Don Luis advirtió al tiempo de hazerlo, por no aver mas lugar, queria dicho su Padre, que confessasse aver recibido en los gastos de su boda 1700. y mas Rs. y que estos, y 510. y tantos, que en la dote de la Doña Francisca de la Cueva su Madre se pusieron por gastados en las casas calle de Don Juan de Ubeda, que eran del Mayorazgo del Don Luis, y vno, y otro importaba 2240. y tantos Rs. los recibiese por cuenta de sus legitimas, quedando por estas los 2200. y los 40. y tantos en pago de las 1600. arrobas de azeyte del Don Luis, que dicho su Padre avia tomado, suponiendo aver ajustado cuenta de este azeyte, y estar satisfecho de su valor: y que así el Don Luis, como su hermana declarassen, que en hazerse cargo el referido su Padre del todo de la dote de dicha su Madre, les hazia gran favor, por deberse baxar todos los agravios que tuvo, y se expresaban en el Memorial impresso, confessando no aver avido gananciales, ni tenido cabimento las arras, dando por chanceladas las escrituras de dote; y diciendo el mencionado Conde Don Juan su Padre, les tenia dados à cada vno mas de 1000. Rs. por legitima paterna, y mejorados en el tercio de sus bienes: y que aprobassen la fundacion de Mayorazgo, y consignacion de renta de viudedad, obligandose el Don Luis à pagarla, y à no dezir contra ella, ni contra la asignacion de labores hecha en Ubeda à los bienes de su Ma-

Mayorazgo, y à no pedirla de los que dicho su Padre poseia por su muerte, confessando aver muchos aumentos: y renunciando ambos hermanos Don Luis, y Doña Bernarda todos sus derechos, y legitimas à favor de dicho Mayorazgo fundado por su Padre, para no poder pedir contra su caudal cosa alguna, con pena convencional, juramento, &c.

10. Y siendo todo lo referido tan violento, y perjudicial, por carecer de realidad, y fundamento, sin aver razon para privarles de sus derechos, por favorecer à los hijos de tercer matrimonio; y sin aver el Don Luis gastado las cantidades, que se expressaban, ni pagado se le la cosecha de azeyte de los olivares de su muger; ni ser justo, quando para su casamiento huviesse gastado su Padre alguna porcion, se la imputasse en sus legitimas, aviendo desfrutado los Mayorazgos de su Madre; ni el que se le gravasse con obligaciones, que por ningun titulo debia cumplir, renunciando sus legitimos derechos, en perjuicio de sus hijos, y conciencia: considerando las perniciosas consecuencias, que de negarse à hacerlo podian resultar, con vn Cavallero, à quien debia respetar como à Padre, de condicion fuerte, apasionado ciegamente por Doña Ana Caicedo, è hijos de su matrimonio, y respecto à averle ofrecido estàr pronta à obedecerle su hermana Doña Bernarda: le avia sido al Don Luis indispensable, executar lo mismo, no obstante que todos los perjuicios se dirigian principalmente en contra suya, por no aver recebido cantidad alguna, y si dicha su hermana la de los 200. ducados que llevò en dote; y tener el Don Luis muchos mas derechos, como successor de los Mayorazgos de su Madre, y asimismo de los que su Padre gozaba; pero con animo de reclamar, y protestar todas las dichas declaraciones, confesiones obligaciones, y renunciaciones, por concurrir à ellas por los motivos, y violencias referidas.

11. Y no sabiendo quando, donde, ni ante

quien se otorgarian la escritura, ò escrituras, que queria el Conde Padre del Don Luis, determinaba protestarlas, para que no le perjudicassen, ante dicho Escribano Escobar, que lo era de la Villa de Almodovar del Rio, porque se tuviesse el sigilo necessario, que era la razon de no hacerlo ante los del Numero de la misma Ciudad de Cordoba. Y poniendolo en execucion, y confessando baxo juramento, ser cierta la relacion, que en esta escritura llevaba hecha, protestaba, reclamaba, y contradecia todas las escrituras, que hiziesse, y otorgasse, y otro qualquier acto juridico, ò extrajudicial, à que concurriessse, y firmasse, en razon de los particulares que dexaba expressados, y de otros que pudieffen comprehender à instancia, y persuasion del referido Conde de Torres-Cabrera su Padre, por no ser justo, que el Don Luis confessasse aver recebido de dicho Conde las crecidas summas, que se suponian, sin averlo hecho: ni que se diesse por entregado del valor de las 1600. arrobas de azeyte, que fueron de su caudal: ni que declarasse no aver tenido el referido Conde su Padre, en el matrimonio con Doña Francisca de la Cueva su madre, bienes gananciales, ni obligacion à pagar la donacion de arras que le hizo, por ser todo contra el hecho de la verdad: ni tampoco podia, ni debia el Don Luis aprobar la fundacion de Mayorazgo, que avia hecho dicho su Padre, ni la renta de viudedad que avia señalado à la Doña Ana Caicedo su tercera muger, en los Mayorazgos en que libremente debia el Don Luis suceder: ni aprobar los Autos de assignacion de labores de los que el Otorgante posseia en Ubeda, mayormente teniendo otros hechos à su pedimento en dicha Ciudad, y constando de estos, importar las obras de que necesitaban sus bienes, al tiempo que entrò en su goze, 154970. Rrs. ni menos podia el Don Luis obligarse à no pedir la tal assignacion de labores à los Mayorazgos, que dicho su Padre gozaba, ni hazer absoluta

luta renuncia de sus derechos, y legitimas, por ser todo violento, è injusto. Y finalmente, que por todas estas razones queria el Don Luis que todos los referidos puntos, y demàs, que contuviessen la escritura, ò escrituras, que otorgasse con el referido su Padre, quedassen en esta comprehendidos, contradichos, y reclamados, respecto de averde concurrir à su otorgamiento sorprehendido del respeto, y temor reverencial à dicho su Padre, y por escusar los inconvenientes, y defazones grandes, que sin duda resultarian de negarse à su voluntad, y estaban ya empezados à manifestar, y sin tener libertad para oponerse à ella: y esto aunque la escritura, ò escrituras, que asì otorgasse tuviesen juramento, pena convencional, revocacion de las protestas antecedentes, ù otras qualquier clausulas mas significativas: por ser la intencion del Don Luis, que sin embargo quedassen reclamadas, y protestadas dichas escrituras, y que en ningun tiempo se entendiesse esta revocada, sino es citando el dia, mes, y año, Escribano, y testigos ante quien la otorgaba, y poniendo dos vezes *Cordoba* testada la primera; sin que faltasse circunstancia alguna, porque con vna sola que no se expressasse, avia de ser invalida qualquiera subsequente escritura, para que por medio de esta, y reclamacion que en ella hazia, no le perjudicassen los instrumentos, que contra ella hiziesse, como executados sin libertad, en fuerza del respeto à su Padre, y demàs justos motivos expressados: y que por este medio prevenido por derecho quedassen los del Don Luis seguros, para vsar de ellos en los tiempos que le conviniesse, como protestaba hacerlo.

12. Siguiòse en primero de Noviembre de dicho año de 35. la escritura protestada por la antecedente, la qual se otorgò ante Francisco Martinez de Amoraga, Escribano de dicha Ciudad, entre el referido Don Juan Fernandez de Cordoba, Conde de Torres-Cabrera, Doña Bernarda Fernandez de Cordoba,

Mar-

Escritura de liquidaciõ, y carta de pago de 1. de Noviembre de 1735.

P. 1. f. 1. hasta 52.

Marquesa viuda de la Puebla, y Don Luis Fernandez de Cordoba, Conde del Menado sus hijos, y de Doña Francisca de la Cueva Manuel, su primera muger: en la que dixeron, que por la escritura de capitulos, que se celebraron en la Ciudad de Ubeda, ante Juan Gallego Escribano de ella, à los 27. de Agosto de 702. para el matrimonio que contraxeron los referidos Conde Don Juan, y Doña Francisca de la Cueva, se le ofreciò por Doña Josepha Manuel viuda, muger de Don Luis de la Cueva, Padres de la Doña Francisca 145. ducados de dote, los 65. en dinero, 25. en alhajas de plata, y oro, 35. en las de adorno de casa, 25. en ropa blanca, y de color, y los 15. restantes en los gastos de la funcion de la boda, con la calidad, que importando estos menos se avian de completar en dinero; y siendo mas, se considerasse por aumento de dote: entendiendose la dicha cantidad ofrecida los 875541. Rs. en pago de la legitima paterna, que tocò à la Doña Francisca de la Cueva por muerte del Don Luis de la Cueva su Padre: y los 665459. restantes por cuenta de la materna que le tocasse por el fallecimiento de la Doña Josepha Manuel su Madre.

13. Que asimismo se capitulò, el que fencidas las obras, que se estaban haziendo en las casas principales de dicha Ciudad, proprias del Mayorazgo, en que avia sucedido la Doña Francisca de la Cueva por muerte del dicho su Padre, y liquidado su importe, se avian de baxar de este las rentas que quedassen libres de dicho Mayorazgo, y lo que importassen mas las obras se avia de entender por mas dote de la Doña Francisca: y tambien aviã de ser mas dote de la referida los bienes, que le mandò Doña Francisca de Carvajal su tia: de lo que se avia de otorgar escritura de dote, y recibo por dicho Conde Don Juan: quiẽ se obligò à cobrar 265. Rs. poco mas, ò menos, que debian el Marquès de Bismiliana, y Don Pedro de Rus al dicho Don Luis de la Cueva, por cuya muerte se avian

avian adjudicado à la mejora de tercio, y quinto que à la Doña Francisca dexò dicho su Padre con el gravamẽ de vinculo, para q̃ se agregasse al Mayorazgo antiguo de su casa. Y tambien fue condicion, que los censos, y cargas, que dicho Conde Don Juan tenia sobre sus Mayorazgos, se avian de redimir, y subrogar en favor de dicha agregacion: y que dicha Doña Francisca, sus hijos, y quien su derecho representasse, avia de tener el de la mitad de gananciales, conforme à la practica de dicha Ciudad de Ubeda, aunque no viviessen en ella: y dicho Conde avia ofrecido por arras, y donacion propter nuptias à la Doña Francisca de la Cueva 60 ducados, con otras condiciones, que constaban de dicha escritura: en cuya consequencia tuvo efecto el referido matrimonio en Mayo de 703. y el dote ofrecido se entregò, de que otorgò el expressado Conde Don Juan en Junio de 704. escritura antedicho Escribano, confessando aver recibido por caudal proprio de la Doña Francisca, y bienes contenidos en dichos capitulos 2510742. Rs. compuestos de las partidas, que quedan mencionadas.

14. Que disuelto dicho matrimonio à los 9. de Diziembre de 710. por muerte de la Doña Francisca, avian quedado por sus hijos, y herederos los referidos Doña Bernarda, Don Andrès, y Don Luis de Cordoba: y el Rector de la parrochia por el fallecimiento abintestato de dicha Doña Francisca, segun el estatuto synodal otorgò testamento à nombre de la referida, disponiendo en el quinto de su caudal por la causa pia, conforme à las presunciones, y conjeturas, que avia adquirido de su voluntad: por el qual mandò à la Doña Bernarda diferentes alhajas estimadas en 370248. Rs. que con 130111. Rs. y 13. mrs. que se considerò al funeral, entierro, y missas, importò lo dispuesto 500348. Rs. y 12. mrs. los mismos que tocaban al quinto de los 2510742. Rs. que se consideraron como bienes, y caudal de la Doña Francisca

Fol. 5. B,

ca, atēdida la dicha escritura de dote, sin respecto à bienes gananciales, ni à donacion de arras, atento à que por el calculo, y liquidacion, que se avia hecho del caudal, que quedò por su fallecimiento, se avia reconocido no aver bienes algunos multiplicados; y que los que quedaron libres, no alcanzaron al dote, y deudas contraidas en el tiempo del matrimonio: en el que no avian tenido lugar dichas arras, por no aver avido caudal, ni en el ingresso de dicho matrimonio tenido el expressado Conde Don Juan bienes para hazer tal donacion, por estàr baxo la tutoria de Doña Bernarda de Hozes su Madre, que tenia frutos por alimentos, señalados por la Justicia: ni aver tenido legitima paterna, ni otra herencia, sobre que hazer dicha donacion.

15. Y que no obstante tener que repetir diferentes agravios, que le resultaban de la mencionada carta de dote, haciendose cuenta de los 251742. Rs. contenidos en ella, y rebaxando los 507348. y 12. mrs. que montaba el quinto, avian quedado partibles entre los tres hermanos 201793. Rs. y 22. mrs. por iguales partes: y de ellos se consideraban tocar à la Doña Bernarda por su tercia parte 677131. Rs. y 7. mrs. à que agregados los 377238. del quinto, y manda de èl, le pertenecia por legitima materna 1047369. Rs. y 7. mrs. y al Don Luis por la misma razon de su tercia parte 677131. Rs. y 7. mrs. è igual cantidad al Don Andrès: que con el residuo del quinto para el funeral, importaba todo la cantidad contenida en dicha carta de dote de todos los bienes, y efectos expressados en ella: y por aver muerto el Don Andrès en la edad pupilar, le pertenecia al referido Conde Don Juan su Padre dicha tercia parte, como su legitimo heredero, quedando en su poder las otras dos tercias partes pertenecientes à la Doña Bernarda, y Don Luis, para darlas, quando llegasse el caso de que tomàran estado. Y con efecto para el matrimonio que

que dicha Doña Bernarda contraxo con el Marqués de la Puebla, le avia dado 207. ducados por quenta de ambas legitimas, en dinero, plata, oros, y algunos bienes, de que otorgò escritura dicho Marqués su marido en 11. de Febrero de 719.

16. Y aviendo tratado el mismo Conde Don Juan de casar al Don Luis su hijo con la Doña Maria Sancha de Argote, Condesa del Menado, se otorgò escritura de capitulos para ello en 23. de Noviembre de 726. ante Diego de Caceres, Escribano de dicha Ciudad, en cuya virtud avia tenido efecto dicho matrimonio, que se celebrò en la villa de Miragenil en 5. de Oëtubre de 729. para el qual, pleytos, que por razon de èl se originaron ante la Justicia de dicha Ciudad, recursos que se tomaron al Consejo, viage à Madrid que hizo dicho Conde Don Juan, gastos de la funcion de boda, galas, y demàs precissos entre tales personas, labor que avia dado à dicho su hijo en ciertos cortijos de Ubeda, pleyto en que le avia defendido sobre el cortijo de Estevania perteneciente al caudal, y Mayorazgo de la referida Condesa de el Menado su muger, y otros diferentes gastos, que hizo en su beneficio, avia gastado con el D. Luis 172466. Rs. como constaba de la quenta, que por menor avia formado de ellos el referido Conde Don Juan: à los que debian agregarse 514971. Rs. y medio de la obra de las casas del Mayorazgo de dicha Doña Francisca de la Cueva, que todo haze 224436. Rs. de los quales se avian de rebaxar los 44436. con cuya cantidad avia acabado de pagar al Don Luis su hijo vna quenta particular de vna partida de azeyte, que le avia dado à dicho su Padre en el año de 730. fruto del de 729. de los olivares del Aguadillo, pertenecientes al Mayorazgo de la referida Condesa del Menado: con la qual cantidad quedaba enteramente pagado dicho su hijo del importe del expressado azeyte, y de ello daba carta de pago con renunciacion de leyes, &c. Y

baxa-

Fol. 9. B.

3.
baxada la misma cantidad de los dichos 22400. y mas Rs. quedaban liquidos al Don Luis otros 2000. ducados que avia recibido de su Padre, por cuenta de su legitima, y demàs derechos maternos, que pudieran pertenecerle, y lo restante por legitima paterna.

Fol. 12. B.

17. Continúa la relacion dicho Conde Don Juan, de que avia entregado à su hijo Don Luis, desde el dia de su matrimonio, el uso, y administracion del Mayorazgo de la Doña Francisca su Madre, en el que se avia reconocido por autos exhibidos por dicho Conde Don Juan, que no hubo detrimento en las posesiones, antes si mejoras: y que del debito de el Marqués de Bismiliana, y Don Pedro de Rus, cuya cobranza avia quedado de su cuenta, respecto del 7. capitulo de dicha escritura, que celebrò para los de su matrimonio, no avia cobrado mas de 2000. Rs. à corta diferencia, porque no se avia dado punto liquido en dichos capitulos, ni se le avian entregado instrumentos para practicar la cobranza: y en atencion à que en vno de dichos capitulos se prevenia, que avia de redimir con la expresada cantidad los censos, y cargas, que tuviesse contra si su Mayorazgo de Torres-Cabrera; y no teniendo bienes libres, se pidiesse facultad à S. M. para vender posesiones vinculadas de el, ò de las compradas para la mejora de tercio, y quinto perteneciente à la Doña Francisca de la Cueva, agregadas à su Mayorazgo principal: reconociendo ser à el de grave perjuicio la enagenacion de dichos bienes, y que teniendo en su poder los 2000. Rs. que avia cobrado de las referidas deudas, era mas conveniente el emplearlos, redimiendo el mayor gravamen de dicho Mayorazgo de Torres-Cabrera en la parte à que alcanzasse dicha cantidad; determinò comprar juros para la consignacion de las lanzas, que pagaba el referido Mayorazgo por su titulo, por ser mayor este gravamen, y hallarse por razon del embargadas sus rentas con frecuencia: y en fuerza dello, de los referidos

dos 207. Rs. poco mas, ò menos, que afsi avia cobrado de las mencionadas deudas, avia comprado en los años de 711. y 725. dos partidas de renta annual en juros, importantes 1087890. mrs. pagando à sus dueños sus principales: y consiguientemente en el mismo año de 725. y siguiente de 26. (quedando solo à su favor el pico de los 490. mrs.) hizo consignacion, que se le admitiò, de los restantes 1087400. del a renta annual de dichos juros comprados, y de otra partida de 147. (que parece, segun della se habla, le provenia de sus ascendientes, y con que se completaban 1227400. mrs.) al Real servicio de lanzas, por otra tanta cantidad, que era la que en cada vn año se pagaba por su titulo. De suerte, que en las referidas partidas de juros, que afsi avia comprado para dicha consignacion, avia gastado mucha mas cantidad de los 207. Rs. cobrados del Marquès de Bismiliana, y D. Pedro de Rus, por lo que debian al caudal de D. Luis de la Cueva, y se hallaba adjudicado al tercio, y quinto, que agregó à su Mayorazgo: redimiendo por este medio dicho Conde Don Juan à su casa del gravamẽ de la referida contribucion, à cuyo fin aplicò dichos 207. Rs. con declaracion de que siempre que se separassen dichos Mayorazgos, avia de quedar este derecho subrogado contra el de Torres-Cabrera, y à favor del de los Cuevas, correspondiente al principal de 227. Rs. lo mismo que consideraba dicho Conde Don Juan aver cobrado de las citadas deudas, aunque estaba en la creencia de ser 207. poco mas, ò menos lo afsi cobrado.

18. Que despues de aver puesto en estado à sus hijos los referidos Doña Bernarda, y Don Luis, y dadosles à cada vno 207. ducados, determinò passar à terceras nupcias con Doña Ana Caicedo: y entre los capitulos, que se celebraron en el año de 731. fue que se avia de pedir facultad à S. M. por dicho Conde Don Juan, para gravar sus Mayorazgos con los alimentos,

E

que

Fol. 201

que por razon de viudedad, y mientras la guardasse, S.M. señalasse segun las rentas de dichos Mayorazgos à la Doña Ana, aviendo para ello de consentir, y concurrir el D.Luis: cuya facultad en 1733. se avia cõcedido hasta en cantidad de 14. ducados, en virtud de informacion de dichas rentas, que se hizo con citacion, y consentimiento de dicho Don Luis su hijo, que original se remitiò à la Real Camara: de cuyo matrimonio tenia por sus hijos à Don Antonio, y Doña Maria Fernandez de Cordoba y Caicedo. Y pareciendole conveniente fundar Mayorazgo en cabeza de vno de ellos de todos sus bienes libres, le fue concedida Real facultad dicho año de 31. para hacerlo, con calidad de señalar alimentos, y legitima à los otros hijos: en virtud de lo qual, en Abril de 734. avia fundado Mayorazgo de todos los bienes, que entonces tenia, y en adelante tuviera, en cabeza de dicho Don Antonio su hijo, y de la referida Doña Ana, nombrando à esta por usufructuaria de dicho Mayorazgo, con otras clausulas, y llamamientos.

Fol. 23.

19. Y en este estado, deseando dicho Conde Don Juan disponer su testamento, para que por su muerte no quedassen pleytos à sus hijos de vno, y otro matrimonio, por no aver ajustado quantas, ni tomado recibo de las cantidades, que avia pagado para los suyos à los dichos Marquesa de la Puebla, y Conde del Menado Don Luis, sus hijos de primeras nupcias; con el animo de instruirlos en los derechos de vnos, y otros, avia determinado hacer vn Memorial impresso, en que explicò los derechos, que pertenecian à vnos, y otros hijos, el que avia entregado à la Doña Bernarda, y al Don Luis, como à este la relacion de los gastos de su matrimonio, para que todo lo reconocies- sen, y le explicassen, si tenian que adicionar: y aviendo passado bastante tiempo, en que podian aver reconocido muy despacio los puntos contenidos en dicho Memorial, para quitarles el rubor de que hablassen en

ma-

materia de interesses, avia dicho Conde Don Juan dado pedimento ante el Alcalde mayor de dicha Ciudad, y Alonso Laguna Escribano de ella, presentando relacion jurada, y firmada de todos los gastos, que avia hecho para el matrimonio de Don Luis su hijo, con los recaudos de justificacion de cada partida, pidiendo la reconociesse, y declarara con juramento, si eran ciertas; no porque el Don Luis se negaria à la declaracion, sino solamente con el fin de que por este medio pidiesse mas libremente lo que le conviniera.

20. Y aviendo proveido auto dicho Alcalde à este fin, por los dichos sus hijos se le avia pedido, que la dicha declaracion, y ajuste de quantas no fuesse por autos judiciales, porque era dar motivo à que censurasse el mundo, avia sido preciso apremiarlos para ello, y que estaban prontos à otorgar instrumento para la dicha declaracion, y ajuste de quantas; y si se avian tardado en dar recibo de lo q̄ se les avia dado para sus matrimonios, la demora la avia motivado el aver entregado à sus Abogados para su reconocimie-to el Memorial, y relacion quenta de gastos, y que viesse si avia otro derecho que deducir, ò que adicionar en dichas quantas, para cumplir con lo que dicho su Padre les avia mandado: cuyo parecer no avian dado hasta entonces: y el dicho Conde Don Juan, por darles gusto, avia condescendido en la suplica, que le hicieron, ajustando, y liquidando quantas con dichos sus hijos sobre los particulares, que à cada vno corresponden, otorgando sobre ello escritura publica. Y poniendolo en efecto, los tres referidos, cada vno por su derecho, confessando esta relacion por cierta, se obligan à guardar los capitulos siguientes.

21. Primeramente dicha Doña Bernarda, Marquesa de la Puebla dà carta de pago de los 200 ducados que dicho su Padre, y por ambas legitimas le avia dado al tiempo de su matrimonio, en los que parece no ay duda. Y el Don Luis expressa ser ciertas todas

Fol. 28.

[Fol. 28. B.

das las partidas de la relacion de gastos, como en ella se contiene, y averse expendido para el fin de su matrimonio, defensa del pleyto del Mayorazgo de Estevania, y en su vtil, y beneficio la labor, que avia recibido de Ubeda, y los gastos que el Conde su Padre hizo en el viage à la Corte en seguimiento del pleyto que se ofreciò por su tratado matrimonio en el recurso, que se tomò al Real, y Supremo Consejo de Castilla: que mediante dicho viage, y asistencia del referido Conde Padre de Don Luis à dicho pleyto, pudo manifestarse la justicia para que tuviesse efecto dicho matrimonio del Don Luis. Y en atencion (prosigue) à aver examinado partida por partida la relacion de dichos gastos, y que ademàs de ser todas publicamente ciertas, y justificadas, se comprobaba por los recaudos, è instrumentos de justificacion, que el referido su Padre exhibiò ante el Alcalde mayor con la misma relacion jurada: y por aver asimismo consultado con sus Abogados el serle imputables en legitima dichas partidas, aunque en ello no tenia duda alguna, por ser tan claro su conocimiento: añade ser el importe total de la mencionada relacion de gastos, y que avia recibido del referido Conde su Padre para su matrimonio, 1720466. Rs. que con las obras de las casas del Mayorazgo de su Madre, fechas en cantidad de 510971. Rs. y medio, y q̄ confiesse serle imputables en legitima, componen la de 2240436. Rs. con q̄ estaba pagado de los 200. ducados, en los que se dà por entregado, y otorga carta de pago en forma en favor de dicho su Padre por la legitima materna, y todos los derechos que por dicha su Madre le pudieran tocar; y la restante cantidad por legitima paterna: advirtiendo tambien, que con los 400. y mas Rs. que sobran le avia acabado de pagar el mismo Conde su Padre la cuenta particular de azeyte, que tenian.

Y declarando la aplicacion, que se les avia de dar à dichos 200. ducados, para que siempre constasse

tasse su voluntad, dixo, que en dicho Memorial impresso hazia relacion de los agravios, y derechos, que tenia que repetir contra los 251742. Rs. de la dote de dicha su primera muger: como eran 347152. Rs. que hubo de exceso de la promission de los capitulos matrimoniales à la confession de dicha carta de dote, que fue nula en esta parte, por ser constante el matrimonio: 157670. Rs. por el lecho conjugal, que le pertenecia: 167500. del gasto de la funcion de boda, por aver sido en casa de Doña Josepha Manuel en el acto de casar su hija, el que por tanto no se debia aver puesto en dote: y el importe de los bienes, que se avian consumido en tiempo del matrimonio sin culpa, por aver sido la dote inestimada: cuyos derechos los queria renunciar, para que sus hijos tuviesen mayor legitima materna, como la que tocaba à su hijo Don Andrès, que murió en la edad pupilar: y la renuncia la hacia en favor de los referidos Doña Bernarda, y Don Luis.

23. Y segun lo que pertenecia à la Doña Bernarda por su tercia parte de legitima materna, legado que le hizo el Rector de la Parrochia, y 47. ducados que le señalaba por legitima paterna, cumpliendo con lo que mandaba la Real facultad, obtenida para la vinculacion de sus bienes, sobran 387065. Rs. que le señalaba en parte de mejora de tercio de legitima parterna. Y el Don Luis quedando pagado de su partida de legitima materna, parte de herencia de D. Andrès, y la de 47. ducados, que tambien le señalaba en cumplimiento de dicha Real facultad por legitima paterna, restaba de los 207. ducados, que avia recibido, 757303. Rs. y 7. mrs. los que le consigna en parte de mejora de tercio de la misma legitima paterna. Y declara se le han de dar à Doña Maria su hija, y à otro qualquiera, que tenga en la Doña Ana Caicedo su tercera muger, otros 47. ducados, los que se depositen con intervencion de la Justicia; y si no huviere

Fol. 32.

Fol. 33. B.

Leg. ma. 67131. 7.
de And. 33565. 20.
Patern. 44000.
Mejora. 75303. 7.

219999. 34.
1.

220000.

Fol. 35.

bienes libres para ello, se vendan los vinculados, que bastaren: y cumplidas dichas legitimas, avian de quedar todos los demas bienes vinculados: de cuyas cantidades avian de gozar los dichos Don Luis, y Doña Bernarda hijos del primer matrimonio, cumpliendo las condiciones siguientes.

Fol. 36.

24. Que el Don Luis, por si, ni por sus hijos avia de contradecir, antes si aprobar la manda, que hizo el Rector del Salvador en el testamento, que otorgò en nombre de la Doña Francisca su Madre, y por su abintestato, à la Doña Bernarda. Y assi esta, como el D. Luis no avian de pedir en ningun tiempo derecho alguno al caudal de su Padre, por representacion de dicha su Madre; ni por agravio, ni engaño, confesando no lo tienen; ni por razon de gananciales, ni arras, por no averlos avido, ni cabimento para ellas: ni por otro motivo avian de pedir cosa alguna à dicho caudal.

Fol. 37.

25. Que la Doña Bernarda no avia de decir de nulidad, y agravio en el recibo de los 200. ducados de su dote: ni el Don Luis en tiempo alguno avia de poder alegar agravio, ò engaño, ni por otro motivo contra la relacion jurada de los gastos de su matrimonio, aprobandola en todo, como en ella se contenia: ni tampoco avia de alegar agravio en la aplicacion de los 511971. Rs. de las obras hechas en el Mayorazgo de su Madre por cuenta de legitima materna; porque si alguno tuviesse, no avia de ser contra el caudal de su Padre, por aver dado esta partida en la misma forma que la recibì: y el Don Luis se avia de hazer cargo della por dicha legitima, y dar por libre al referido su Padre, y su caudal, y de todo lo perteneciente à la expressada legitima materna, por qualquiera razon que fuesse.

Fol. 37. B.

26. Que el Don Luis avia de declarar, que desde el dia de su matrimonio avia estado gozando, y administrando las rentas del Mayorazgo de su Madre,

dre, y dellas no le era deudor su Padre en cosa alguna, ni de la cuenta particular de azeyte, ni tenian pēdiente alguna otra: y que avia de confessar, y aprobar desde luego los autos hechos sobre assignacion de labores en las posesiones del Mayorazgo de su Madre, y no aver tenido deterioraciones, antes si las mejoras, que constan dellos.

27. Que de las deudas del Marquès de Bismiliana, y Don Pedro de Rus, que por dicha escritura de capitulaciones se obligò à cobrar dicho Conde Don Juan (y de que solo cobrò 20j. Rs.) no le avia de hacer cargo por mayor dicho su hijo, dandole por libre de la obligacion, que contraxo para su cobranza, por no aver tenido instrumento para hazerla, y demàs razones antes mencionadas: y que el referido su hijo Don Luis, como poseedor del Mayorazgo de su Madre, y en nombre de los demàs sucesores, avia de aprobar la imposicion de los 20j. Rs. cobrados de dichas deudas, en la compra de los juros consignados à lanzas, confessando la vtilidad, que se seguia à la casa de Torres-Cabrera, de que era inmediato sucesor, mediante que por el principal de dichos 20j. Rs. que rindieran 600. de reditos, se libertaba el Mayorazgo de Torres-Cabrera, de pagar en cada vn año 3600. Rs. al Real servicio de lanzas; aunque realmēte no avia sido esta cantidad (se entiende de 20j. Rs.) la que costò la compra de dichos juros, porque el referido Conde Don Juan pagò de su caudal la restante hasta el principal de los comprados para la consignacion: cuyo exceso lo dexaba agregado al Mayorazgo de Torres-Cabrera debaxo de las condiciones desta escritura, y de la puntual observancia dellas, y con la de que por esta agregacion, y beneficio el D. Luis, ni sus sucesores no avian de poder pedir à dicho su Padre los reditos de los referidos 20. ò 22j. Rs. del tiempo que lo poseyera, en remuneracion de lo que gastò mas de su caudal para el pago, y compra del entero capital de dichos juros. Que

Fol. 38.

Fol. 38.B.

Fol. 40.

Fol. 38.

Fol. 41.

Fol. 41. B.

Fol. 42. B.

28. Que dicho Don Luis avia de aptobar la Real facultad concedida à dicho su Padre, para gravar sus Mayorazgos con los 17. ducados anuales de alimentos, concedidos à Doña Ana Caicedo para su viudedad, en fuerza de aver prestado su consentimiento para ello: y consiguientemente avia de aprobar la escritura de consignacion de bienes, y obligarse al pago de dicha cantidad. Y que ni el Don Luis, ni la Doña Bernarda su hermana avian de contradecir la Real facultad, obtenida por dicho su Padre, para que pudiesse vincular sus bienes, ni la escritura de fundacion que en su virtud otorgò: ni alegarian agravio, ni cosa en contra della, confessando por cierta la relacion, con que se obtuvo.

29. Que en atencion à que estaban deteriorados los bienes del Mayorazgo de Torres-Cabrera, quando sucediò dicho Conde Don Juan en èl, sin aver dexado caudal alguno Don Andrés su Padre, contra quiè repetir; y que dicho D. Juan en su tiempo avia reparado, y hecho muchos acrecentamientos: el Don Luis, en fuerza de lo referido se avia de obligar por si, y sus hijos, à no pedir assignacion de labores del referido Mayorazgo, por muerte de dicho su Padre, aunque hasta dicho tiempo se siguiesen algunas deterioraciones; porque estas no podian equivaler à las que tenia, quando entrò à poseerlo, ni à las grandes mejoras que de presente tenia, y las cedia en beneficio de dicho Mayorazgo, baxo la condicion de la observancia desta escritura. Y con efecto el Don Luis continúa obligandose por si, y por sus hijos à no pedir la dicha assignacion; y que en caso de pedirla sus hijos pagaria de su proprio caudal el importe de lo que demandassen por esta razon.

30. Que las expressadas condiciones se avian de guardar por los referidos Doña Bernarda, y Don Luis, sin contradecirlas en cosa alguna, haciendo las protestas, y juramentos correspondientes à su validacion

cion : y en caso de que los referidos no cumplieren lo contenido en esta escritura , el Don Juan su Padre reservaba su accion, y derechos, para pedir contra el caudal de la dote de dicha su primera muger, los que avia renunciado en favor de sus dos hijos : y desde entonces, para en el caso de dicha contravencion, los privaba de la mejora, que les avia hecho en el tercio de sus bienes, en los 200. ducados, que tenian recibidos : y señalaba por heredero de dicha mejora al vinculo, que avia fundado en cabeza de Don Antonio su hijo, para que su poseedor los pudiesse demandar.

Fol. 43.

31. Que los dichos Doña Bernarda, y Don Luis, juntamente con su Padre, se obligaban à pedir à S. M. y Señores del Real Consejo aprobacion desta escritura, dandole como le dieron poder para ello. Y dichos sus hijos ofrecieron, y se obligaron, cada vno por si, à cumplir todo lo expressado, como en esta escritura se contenia. Y por lo perteneciente al D. Luis, este consintió la manda del Rector del Salvador à favor de su hermana, y que en ningun tiempo la contradiria. Y todos los dichos confessaron estar convenidos en dicha escritura, y para su observancia se impusieron 200. ducados de pena convencional para redencion de cautivos : y la Doña Bernarda la jurò por muger, y el Don Luis por menor, recapitulando este antes todos los particulares desta escritura, obligandose à ratificarla, cumplido que huviesse los 25. años que seria à los 9. de Diziembre siguiente, cada y quando que el Conde su Padre quisiesse, ò por parte de Doña Ana Caicedo, ò quien su derecho representasse, se le pidiesse : declarando ademàs ambos hermanos Don Luis, y Doña Bernarda no tener hecha protesta en cõtra, y que fuesse nula la que pareciesse, aunque tuviesse las clausulas mas firmes de irrevocabilidad ; y se preveniesse, que sino se dixessen tales, ò tales palabras, no fuesse visto ser la intencion de qualquiera de los otorgantes el revocarla : pues para este caso, y baxo el re-

Fol. 44. B.

Fol. 50.

Fol. 51.

ferido juramento, asseguraban cada vno de por sí no acordarse de tales palabras, y querer fuesse firme esta revocacion, como si expressamente aqui las insertassen: obligandose tambien à que en caso de querer vlar de alguna reclamacion, ò protesta, por el mismo hecho incurriessse, el que reclamasse este instrumento en todo, ò en parte de su contenido, en la pena de otros 20. ducados, además de los ya declarados, y con la misma aplicacion: à que se llegan otras renunciaciones, clausulas, y circunstancias, todas dirigidas à la mayor firmeza desta dicha escritura: cuya fecha, como queda sentado, es de primero de Noviembre de 735.

2. escritura de protesta, contra la precedente de liquidacion, y pago.

Pie. 1. fol. 61.

El papel de Amoraga infr. n.

32. Esta escritura, que se acaba de referir, no solo la protestò Don Luis antes de otorgarla, sino tambien despues de averla otorgado: lo que executò en 12. de Noviembre de dicho año de 35. en la villa de Fernan-Nuñez, ante Alonso de Espinosa Escribano della, por escritura en que hace relacion de la antecedente, y que en ella no solo se avia intentado perjudicarle, sino que se avian introducido muchas obligaciones, que no pudo resistir à presencia del Conde su Padre, por averle ofrecido otorgar la escritura, que le mandasse; y se avia detenido muchos dias en firmarla, con animo de no hacerlo, siempre que pudiesse sin grave perjuizio suyo resistir al enojo de dicho su Padre, sin embargo de las reclamaciones, que tenia hechas. Pero aviendole visto, y escrito Francisco de Amoraga Escribano, por ante quien se otorgò la dicha antecedente escritura, manifestandole que el referido Conde su Padre estava en animo de hacerla firmar por bien, ò por mal, para lo que solo aguardaba su vltima determinacion: y aviendole asegurado, por lo que avia entendido del dicho su Padre, el grave riesgo, à que el D. Luis exponia su vida, y hallandose poseido del miedo, q̄ correspondia à lo expressado, y sin libertad para suspender mas tiempo el firmar dicha escritura.

critura de primero del referido mes, avia resuelto, con dictamen de personas doctas, y justificadas, firmarla el dia siguiente de la fecha de esta, declarando antes la violencia con que lo executaba, y el miedo que à ello le movia: no siendo su animo obligarse por ningun caso à las condiciones, que en dicha escritura se contienen, por todas las razones que tenia declaradas en la escritura anterior de protesta, de que en su lugar se hizo relacion, y otras que añade conducentes à la lesion de dicha escritura, y falsedad del contenido de sus clausulas: y para no perjudicarse en su derecho, mediante la violencia della, y temor, que le obligaba à firmarla, lo protestaba así, baxo de juramento de ser cierta la relacion, que llevaba fecha.

33. Siguióse otra escritura de reclamacion, y protesta, que siendo ya mayor el Don Luis, otorgó en Fernan-Nuñez en 5. de Agosto del año siguiente de 36. ante el referido Escribano Alonso de Espinosa, en que hizo relacion de las antecedentes, como van referidas, y que entre las condiciones, que contenia la de primero de Noviembre, era vna la de confirmarla, quando no tuviesse la defensa de la menor edad, con que se hallaba entonces: y siendo inexplicables las desazones, que le avia costado el resistirse à dicha ratificacion, y las diligencias, y medios, de que el Conde su Padre se avia valido, para obligarle à que la otorgasse, avisandole que le avia de costar muy caro, y le estaría muy mal esta resistencia, aunque por ella conseguiesse la defensa de sus derechos, y otras palabras, por donde hallaba confirmado su enojo, y resolution de satisfacerlo por sí mismo en su persona, como lo avia dado à entender en otras ocasiones: avia tenido aviso en el dia antecedente por el expressado Francisco de Amoraga, como dicho su Padre se hallaba sumamente impaciente, y resuelto à quebrar con el Don Luis su hijo por todos terminos: y le amonestaba, para que en el mismo dia, y sin perder vn instan-

te,

3. escritura de protesta, previa à la siguiente de ratificacion.

Pie. 1. fol. 64.

El papel de este aviso de Amoraga infr. num.

te, otorgasse la referida escritura de confirmacion: cuya precision, y amenaza le avia puesto en el mayor miedo, y cuydado. Y hallandose poseido del grande temor, que tuvo para otorgar, y firmar la dicha escritura de primero de Noviembre, sin libertad, voces, ni disculpas para responder à dicho su Padre: à fin de dilatar la aprobacion, que le mandaba hacer, le avia sido preciso fingir ausencia hasta la noche del referido dia, en que fue à la expresada Villa de Fernan-Nuñez, distante 4. leguas de Cordoba, para otorgar esta protesta, y reclamacion, y evitar assi los riesgos que se le podian seguir, como lo executaba.

34. Que por ella, y baxo juramento reclamaba la de confirmacion, y ratificacion, que dicho su Padre le mandaba otorgar, sobre la citada de primero de Noviembre, que avia otorgado, y firmado, y tenia igualmente reclamada, por quanto no contenia clausula, que no fuesse vna violencia, dolo, y lesion: y no podia en conciencia obligarse nuevamente à confirmarla, y cumplirla, respecto de que dicho su Padre no le avia entregado mrs. algunos por sus legitimas, y derechos: ni avia gastado para su boda mas de 207. Rs. de vellon, à corta diferencia en vn coche, y quatro machos, y otros cortos bienes, que con los vestidos, y demàs gastos hechos por dicho su Padre para su matrimonio, podian importar escasamente la referida cantidad: la que avia debido sacar del valor, y rentas del Mayorazgo de su Madre, que avia administrado en el tiempo de su menor edad, ò de las que avia percebido despues de su matrimonio hasta el año de 731. en que empezó el Don Luis à percibir las: ò de las 1600. arrobas de azeyte, que dicho su Padre avia tomado de las rentas del Mayorazgo de la Condesa del Menado su muger: sin que estos, ni otros gastos de dicha boda, quando fuesen ciertos, debies- sen ser por cuenta de sus legitimas, respecto de la escritura de capitulos, que otorgò su Padre à su favor en

en el año de 726. de cuyas condiciones queria aprovecharse, pues mediante ellas, avia tenido efecto su matrimonio: ni avia razon para obligarle à ratificar la confesion, y recibo, que le avia hecho otorgar, y firmar su Padre de los 207. ducados que no avia visto, ni se avian gastado mas de las cantidades declaradas.

35. Continúa el Don Luis expressando todas las lesiones, que se le pretendian cargar en dicha escritura: y porque todo lo dispuesto en ellas era violento, injusto, y falto de razon, en fraude, dolo, y perjuicio de la verdad, no solo por la relacion falsamente impuesta sobre los gastos de la boda, sino por la mejora de tercio fantástica, y artificiosamente lesiva, que por violencia, y contra su gusto le avia hecho admitir, y acondicionar con nuevas obligaciones: queria que todos los particulares, que contuviesse la referida escritura, no fuesen ratificados, ni aprobados por qualquiera que otorgasse entonces, ni en tiempo alguno, con otras expresiones à dicho fin, y la prevencion de que para seña de derogarse esta escritura por otra posterior, avia de tener todas las palabras del Ave Maria, su fecha, Escrivano, y testigos de su otorgamiento.

36. Luego en el dia siguiente 6. de Agosto de dicho año de 36. ante el referido Francisco Martinez Amoraga Escribano de Cordoba, el mismo ante quien se otorgò la escritura de primero de Noviembre de 35. sobre pago de legitimas, se otorgò otra, en que haciendo relacion por menor de la referida con todas sus clausulas, y condiciones, se ratificò llanamente por dicho Don Luis, con el motivo de aver cumplido ya los 25. años, en conformidad de la condicion de dicha escritura, que así lo previene.

37. Con certificacion de la partida de bautismo del Don Luis, hecho en el dia 9. de Diciembre de 710. que presentó ante el Provvisor de Cordoba, à 4. de Diciembre de 39. aviendo ya al parecer fallecido

*Demanda.
Escritura de
ratificacion de
la de 1. de No-
viembre de 735.
supr. n. 12.
Pie. 1. fol. 72.*

Pie. 1. fol. 85.

Fol. 86.

do el Conde su Padre, hizo relacion del otorgamiento de algunas escrituras, que le eran lesivas, y perjudiciales: y en atencion à tener que decir contra ellas, y obstarle los juramentos, que contenian, pidió se le concediesse relaxacion, y absolucion dellos *ad effectum agendi, & excipiendi*, para pedir lo que le conviniessse. Y por auto de dicho dia se concediò al D. Luis la mencionada relaxacion, y absolucion.

Pie. 1. fol. 87.

38. Y luego en el dia 7. de dicho mes de Diciembre, y año de 39. 2. dias antes de cumplir los 29. de su edad, por el Don Luis se ocurriò ante el Corregidor de Cordoba, presentando la escritura de primero de Noviembre, la partida de bautismo, y relaxacion de juramento antecedente: y haciendo relacion de todo, y de la lesion, que contenia en su perjuicio la referida escritura por las razones, que vãn referidas, en atencion à estar en edad competente de pedir la restitucion *in integrum*, para decir contra ella lo que le conviniessse, concluyò pidiendola. Y por auto de dicho dia con parecer de su Assessor el Alcalde mayor de la referida Ciudad el Corregidor concediò al Don Luis dicha restitucion *in integrum*.

Demanda.

Pie. 1. fol. 90.

39. Supuesto lo hasta aqui referido, en 7. de Junio de 747. pareciò el Don Luis ante la Justicia de dicha Ciudad de Cordoba, que avia prevenido el inventario del Conde Don Juan su Padre, y con presentacion de los antecedentes instrumentos, puso demanda à todos los bienes de su testamentaria, y coherederos, que avian quedado por muerte del susodicho, pretendiendo, por los motivos de violencia, miedo reverencial à dicho su Padre, y demàs que quedan mencionados, se declarassen por nulas, y de ningun valor, ni efecto, las dichas escrituras: que son la de primero de Noviembre de 735. en que siendo menor se diò por pagado de sus legitimas, y demàs derechos; y la de 6. de Agosto de 36. en que siendo ya mayor ratificò la antecedente, de las que vãn hecha relacion:

y que se le mandasse hacer pagò en dichos bienes de diferentes cantidades, que expreso se le debian, asì por representacion de su Madre Doña Francisca de la Cueva, como por su derecho propio: de cuyos particulares, con separacion de cada vno, se harà expresion en su lugar para mayor claridad.

40. Diòse traslado de esta demanda à Doña Ana Caicedo, Condesa viuda de Torres-Cabrera, y sus menores hijos, y Curadores, que se les nombraron: y por lo respectivo à Don Antonio se despachò requisitoria à Barcelona, donde residia, y nombrò el suyo: con los que se han sustanciado estos autos. Y aviendo corrido los traslados à dichos Curadores, estos pretendieron, se desestimasse la demanda, y que se declarasse no tener obligacion de responder à ella: alegando en lo principal obstar à Don Luis la obligacion contenida en las escrituras de recibo, y pago de legitimas, y demàs derechos, que en su lugar quedan expressadas. Y evacuados los demàs traslados, y acusadas rebeldias se proveyò auto, en que se hubo por contestada dicha demanda, y se recibì el pleyto à prueba con 20. dias comunes: del que se interpusò apelacion por el Curador del Don Antonio.

41. Y traídos con este motivo los autos à la Sala, en ella se confirmò el de dicha Justicia, y se mandaron devolver, para que los sustanciasse, y determinasse, obrando conforme à derecho: y en su consecuencia, devueltos que fueron, corriò el termino prorogado al de la ley: y tambien se concediò à los menores la restitucion del: en el qual por las partes se alegò, presentaron varios instrumentos, è hicieron probanzas de testigos. Y hecha publicacion, alegado, y concluso en el pleyto, por la Justicia se pronunciò sentencia definitiva en 23. de Octubre de 49. de la qual apelò el Curador de Don Antonio; à cuya apelacion se arriò Don Luis, y traxo los autos en virtud de mejora, que obtuvo en la Sala: donde se han sustan-

Fol. 92. B.

P. 1. fol. 103.

Fol. 112.

Fol. 377.

tanciado, hasta ponerse concluso el pleyto, como lo està para sentencia de vista.

42. Y atento à que la demanda del Don Luis se dirige (suponiendo previamente la nulidad de las escrituras de recibo, y pago de legitimas, y demás derechos) à solicitar el pago de diferentes partidas, y que sobre cada vna se ha hecho justificacion, y probanza; para mayor claridad se procederà con distincion, y separacion, asì en los particulares de dicha demanda, como en los instrumentos, y articulos de la prueba, que les corresponden, y declaracion sobre ellos de la sentencia, que pronunciò dicha Justicia: y ante todas cosas se relacionarà el punto previo,

SOBRE NULIDAD DE ESCRITURAS.

43. **F**undando pues el actual Conde Don Luis su demanda en la nulidad notoria, que dize contienen la escritura, que siendo menor otorgò en primero de Noviembre de 35. y la de su ratificacion en su mayor edad de 6. de Agosto de 36. por la fuerza, violencia, y persuasiones, que para su otorgamiento intervinieron: à este fin miran, y se vale por su parte de todas las expresiones, que hizo en las escrituras de protesta, ya tambien relacionadas. Y ademàs se halla hecha por el mismo Conde Don Luis probanza al tenor de vn interrogatorio de 34. preguntas con 19. testigos, examinados los 10. en Cordoba, y los 9. en Ubeda, y dellos los 7. Presbyteros, algunos de estos Curas de diferentes Parrochiales, y vno de dichos Presbyteros asistente del mencionado Conde, y que antes lo fue de su Padre; y de los no Presbyteros vno su criado actual, otro que lo fue del referido Cõde defunto, otro suegro del Don Luis, y pariente tambien de Doña Ana Caicedo; vno Veintiquatro de Cordoba, y tres que lo son de Ubeda: y à excepcion de los que tienen las notas expressadas, à los demàs no tocan las generales, siendo sus edades desde 36.

haf-

hasta 80. años. Y por lo tocante al hecho del otorgamiento de las escrituras mencionadas de primero de Noviembre, y 6. de Agosto, miedo, y violencia que tuvo el Don Luis, y se le hizo para otorgarlas, de que dimanaron sus protestas, conducen de la citada su probanza las preguntas siguientes.

44. Articula: que hallandose el Don Luis con los crecidos derechos, que se contienen en la demanda deste pleyto, por representacion de Doña Francisca de la Cueva su Madre, como su heredero, y successor, y del referido Conde su Padre, tratò este de perjudicarle en todos ellos, con animo de utilizar à Doña Ana de Caicedo y Mesa, con quien avia contraido matrimonio en terceras nupcias, y à los hijos, que avian procreado. Y sobre esta pregunta deponen 13. testigos, tres de oydas de su contenido à Doña Josepha Manuel, abuela materna del Conde Don Luis; y algunos à este, à su hermana, à dependientes de las casas, y otras personas. Quatro lo saben por el tratamiento, y conocimiento del Conde Don Juan, y comunicacion de sus casas. Don Fernando Pineda Veintiquatro de Cordoba se explica diciendo, que dicho Conde Don Juan tratò de perjudicar en todo à Don Luis su hijo con el animo, que le significò al testigo de utilizar à los del tercer matrimonio, y à su Madre Doña Ana Caicedo. Y otros dos testigos dicen, les consta el contenido de la pregunta, sin dar razon especial.

45. Prosigue Don Luis articulando: que entre otros extraordinarios medios, de que se valiò dicho Conde Don Juan para lograr su idea, y confundir los creditos, que el Don Luis tenia contra su caudal, fue el solicitar, que vnido con Doña Bernarda su hermana, hijos vnicos de dicho primer matrimonio, le otorgassen carta de pago de todos sus derechos, renunciando quantos pudieran pretender, con el motivo de averdado à la Doña Bernarda 200. ducados de

Fol. 156. B.
Fol. 157. A.
Pie. 3. fol. 5.
à la 25.

Fol. 125.

Fol. 156. B.
y 169. B.

Fol. 5. à la 26.

71
dote, al tiempo que casò con el Marquès de la Puebla,
y de suponer avia gastado con el Don Luis otros 200.
quando casò con la Condesa del Menado: en que
principalmente era à quien se trataba de perjudicar,
por no aver recebido el dote que su hermana.

Fol. 71^r.

Pic. 3. fol. 2.
2216

46. Y sobre esta pregunta deponen los mis-
mos 13. testigos de la antecedente, los 5. de oydas de
su contenido à Don Luis, y vno destos tambien à su
hermana la Marquesa de la Puebla, lamentandose de
lo que executaba su Padre: tres por averlo oydo à
Doña Josepha Manuel, abuela del Don Luis y dos de
oydas asimismo al Conde Don Juan. Y Luis Fernan-
dez, Criado que fue deste, y al tiempo de deponer Es-
cribano ya de S. M. (ademàs de contestar la pregun-
ta en los mismos terminos, en que se articula) dice,
aver solicitado dicho Conde Don Juan, que el Don
Luis su hijo aprobasse la quenta de los gastos, que ex-
pressaba aver practicado en su boda, otorgandole es-
critura de recibo con varias obligaciones, y penas: y
que para que assi lo executasse, le insinuaba muchas
amenazas, y claramente prometia le avia de molestar
juridicamente: à todo lo qual se resistia fuertemente el
Don Luis, reconvinendole christiana, y politicamē-
te por varios medios sobre la incerteza de los tales
gastos, perjuizio que se le seguia, y à sus hijos en decir
eran ciertos, y que à ellos estaba obligado, mediante
la escritura del año de 26. cuyos medios no bastaron
à sosegar al referido Conde Don Juan, quien sin em-
bargo insistia en sus pretensiones, preceptos, y amena-
zas. Sabiendolo todo el testigo, por averlo visto, y
oydo en muchas ocasiones, que à su presencia el mis-
mo Conde Don Juan hablaba sobre estos asuntos
con el mencionado su hijo; y aver escrito el testigo
de orden deste à aquel varias esquelas, en respuesta de
las suyas, que tambien viò: llevandole diferentes re-
cados, en que le suplicaba, se sosegasse, y no permiti-
essse sus perjuicios, è injusticia en las pretensiones, y

Fol. 127.

Fol. 128. B.

2109. B.

Fol. 2. 128. B.

mandatos, que le hacia: con lo que el referido Conde Don Juan con su fuerte genio se resaltaba, y decia al testigo, que sino hacia su hijo lo que queria, le estaria muy mal, como veria.

47. Los otros dos testigos, que son D. Juan Clemente Chirino, y Don Pedro de Aranda, dicen, les consta el contenido de la pregunta, sin dar razon especial. Y aqui es de advertir, que asi à estas dos deposiciones, como à otras de igual, ò semejante contexto, y de los mismos dos testigos sobre la pregunta antecedente, por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba, al alegar de bien probado, se les opuso el reparo, de que tenian emmendaturas no salvadas, ò letras, ò voces añadidas en lugar de otras, que se avian raído; de suerte, que donde oy se lee, v.g. *que le consta*, decia antes, *no le consta*. Y aunque sobre este hecho pidió se hiziesse, y con efecto se hizo reconocimiento por peritos, que ambas partes nombraron, del asi hecho no resultò cosa alguna especial, ni digna de notarse, y por lo mismo no ha parecido necessario detenerse en relacionarlo por extenso: mayormente quando las deposiciones, sobre que recaen dichos reparos, son, como se vè, de poca, ò ninguna sustancia: y tales, q̄ como tiene alegado, y confessado Don Luis, de nada le sirven, ni aprovechan (aun leídas como oy aparecen escritas) por no contener razon congruente de lo depuesto.

48. Volviendo pues à la probanza del Don Luis, este contina articulando: aver sido muy repetidas las instancias, y preceptos, que usò el Conde D. Juan su Padre, para que el Don Luis aprobase los gastos, que suponía aver hecho en su boda, y otorgasse escritura de recibo, y obligaciones, que queria imponerle, amenazandole con que le avia de molestar judicialmente; sin que las resistencias del Don Luis, y medios Christianos, y politicos, de que se valiò, reconvençiones del perjuizio de sus hijos, y familia en

Fol. 156. B. y
165. B.

Dicha P. 3. fol.
327.

Fol. 329. y
352. B.

Fol. 361. B.

Fol. 5. à la 27.

21
declarar como cierto lo que en realidad no avia sido, bastaran para sossegar al referido su Padre. Sobre cuya pregunta hablan 12. testigos, los 4. de oydas de su contenido, ya à Don Luis, y à su abuela Doña Josepha Manuel, ya à su suegro Don Juan de Argote, y generalmente à otras personas.

Fol. 153.

49. Don Pedro Piqueras, Cura del Sagrario de Ubeda se explica diciendo, saberlo, por aver visto à Don Luis conllorarse con su abuela, y visto el Manifiesto del Padre, dirigido à solicitar obscurecer los derechos del Don Luis, y Doña Bernarda sus hijos. Y Don Pedro Martinez de Aranda Capellan del Salvador de dicha Ciudad, dà por razon, sobre las oydas generales, el aver visto cartas del Conde Don Juan à la Doña Josepha, y respuestas desta, que el testigo escribia; y se sufrian en razon de las instancias repetidas, sobre que dicho D. Luis aprobasse los gastos de su boda. D. Fernando Pineda Veintiquatro de Cordoba afirma saber el contenido de la pregunta, por comunicacion en las casas del Conde Don Juan, y aver visto las repetidas juntas deste, y dicho Don Luis, que tuvieron en presencia del testigo, y en que oyò las amenazas, persuasiones, y preceptos del Padre, la repugnancia, y resistencia con razones congruentes del hijo, para escusarse de hazer lo que le mandaba, en razon del hecho articulado.

Fol. 126.

50. Don Bernardo Barrionuevo, Presbytero dice, saberlo por las quejas de Don Luis, y comunicacion con el Conde Don Juan, y en sus casas. Don Pedro de Espejo, que fue criado del mismo Conde D. Juan por muchos años, y de presente lo es de D. Luis, dize constarle lo referido, por aver visto el testigo las esquelas, que le escribiò el Padre; sin que las resistencias del Don Luis, medios Christianos, y politicos, de que se valiò, reconvençiones del perjuizio de sus hijos, y familia en declarar como cierto lo que en realidad no era (sobre q̄ algunos recados le passò el testigo)

baf-

Fol. 23.

bastàran à sossegar al dicho su Padre. Don Pedro de Caxa Presbytero, asistente que fue, y es de vno, y otro, afirma, viò las esquelas del Padre, y escribiò el testigo las respuestas del hijo, y recados, que exercitaba en dicho assunto. Y finalmente D. Diego de Santa Ana (con quien contesta Don Joseph Morales su yerno, concurrente con èl à lo que refiere sobre esta pregunta) la dice, como se articula: expressando saber su contenido, porque en los tiempos, en que estas instancias, persuasiones, y preceptos se ofrecian, el D. Luis se lo participaba especificamente, junto con Don Juan Rodriguez Quadrado Abogado de los Reales Consejos, de quien se aconsejaba para los medios, de que se avia de valer, para libertarse de los graves perjuizios, y molestias, que le amenazaban: quien le aconsejaba de las escusas, con que se avia de aver con su Padre, advirtiendole mas claramente los perjuizios, que se le pudieran seguir de hacer el injusto gusto del referido, lo que assi practicaba el Don Luis, y volvìa à ocurrir expressando mas apretadas, y crecidas amenazas, que le hazia; è igualmente todo lo participaba por el mismo orden à Doña Josepha su abuela, cuyas cartas via el testigo, y sus respuestas, alentandolo à que vsasse de los medios politicos, para disuadir à dicho su Padre del referido intento: y que forzosamente, ya que no huviesse otros medios para aplacarle en las amenazas, efectos de su genio terrible, se valiesse del medio judicial de protesta, y reclamacion, para asegurar sus intereses, y conciencia. De cuyo dictamen avia sido dicho Letrado: sobre que avian gastado muchos dias en hazer discursos, sobre lo que en dicho assunto ocurrìa.

51. Continúa el actual Conde Don Luis articulando: que hallandose el Conde Don Juan su Padre con el mayor empeño en llevar à efecto su idea, y siendo de fuerte, y terrible condicion, llegò à prorumpir en amenazas, y à salir en juicio, presentando

*Dicha P. 3.
fol. 92. y 103.*

Fol. 4. y 104.

*Dicha P. 3.
fol. 72. B.*

Fol. 1. y 8.

*Fol. 5. B. à la
28.*

la quenta, y relacion de gastos referida contra el Don Luis su hijo, que se hallaba en su menor edad, y no pudo resistirse por mas tiempo, no solo al respeto reverencial de su Padre, sino al miedo, que avia concebido por su enojo, y amenazas; y se viò precissado contra su voluntad à ceder à la violencia, que su Padre le hazia: y por evitar graves inconvenientes, y perjuizios, que avia empezado à experimentar, le manifestò, que consentiria, y aprobaria dicha relacion de gastos en la escritura, que dispusiese.

Fol. 94. y 104.

Fol. 72. B.

Fol. 5. B. à la
29.

52. Y sobre esta pregunta deponen 12. testigos de oídas los mas de su contenido, ya à D. Luis, y su hermana, ya à su abuela, à su suegro, y al Padre Santa Ana Carmelita Descalzo, en quanto à que por las amenazas del Padre se viò precissado à ceder, y consentir en lo que queria. D. Diego de Santa Ana, y su yerno lo saben por las concurrencias, que antes dexan tocadas con el Don Luis, y el Abogado Quadrado, con quien estas cosas se conferian. Algunos testigos dicen, constarles, y vno aver visto los autos, y quenta presentada por el Conde Don Juan, y relacionada en la pregunta. Y Luis Fernandez, Escribano de S. M. y Criado, que fue de dicho Conde D. Juan muchos años, afirma, constarle el hecho articulado, por lo que dexa expuesto anteriormente, y averle manifestado Don Luis al testigo repetidas vezes en secreto, no poder resistirse por mas tiempo al intento de su Padre: por lo que, y evitar los graves inconvenientes, que mediante las dichas amenazas se le avistaban, à presençia del testigo le exprefsò, aprobaria, y consentiria la nominada relacion de gastos en la escritura, que dispusiese.

53. Tambien articula Don Luis: que dicho Conde Don Juan dispuso la escritura en consequencia de lo contenido en la pregunta antecedente à su modo, y conforme la idèa, que tenia premeditada de perjudicarle en todos sus derechos: y en esta forma se

otor-

Otorgò ante Francisco de Amoraga à primero de Noviembre de 735. precissado con notoria violencia, por no poder resistir el genio, y fuerte condicion de dicho su Padre. Cuya falta de libertad se manifiesta de la escritura de protesta à los 3. de Octubre de 35. ante Miguel de Escobar: y de otra, que otorgò, antes de firmar la referida de primero de Noviembre, à 12. de dicho mes ante Alonso de Espinosa. Y de 13. testigos, que deponen en esta pregunta, vnos dicen, saber, y constarles su contenido; y otros averlo oido decir, ya à Don Luis, y su abuela, ya à su suegro, y al Padre Santa Ana Carmelita.

54. D. Diego de Santa Ana, y su yerno, sobre aver dicho, constarles, que el Conde Don Juan formò, y extractò por sí la escritura, añaden, que la reclamacion, que antecedió, se otorgò en las casas mismas del Don Diego, en su presencia, y del Abogado Quadrado, quien la dispuso, y de que fueron los 3. testigos instrumentales (y así consta della): y que posteriormente hizo el Don Luis otra reclamacion, que se confirió con el mismo Letrado. Luis Fernandez Escribano de S.M. afirma, que el Conde Don Juan dispuso la escritura principal de renuncia de derechos, y viò, que la escribió de su letra en extracto, y en esta forma se otorgò en primero de Noviembre de 35. como lo viò el testigo. El Veintiquatro D. Fernando Pineda expressa, que la citada escritura, así dispuesta en extracto por dicho Conde Don Juan, se la manifestó este al testigo, en cuya forma se otorgò. Y dichos dos testigos concluyen expressando el otorgamiento de las protestas, como lo supieron de Don Luis.

55. Quien continúa articulando: aver sido publica, y notoria la resistencia, y repugnancia, que avia tenido en la escritura de primero de Noviembre otorgada contra su voluntad, y sin tener libertad para lo contrario: y que desconfiando por esta razon di-

Dicha P. 3. fol. 6. de 31.

Dicha P. 3. fol. 73.

Fol. 128.

Fol. 5. B. à la 30.

dicho su Padre de la validacion, que queria tuviesse el referido instrumento, despues que el Don Luis tuvo los 25. años, continuò contra este la misma violencia; y dispuso, que otorgasse otra escritura ratificando la antecedente: à cuya pretension se resistiò el D. Luis, hasta llegar à terminos de rompimiento con dicho su Padre. Por cuyo motivo, y subsistir las mismas razones, y temor, que tuvo para otorgar la primera escritura, en que se avia obligado à ratificarla, lo executò por otra otorgada ante el referido Francisco de Amoraga à 6. de Agosto de 736. y se viò precisado, concurriendo en esta escritura la misma coaccion, que en la antecedente, à protestarla, como lo hizo por otra de 5. de Agosto del mismo año.

56. Sobre esta pregunta deponen 13. testigos, expressando saber su contenido, ya de publico, ya por averlo oido, que vno refiere aver sido à Don Luis; y otro, que es Don Pedro de Espejo, al referido, y à su Padre: y Don Pedro Caxa, que lo oyò por aquel tiempo en las casas de los Condes. Luis Fernandez, Criado que fue mucho tiempo del Conde Don Juan, dice, que en continuacion de las instancias, que este le hizo à Don Luis, luego que fue mayor de edad, para q̄ ratificasse la escritura primera, violentandole, y amenazádole nuevamente, por resistirse el Don Luis, llegò à terminos de rompimiento con èl, y se ausentò à la Ciudad de Ubeda; y no obstante, impelido de las continuadas violencias, y mediante su temor, se viò precisado à ratificar la citada escritura, haciendo para su resguardo otra de reclamacion: lo que supo el testigo, y lo entendiò, por su presencia à los referidos hechos, y oidas à los nominados Condes. Y el Veintiquatro Pineda refiere, que dicho Conde Don Juan desconfiò, por la repugnancia de Don Luis, en la validacion de aquel instrumento, como asì se lo expusò al testigo: por lo que, quando cumpliò los 25. años dicho Don Luis, solicitò la ratificacion de este,
à

Fol. 74.

Fol. 128.

à que se resistiò hasta retirarse à Ubeda: y algunas de las ocasiones, en que acaeciò lo referido, se hallò el testigo presente: y prosigue diciendo los hechos subsiguientes sobre la ratificacion de dicha escritura, que por temor hizo Don Luis, y su protesta.

57. Artìcula asimismo el D. Luis: que à no aver intervenido la gran violencia del Conde D. Juan su Padre, no huviera otorgado las mencionadas dos escrituras, por serle notoriamente perjudiciales, no solo en contener vnos hechos inciertos, supuestos contra la verdad, en orden à los gastos, que se afirman executados por dicho su Padre; si en lo demàs que contienen tocante à sus legítimas, y claros derechos, presentes, y futuros, que le asistían, y le hicieron renunciar contra su voluntad, y multitud de gravosas obligaciones, que le impusieron, sin tener utilidad, ni motivo para obligarse à ellas, ni quererlo hacer: por lo que dichas escrituras fueron enormísimamente lesivas, grave, y notoriamente perjudiciales, y dañosas al Don Luis. Y de 7. testigos, que deponen en esta pregunta, vnos afirman saber, y constarles su contenido; y otro averlo oido à Don Luis: remitiendose algunos à lo que antes dexan dicho.

58. Para mas justificar el aserto de coaccion, y violencia en el otorgamiento de las dos referidas escrituras, de que se và tratando, se han presentado tambien por el actual Conde Don Luis varios papeles, que vno dellos es escrito al referido, y firmado por el Conde su Padre, con fecha de primero de Enero de 734. y en que le dice: *Hijo mio, por nuevos motivos, que tengo, te prevengo, que no difieras de mañana à pasado mañana ad summum la resolucìon de si se han de seguir en justicia tus imaginados derechos: pues la espera, que te he dado hasta aqui, es para justificar mas mi accion con Dios, y el mundo. Si determinas el litigio, me embiaràs los quatro instrumentos, que te embiè, y tienes allà, y el papel de los puntos, que firmè, para dàr el primer passo. Y siempre ruego à Dios te guarde, &c.* L Y

Dicha P. 3. fol.
6. à la 31.

P. 2. fol. 278

Fol. 291. B.
y 292. B.

Piez. 3. fol.
181. y sig.

P. 2. fol. 279.

59. Y para comprobacion deste, y otros papeles, que se iràn relacionando, se pidió en el termino de prueba por Don Luis, que con citacion contraria se le admitiessa informacion de testigos: la que se le mandò dar, y diò con quatro de los mismos, que ya se avian examinado en su probanza principal hecha en Cordoba: es à saber Don Juan de Pineda, y D. Pedro Caxa Presbyteros, asistente este del Don Luis, y aquel Cura de vna Parrochial, el Escribano Luis Fernandez Criado que fue, ò Secretario del Conde Don Juan, y Don Diego Sanchez de Santa Ana: todos los quales contestes dicen, ser el papel, que acaba de relacionarse, y su firma, de mano, y letra del referido Conde defunto, sin que en ello les quede duda, por el trato, y conocimiento, que tuvieron con èl, y averle visto escribir, y firmar.

60. Otro papel de los presentados por Don Luis es vna carta, que parece averle escrito el Padre Fray Juan de Señora Santa Ana, de quien se halla firmada, con fecha en Ubeda à 19. de Septiembre de 735: diciendole entre otras cosas: *Siento la molestia, que V. S. percibe en la instancia, y repetidos mandatos del Señor Conde su Padre, sobre los puntos, que V. S. me comunicò, y tengo presentes. Dixe à V. S. mi parecer, de que en nada hallaba la justicia de parte del Señor Conde Padre; si en todo ofendida la del hijo. Soy del mismo sentir, y tambien de que V. S. no haga oposicion à su Padre, ni absolutamente ceda sus derechos. No lo primero, porque suena mal, tiene malos visos, y peores consequencias; ni lo segundo, porque V. S. debe mirar la decente manutencion de su posteridad. El camino de en medio es el de protesta juridica secretamente escriturada, en que V. S. asegure, que hallandose sorprendido del respeto, y temor reverencial à su Padre, y de los inconvenientes, que en contradecirle teme, se vè obligado à condescender en quanto le manda, firmando quentas, aprobando gastos, dandose por entregado en lo que no ha recibido, &c. y assi que por essa escritura*

tura de reserva V. S. anula, ni quiere que valga escritura alguna, firma, ò otro qualquier instrumento en favor de su Padre en adelante hecho; aunque en el revoque otra qualquiera escritura anterior, reserva, ò protesta, que aya hecho, aunque sea con las clausulas mas significativas, y singulares, mientras en ella especifica, y singularmente no se hiziere mencion desta, con la clausula precissa de citar el Ecribano, ante quien se hizo, el año, mes, dia, y hora, en que se firmò: y con la seña, de que el lugar, donde se otorgò aya de estàr duplicado, y rayado el primero, como Cordoba Cordoba. Con todas estas señas debe ser revocada; y una sola que falte, sea invalida qualquiera subsequente escritura. Cuyas clausulas, y señas, ya se vè (y así se advierte aqui) son las mismas, que contuvo la escritura de protesta de 3. de Octubre, ya en su lugar relacionada. Y todavia, y despues de aver así dado al D. Luis la instruccion de como la avia de otorgar, continúa el mencionado Religioso, en dicha su carta, previniendole: que todas las referidas señas son precissas, para precaver la delgadez, a del Conde su Padre, que si no tiene hecha semejante escritura, la haga con toda la formalidad, que le propone, y despues condescienda con todo el gusto de su Padre, y que este es el dictamen de su abuela Doña Josepha Manuel.

61. Y esta carta la reconocen dos de los testigos de la informacion de Don Luis, que son D. Diego de Santa Ana, y Don Pedro Caxa, diciendo ser del mencionado Padre Fray Juan de Señora Santa Ana Carmelita Descalzo, y Confessor que era en Ubeda de Doña Josepha Manuel abuela del Don Luis: y que lo saben, el vno de conocimiento de dicho Religioso, y por averlo visto escribir, y firmar; y el otro, porque aunque no lo tratò, si tuvo correspondencia con él, y viò varias cartas suyas.

62. Siguese aora otra carta de la Doña Josepha Manuel à su nieto Don Luis, y firmada de la referida con fecha de 23. de Septiembre, sin expresion de año,

año, en que le dice : que estando leyendo una suya, le avian avisado estar allí el Padre Prior del Carmen, cuya gran virtud le tenia movido à caridad con la Doña Josepha, y el Don Luis; y de quien avria este recibido el dia antes carta instruccion de lo que debia hacer, con la seguridad de ser de un Santo, que por tal le veneraban quantos le conocian. De suerte que, siendo esta de la Doña Josepha, como queda dicho, de 23. de Septiembre, parece que el Prior del Carmen, de quien en ella habla, seria el Religioso Fray Juan de Señora Santa Ana, y la carta ya relacionada deste à Don Luis, instruyendole sobre el modo de hacer la escritura de protesta, la misma que aora cita la Doña Josepha en esta suya, que acaba de relacionarse. Fuera de la qual ay todavia otra de la referida al mismo su nieto, con fecha de 4. de Octubre, sin expresion de año, y conducente solo al asunto, que se va tratando, en quanto por ella le dize: hallarse sin novedad, quanto cabe en sus años, y como la trata el mundo; y solo con el consuelo de aver Dios movido à tanta caridad al Padre Prior del Carmen, y puesto en su consideracion sus cuydados, y del Don Luis, para que este pudiesse seguir su dictamen en conciencia, y justicia: porque la Doña Josepha estaba en un estado, que aun la cosa mas leve no la sabia deliberar, y solo si lo engañada que la avia tenido el Conde Don Juan, siendo mas dueño de su caudal que ella misma, como lo sabia Dios: quien daria lugar à lo que fuesse su voluntad, ò hasta donde llegasse su permission. Y estas dos cartas las reconocen por de la Doña Josepha tres testigos de la informacion, que son Don Pedro Caxa, Don Diego de Santa Ana, y el Escribano Luis Fernandez, afirmando ser de la referida la letra, y firma, sin quedarles en ello duda, por aver tratado à dicha Doña Josepha, y vistola escribir, y firmar.

63. Hallase asimismo presentada por Don Luis segunda carta, que con fecha de 27. de Septiembre de 735. esto es, 8. dias despues de la primera ya

relacionada , aparece averle escrito desde Ubeda el Religioso Carmelita Fray Juan de Señora Santa Ana; y en ella se explica con el Don Luis assi. *Ya V. S. estará de camino, ò para él. V à esta, por si alguna contingencia le tuviere detenido. Digo, que tome V. S. el medio de (hecha la reserva con todas las circunstancias, ya un mas) escriturar, y condescender con el Señor Conde. Si V. S. se viene, en breve se hace aqui la reserva à toda satisfaccion. Hagase todo à la de Dios &c.* Y esta carta la reconocen por de dicho Padre Fray Juan los mismos dos testigos , y con las mismas expresiones, que la citada primera del mencionado Religioso.

64. Y aora se sigue vna esquela sin fecha , ni firma, en que se explica quien la escribe, diciendo entre otras cosas: *Acà ha estado el Señor Conde, pretendiendo saber, porque no firma V. S. la escritura; y desea hacerlo por bien, ò por mal: y que yo viesse à V. S. para q̄ diese su determinacion.* Y aviendose pedido por Don Luis, que esta esquela la reconociesse, y declarasse sobre su contenido Fráncisco Martinez Amoraga Escribano destos autos, y ante quien se otorgaron las dos escrituras protestadas, y mandadose assi; con efecto dicho Escribano la reconociò por suya, y escrita de su puño , y letra al Don Luis, à fuerza de las grandes instancias, que el Conde su Padre hazia al declarante, para que dicho Don Luis firmasse las escrituras de ajuste, liquidacion, y carta de pago de sus quantas: sin saber el declarante si dicha esquela fue sobre la primera de las tales escrituras, ò sobre la segunda: pero estando cierto de aver sido sobre vna de las dos.

65. Hase presentado tambien por Don Luis tercera carta del Religioso Carmelita Fray Juan de Señora Santa Ana (y reconocida que se halla por dos testigos de la informacion, en la misma forma que las otras dos) cuya fecha es en Ubeda à 2. de Julio de 736. y en ella, respondiendole à otra del Don Luis, y manifestandole aver ya leído sus protestas, y escri-

tura del Conde su Padre (esto es la otorgada à favor deste en primero de Noviembre de 35. y reclamaciones della antecedente , y consiguiente) añade dicho Religioso, *que dicha escritura està grandemente trabajada, è ingeniosa, pero injusta; y las protestas del D. Luis bien hechas; pero no dañaria repetir las antes de la ratificacion, que exigia el Conde su Padre.* Consejo este, que siguiò el Don Luis otorgando, como en su lugar queda visto, en 5. de Agosto subsiguiente nueva escritura de protesta, y reclamacion, con que se previno contra la que luego en el inmediato dia 6. otorgò ratificando, ò aprobando la de primero de Noviembre del año antecedente.

66. Pero aun restan, que relacionar, conducentes al assunto, que se vâ tratando, otras dos esquelas del Conde Don Juan, y del Escribano Amoraga, anteriores à dichas vltimas escrituras de protesta, y ratificacion. De las quales esquelas en la vna firmada, sin fecha alguna, de dicho Conde, habla este con el referido Escribano Amoraga, y le dice asì : *Suplico à Vm. que mañana por la mañana passe à casa de mi hijo con la escritura de aprobacion, para que la firme; y en caso de no hacerlo, y dár mas frivolas dilaciones, le advierta, que sin passar el dia darè petition, para que lo haga por justicia, porque solo espero publico motivo, para poner termimo à mis tolerancias: y para ello remitirè à Vm. el coche à las 8. por el calor, que hace.* De cuyo contexto, y especialmente de las vltimas palabras, se viene en conocimiento de averse escrito esta esquela en el verano del año de 36. y aun el averlo sido determinadamente en el dia 4. de Agosto se infiere de la otra ya citada del Escribano Amoraga, y firmada deste con fecha de dicho dia.

67. En la qual (que consiguientemente solo es anterior dos dias à la escritura de ratificacion, y vno à la de su protesta) remitiendole el referido Escribano al Don Luis la antecedente esquela de su Padre, le dice

dice así. *El Señor Conde ha estado en esta de V. S. sumamente impaciente con la dilacion, que tiene para firmar la escritura de aprobacion de la antecedente cõcordia, por aver mas de 6. meses, que V. S. cumpliò los 25. años; resuelto à quebrar con V. S. y dár pedimento, para que judicialmente se le apremie à que la firme, en conformidad de la obligacion de hacerlo, que se hizo en la antecedente, en que no quiere dár una hora de mas termino: y sin aguardar à que yo hiziesse à V. S. esta expresion, escribe oy la esquela adjunta, por la que verá V. S. como manifiesta su enfado, y resolucion; pues dize, que no firmando V. S. la escritura de aprobacion en el dia de mañana, dà peticion para ello. Por lo que suplico à V. S. considere este caso, y la precisión, en que me hallo de responder al Señor Conde &c.*

68. Y destas dos esquelas, la del Conde Don Juan à dicho Escribano Amoraga la reconocen los 4. testigos de la informacion de Don Luis, diciendo ser de puño, y letra del referido Conde, sin tener en ello duda, por su mucho trato, y comunicacion, y averle visto escribir, y firmar. Y lo mismo contesta el mencionado Escribano, añadiendo averfela escrito dicho Conde Don Juan para el efecto, que expressa; y averfela dirigido el declarante al Don Luis con la otra ya tambien relacionada, que asimismo reconoce por suya, y escrita de su puño, y letra à dicho Don Luis.

69. Por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba se hizo tambien probanza en Cordoba con 10. testigos desde 48. hasta 80. años, vezinos todos de dicha Ciudad, y de ellos 2. Presbyteros, vn Jurado, vn Procurador, vn Escribano del numero, y el Conde de Valdelagrana, diciendo todos no tocarles las generales. Y en esta probanza solo hay dos preguntas, que pueden conducir al presente asunto, y son las siguientes.

70. Articulasè por dicho menor: que si Don Luis, quando su Padre le presentò la quenta de los gas-

tos

P. 3. fol. 218.
à la 13.

tos hechos por èl ante la Justicia, no la huviera reconocido, y confessado arreglada, y justificada, qualquiera partida, que huviera querido dudar, ò negar, se la huviera probado, y hecho demonstracion, y evidencia della; assi porque el hecho estaba vivo, aviendo acaecido en los años inmediatos; como porque tenia en su poder todas las apuntaciones, papeles, y recados de justificacion, de que oy carecen sus hijos menores: que no cuydaria de reservar el Conde, assegurado con las escrituras, que celebrò, y otorgò à su favor dicho Don Luis su hijo. Y si dexò algunas por la puntualidad de su formalidad en quantas, quedarian sin duda en su archivo de papeles, de que se apoderò el referido su hijo: quien aprovechandose de toda esta disposicion, procede, muerto su Padre, à contradecir las quantas, y hazer contenciosa su buena fè, y verdad.

71. Y sobre esta pregunta deponen 8. testigos, conformes todos en que, si Don Luis, quando su Padre presentò la quenta de dichos gastos, no la huviera reconocido arreglada, y justificada, huviera probado el referido su Padre qualquiera partida, de que huviera dudado: y assi lo consideran, y sienten, dicen algunos; y los mas, que lo tienen por cierto: dando diferentes testigos destos la razon de conocimiento, y experiencia del referido su Padre, y de la puntual quenta, y razon, que gastaba. Pero en quanto à que Don Luis se apoderasse, entre los papeles del archivo, de algunos conducentes à la justificacion de dichas quantas, ningun testigo depone cosa alguna.

Ibid. à la 14.

72. Tambien articula el menor Don Antonio: que el Conde Don Juan no haria violencia, ni fuerza al Don Luis su hijo, para que otorgasse las escrituras de contenta, y carta de pago, en que declarò, y confessò lo que tenia recebido de su Padre, lo que gastò con èl, y los demàs particulares, que contienen dichos instrumentos: assi porque fue vn hombre de mucha espera, trato humano, y afable con toda classe
de

de gentes, amantísimo de su honor, y del bien de sus hijos, cuyas conveniencias solicitò con el mayor esmero (que así resulta de la Madre, que diò al D. Luis y Esposa que le facilitò, contrayendo vn empeño inaccesible à otro manejo, ò esfuerzo que el suyo): como por no ser creible, que contra estas obras intentasse engañarle, ò perjudicarle; y lo que es mas, à su propia conciencia: convencendolo así la presentacion judicial de las quantas, que no huviera executado, si extrajudicialmente por engaño, y fuerza huviesse de intentar, que su hijo confessasse lo que contienen las escrituras: ni le huviera concedido los plazos, y terminos de muchos meses, para que se actuara de las partidas de dichas quantas, y de su justificacion. Concurriendo con esto, que quando el Don Luis otorgò la primera escritura, tenia 24. años, y 25. quando la segunda; y estaba separado de su Padre, viviendo en casa diferente, con el uso pleno de su libertad, tan dispuesto, y advertido como de presente: y manejando, y administrado por sí sus intereses, y las saneadas, y crecidas rentas de la casa, y Mayorazgo de la Condesa del Menado su muger. Y en esta pregunta deponen los mismos 8. testigos de la antecedente diciendo, tienen por cierto, y se persuaden, q̄ por los motivos articulados, y experiencia, que algunos afirman aver tenido del Conde D. Juan, no haria fuerza, ni violencia à su hijo, para que otorgasse las dichas escrituras.

73. Con estos documentos, y justificaciones se alegò por ambas partes, fundando sus respectivos conceptos sobre nulidad, ò validacion de las mencionadas escrituras. Y especialmente por el actual Conde Don Luis (despues de exponer por menor los varios particulares, que contienen, con los fundamentos que hay, para creerlos, todos sumamente perjudiciales al mismo, segun por extenso se irà viendo en sus lugares correspondientes) se dixo, no podian obstar à su pretensió dichas escrituras de primero de Noviembre, y

6. de Agosto, sobre liquidacion, pago, y solucion de su legitima materna, y demás derechos, que le asistían; por contener notoria nulidad, y estar clamando la violencia, y notable lesion, que para su otorgamiento intervino. Que esto mismo se dexa conocer de prevenirse en la citada escritura de primero de Noviembre la renuncia de los derechos presentes, y venideros: y todo su contexto arguye la induccion, y persuasion, que intervino de parte del difunto Conde su Padre, para reservar sus caudales à beneficio de Doña Ana Caicedo su tercera muger, è hijos de este matrimonio; preparando à este fin todas las clausulas para firmeza de la fundacion de Mayorazgo, que avia hecho, con reserva del usufructo à favor de la mencionada su tercera muger.

74. Que dichas dos escrituras las tiene protestadas el Don Luis con tan justo motivo, como la falta de libertad, en que se hallaba, viendose en el conflicto, y precision de condescender contra su voluntad, por la fuerte, y terrible condicion de dicho su Padre, amenazas en que avia prorrumpido, y miedo en que lo avia puesto su grande enojo; y para evitar los terminos de rompimiento, en que estaban, y graves perjuicios, que avia empezado à experimentar: en cuyos terminos no se debia notificar la protesta al interesado, pues excusaba de hazerlo la misma razon, que induxo à otorgarla. Que assi como no obsta al Don Luis la falta de tal notificacion, tampoco puede obstarle el juramento de la escritura de primero de Noviembre, que otorgò en su menor edad, por no poder ser vinculo de iniquidad, ni validar lo que en si es nulo, respecto à ser confirmatorio. Y aunque en esta materia se dize, ser el juramento supletorio de las precisísimas solemnidades de causa probada, decreto de Juez, y autoridad de Curador: tambien es cierto, que los defectos naturales, que obligaron à tan sabia disposicion del derecho, no los suple el juramento;

to; porque con la misma facilidad, que al menor se le compele à obligarse, se le haze tambien que jure. Y en terminos de obligacion, hallandose las referidas escrituras de primero de Noviembre de 35. y 6. de Agosto de 36. con vna lesion tan inmensa, que ella por si misma manifiesta el dolo; la absolucion de el mencionado juramento, tanto por el defecto de causa, como por el de solemnidades, es tan regular, que sin audiencia de partes se decreta por el Ecclesiastico: y aun es muy fundado, que hasta los Juezes seculares pueden, si no absolver del juramēto, como dicen muchos, compeler à lo menos à la parte, que se funda en el, à que lo relaxe, y desista del derecho, que por el aprehende tener.

75. Que las protestas hechas por el Don Luis, no solo à la obligacion jurada, sino tambien à la ratificacion posterior en su mayoredad, son indubitadas expresiones de su falta de voluntad, y consentimiento, y dexan las referidas escrituras en los terminos de inadmisibles, ò en los de la nada, à que es equivalente lo nulo: por quanto el consentimiento es quien dà formalidad al acto; y la falta del, sea con razon, ò sin ella, quita el ser, y sustancia al contrato. Y finalmente, que la idea del Conde Don Juan, Padre del Don Luis, en perjudicar à este, para utilizar à los hijos de su tercero matrimonio; las repetidas instancias, y preceptos, que usò, à fin de que aprobase los gastos, que suponía, y otorgasse la escritura, que tenia premeditada; su empeño en este asunto, fuerte, y terrible condicion, y amenazas, que llegó à prorrumper contra el Don Luis, se justifican, no solo por las deposiciones de los testigos de sus probanzas, sino tambien por los papeles, esquelas, y cartas presentadas: y especialmente por el que al Don Luis dirigió dicho Conde su Padre, con fecha de 1. de Enero de 734. de que se manifiesta, quanto tiempo antes de la primera escritura estaba estrechandolo con amenazas de litigio, para que la otorgasse.

Por

De la escritura de
1. de Noviembre
de 1734. que Don Luis
otorgó los 22 años
de su minoridad
y de su juramento

Fol. 21

76. Por los Curadores de Don Antonio Fernandez de Cordoba, y demàs menores sus hermanos, se halla assimismo alegado en varios pedimentos de la primera instancia, que la demanda del Conde Don Luis es destituida de fundamento, y accion, y contra su proprio hecho; pues quantos interesses propone en ella, los confesò resueltos en la escritura de primero de Noviembre de 735. que otorgò estando ya casado, y velado fuera de la potestad de su Padre, y teniendo 25. años menos vn mes à corta diferencia: y esta misma escritura la ratificò, y aprobò despues por la que otorgò en 6. de Agosto de 736. siendo ya mayor de edad: y ambas las tiene juradas, y firmadas con pena convencional, desechando, y revocando qualesquier protestas. Que assi por esta razon, como por no contener dichas escrituras agravio alguno, no le es de provecho al Don Luis la relaxacion del mencionado juramento, porque la causa de perjuizio fue falsa; y en la citada segunda escritura, que otorgò ya mayor de edad, repitiò las clausulas de la antecedente: y siendo vna dellas el juramento, este assi repetido no lo comprendiò la licencia, ò relaxacion del Eclesiastico. Que despues de vna, y otra escritura, no solo las reaprobò el Don Luis con su silencio, sino que dexò passar el tiempo de los 4. años, en que quando huviera motivo, pudiera pedir restitucion: pues aunque parece averla pedido à los 7. de Diziembre de 739. (sin saberse, si avian ya passadose dichos 4. años, por no constar el dia del nacimiento del Don Luis) los autos para ello fechos fueron nulos, por no averse sustanciado el articulo de restitucion con parte legitima: esto ademàs de que despues de concedida, hasta llegar à ponerse la demanda, se han passado otros 8. ò 9. años.

De la escritura de 1. de Noviembre consta, que D. Luis cūplia los 25. años à 9. de Diciembre siguiente.

77. Que tampoco pueden aprovechar al D. Luis las escrituras de reclamacion, y protesta, que ocùltamente suena aver otorgado, à causa de no

aver-

averse advertido à la parte del Conde su Padre, contra quien se dirigian. Y porque aviendo en las principales protestadas jurado no tener otorgadas reclamaciones algunas, revocandolas, y ofreciendo no vsar dellas en caso de tenerlas; contra este, que fue acto, y negocio libre, no puede ir el Don Luis, ni en el derecho hay remedio contra semejantes obligaciones: pues de otro modo no huviera seguridad en los contratos. Y que la causa de miedo, con que se hallan pretestadas dichas reclamaciones, carece de justificacion, y es en vn todo despreciable: pues además de hallarse probado, que el Conde Don Juan fue vn hombre de mucha verdad, justicia, y conciencia: y sin embargo de que el Don Luis su hijo suponga, ò de à entender otra cosa, y que con temeridad le sigan algunos testigos de su favor, ò persuadidos de su eficacia, ò contemplandole por amistad, y servicio: pero no dicen de vna mala palabra del Padre al hijo, ni de la mas leve injuria, ni accion de tal classe.

78. Contra las citadas escrituras de reclamacion, y protesta hechas por el Don Luis, tienen asimismo alegado Doña Ana Caicedo, y sus menores hijos ante la Justicia de Cordoba (y repetidolo en sustancia en la Sala) que por si mismas dan suficiente indicio de suplantacion: pues en la que suena otorgada en Fernan-Nuñez en 12. de Noviembre de 735. cita el Don Luis la protestada, sobre que recae, diciendo *averla otorgado ante Francisco Amoraga à primero de Noviembre de 735.* siendo asì, que à aver hecho dicha protesta en el dia, que suena hecha, dixera, *en primero deste mes.* Pero sobre este reparo debe advertir el Relator, que aunque es asì, que el Don Luis en la referida escritura de protesta cita dos veces la anterior protestada con nombre *de primero de Noviembre;* tambien la cita otra vez con el *de primero deste mes:* de suerte, que no guarda regla fixa en el estìlo, y modo de denominarla.

P. 2. fol. 269.
y B. y R. f. 35. B

Pie. 1. fol. 61.
B. y 63.

Fol. 62.

79. Finalmente se alega por los menores, que tampoco pueden ser vtils para el intento del D. Luis las cartas, y esquelas, que tiene presentadas, por no convenir con ellas las deposiciones de sus testigos; ni producir su contexto otra cosa, sino la instancia prudente, y razonable, que el Conde Don Juan hazia, para que dicho Don Luis su hijo con toda libertad deliberara acreditar con instrumento el recibo de las cantidades, ò que la dexasse al referido su Padre, para que lo manifestasse en justicia: obsequio que no solo no quiso prestar el Don Luis, sino que procediò con cautela, y engaño, para que dicho su Padre no le hiziera mayor justificacion, y llegasse este tiempo, en que no la podian hazer sus menores hijos: ademàs de que las cartas, que suenan escritas por vn Religioso (el Carmelita descalzo Fr. Juan de Sra. Sta. Ana) no se han comprobado: y quando sean ciertas, y las de Doña Josepha Manuel, procederian en la inteligencia de lo que suponía el Don Luis, faltando à la realidad.

Sentencia.
P.3. fol. 364.
y 367.

80. En vista de lo asì alegado por vna, y otra parte, y de las probanzas, y demàs justificaciones, que tienen hechas, y quedan relacionadas, la Justicia de Cordoba en 23. de Octubre de 749. por su Sentencia, que pronunciò (y en cuya cabeza hizo vna dilatada relacion de las pretensiones de las partes) declarò por nulas, y de ningun valor, ni efecto, en todo tiempo, y en quanto conducen, y hablan sobre intereses, pertenecientes al actual Conde Don Luis, condiciones, y obligaciones respectivas à este, las dos escrituras, sobre que es la disputa: esto es, la primera de ajuste, liquidacion de quantas, y carta de pago otorgada por el referido en primero de Noviembre de 735. y la segunda de aprobacion, y ratificacion de la antecedente, que otorgò el mismo en 6. de Agosto de el año siguiente de 36. y en su consecuencia prosiguiò condenando à todos los bienes, que quedaron por el
fa-

fallecimiento del Conde D. Juan Fernandez de Cordoba, y pertenecientes à su testamentaria por todas razones, en el integro pago, y satisfaccion, que mandò hacer à dicho actual Conde Don Luis su hijo, de varias cantidades de creditos, y derechos: en la forma, que con toda especificacion se iràn refiriendo en el progreso de esta relacion, partida por partida, y separadamente, respecto à ser de los mismos derechos, que suenan satisfechos, ò resueltos, y evacuados en las citadas dos escrituras.

81. Y aviendose apelado por ambas partes de la Sentencia de la Justicia de Cordoba, en que se contienen esta, y otras determinaciones, en quanto cada vna de dichas partes juzgò serle perjudicial: por la del Conde Don Luis, traído el pleyto à la Sala, se ha pretendido su confirmacion, en quanto à la referida declaracion de nulidad de ambas escrituras de primero de Noviembre, y 6. de Agosto: y al contrario la Condesa viuda Doña Ana Caicedo, y el Curador de sus menores hijos, han pretendido la revocacion de la mencionada Sentencia, sobre el mismo previo particular, ò assunto: repitiendo vnos, y otros litigantes respectivamente los alegatos, y razones, que sobre èl queda visto aver producido en la primera instancia.

PARTIDA I.

*TOCANTE A LA DOTE, Y ARRAS DE
Doña Francisca de la Cueva.*

82. **E**sta se reduce à pretender el Don Luis, se le haga pago de los bienes de la testamentaria del Conde Don Juan su Padre de la cantidad de 1584871. Rs. de vellon, mitad de los 3174742. que avia importado la dote, y arras de Doña Francisca de la Cueva su Madre, primera muger que fue de dicho Conde Don Juan. Y

Pie. 1. fol. 90.

*Pie. 2. fol. 10.
y 291. y sig. y
P. 3. fol. 180.*

83. Y para justificacion de esta partida tocante à la dote, y arras, ademàs de la confesion hecha por dicho Conde difunto en razon de su importe en la escritura de primero de Noviembre; se ha presentado por Don Luis vn testimonio dado por Nicolàs de Medina Escribano de Ubeda, comprobado despues con citacion en el termino de prueba: de que consta, que en 27. de Junio de 1704. ante Juan Gallego Avilès, su antecesor dicho Conde D. Juan, y la Doña Francisca de la Cueva su muger otorgaron escritura, en que (en observancia de la de capitulos matrimoniales, y promessa de dote en ella contenida, que tenian otorgada ante el mismo Escribano por Agosto de 702.) dicho Conde recibì en dote, caudal, y casamiento con dicha Doña Francisca 2518742. Rs. que juntos con 668. que en dicha escritura de capitulaciones avia ofrecido à la referida por dotacion de arras, confessando cabian en la decima parte de sus bienes; y quando no alcanzassen, que se extendiesse à los que adquiriera durante el matrimonio; componian la dote, y dotacion por mayor 3178742. Rs. de que otorgò recibo, y carta de dote el dicho Conde à favor de Doña Josepha Manuel, Madre de la Doña Francisca: y se obligò à su restitucion, luego que fuese disuelto el matrimonio, à la Doña Francisca su muger, ò à quien en su nombre fuera parte legitima.

*Piez. 3. fol. 1.
à la 2.*

84. Hallase asimismo articulado por el D. Luis en su probanza, y para justificacion del mismo assunto: que el Conde Don Juan su Padre contrajo matrimonio en Ubeda con la Doña Francisca de la Cueva Manuel, poseedora de vn crecido Mayorazgo, y bienes libres, que avia llevado al matrimonio, en cantidad de 3178742. Rs. que constaba de las escrituras de capitulaciones matrimoniales, recibo de dote, y obligacion de arras. Y sobre esta pregunta depone 14. testigos, con la expresion los mas de saber, y constarles su contenido en quanto al matrimonio-

monio, y constitucion de dote; y tres de vista de la escritura: y otro, porque administrò dicho Mayorazgo, y por sus quantas viò lo quantioso de sus rentas. Otros dos lo dicen de oydas; y los mas se remiten sobre el importe del dote, y arras à las escrituras referidas.

85. Articulase tambien por el Don Luis: que deste matrimonio tuvieron los referidos Condes Don Juan, y Doña Francisca por sus hijos à Doña Bernarda Fernandez de Cordoba Marquesa viuda de la Puebla, à Don Andrés Fernandez de Cordoba, que murió despues de su Madre, y à dicho Don Luis actual Conde de Torres-Cabrera: el qual sucediò en el Mayorazgo, que posseia su Madre en la expressada Ciudad de Ubeda, y heredò por mitad con la referida su hermana Doña Bernarda los bienes libres propios de la referida su Madre, que quedaron por su fallecimiento. Y esta pregunta la contestan 12. testigos de trato, y conocimiento: añadiendo algunos que la muerte del Don Andres fue en la edad pupilar: y Don Juan Antonio de Pineda el Rector del Salvador, que otorgò el testamento por muerte de la Doña Francisca, se remite à el, y à los demàs instrumetos.

86. Prosigue articulando Don Luis: que al tiempo de la muerte de dicha Doña Francisca de la Cueva su Madre, se mantenian en las casas de la referida, y del Conde Don Juan su marido las alhajas muebles, oros, y plata, q̄ se avian incluido en la citada escritura de dote, con otras que avian adquirido en el matrimonio. Sobre cuya pregunta deponen 10. testigos contestes en lo substancial de su contenido: lo que saben, y les consta, ya de trato, y conocimiento, ya por otras razones, que respectivamente dàn: como son, dos de ellos por aver visto puestas las alhajas en las escrituras, y despues de la muerte de la Doña Francisca existentes, con las demàs aumentadas, en las casas del Conde Don Juan: otro de oydas à Doña

P. 3. fol. 151.

Fol. 164.

à la 5.

Josepha Manuel : otros dos al Conde Don Juan , y à Don Luis su hijo. Y entre otros tres , que dicen averlo oydo à dicho Don Juan , Don Pedro Pique- ras Cura del Sagrario de Ubeda sienta , que en va- rias ocasiones le expresó al testigo , que aunque sa- bia aver abundancias en su casa , quando vivia su muger ; eran tantas , que no las conociò , hasta que por su muerte supo lo excesivo dellas. Y Don Pedro Mar- tinez Presbytero de Ubeda se explica diciendo , le cõf- ta , se mantenian en casa de la Doña Francisca despues de su fallecimiento muchas de las alhajas incluidas en la escritura dotal , infiriendo dello seria lo mismo en quanto à las adquiridas en el matrimonio : lo que sabe por aver estado en Cordoba , y visto las mas principales dellas.

87. Tambien se articula por Don Luis : que dichas alhajas de oro , y plata , y principales muebles contenidos en la dote de la Doña Frãncisca de la Cueva , las diò el Conde Don Juan su marido sin rebaxa , ni perdida alguna en el dote , que ofreciò à su hija Doña Bernarda , quando la casò con el Marquès de la Puebla. Y seis testigos , que deponen en esta pregunta , dicen saber , y constarles lo articulado en ella ; expres- sando algunos que por averlo oydo , vno destos al mismo Marquès de la Puebla ; y otro à las personas , que frequentaban las casas deste , y del Conde Don Juan : y dos añaden , que algunas de dichas alhajas las vieron en las de la referida Doña Bernarda , remitien- dose à las escrituras.

P. 2. f. 260. B.

88. Por el Curador de Don Antonio Fernan- dez de Cordoba , en respuesta à la partida de la demã- da de Don Luis , de que se trata , se halla alegado no poder tener lugar el interes , que este pretende , en los 6y. ducados de las arras , que ofreciò el Conde D. Juan à Doña Francisca de la Cueva su primera muger , y Madre del Don Luis ; por no aver tenido cabimento en el caudal del referido Conde difunto , quando casò
con

con dicha Doña Francisca, ni quando enuiado, en cuyo tiempo ni aun bastaba para el pago de la dote. Y que esta en su mayor punto, y sin hacer mencion de las razones, con que se desvanecia en mucha parte, no fue mas que de 25 11742. Rs. de que baxado el quinto, que se distribuyò en el abintestato de la Doña Francisca de la Cueva, y repartido lo demàs entre tres hijos, que dexò, solo le cabian à Don Luis, como vno dellos 67131. Rs. y 7. mrs. De suerte, que en este alegato se viene à proceder baxo el supuesto de averse distribuido legitimamente todo el quinto en el funeral de la Doña Francisca, y manda que el Rector del Salvador hizo de su residuo à Doña Bernarda su hija: y que la parte de herencia materna tocante à D. Andrès Fernandez de Cordoba, aviendo heredado à este el Conde Don Juan su Padre, no la debiò reservar para los referidos Don Luis, y Doña Bernarda hermanos enteros del Don Andrès, sin embargo de aver contraido segundas, y terceras nupcias.

89. Y con efecto, para sostener este concepto, profigue alegando dicho Curador, que aunque el Conde Don Juan, casò con Doña Ana Caicedo, de quien tuvo al Don Antonio Fernandez de Cordoba, y otros hijos, se resolviò la obligacion de reservar la parte del Don Andrès para los del primer matrimonio, mediante averlo contraido con la Doña Ana con beneplacito destos, y especialmente del D. Luis, que concurriò à las capitulaciones, y prestò su consentimiento, y à su consecuencia la folicitud para la viudedad de dicha Doña Ana: sin poderse componer con esto, que reservasse el interès de vna cantidad tan corta (se entiende como la que le podia tocar de la parte de herencia del Don Andrès). Y por lo que mira à la manda, que del residuo del quinto hizo el Rector del Salvador à Doña Bernarda Fernandez de Cordoba, ademàs de averse ajustado en ella à la voluntad de Doña Francisca de la Cueva su Madre, por quien testaba di-

102
dicho Rector, su importe lo adquirió la referida Doña Bernarda, y no quedó en el caudal del Conde Don Juan: de suerte, que si algun derecho tuviera el actual Conde Don Luis, sería contra dicha su hermana, à quien no pide, ni demanda.

Fol. 274. B.

90. Por el Don Luis, en respuesta à estos alegatos, se dice, ser voluntaria la quenta, que en ellos se quiere hacer del importe de su legitima materna. Pues por lo que mira à la exclusion de las arras, carece de fundamento; porque aunque no tuviesen cabida en el caudal libre del Conde su Padre, al tiempo que contraxo matrimonio con la Doña Francisca de la Cueva su Madre; si la tuvieron en los muchos bienes, que adquirieron constante èl. Que asimismo es infundada la exclusion del quinto de la dote de dicha Doña Francisca; pues aviendo muerto sin testar, no fue extensiva la facultad del Parroco à otra cosa, que à disponer por lo tocante à entierro, y missas, en que consta averse gastado 1341 10. Rs. y 13. mrs. y nada mas: y el averse extendido à hazer prelegados, ò mejoras del remaniente del quinto, es acto manifiestamente nulo, y opuesto no solo à la disposicion de derecho, y comun sentir de los Doctores, sino à la Synodal de aquel Obispado de Cordoba (en lugar, que cita).

Suprà n. 12.

91. Que debiendo aver reservado dicho Conde Don Juan para los hijos de su primer matrimonio el tercio de dicha dote, que heredò de su hijo Don Andrés, carece tambien de fundamento la exclusion desta parte: sin que sea de atender la excepcion de aver consentido los hijos en el transito de su Padre à segundas nupcias. En lo que se procede de contrario desentendiendose, de que despues de muerta Doña Francisca de la Cueva Madre comun de Don Andrés, y Don Luis, pasó el Conde Don Juan à celebrar segundo matrimonio con Doña Antonia Venegas, con el qual incidió en la pena de la ley, y se adquirió derecho

cho à los hijos del primer matrimonio para la sucesion de todas aquellas partes de legitima, ò caudal, que huviesse heredado su Padre de sus hermanos enteros: y no pudiendose decir que el Don Luis prestò su consentimiento para dicho segundo matrimonio, porque se hallaba en la edad pupilar, aunque despues huviesse consentido (que nunca consenten de veras tal cosa los hijos) en el tercer matrimonio de dicho su Padre con Doña Ana Caicedo, como ya tenia adquirido derecho à la reservacion de la legitima de su hermano, no le puede perjudicar el averse hallado à las capitulaciones para las referidas terceras nupcias, aun que constasse expressamente de verdadero consentimiento en ellas. Y finalmente, que mediante estas consideraciones se faca en claro ser las rebaxas, que de contrario se hazen, de ningun aprecio; y que la porcion de dote, y arras, perteneciente al Don Luis por muerte de su Madre, consiste en los 158871. Rs. que tiene demandados como mitad de dicha dote, y arras, sin mas defalco que la mitad de los 138110. Rs. y 13. mrs. gastados en el funeral: de suerte que liquidamente le pertenecen por el referido derecho 1528315. Rs. y 28. mrs.

92. Del argumento, que Don Luis saca à su favor de las segundas bodas de su Padre, con Doña Antonia Venegas, se ha hecho cargo despues el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba, replicando, que de dicho matrimonio no hubo hijos, y consiguientemente no pudo tener lugar en èl la disposicion de reserva, de la legitima de Don Andrès para sus hermanos enteros, los hijos del primer matrimonio: y que quando pudiera aver tenido lugar dicha disposicion, fue en el tercero, de que hubo prole; pero este lo consintió el Don Luis.

93. Y en vista de los alegatos, y hechos hasta aqui relacionados, la Justicia por su Sentencia, suponiendo, y declarando, que todos los derechos, perte-

P.3. fol. 316.

*Sentencia:
P.3. f. 367. B.*

necientes, por muerte, y representacion de Doña Francisca de la Cueva, à Don Andrés Fernandez de Cordoba su hijo, y del Conde Don Juan, que falleció despues de dicha su Madre, y antes que el referido su Padre, quien le heredò, debieron quedar integramente reservados para su distribucion, con igualdad, entre el actual Conde Don Luis, y Doña Bernarda Fernandez de Cordoba Marquesa viuda de la Puebla, vnicos hermanos de dicho Don Andrés, hijos de aquel primer matrimonio: mandò se hiziesse pago à dicho Don Luis de la cantidad de 1198315. Rs. y 11. mrs. que quedaban liquidos por mitad de los 2518742. importe de la dote, caudal, y bienes propios, que llevó al matrimonio la mencionada Doña Francisca de la Cueva su Madre: quedando rebaxados del por mayor los 138111. Rs. y 12. mrs. de los gastos de su funeral, y yendo comprehendido en este pago decretado la cantidad de 398771. Rs. y 26. mrs. mitad de la tercia parte de herencia, que perteneciò por esta razon al referido Don Andrés su hermano. De suerte, que esta determinacion viene à ser en vn todo conforme al concepto del Don Luis, manifestado en sus vltimos alegatos, con la sola diferencia de no comprehenderse en ella los 338. Rs. mitad de los 668. de las arras: y esto, no porque excluyesse la Justicia su pago, sino por aver hecho juicio de depender el quanto de su cabimento de la determinacion, que se diessè en la siguiente partida de la demanda sobre bienes multiplicados, ò gananciales, causados constante el matrimonio del Conde Don Juan con Doña Francisca de la Cueva: por cuya razon tambien el Relator reserva para la siguiente partida el relacionar la decission de la Justicia, en quanto al particular de las mencionadas arras.

Roll. fol. 26.

94. Y por lo que mira à la que acaba de relacionarse, respectiva al derecho, ò credito dotal de la Doña Francisca: esta determinacion, en la presente
inf-

instancia de apelacion, ha pretendido el Conde D. Luis se cõfirme, como justa; y Doña Ana Caicedo, y sus menores hijos, q̄ se revoque como no tal: repitiendo ambas partes en sustancia las mismas consideraciones, que tenian hechas ante la Justicia ordinaria; y añadiendo la Doña Ana, y dichos sus menores, por excepcion, y por via de reconvention, los derechos que contra la dote de la Doña Francisca de la Cueva, Madre del Don Luis, expreßò tener el Conde Don Juan su Padre en la escritura de primero de Noviembre de 735. Y aunque no se especifica mas esta excepcion, ò reconvention en el pedimento, en que se propone, bien se dexa conocer, no ser otra cosa, que vsar de la accion, y derecho, que en la citada escritura, y para en caso de que sus hijos no cumpliesen lo en ella cõtenido, se reservò dicho Conde Don Juan, para pedir contra el caudal de la dote de Doña Francisca de la Cueva varias cantidades, ò agravios, que avia renunciado por la misma escritura en favor de sus dos hijos Don Luis, y Doña Bernarda: y eran 34^u. y mas Rs. que dixo aver avido de exceso de la promision de los capitulos matrimoniales à la confesion de la carta de dote; 15^u. y tantos por el lecho conjugal; 16^u 500. del gasto de la funcion de boda, y el importe de los bienes consumidos durante el matrimonio.

PARTIDA II.

TOCANTE A LOS GANANCIALES, QUE
podieron tocar à Doña Francisca de la Cueva.

95. **R** Educefe esta à pretender el Don Luis, se le haga pago de la cantidad, que le pudiesse corresponder de los bienes adquiridos, constante el primer matrimonio del Conde Don Juan su Padre con Doña Francisca de la Cueva su Madre, mitad de los que pudieren tocar à esta. A cuyo assunto, además
 de

Roll. fol. 26.

R. fol. 36. B.

*Suprà n. 22.
 y 30.*

Pie. 1. fol. 90.

Testimonio de
vno de los capi-
tulos matrimo-
niales sobre ga-
nanciales en 702
P. 2. fol. 11. y
291. y sig. y P.
3. fol. 180.

de las expresiones conducentes, que se hallan en las escrituras de protesta otorgadas por el Don Luis, y ya en su lugar relacionadas, pertenece primeramente vn testimonio presentado por el mismo, y comprobado despues con citacion en el termino de prueba, que es dado por Alonso Nicolàs de Medina Escribano de Ubeda, sucessor en el oficio de Juan Gallego Avilès, en que se inserta el decimo capitulo de la escritura ante este otorgada à los 27. de Agosto de 702. entre dicho Conde Don Juan, y Doña Josepha Manuel, y su hija Doña Francisca: siendo lo que en el se capitula, *que por quanto el matrimonio se celebraba con el animo de vivir, y morar los contrayentes en dicha Ciudad, donde avia la disposicion, y costumbre, de que las esposas adquiriessen la mitad de la hacienda, que en los matrimonios se ganaba; si sucediera, que los dichos contrayentes se fueran à vivir à Cordoba, ò à otra parte, donde no se guardara, era calidad, y condicion, que la Doña Francisca, sus hijos, y descendientes, y quien su poder, y causa huviera, avian de perceber la mitad de lo q se ganara en dicho matrimonio, segun en la referida Ciudad, donde se avia de celebrar, se guardaba, aunque en ella no estuviessen, ni viviessen sino muy poco tiempo: y se obligaron à lo referido baxo de juramento, y la pena convencional de 48. ducados con cierta aplicacion.*

96. Fundado asì por el Don Luis su concepto, de aver debido tener su Madre mitad de ganancias, para mostrar, que con efecto los hubo, y se causaron quantiosos hasta la dissolucion del matrimonio por su muerte (que consta fue en 9. de Diciembre de 710.) ha pretendido justificar el mucho ingreso de caudales, que en el tiempo anterior, è inmediato tuvo el Conde Don Juan su Padre. Y à este fin ha presentado vn testimonio dado por Francisco Antonio de Aranda Escribano de Cordoba, y comprobado tambien despues con citacion contraria, de que consta, que en 12. de Abril de 710. dicho Conde

Don

Supr. §. 14. en
la escritura de
1. de Noviembre,
y P. 2. f. 14. por
certificacion.

P. 2. fol. 12. y
291. y sig. y P.
3. fol. 199.

Don Juan otorgò escritura; confessando aver recibido, y cobrado, estando en la Ciudad de Carmona, en vno de los dias del mes de Mayo del año antecedente de 1709. de Don Joseph de S. Vitores, Marquès de la Rambla, y Corregidor de dicha Ciudad, 834600. Rs. vellon, los mismos que importaron 995. fanegas de trigo, que à instancia de dicho Marquès, y por acuerdo de la junta formada para el abasto de aquella Ciudad, avia llevado à ella el Otorgante, con calidad que se le avia de pagar al mas alto precio; sin ser de su quenta las quiebras, descaminos, y otros accidentes, que acaeciessen en la conduccion, y solo si el porte à razon de 12. Rs. y medio la fanega, que avia abonado el Otorgante en quenta de la partida referida: cuya cantidad, en que se incluian los referidos portes, avia recibido de diferentes personas, con intervencion de dicho Marquès, à cuyo favor otorgaba esta carta de pago, &c.

97. Tambien se ha presentado por el D. Luis vn quaderno de quantas, dadas por Juan Gallego, Administrador al parecer por el Conde Don Juan de las rentas del Mayorazgo de Doña Francisca de la Cueva su muger en la Ciudad de Ubeda, las que comprehenden el tiempo desde Noviembre de 709. hasta otro tal de 710. y su cargo importa 544732. Rs. y la data 604579. resultando de alcance, segun esto, à favor de dicho Administrador 54847. Y en los recados de esta quenta, entre otros, se pone vn recibo, dado por dicho Conde Don Juan, con fecha de 9. de Julio de 710. en favor de dicho Administrador, en que dice aver recibido del dinero, que paraba en su poder de los frutos de dicho Mayorazgo vendidos en el mencionado año de 710. (siendo los del antecedente de 709.) 404530. Rs. Y otro de los tales recados es recibo dado por el mismo Conde en 4. de Octubre del mismo año de 10. à favor de dicho Administrador, de 14. Rs. procedidos de la Receptoría de la referida Ciudad. Y otros son de mas cortas cantidades, dadas de orden de la Da. Francisca de la Cueva, en dicho año, por el expressado Administrador. R Ofre-

*Quantas de el
Mayorazgo de
Ubeda.*

Piez. 4.

Fol. 2.

Piez. 4. fol. 3.

P. 3. f. 182. B.
186. 190. y
194. B.

98. Ofrecióse también por Don Luis en el término de prueba información sobre la certeza de estas quantas, sus recados, y firmas: y aviendose dado con 4. testigos (que son el Rector Don Juan de Pineda, Don Pedro Caxa Presbytero, el Escribano Luis Fernandez, y D. Diego de Santa Ana) deponen los 3. contestes, reconocidas, y vistas, que estas, y dicho quaderno son originales de letra, y firma del Juan Gallego, dadas al Conde Don Juan, como su Administrador en Ubeda, de las rentas que allí gozaba, sin quedarles en ello duda, por el conocimiento que tienen del referido Gallego, y averlas visto repetidas veces en la Secretaria de dicho Conde. Y todos 4. testigos dicen, que los dos primeros recibos (que son los expresados con las fechas, que van referidas) conteniendo cada vno media firma, que dice *Torres-Cabrera*, son propios, y legitimos del referido Conde D. Juan: cuyas medias firmas reconocen por suyas, y las mismas de que usaba. Y además de estas deposiciones, aviendose hecho por el Escribano de los autos Amoriga cotejo de dichas firmas con otras del mismo Conde, expresa tener por de este los mencionados recibos, y sus firmas, por ser conformes à las que se hallaban en otros instrumentos, y acostumbraba hazer, y por averlo visto escribir, y firmar repetidas veces.

Fol. 212.

Libro de Caxa.
Piez. 5.

99. También se halla presentado por Don Luis en el término de prueba vn libro de caxa, en parte al parecer de letra del referido Conde su Padre, que incluye diferentes quētas del producto de sus rentas, y otras apuntaciones. Y especialmente al fol. 17. se lee: *Año de 709. Quenta, y razon por mayor de todos los granos de cada vn año, que tiene el Conde de Torres-Cabrera, assi de las rentas de todas sus tierras, y cortijos, con los mrs. que ganan, como tambien de los granos, que coge de sus labores de Ubeda, y Cordoba, para que conste por la relacion, que se sigue.* Ponense las partidas destos efectos: y en el resumen dice. *Con que segun parece son*

Fol. 20.

todos los granos deste año de 709. de trigo 5811. fanegas, de cebada 2637. y media, de todas semillas 1208. Montan por mayor 9646. fanegas, y media de todo grano. Y de dinero de las rentas de Cordoba, de lo q̄ se cobró dicho año, 121519. Rs. y 7. mrs. Y de las rentas de Ubeda, de lo que se cobró, 1895. Rs. que son por mayor 141414. Rs. Asimismo se cogieron dicho año en el olivar de Torres-Cabrera, 41020. arrobas de azeyte, procedidas de 401. tareas de azeytuna. En la misma forma continúa en dicho libro haciendose la quenta del siguiente año de 710. y en el resumen dice: Con que haciendo resumen de las cosechas, y rentas deste año de vna, y otra parte, parece que han sido las cosechas, y rentas de ambas, de trigo 4060. fanegas, y 6. celemines; de cebada 1754. de semillas 1003. y por todos granos este año de 10. 61817. fanegas, y 6. celemines. Y de dinero de las rentas de Cordoba 111327. Rs. y 6. mrs. de las rentas de Ubeda, 1895. y gallinas 156. y por todo el dinero 131222. y 6. mrs. Y continúa la quenta de las cosechas de los años de 11. y 12. y parte de 13. que es hasta donde llega dicho libro.

100. Y passadas muchas ojas blancas del, se lee en vna: Quenta del ganado vacuno domado este año de 711. Por la sementera se ataron en la Torre 81. reses domadas mias todas, las dos vacas, y 79. bueyes: y en Malabrigo se ataron 44. Se murió vna en Malabrigo; en la Torre el buey Cordero. Y se llevaron à las Quemadas para el Matadero 14. bueyes. Y despues en otra oja, escrita de la misma letra, dice. Quenta del cargo, y descargo, que se le haze à Juan Urraco del ganado vacuno, que se le entregò desde 25. de Mayo de 708. hasta 23. de Octubre de 711. Se van entregando diferentes partidas de reses de todos generos, en que entran las compradas en los referidos años de 8. 9. 10. y 11. y en este año de 11. se pone solamente vna partida de 112. reses: que todas componen el numero de 375. reses.

101. Pidiòse tambien por Don Luis, que el

Es-

Fol. 22. B.

P. 2. fol. 292.

Escribano destes autos cotejasse la letra deste libro con la que acostumbraba hacer el Conde Don Juan su Padre; y ademàs se le admitiessen testigos, que depusiesen sobre la identidad, y legitimidad de dicha letra: y assimismo declarassen, como los ganados, que se expressan en èl, los avia tenido en sus labores de Cordoba, y à su equivalencia los demàs ganados caballar, asnal, de serda, y lana; y lo mismo en las labores de Ubeda. Lo que se mandò, y executò con citacion de la otra parte.

P. 3. fol. 212.

B. y sig.

Y por lo que mira al Escribano destes autos Francisco Martinez Amoraga, dixo, que cotejada la letra del referido libro con las firmas del Conde Don Juan Fernandez de Cordoba de distintos instrumentos, otorgados ante èl, y por el particular conocimiento que avia tenido de su letra, y firma, hallaba en lo escrito en las primeras doze ojas de dicho libro muchas partidas de letra estraña: y en ellas mismas otras, que las tenia por de mano, y letra del referido Conde: sucediendo lo mismo à lo escrito en 7. ojas, que despues de otras blancas figuen escritas à las antècedentes, y à otras siete, que estan despues de las referidas, prosiguiendo despues dos, que empiezan año de 712. y otra que sigue, con vna blanca intermedia, que empieza año de 1713. estaban escritas de distinta mano, que no conocia, aunque le parecia, que las tres yltimas partidas de la yltima plana, y los dos rotulos de las primeras eran de letra de dicho Conde. Sucediendo lo mismo à lo escrito en la foja, que despues de otras blancas se encuentra, que empieza: *quenta del ganado vacuno domado en este año de 1711.* y la de otra foja, que con intermedio de vna blanca empieza, *quenta de cargo, y descargo, que se hace à Juan Urraco;* cuya letra tenia por de mano del referido Conde, assi por convenir con las dichas sus firmas, que se hallan en instrumentos, como por el particular conocimiento de la letra del referido Conde D. Juan.

Los

103. Los mismos quatro testigos que, hicieron reconocimiēto, y declararon en razon de las quentas de Juan Gallego, y recados, que las acompañan, deponen tambien sobre la identidad, y legitimidad deste libro, y su letra, sentando en sustancia lo mismo, que consta de la diligencia del Escribano, que acaba de relacionarse, y aun con mas claridad, y muy por menor: expressando no quedarles duda por el conocimiento, que tienen de la letra del Conde D. Juan. Y Don Pedro Caxa Presbytero, como tambien D. Diego de Santa Ana, afirman, que muchas de las partidas de letra agena son, y estan escritas de mano de Don Francisco de Torres, Secretario del referido Cōde. Y por lo que mira à que las labores las tenia completas en aquel tiempo, y con los ganados referidos en el libro, y muy abundantes dellos, todos 4. testigos lo dicen: añadiendo, que se avia visto precisado à arrendar tierras agenas, para mantenerlos, por no caber en las suyas, asì en dicha Ciudad de Cordoba, como en la de Ubeda, haciendo esta expresion de vista, propria ciencia, y conocimiento.

P.3. fol. 181.
y sig.

Fol. 349. B.

Fol. 192.

F. 328. B.

104. Don Juan Antonio de Pineda Presbytero, vno de dichos 4. testigos dice, que en vna, y otra Ciudad eran muy crecidas las labores, que el referido Conde tenia, y correspondientes sus frutos, de que siempre estaba muy abundante, y à todos costaba dificultad considerarlo ocupado en tan grandes granjias: sobre que el testigo tuvo varias conversaciones con dicho Conde Don Juan, acordandose averle dicho en vna dellas, que en el tiempo de cosecha entraban todos los dias en su casa 300. fanegas de trigo sin las semillas: à que se avia persuadido el testigo, por aversele afirmado asì, y porque via frequentemente los efectos de dicha entrada, ademàs de la experiencia, y conocimiento, que avia adquirido con la frecuencia en las casas del mencionado Conde, y averle vendido en vna ocasion, vna porcion de gana-

P.3. fol. 192.

do vacuno, que sin embargo del mucho, que tenia, le comprò: todo lo qual era tan publico, y notorio, que no podia aver persona de su tiempo, que lo ignorara. Y aqui es de advertir, que en el libro de caja, entre las partidas de ganado vacuno, se comprehende vna de 19. cabezas, que expresa dicho Conde comprò al referido Don Juan de Pineda.

Fol. 195.

105. Y Don Diego de Santa Ana, que es otro de los mismos 4. testigos desta informacion, y que sienta aver recaudado los caudales de Doña Josepha Manuel en la Ciudad de Cordoba, añade aver pagado de orden, y con caudales desta, à los herederos, y viuda de Andrès Diaz vna partida de reses vacunas para dicho Conde Don Juan. Y es assi, que en el citado libro, y cuenta de ganado se comprehende vna partida de 112. reses, compradas à la viuda de Andrès Diaz.

P.3.f.328.B.

106. Siendo aqui de notar, que por vn otrofi de su alegato de bien probado, pidió el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba, se reconociesse dicho libro, y pusiesse testimonio, de que el primer folio tenia la numeracion de 2. que en los siguientes hasta el 7. estaban soberraidos: que el 11. 12. y 13. estaban emmendados: y el 20. y 21. soberraidos: y que despues del 27. en que acababa la razon de cosechas del año de 711. avia vnos pedazillos de papel, como de arrancada vna oja: y afsimismo en lo escrito avia diferentes emmiendas: y que passadas 43. ojas del libro, se conocia vna oja cortada con tixerias; y passadas 72. ojas, se reconocia faltarle tres, ò quatro quadernillos de papel, y estaban los agujeros de las coseduras manifiestos en el pergamino: y à las 81. ojas de dicho libro avia otro pedacillo de papel, como de averse arrancado vn pliego: y despues del fol. 88. se conocian tambien coseduras de otros pliegos: y despues del fol. 90. que està escrito, y es cuenta de el ganado vacuno, hay hueco, como de aver quitado vn qua-

quadernillo de papel: y dicha quenta no sigue en la oja blanca siguiente, ni se halla descargo.

107. Y aviendo con efecto executadose la diligencia de reconocimiento, asì pedida, por dos Escribanos nombrados, vno por cada parte, y con intervencion de la Justicia, lo que della resulta es, que visto por los referidos dicho libro, se hallò, que empezaba desde el fol. 2. sin reconocerse huviesse avido otro antecedente: y en el expresado 2. se contiene el titulo, que dice en su primera linea, *Libro de los gastos, que este año de 1704.* y prosigue con la descripción del fin, à que se formò dicho libro, y el indice de diferentes possessions: y prosigue la foliacion hasta el fol. 7. inclusivè, cuyos numeros de foliacion, que son 5. desde el 3. se reconocia està raído el sitio, que ocupaban dichos numeros; pero la tinta dellos de la misma calidad de lo escrito en el libro: prosiguiendo despues el fol. 8. sin hallarse indicio, de que promediase antes otro folio: y passando al fol. 11. 12. y 13. tiene emmendado el vltimo numero de los dos, de que se compone su guarismo: y vistos, y reconocidos los fol. 20. y 21. se hallaron està soberraidos: y visto el fol. 27. que està sin foliar, como que desde el 21. pierde la foliacion, no se encontraron los pedacitos de papel, que se dezia, ni otra señal de averse arrancado algun folio: advirtiendole, y reparando, que en lo escrito de la foja 27. no avia emmendatura alguna, sino es en las partidas de guarismo emmendados sus numeros, pero sus totales limpios.

108. Y aviendo continuado las ojas de dicho libro, passadas las 43. de l, se reconocia averse cortado vna oja, dexando en su lugar la corta porcion de papel de lo cosido: la qual, y todas las siguientes està en blanco, excepto dos, que està escritas de la misma letra del libro; y asimismo està en blanco 9. ojas antes de la cortada: y passadas las 72. ojas, se halla vn claro, que manifiesta aver avido en el mismo lugar
mas

Fol. 349.B.

NOTA

más quaderno, ò quadernos de pàpel, por ser claro, como de vn dedo de ancho, conservandose las seña- les, ò agujeros de lo cosido en el pergamino: y no se reconoce, ni halla à las 81. fojas el pedazillo de pa- pel, ni señal de averse arrancado pliego: ni tampoco se reconoce despues del folio 88. coseduras de otros pliegos; solo si las señaes, que corresponden à la en- quadernacion del mismo libro: y reconocido despues el folio 90. que està escrito, no se hallaba hueco, de aver tenido otro quaderno, ni que se huviesse quitado de dicho libro, assi por la cortedad del referido hue- co, como por no tener señaes de aver estado cosido otro quaderno: y hallandose escrita toda la dicha fo- ja 90. no prosigue escrita cosa alguna en las siguien- tes, porque en la que està escrita avia quedado in- cluido el contexto de la cuenta, que comprehende.

P.3. fol. 319.

109. Por lo que mira à este libro, se dixo por Don Antonio Fernandez de Cordoba, no probaba cosa alguna, aunque pareciessen algunas apuntacio- nes de rentas, segun se decia, de letra del Conde su Pa- dre: pues faltaba la cuenta de la distribucion, y las de los gastos, y la razon de pagos, y debitos: y el li- bro se manifestaba sospechoso, no solo en las emmien- das, y testaduras de las numeraciones, sino es en el de- fecto de ojas, y quadernos quitados: y especialmen- te donde està vna oja escrita, que empieza, *quenta de cargo, y descargo, que se le hace à Juan Urraco del gana- do vacuno*, escrito el cargo, faltaban despues las ojas del descargo. Y que aviendo exhibido este libro el actual Conde Don Luis, como que lo tenia en su po- der, se hace juicio con fundamento, que lo ha destro- zado, dexando solo lo que hazia à su favor, y quitan- do lo que satisfacía su argumento: esto es, todo lo perteneciente à gastos, y descargos, assi en quanto al referido ganado, como por lo respectivo à las cose- chas, cuyos gastos podian, como suele suceder, ser ta- les, que no dexassen vtilidad.

NOTA.

Tambien se en- cuentra en este li- bro, despues de re- feridas las cosechas de los cortijos de Cordoba en el año de 1710. vna apun- tacion, enq dice el Conde D. Juan. Y desto se ha de pagar el diezmo, y baxar los peu- jares en la oja de des- cargos.

110. Y por el Don Luis se ha respondido sobre este asunto, hallarse desvanecida la malicia de el Curador del Don Antonio, con que ha intentado hacer sospechoso el libro de caja, que tanto le perjudica: porque aunque este empieza con el folio del numer. 2. se conoce aver sido este su principio, de hallarse en ella la cabeza, y rotulata. Que la numeracion de los folios, que de contrario se dice estar emmendados, en vista de los otros, que intermedian, y están sin vicio alguno, y son de la misma letra, y tinta antigua, respecto à hallarse coordinados, se conoce, no averse emmendado ahora; pues era preciso, que todos los folios tuviessen igual emmienda: ni averse quitado oja alguna, pues hiciera igual falta, para que viniessen bien la numeracion de los folios, que se confessaban arreglados. Que tampoco hay en lo escrito de dicho libro emmienda, que no sea de mano del difunto Conde; ni dexa de estar claro lo que explica en la letra, y numeracion; y si convienen las sumas generales, sin emmienda alguna, con lo que demuestran las partidas, que se dicen emmendadas, sin señalarse de contrario emmienda, que conduzga à su derecho. Que no hay arrancada oja alguna, ni papeles, que lo demuestren; y solo se encuentra vna oja blanca cortada con tixeras, y en medio de otras blancas anteriores, y posteriores: por lo que se convence, no tenia alguna apuntacion. Y asimismo, aunque se reconoce faltar tres quadernillos, tambien se evidencia, que eran blancos, por mediar muchas ojas blancas antes, y despues del sitio, donde faltan: conociendose por lo rozado de las guitas aver sido efecto de la antiguedad de dicho libro.

111. Que el Don Luis lo ha presentado en la forma que lo hallò; y es insufuncial, que tuviessen, ò no, mas ojas; pues el fin, para que se aprovecha del, es para prueba de las crecidas labores, y ganados, que tuvo el Conde su Padre al tiempo de la dissolucion de

F. 3. fol. 321.

Es de medida de los Cortijos que labrada el Conde D. Juan.

Pie. 6.

fol. 800.
su primer matrimonio, por donde se verifican los muchos gananciales, que en él se adquirieron: y constando esto por dicho libro, era menester, para que aprovechase la falta de ojas à quien la alega, que en las que faltassen se hallassen apuntaciones, de ser incierto lo escrito de mano de dicho Conde en las ojas, que existen, lo que no es posible. Y que à nada de esto obsta, el que pudiesse aver otras apuntaciones; pues aunque fuesse dable encontrar las tales, que diessen descargo de los efectos, y aun de los ganados, y labores (cosa por cierto irregular, è imposible) no le perjudicaria al Don Luis: porque lo que le convenia, era justificar, que hubo bienes, y ganancias: y esto probado, importaba poco, que se huviesse, ò no distribuido, pues aquello, en que se convirtió, es donde està el caudal ganado: no pudiendo ser en gastos, respecto de que con los mismos, assi para la decencia, como para la familia, y casa de sus Padres del Don Luis, se avian adquirido dichos bienes, y mantenido hasta entonces. Y aqui es de notar, que este pedimento del Don Luis, y consideraciones, que en él hace, sobre la disposició, y figura del citado libro, diò motivo à otro reconocimiento del, hecho por los mismos Peritos, que en sustancia dixeron, lo que antes avian expressado, &c.

P. 3. fol. 351.

Fè de medida de los Cortijos, que labraba el Conde D. Juan.

En esta segunda instancia se ha presentado por el Don Luis vna fè de medida, que por conducir al concepto hasta aqui tratado, y no dividir el hecho sobre vn mismo particular, se referirà en este lugar. Y aviendose pedido Provision, para que la Justicia de Cordoba la mandasse cotejar, y comprobar, y justificar su contenido, y los ganados, que beneficiaban labor, que el difunto Conde Don Juan tuvo en el año, en que se hizo la tal medida de los cortijos, que labraba: se mandò despachar à la referida Justicia, para que à este fin hiziesse los Autos, y diligencias, que por conveniente tuviera.

Piez. 6.

113. Y consta, que à los 30. de Octubre de

710. Martin Lopez Rubio, Medidor publico de la Ciudad de Cordoba, midió los cortijos, que dicho Conde Don Juan labraba, así barbechos, como rastrojos, que eran el cortijo de la Torre, el de Malabrigo: en los quales certificò aver hallado 576. fanegas de tierra, que se avia de sembrar en dicho año: y mas el cortijo del Alguacilejo, cuyos barbechos, dice en su certificacion, no pudo medirlos por las muchas aguas. A que se llega vna nota marginal de distinta letra, segun parece, puesta en frente de la primera partida de medida del cortijo del Malabrigo, en que se dize aver salido este à 20. almudes de trigo. Y sobre dicha medida, ò certificacion dada de ella por el referido Medidor, y para que la reconociesen, y dixeran las tierras, de que se componia dicha labor en la sementera de cada vn año, los ganados, que en ella avia, y sus especies, cañas, paja, y alpatanas, y valor de todo en el referido año de 710. ofreció informacion de testigos ante la mencionada Justicia el Don Luis con citacion de las demás partes: la que se recibió ante el Alcalde mayor de dicha Ciudad, citando hora en sus casas, y à todas las partes para ella.

114. Y aviendose examinado 9. testigos, todos ellos dixeron, aver conocido à dicho Martin Lopez Rubio el mayor, que fue Medidor publico de la Ciudad de Cordoba, y Agente del Cabildo Eclesiastico de ella, y sugeto muy inteligente: y algunos reconocieron su letra, sin quedarles duda de ser la que vsaba, por averla visto en muchas ocasiones. Y en quanto à los cortijos, que el difunto Conde Don Juan labraba, convienen contestes en ser los referidos, y que sembraba 700. fanegas de tierra en cada vn año, antes, y despues, y en el mismo de 710. como de la misma medida se evidenciaba, por completar el cortijo del Alguacilejo, lo que faltaba à las dichas 700. fanegas de las que se midieron en el de la Torre, y Malabrigo: y van expressando los ganados, de que con-

vie-

82
vienen à corta diferencia tenia 150. bueyes domados,
260. vacas cerriles, 50. yeguas, 400. serdos, 111. ovejas,
y 30. burras : que con las casas de ambos cortijos,
paja, y alpatanas, y valuacion, que van haciendo en ca-
da especie, en que sustancialmente convienen, passa la
referida labor de 2011. ducados de principal ; sin los
efectos, que dicen, tenia el mismo difunto Conde en
grande abundancia, de granos, y azeytes, que como
Caballero rico los reservaba, para lograr mayores pre-
cios; y otra labor de mas de 300. fanegas de semen-
tera en la Ciudad de Ubeda : lo que saben de vista,
propria ciencia, y conocimiento en quanto à la labor
de Cordoba : y lo de Ubeda de oydas à los dependien-
tes de dicho Conde, y tambien à este.

115. Tambien pidió el Don Luis ante la Jus-
ticia de Cordoba, que entendia en la comprobacion
de dicha fe de medida, en virtud de Provision de la Sa-
la, que el Escribano Amoraga, ante quien se estaba
actuando, respecto à tener mucho conocimiento de
la letra del defunto Conde D. Juan, y en su oficio mu-
chos instrumentos firmados del mismo, reconociese,
y cotejasse la nota marginal, que se hallaba en dicha
fe, ò certificacion de medida, y declarasse como era
de letra de dicho Conde Padre del Luis. Lo que con
efecto assi se mandò : y el expressado Escribano reco-
nociò baxo juramento la letra de la mencionada no-
ta por de mano de dicho Conde Don Juan, sin que-
darle sobre ello duda, por averlo visto muchas veces
escribir, y firmar; y reconocido tambien en el mismo
dia desta deposicion otras firmas del mismo Conde en
instrumentos otorgados ante el testigo.

Pie. 2. fol. 14.

116. Para prueba assimismo de q̄ el referido
Conde Don Juan gozaba por si, y administraba los
bienes de su Mayorazgo, y no estaba baxo la tutoria
de Doña Bernarda de Hozes su Madre, en el tiempo
de su primer Matrimonio, tiene el Don Luis presen-
tado desde la primera instancia, y se halla comproba-
da,

da, con citacion contraria, en el termino de prueba la partida de entierro de dicha Doña Bernarna de Hozes, de que consta aver sido en 17. de Octubre del año de 703. de manera que despues de casado dicho Conde Don Juan (lo que fue por Mayo del mismo año) solo vivió su Madre 5. meses con poca diferencia.

117. Y viniendo aora à las principales probanzas de testigos del Don Luis, además de lo articulado en la pregunta quarta, de aver quedado por muerte de Doña Francisca de la Cueva las alhajas, muebles, oros, y plata, que se incluyeron en su dote, con otras, que avian adquirido la referida, y el Conde Don Juan su marido: y en la pregunta quinta, de averse dado sin perdida, ni rebaxa, para el dote de su hija Doña Bernarda, quando casò con el Marquès de la Puebla. Y supuesto lo probado sobre estos hechos, de que antes queda hecha relacion, y conduce tambien para aqui; para mayor prueba de los caudales del referido Conde Don Juan, se prosigue articulando por el Don Luis su hijo, que desde el dia 4. de Mayo de 703. tuvo principio el matrimonio de los referidos Condes Don Juan, y Doña Francisca sus Padres, y hasta 9. de Diziembre de 710. que se dissolvió por muerte desta (como assi consta de certificacion) adquirieron, y ganaron quantiosos bienes, assi en dinero, y muebles, como en crecidas labores, y ganados, en Cordoba, y Ubeda, y efectos correspondientes à ellas, y à las rentas de los Mayorazgos, que posseian en vna, y otra Ciudad.

118. Catorce testigos contestan la pregunta, los mas dellos de vista, y proprio conocimiento, y algunos de oydas à dicho Conde difunto, y à Doña Josepha Manuel, expressando todos las grandes labores, que el referido Conde tenia en dichas Ciudades, y opulencia de rentas: y añadiendo vno de oydas à dicho Conde Don Juan, que del producto destas hizo

*Supr. f. 86. y
fig. 1. fol. 1. B.*

*P. 3. fol. 1. B.
à la 6.*

*Fol. 1. B. 9. 107
P. 2. fol. 14.*

Fol. 22.

Pie. 3. fol. 55.

P. 3. fol. 121.

Fol. 1. B. à la 7.

Fol. 55.

las redenciones de los censos, que sobre si tenia el Mayorazgo de Torres-Cabrera, à que estaba obligado por la escritura de capitulaciones. Don Juan Antonio Pineda refiere aver oído à dicho Conde, que las mencionadas labores le producian mas de 300. fanegas de trigo diarias, sin las demás semillas (se entiende mientras duraba el tiempo de la cosecha). Dos testigos de los de Ubeda dicen, q̄ el mismo Conde D. Juan sobre las haciendas de su muger tenia arrendado en dicha Ciudad el cortijo de Doña Aldonza, y la dehesa de Guadiana. Y Don Fernando Pineda de las Infantas, contestando tambien la pregunta, añade, que dichas ganancias procedian de las referidas rentas, y labores, y además de ellas de emplèos, y comercios en ganados de todas especies, y azeytes; por lo que publicamente era tenido el caudal de dicho Conde por los comprehendidos en la classe de los mas crecidos: lo que viò, y comprehendì el testigo, por aver tenido estrechissima amistad con dicho Conde difunto, y comunicacion en las referidas casas, antes, y despues del expressado matrimonio, y averse lo comunicado assi el mismo Conde, con el motivo de ser compadre del testigo.

119. Articulasè tambien por Don Luis, que dicho Conde su Padre, por muerte de la Doña Francisca de la Cueva su muger, y Madre del Don Luis, valido de su grande autoridad, y como dueño de las acciones de sus menores hijos, no permitiò, que se averiguassen los bienes multiplicados, ni que se hiziesse capital, y division de los que pertenecian à la referida su muger, antes si continuaron en la misma compania, que entonces estaban. Y esta pregunta la contestan 7. testigos, algunos de vista, y por comunicacion en las casas, y los mas de oydas, ya à los Criados dellas en aquellos tiempos, dos al Conde difunto, y otro à Doña Josepha Manuel. Y de dichos testigos dice con especialidad Don Juan Antonio de Pineda,

conf-

constarle el contenido de la pregunta, por averse hallado en varias conversaciones, que sobre lo referido se avian ofrecido en las casas de dicho Conde; à quien oyò repetidas vezes, no queria haer la dicha division porque continuando la compañía, y ganancias, mayores las tendrian en sus haveres sus hijos: y tambien por no tener intencion de casarse. Y Don Pedro Piqueras Presbytero dice, de oydas à su Padre, que llegando este en nomdre del Conde Don Juan, à hablar sobre dependencia à la Doña Josepha Manuel, esta repitiendo lo contenido en esta pregunta, y otras cosas, le avia respondido le dexasse de las cosas de su hijo, que la tenian muy defazonada, nacido de las tyranias que obraba con sus nietos Doña Bernarda, y Don Luis.

Fol. 151. B.

120. Por Don Antonio Fernandez de Cordoba en su probanza se articulò, que el Conde Don Juan su Padre, acreditando sus buenos talentos, y demás prendas, que lo adornaban, consiguió que Doña Josepha Manuel le concediesse su hija primogenita, y here dera en la casa, y Mayorazgo de su Padre D. Luis de la Cueva por su esposa; y que en el tiempo que durò el matrimonio, que fueron 7. años hasta fin del de 710. se portò con la decencia correspondiente à su calidad, y rentas de su casa, y Mayorazgo, reunido el de la Doña Francisca de la Cueva su muger, con criados, y criadas mayores, y menores, coches, y tiro de mulas: visitandose con toda la nobleza, y cumpliendo las funciones de visitas, partos, y otras correspondientes à su distincion, tratandose en todo con el lucimiento vsitado entre sus iguales. Y todos los testigos contestan sustancialmente sobre lo articulado en esta pregunta, de vista, y trato, y experiencia, y de publico: y vno dice, que aun despues de muerta la Doña Francisca permanecia este gasto, infiriendo el testigo, que con mas razon lo haria en el tiempo de aquel matrimonio, aunque no lo alcanzò à conocer. Y en

F. 215. à la 2.

quan-

quanto à coche, que casi todos suponen averlo mantenido el Conde Don Juan durante dicho su primer matrimonio; ò como algunos dicen coches, y mulas: vn testigo hace mencion de dos tiros destas, que tuvo el referido Conde: otro de vn tiro dellas: y otro de vno de caballos.

ala 3.

P.3. fol. 248.

Fol. 241.

Fol. 257.

121. Asimismo articula el Don Antonio, que aviendose mantenido el referido Conde su Padre el tiempo de dicho su primer matrimonio en la forma, que queda expressado, no era regular, que le sobrasse caudal, ni que huviera ahorrado de las rentas de su casa, y del Mayorazgo de su muger, de manera que tuviesse, para poder restituir su dote, importante 2500. Rs. Y en esta pregunta se explican siete testigos diciendo, tienen por cierto, y sin duda (supuesto el hecho referido) que en dichos gastos se consumirian las rentas de los Mayorazgos; y no quedaria, ni sobraria cosa alguna dellas. Don Diego de los Rios dice, que siempre estuvo en la inteligencia de ser reducidas las rentas del Mayorazgo de Torres-Cabrera, aunque avia conocido al Conde D. Juan con muchas labores: y no teniendo conocimiento de la importancia de las rentas del Mayorazgo de su primera muger, no podia satisfacer en esta parte al contenido de la pregunta. Don Francisco Bruno dice, que aunque las rentas de dicho Conde Don Juan, y de su muger eran de mucha importancia, tenia por mayor la de los gastos de su manuncion. Y Don Alonso Carlos Rabe expressa, que aunque era cierto la gran decencia, con q̄ se avia portado el referido Conde en el tiempo de su mencionado matrimonio, lo era tambien gozaba las rentas de su Mayorazgo, las del de su muger, y las grangerias de sus labores; por lo que no podia determinar, si le quedarian, ò no caudales al fin de dicho matrimonio: ni le constaba lo que importò la dote de dicha su muger, y se remite à instrumentos.

122. Tomando fundamento de las proban-

zas, y justificaciones de testigos, y instrumentos, hasta aqui relacionadas, se alegò por ambas partes de su justicia, assi en lo tocante al assunto de gananciales, que pertenece à la partida de la demanda de D. Luis, que se vâ tratando, como en lo que mira al particular de las arras de Doña Francisca de la Cueva su Madre; que aunque perteneciente à la anterior primera partida de dicha demâda, se hace preciso reassumirlo aqui, por la dependencia, que tiene del citado assunto de gananciales: y por aver con este motivo reservadose para el fin desta segunda partida el exponer la determinacion de la Justicia de Cordoba, en quanto al cabimento de dichas arras.

123. Y primeramente por el Don Luis, alegando de su justicia, sobre ambos assuntos, se dixo, que tanto para el entero cabimento de las mencionadas arras, quanto para la mitad de gananciales, pertenecientes à Doña Francisca de la Cueva su Madre, se avia de sentar como hecho irrefragable, que el Conde su Padre confiesa (se entiende en la escritura de 1. de Noviembre de 735.) no tenia bienes algunos, ni caudal libre al tiempo de dicho matrimonio: por cuyo motivo el que quedò en la dissolucion del es todo gananciales, à excepcion de la dote, que la tenia en ser. Que el expressado difunto Conde, no solo tiene asegurado no aver tenido caudal alguno al tiempo del citado su primer matrimonio, sino que, quando lo contraxo, llevaba contra si muchas (*) deudas: las q̄ explicadas assi, deben regularse à la persona, que lo dice; y el importe dellas, como satisfechas con el caudal comun, à que no debiò concurrir la Doña Francisca de la Cueva, debe ser cuerpo de ganancias, poniendo otra tanta cantidad en la parte de la mitad, perteneciente à dicha defunta Condesa.

124. Que el referido Conde, por la copia de sus labores, avia sido comunmente tenido por el Labrador mas grande de ambos Reynos de Cordoba, y

P. 3. fol. 275.

Supr. §. 14.

(*)

No se halla estodicho por el Còdedifuto; pero si articulado por el menor D. Antonio en su probâza à la preg. 4. como se vera mas adelante en la partida 8.

Jaen, como se deducia de las deposiciones de los testigos del Don Luis; además de aver prueba instrumental de lo mismo, por donde constaba, que en el mismo año del fallecimiento de la Doña Francisca de la Cueva su primera muger tenia en Cordoba las opulentas labores de tres cortijos, tan gandes como el de la Torre, Malabrigo, y Alguacilejo: las que por ser de tal tamaño, y aperadas con ganados, peltrechos de alpatacas, cascas, paja, y barbechos, excedia precissamente su valor de 300 ducados. Y por lo tocante à las labores de Ubeda, constaba, q̄ además de otros cortijos arrendados, labraba en los del Mayorazgo de su muger los de las Chozas, y Casa alta, q̄ son de los de mayor credito de la loma de Ubeda; y peltrechados igualmente de aperos, y ganados, excedia su valor de 200 ducados: y esto sin incluir las sementeras de vnos, y otros cortijos en Cordoba, y Ubeda, que estaban empanados, quando murió la Doña Francisca de la Cueva.

125. Que à esto se agrega la cosecha, que consta tuvo dicho Conde en el año de 1709. de 90646 fanegas de grano, y 4020 arrobas de aceyte, con 140 y mas Rs. cobrados en dinero; y la cosecha del año de 10. que fue de 60817 fanegas de grano, con 130 y mas Rs. en dinero, sin aver apuntacion del producto del aceyte: de forma, que agregandose las grandes porciones de granos, y aceyte, que existian, las utilidades, que avian rendido las grangerias de los ganados, y lo que en especie de dinero es notorio conservaba dicho Conde, correspondiente à lo justificado con instrumentos, no era mucho por vna conjetura prudente, y antes quasi se evidenciaba, que los caudales multiplicados, durante el referido matrimonio, passaban de 1000 ducados: de que los 500 debieron pertenecer à los hijos de dicho primer matrimonio, y dellos los 250 enteramente al Don Luis: y de los 500 tocantes al referido Conde su Padre se debian sacar 50 ducados por razon de arras, en el cabimento que

(*)
No halla el
chopero el
tubo pero
lado por el
D. Antonio
propia a la
4. como se
mas de la
partida 8.

que estas tienen, y debieron tener en los expresados bienes libres. Sin q̄ lo dexen tambien de tener los 1 y. ducados restantes, cumplimiento hasta los 6 y. de las mencionadas arras; pues si el Mayorazgo de Torres-Cabrera se considera por de 4 y. ducados anuales, estos en tiempo de 8. años importan 32 y. ducados, cuya decima es 3 y. 200. en cuya cantidad debieran tener lugar dichas arras, aun quando constante el matrimonio no huviera avido gananciales algunos.

P. 3. f. 274. B.

126. Que para corroboracion de los efectos, y caudal de gananciales, que tenia dicho Conde Don Juan, se hallaba la escritura otorgada en Abril de 710. por donde constaba aver recibido del Corregidor de Carmona 83 y. 603. Rs. valor de 995. fanegas de trigo, remitidas à dicha Ciudad en el año antecedente de 9. y asimismo las quantas de Juan Gallego, en que avia dos recibos del mismo Conde de Julio, y Octubre de 710. y de cantidad de 41 y. 530. Rs. que juntos con la partida antecedente, hacian 125 y. 130. sirviendo esto como de indice, para conocimiento de los grandes ingresos, y ganancias, que tuvo el referido Conde en especie de dinero, en tiempo de su primer matrimonio; quando al fin dèl, y en solas dos partidas se avia podido justificar cantidad tan considerable. Y finalmente, que lo mismo se acredita de no aver querido dicho Conde al tiempo de la dissolution de su primer matrimonio, que se reconociesen las existencias del caudal libre, y partible entre sus hijos, por el derecho materno de gananciales, como estaba probado en las deposiciones de los testigos de el Don Luis.

Fol. 276. B.

127. Por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba, en respuesta à estos alegatos de su hermano Don Luis, se alegò asimismo, tener articulados, y probados los gastos, que se le ofrecieron à su Padre el Conde Don Juan, y hizo durante su primer matrimonio, para mantener el lustre, y decencia de su casa: y que

P. 3. f. 312. B.

que no era regular, ni posible, que de las rentas de sus Mayorazgos se huviesse reservado caudal, ni aun para la importancia de la dote de Doña Francisca de la Cueva su primera muger: lo que assi se avia declarado en las escrituras de recibo de interesses otorgadas por el Don Luis à favor de su Padre, que fue vn hombre de mucha verdad, justicia, y conciencia. Que con esta misma defensa se satisfacía el interès deducido por razon de arras, no aviendo tenido cabimento por defecto de caudal, ni al tiempo de contraer, ni al tiempo de disolverse el matrimonio: contra lo qual, aunque se alegaba la theorica de computar las arras en las rentas del Mayorazgo del marido, à falta de bienes libres, era doctrina, que estaba en opiniones, y la practica en contrario; mayormente quando la manda de arras no es con tal respecto, sino con el del caudal libre, que se adquiriesse: de cuya especie avia sido la manda del Conde Don Juan à la Doña Francisca su muger. Que en sus alegatos se acepta por D. Luis como cierta la proposicion, de que quando su Padre se casò con dicha Doña Francisca, no tenia caudal, sino contra sì muchas deudas; y luego discurria, que aviendose satisfecho con el caudal comun, debian ser cuerpo de gananciales: y este discurso era muy extraño, queriendo sacar caudal donde avia deudas, y que se ganasse, no para pagar, sino para reservar; siendo assi, que el que se casa con rentas, ò bienes gravados de deudas, las ha de pagar dellos, y dellas, y son primero que gananciales.

Fol. 316.B.

P. 3. fol. 318.

128. Que la quenta, que formaba el D. Luis, para ajustar los tales bienes de ganancia, ò multiplicados en cantidad de 1000. ducados, no es mas que vn artificio, ò aprehension errada; pues ni ay prueba de la importancia de las labores, ni de la existencia, que de contrario se suponía, de granos, azeyte, y dinero: ni el Conde Don Juan avia sido Labrador antes del fallecimiento de su primera muger, ni de sus rentas

tas le podia sobrar vn maravedi despues de los gastos correspondientes à sus circunstancias : ademàs de que aunque se supusiese no aver hecho, ni aun los precifios è inexcusables para la manutencion de su casa, no pudiendo llegar las rentas fuyas, y de la Doña Francisca de la Cueva à 700. ducados, que en los 7. años del matrimonio hacen 4900. se manifestaba lo infundado del ajuste de dichos 10000. ducados de gananciales. Que para sostener este ajuste, de nada servia el llamado libro de caja, por no contener razon de gastos, pagos, y debitos, y por los demàs reparos ya en su lugar expuestos : ni menos la escritura de recibo de los 8300. y mas Rs. pues aunque aparecia otorgada en Abril de 710. solo avia sido confesion de aver cobrado dicha cantidad en Mayo de 709. en cuyo año se gastaron, pues precifamente avia de mantenerse el Conde Don Juan de sus rentas : y en la misma forma se satisfacia al particular de los 4000. y mas Rs. del recibo de la quenta, dada à el parecer por Juan Gallego, por no constar que existiese (al tiempo se entiende del fallecimiento de Doña Francisca de la Cueva) ni se podia hacer quenta della, mayormente quando en la citada del Juan Gallego resultò alcance à favor deste en cantidad de 500. y mas. Y finalmente, q̄ por estas razones, y aviendo quedado responsable el referido Conde à tan crecida cantidad como la de la dote de dicha Doña Francisca, no se podia dezir, ni se probaba, que ademàs della huviesse quedado caudal alguno de gananciales.

70.2.1942

129. La Justicia de Cordoba, por su sentencia, y en quanto à la presente partida de la demanda de Don Luis, declaró por bienes gananciales, durante el matrimonio del Conde Don Juan con la Doña Francisca de la Cueva, al tiempo del fallecimiento desta, 130222.Rs. y 6.mrs. de los caudales, y Mayorazgos de los referidos conyuges (asì de Cordoba como de Ubeda) en el año de 710. en que fue dicho falleci-

Sentencia.
P.3.fol.368.

mientō. 156. gallinas pertenecientes à las mismas rentas, y año: y toda la cosecha de granos, y semillas, correspondientes à las labores, y rentas de dichos caudales (en ambas Ciudades) en el mismo año, que fueron por mayor 44060. fanegas, y 6. celemines de trigo, 1754. fanegas de cebada, y 14003. fanegas de semillas: todo con arreglo, y como resultaba de la apuntacion, quenta, y razon llevada por dicho Conde difunto, y figurada de su letra en los folios 20. B. 21. 22. y 23. del libro de quenta, y razon (que vâ relacionado) regulados los precios de la dichas gallinas, granos, y semillas, segun, y por la cantidad, que se justificasse, tuvieron en el referido año de 10. Y mas los 834600. Rs. que constaba por el testimonio (de que igualmente vâ hecha relacion) avia percebido dicho Conde (se entiende por Mayo de 709.) por el valor de granos vendidos al Marquès de la Rambla Corregidor de Carmona, segun la carta de pago, que avia otorgado à 12. de Abril del mencionado año de 710. y mas los 404530. Rs. vellon, del recibo firmado del referido Conde, al folio 2. del quaderno de las quentas de Juan Gallego. Y verificada la cantidad importe por mayor de estos gananciales, sacando de ella la mitad, como perteneciente à dicho Conde difunto, y su testamentaria, de la otra correspondiente à la Doña Francisca de la Cueva, y sus herederos, mandò igualmente la referida Justicia por su sentencia, se hiziesse pago al actual Conde Don Luis de la mitad desta vltima, como quarta parte del por mayor de dichos gananciales, que les respectaba, y pertenecia en calidad de heredero de la mencionada su Madre.

130. Y asimismo mandò, que verificada dicha cantidad por mayor importe de los referidos gananciales, à la mitad de su total, correspondiente à dicho Conde Don Juan, se agregasse el producto de las rentas de los Mayorazgos de Torres-Cabrera al respecto de 44. ducados (*) por cada vn año en el tiempo de

Supr. §. 97.

P. 2. fol. 3. 88.

de 7. y del total de la importancia de ambas se hiciese la deducción de las arras, correspondientes à la Doña Francisca de la Cueva, en la cantidad que tuviese cabimento la de 67. ducados desta donacion: y de la que así les correspondiese, se sacasse la mitad, y se pagasse, y satisfaciesse à dicho Conde Don Luis, con respecto à lo referido en esta sentencia.

Y traído el pleyto à la Sala, por el referido actual Conde Don Luis se ha pretendido, se confirme esta determinacion de la Justicia que acaba de relacionarse, en quanto es en su favor, revocandola en quanto por ella no se declararon gananciales las siembras, que se hallaban hechas al tiempo de la muerte de Doña Francisca de la Cueva su Madre en mas de 17. fanegas de de tierra, de que se componian los tercios de 6. cortijos, que labraba el Conde su Padre, en el termino de Cordoba, y en el de Ubeda; y lo eran en aquel el de la Torre, Malabrigo, y Alguacilejo: y en este el de las Chozas, Casa alta, y Minilla, mas 10. colleras de yeguas, à cinco cabezas cada vna, 30. pollinas, 400. serdos, 17. ovejas, las casas, paja, y alpatanas, de dichos cortijos, 150. bueyes domados, y 260. vacas cerriles: todos los quales ganados los tenia el dicho Conde su Padre, en el año de 710. para el avio de la labor de los referidos 6. cortijos. Y es de advertir, que el que dicho Conde D. Juan labrasse por sí en el año de 10. cinco destos; es à saber en Cordoba los de la Torre, Malabrigo, y Alguacilejo, y en Ubeda los de las Chozas, y Casa alta, consta por algunas de las apuntaciones del libro de caja, varias veces citado; pero del otro llamado de la Minilla en Ubeda consta por dichas apuntaciones lo contrario, esto es, que lo tenia dado à renta de granos, como tambien otros en ambas Ciudades à diferentes labradores. Siendo vnas, y otras apuntaciones de las que contienen diferentes ojas, que por el Escribano Amoraga, y los quatro testigos de la informacion relacionada están

En extracto firmado del Conde Don Juan, y de D. Juan de Argote, y sus hijos D. Luis, Da. Maria, y Da. Ana, se enuncia ser las rentas anuales de los Mayorazgos que posee dicho Conde D. Juan, y de que era inmediato sucesor el D. Luis, 57. ds. P. 2. f. 331. Cuyo extracto se halla compulsado, è inserto en escritura del año de 30. que enquanto sea conducente para allí, se relacionará en la partida 5.

Roll. fol. 27.

(*)
tan reconocidas por de letra integramente de dicho Conde Don Juan.

132. Y volviendo aora al alegato, que seiba relacionando de Don Luis, en el prosigue diciendo, que teniendo tan evidente justificacion las sementeras dellos en el mencionado año de 710. como que el mismo Conde su Padre en el libro confiesa los labraba todos 6. en dicho año, y hallandose ya fenecidas las sementeras, al tiempo que murió Doña Francisca de la Cueva Madre del Don Luis, que fue por Diziembre del mismo año, no se puede poner en cõtroverfia, que el importe de dichas sementeras fueron verdaderos gananciales, como tambien la estimacion de los referidos ganados, aperos, y alpatanas: y que con respecto tambien à estas partidas, y no solo à las declaradas gananciales en dicha sentencia, debe entenderse el cabimento de arras, y pago mandado en ella hazer, por razon destas, al Don Luis. Teniendose tambien presente, y en consideracion, para vna, y otra quenta de gananciales, y arras, el fruto de azeyte de los olivares del heredamiento de Torres-Cabrera, que se estaba percibiendo al tiempo del fallecimiento de dicha Doña Francisca, y los demàs efectos, y dinero, que entonces existia: que no podia dexar de ser de mucha consideracion, asì por las crecidas labores, que manejaba el difunto Conde, como porque en Abril del año siguiente, y antes de su cosecha, redimiò diferentes censos de los impuestos sobre su Mayorazgo de Torres-Cabrera.

R. fol. 37.

133. Por Doña Ana Caicedo, y sus menores hijos se impugna tambien, y pretende se revoque absolutamente la determinacion, que la sentencia de la Justicia de Cordoba contiene, en quanto à gananciales, y arras, repitiendo los alegatos de la primera instancia: y añadiendo, que no debiendose atender para la computacion de arras sino el tiempo de la celebracion de su matrimonio, ò el de su dissolucion, en dicha

cha sentencia se considera tambien el espacio medio, respecto à mandarse deducir dicha donacion del producto de 7. años de las rentas del Mayorazgo de Torres-Cabrera, que no las avia al tiempo de contraerse el matrimonio, y ya estaban consumidas al tiempo de disolverse. Y que asimismo es manifesto el vicio de duplicacion, que padece dicha sentencia en averse considerado gananciales los 408530. Rs. del recibo dado por el Conde difunto à Juan Gallego; siendo dicha cantidad procedida de las rentas de los Mayorazgos, que por mayor, è injustamente se declaran al mismo tiempo gananciales. Pero es de advertir, que el alegar esta duplicacion parece vna mera equivocacion: porque las rentas de Cordoba, y Ubeda, que en la sentencia se consideran gananciales asì en dinero, como en frutos, con relacion al libro de caja, son las del año de 10. y los 408. y mas Rs. de dicho recibo son producto de la venta de frutos del año de 9. hecha en el de 10.

Supr. §. 99. y

129.

Supr. §. 97.

PARTIDA III.

*SOBRE LAS DEUDAS DEL MARQUES
de Bismiliana, y Don Pedro de Rus y Perales.*

134. **E**sta es la deducida por Don Luis en su demanda, en que pretende, que de los bienes de la testamentaria del Conde Don Juan su Padre se le haga pago de la cantidad de 238090. Rs. que recibió el referido en deposito de los capitales del Mayorazgo de la Doña Francisca de la Cueva su muger, y los cobró del Marqués de Bismiliana, y Don Pedro de Rus, y Perales.

Pie. 1. fol. 90.

135. Y para justificacion desta partida presentò el Don Luis vn testimonio (que despues se comprobò con citacion de las otras partes) dado por Alonso de Medina Escribano de Ubeda de la escritura

Clausula de las capitulacione s de 702. enrazõ de las deudas de Bismiliana, y Rus,

*Pie. 2. fol. 16.
y 291. y sig. y
P. 3. fol. 180.*

ra de capitulaciones, otorgada ante Juan Gallego à los 27. de Agosto de 702. entre dicho Conde ditunto, Doña Josepha Manuel viuda de Don Luis de la Cueva, y Doña Francisca de la Cueva su hija: y en el 7. capitulo, que se inserta, se dice, que luego que murió dicho Don Luis de la Cueva, se hizo particion de sus bienes, y aviendo 200y Rs. de deudas à su favor, contra diferentes personas, se repartieron entre todos los interessados; y no siendo razon se les dieffen estas à sus hijas para sus legitimas, lo que les avia tocado, lo tomò la Doña Josepha su Madre; y al tercio, y quinto, que dexò vinculado, tocò en dichas deudas 38y940. Rs. que se adjudicaron al Mayorazgo en dos que debian el Marquès de Bismiliana, y Don Pedro de Rus, con otros bienes rayzes, y dinero para el pago de lo que tocaba à la agregacion de dicho tercio, y quinto: cuyo dinero tambien lo tenia empleado la Doña Josepha en diferentes possessions, quedando solamente en su poder 50. Rs. y mas 12y poco mas, ò menos, que avia cobrado de dichas dos deudas. Y para que lo que dellas se restaba, se cobrasse, y empleara en possessions seguras, se obligò dicho Conde Don Juan à hazer vivas diligencias en dos años, contados desde el dia, en que se efectuassee su matrimonio con la Doña Francisca de la Cueva, para la cobranza de los referidos debitos, hasta la satisfaccion de lo que liquidamente se debiera: ò que constasse judicialmente no tener bienes los deudores, de que poder darla. Y no executandolo en dicho tiempo, atrasandose por su culpa la paga, ò perdiendo algo el Mayorazgo, avia de pagar de su proprio caudal el referido Conde Don Juan el daño, que en esta razon huviera: sin poder decir, ni alegar, que al dicho tercio, y quinto no se podian adjudicar deudas; porque confessaba, y declaraba aver sido justo lo que sobre dicho assunto se avia hecho, y lo aprobaba, por no ser agravio, antes sì mucho beneficio: pues demás de

lle-

llevar dicho tercio, y quinto parte de las deudas, debia llevar dellas tambien lo que le tocara dicha Doña Francisca en pago de su legitima. Siendo condicion, que el dinero, que dellas se cobrara, se avia de entregar à la Doña Josepha, para que corriera de su quenta el empleo; sin que se pudiesse poner embarazo, ni contradiccion en ello. Para lo que se impusieron la pena convencional de 4 \mathbb{H} . ducados, y juraron.

136. Y del mismo testimonio consta, que en 12. de Septiembre de 704. à pedimento de dicho Cõde Don Juan, se tomò, y liquidò quenta à la referida Doña Josepha Manuel del dinero, y deudas, que se avian adjudicado à la vinculacion de tercio, y quinto, hecha por dicho Don Luis de la Cueva: en que constaba se avian cobrado 2550. Rs. del vale de 14 \mathbb{H} 716. que debia el Marquès de Bismiliana, adjudicado à dicho vinculo, y quedaba restando 12 \mathbb{H} 166. Rs. y del de Don Pedro de Rus de 24 \mathbb{H} 224. igualmente adjudicado à dicho vinculo, se avian cobrado por la Doña Josepha 13 \mathbb{H} 300. Rs. y restaba 10 \mathbb{H} 924. componiendo ambos debitos 23 \mathbb{H} 090. Rs. de vellon. Y por otra escritura otorgada ante dicho Escribano Juan Gallego (antecessor del que dà este testimonio) en 17. de Octubre de 704. el referido Conde D. Juan hizo relacion de las quantas, y escritura de capitulaciones antecedentes, y de que para poder cumplir la obligacion, que tenia contraida de cobrar dichas deudas, avia pedido à dicha Doña Josepha Manuel, las obligaciones, y papeles de los mencionados deudores, para en su virtud hacer las diligencias: los que con efecto le entregò la referida en presencia del Escribano, y testigos desta escritura, dandose fè del entrego, con expresion de las fechas de los tales vales, obligaciones, y escrituras de dichos deudores. Y se obligò asimismo el referido Conde à la cobranza de las citadas deudas, hasta conseguir su entera satisfaccion, y poner todo el dinero en poder de la Doña Josepha, para que
por

Quenta tomada à Da. Josepha Manuel de las deudas assi adjudicadas al Vinculo, y obligacion del Conde, &c.

P. 2. fol. 17.

por su eleccion, y mano se hiziesse el empleo de dicha cantidad à favor de la citada vinculacion de tercio, y quinto, segun avia sido voluntad, y disposicion del Fundador: de suerte que, si se excusara à hacer dicho entrego, se le pudiesse obligar, embargandole, y vendiendole los frutos de su Mayorazgo, y apremiandole por via executiva, hasta que se satisfaciesse lo perteneciente à dicho vinculo.

137. Por lo que pudieren conducir à esta partida, se deben tener presentes aqui las expresiones, que en razon della hizo el Conde Don Juan en la escritura de primero de Noviembre de 735. Y viniendo aora à la prueba de testigos, hecha por el actual Conde Don Luis, por este se halla articulado para ella, que dicho su Padre tenia en su poder 238090.Rs. que avia cobrado de Don Pedro de Rus, y el Marquès de Bismiliana, y eran del capital del Mayorazgo de la Doña Francisca da la Cueva: cuya cantidad avia solicitado Doña Josepha Manuel repetidas vezes, que se impusiera en bienes raizes à favor de dicho Mayorazgo, y no lo avia conseguido.

138. Ocho testigos deponen sobre esta pregunta, tocante à los debitos de Don Pedro de Rus, y Marquès de Bismiliana, y averlos cobrado destos el Conde Don Juan: dos de oydas à dicho Marquès, y quatro de oydas à Doña Josepha Manuel. Y los q̄ deponen con alguna especialidad, son D. Pedro de Aranda, y D. Pedro de Bustos. De los quales el Aranda dice, sabe, q̄ dicho Conde hizo la cobràza de los expressados debitos de D. Pedro de Rus, y Marquès de Bismiliana, del primero en dinero, y del segundo en madera, que llevó à Cordoba: y el saberlo era por trato, y comunicacion en las casas de dicho Marquès, y Conde, y Doña Josepha Manuel. Y dicho Bustos, Sirviente que afirma fue de la Doña Josepha, dice, constarle por cartas, que viò escritas por el referido Conde à la mencionada su suegra, avia cobrado las citadas deudas. Y los mas des-

Supr. n. 13.

17. y 27.

P. 3. fol. 1. B.

à la 8.

Fol. 171. B.

tos testigos añaden, y contestan lo de las instancias hechas por la Doña Josepha al Conde Don Juan, sobre la imposición de las cantidades así cobradas, y no averlo podido conseguir.

139. También articulò el Don Luis, que para comprar los juros, que avia consignado al real servicio de lanzas el referido Conde su Padre; no se valiò de dicho depósito, que tenia, y era correspondiente al Mayorazgo de la Doña Francisca de la Cueva su muger; ni practicò los actos judiciales debidos, à fin de usar de dicho depósito: ni Doña Josepha Manuel tuvo noticia, ni aprobò dicha compra. Y de tres testigos, que deponen sobre esta pregunta, el vno de oydas à Don Luis, y los dos à Doña Josepha Manuel; vno destes, que es Don Pedro de Espejo, dice, oyò decir à la referida, que para la compra de juros, que hizo dicho Conde, y consignò al pago del servicio de lanzas de su título de Torres-Cabrera, no pudo valerse del capital, y depósito, que tenia, perteneciente al Mayorazgo de los Cuevas; porque nunca le diò noticia dello, no consintió, ni aprobò, como nunca lo haria, el que dicho capital, como propio del referido Mayorazgo de los Cuevas se convirtiese à beneficio de otro: y que por esta razón no lo supo, ni entendió, ni fue citada para ello, y por lo mismo no pudo aplicar dicho capital, ni lo aplicò à la compra de dichos juros, sobre que no se pactaron los correspondientes autos para las licencias que debieron preceder à este fin. Y fuera destes tres testigos, otro, que es Don Martin de Molina, à la 10. pregunta contesta de oydas à diferentes personas, el que dicho Conde Don Juan no se valiò del depósito, para comprar los juros, ni practicò los actos judiciales debidos para usar del.

140. Por los menores hijos del difunto Conde de Torres-Cabrera, y Doña Ana Caicedo no se halla hecha prueba de testigos, ni presentado documento

à la 9.

P. 3. fol. 11. B.

Fol. 167.

P. 2. fol. 261.

*Supr. n. 17.
P. 3. f. 3 20. B.*

alguno, que pertenesca al asunto desta partida de la demanda de Don Luis; pero si se ha alegado contra ella, que es vn error manifesto el demandarla, respecto à tenerla en si dicho Don Luis en el beneficio del indulto de lanzas de su titulo, como se refiere en la escritura de recibo de sus intereses de primero de Noviembre de 35. sin q̄ pueda obstar el decirse, podrá seguirse perjuizio al Mayorazgo de los Cuevas, à quien pertenece la partida de los 23 H. y mas Rs. de los debitos de Don Pedro de Rus, y Marquès de Bismiliana, caso que llegue à separarse del de Torres-Cabrera, que es el beneficiado con dicho indulto de lanzas; pues siendo vno, y otro Mayorazgo regular, no lo es el querer aora Don Luis prevenir el caso de la falta de todos sus hijos, y descendientes: ademàs de averse ya ocurrido à el en la citada escritura de primero de Noviembre con la prevencion, de que llegando à separarse ambos Mayorazgos, avia de quedar subrogado contra el de Torres-Cabrera, y à favor del de los Cuevas, el capital cobrado por el Conde Don Juan de las citadas deudas, y con que comprò los juros assignados al servicio de lanzas de dicho su titulo.

Pie. 3. f. 277.

141. Y à esto se ha replicado por el Conde Don Luis alegando, no poderse satisfacer con decir, que tiene la cantidad demandada en el indulto de lanzas; porque el Conde su Padre debiò satisfacerla, y entregarla à Doña Josepha Manuel; y quando assi no lo hiziesse por algun accidente, lo que no tiene duda es, que debiò hazer la agregacion al vinculo de tercio, y quinto, fundado por Don Luis de la Cueva, quien se halla sin este interes, como tambien el Don Luis en calidad de poseedor del: y siempre que el deudor diga aver pagado à otro que al acreedor verdadero, no se liberta de la obligacion, en que està constituido: y mucho mas, quando aunque diga el referido Conde Don Juan aver gastado la cantidad, de que se trata, en la compra de juros, para redimir el gravamen de lanzas

zas del titulo de Torres-Cabrera, no puede por ello excusar la reintegracion al Mayorazgo de los Cuevas: porque si por aora corre en vn mismo poseedor con el de Torres-Cabrera, es precissa la separacion evacuada la linea del Don Luis; y no tiene el Mayorazgo referido de los Cuevas titulo, ò subrogacion alguna equivalente al interese de dicha cantidad, ni dicho Conde Don Juan hizo tal subrogacion. Fuera de que es bien sabido que los juros se compraron, ò adquirieron con otros diferentes efectos: y si con ellos se mejorò al Mayorazgo de Torres-Cabrera, no son repetibles despues estos mejoramientos, que por ley del Reyno quedan incorporados al mismo Mayorazgo.

142. En vista de estos alegatos, y hechos, en que se fundan, la Justicia por su sentencia mandò, se pagassen integramente à Don Luis, con fianza conducente para evitar su extravio, y practicar su aplicacion, como poseedor del Mayorazgo de la Ciudad de Ubeda, fundado por Don Luis de la Cueva, los 23 y 90. Rs. vellon, que resultaba justificado pertenecer à su capital, y avia percebido, y cobrado, para su imposicion à èl, el Conde Don Juan de Don Pedro de Rus, y el Marquès de Bismiliana, que respectivamente los debian. Y en pro, y contra desta determinacion, y pidiendo respectivamente se confirme como justa, y revoque como no tal, han vuelto las partes à alegar en la Sala brevemente los mismos fundamentos, que en la anterior instancia.

PARTIDA IV.

SOBRE LAS DETERIORACIONES DEL Mayorazgo de Ubeda en tiempo del Conde D. Juan.

143. **D**Educela esta Don Luis en su demanda, pretendiendo, que de la testamentaria del Conde su Padre se le haga pago de la cantidad de

Sentencia.

P. 3. fol. 369.

P. 1. fol. 90.

154970. Rs. procedidos de la assignacion de labores correspondientes à los Mayorazgos de la Ciudad de Ubeda, de que es poseedor por Doña Francisca de la Cueva su Madre.

Autos à pedido de Don Luis en 1732 sobre deterioraciones de los bienes del Mayorazgo de Ubeda. Pie. 2. fol. 19. hasta 34.

144. Y para justificacion de esta partida se ha presentado en estos autos vna pieza de otros, seguidos por el Don Luis ante la Justicia de dicha Ciudad de Ubeda: de los quales consta, que en primero de Junio de 732. por el Don Luis se ocurrió ante la referida Justicia, relacionando el matrimonio de dicha su Madre, su Mayorazgo, y posesiones de él, y que su Padre, antes que le entregasse dicho Mayorazgo, y sus agregados (que fue por aver el Don Luis tomado estado de matrimonio en 1729.) avia dado peticion el referido su Padre, ante la misma Justicia en el de 730. para que con citacion del Don Luis se hiziesse justificacion de las muchas obras, y reparos, que en el tiempo que administraba dicho Mayorazgo, avia hecho, y que no les quedaba menoscabo alguno; cuya citacion se hizo: y que se avia informado el D. Luis de los mencionados autos, que no viò, aunque lo avia solicitado, por decirse los avia recogido dicho su Padre. Y aviendo passado à la referida Ciudad, y reconocido que dichos bienes necesitaban muchas obras para su subsistencia, pidió, que antes que se executassen, se reconocieran por Maestros inteligentes, expresando las cantidades, que era menester gastar, para hacerlas, à excepcion de vn molino, y casas, que le constaba no tener deterioracion; y declararan el detrimento, que tuviesen dichos bienes, que fuera señalando Pedro Piqueras, que tenia inteligencia de ellos: y que fecho se le entregassen originales los autos para los efectos, que le conviniessen. Lo que se mandò; y nombrados Maestros, que lo fueron Marcos de Viedma, y Joseph de Consuegra, executaron dicho reconocimiento en 11. de Junio de 732. y declararon, y assignaron por menor los reparos, que los enunciados bie-

Viedma avia sido testigo del Conde D. Juan, en los autos hechos à pedido deste, q̄ del p̄es se relacionarán; y Consuegra Perito reconocedor en los mismos

bienes necesitaban para su conservacion, que à vna
suma importan 158970.Rs.

145. Y este reconocimiento dixeron averlo
hecho segun su inteligencia; y que avia dos años, po-
co menos, que avian hecho otro en dichos edificios,
à pedimento del Conde Don Juan (de cuyos autos,
por fundarse en ellos la excepcion del menor D. An-
tonio Fernandez de Cordoba, se harà relacion en su lu-
gar) sobre lo que avian hecho otra declaracion, que
no hacian memoria de su contenido; si solo de las
muchas obras, que de orden del referido Conde hi-
cieron en dichos edificios, que siendo tan antiguos,
necesitaban para su conservacion hacerlas todos los
años: y asseguraban aver hecho este segúdo reconoci-
miento con mas reflexion, y cuydado, q̄ el primero, he-
cho à pedimento del mencionado Conde D. Juan. Y
estos autos, con decreto judicial, se entregaron à D.
Luis, à cuya instancia (y sin citacion de persona al-
guna) se hicieron.

146. Y se advierte, que dichos Peritos no ex-
pressaron el año, en que se causaron dichas deteriora-
ciones, à excepcion de vna de tres casas, que el D. Luis
en su pedimento expressaba, sitas en la villa del Mar-
mol; añadiendo, que la tal vna servia para encerrar
paja, y averse quemado los techos: de la qual dixeron
los mencionados Peritos, se avia quemado en tiempo
del Conde Don Juan, y que solo tenia las paredes, en
que fue fundada, y muy mal tratadas. Pero parece que
dichos Peritos procedieron en la inteligencia, de que
todos los reparos, que tassaron, eran por deteriora-
ciones causadas en tiempo del referido Conde Don
Juan: respecto à que las que reconocieron en el quar-
to principal de vn cortijo en Sabiote, se las dexaron
sin tassar, como causadas antes que el referido entrasse
à posseerlo. Y tambien es de advertir en quanto à la
casa quemada, que aunque el modo de explicarse de
los Peritos, es aver acaecido la quema *en tiempo de el*

Piez. 2.
Fol. 33. B.

Fol. 32. B.

Fol. 28.

referido Conde de Torres-Cabrera; y aunque esto ha da-
do motivo, à que el menor Don Antonio, en vn ale-
gato, haya querido dudar, que deba entenderse de su
Padre; en la realidad no admite duda: pues los mis-
mos Peritos à los principios de su declaracion dan à
Don Luis el titulo de Conde del Menado, y el de Cõ-
de de Torres-Cabrera al yerno de Doña Josepha Ma-
nuel, que no es otro, que el Conde Don Juan: antes
del qual no hay noticia, que Conde alguno de dicho
titulo possyefse el Mayorazgo de los Cuevas en
Ubeda.

*Pie. 3. fol. 2.
à la 11.*

147. En prosecucion de su prueba articulò
Don Luis: que en las possessions del Mayorazgo de
Doña Francisca de la Cueva su Madre hubo varias
deterioraciones, desde que se casò, hasta fin del año
de 30. que lo tuvo, y gozò el Conde Don Juan su Pa-
dre, y entrò à perceber sus rentas el Don Luis: sobre q̄
se avian hecho autos ante la Justicia de Ubeda, y as-
signado sus labores en 158970. Rs. Y esta pregunta
la contestan dos testigos como se articula, por aver
visto los autos hechos à pedimento de D. Luis: otros
quatro se remiten à ellos. Y Don Pedro Piqueras, que
administrò dichos bienes, contesta, ser ciertas las de-
terioraciones, sin decir la cantidad, en que se aprecia-
ron en los citados Autos.

*Autos à pedi-
mẽto del Conde
D. Juã en 730.
sobre obras, y me-
joras, q̄ hizo en
las possessions
de dicho Mayo-
razgo de Ube-
da, estado en q̄
las recibì, &c.
P. 2. fol. 215.
hasta 259.*

148. Por parte del menor Don Antonio Fer-
nandez de Cordoba, para exclusion de esta partida, se
ha presentado en estos Autos vna pieza de los origi-
nales, que se siguieron, à pedimento del Conde Don
Juan su Padre, ante dicha Justicia de Ubeda, que son
los antes enunciados. Y dellos consta, que en 29. de
Julio de 730. por el referido Conde se ocurriò ante
dicha Justicia, y por peticion, firmada de su mano,
hizo relacion del matrimonio, que contraxo con la
Doña Francisca año de 703. a cuyo tiempo se entre-
gò en su Mayorazgo, y possessions del, de que hizo
expression, sin averse hecho assignacion de labores; la
que

que tampoco se avia practicado por muerte de Don Luis de la Cueva, Padre de la referida: y que en el tiempo que avia administrado dicho Mayorazgo (q̄ avia sido hasta que Don Luis su hijo avia contraido matrimonio) no solo no avia tenido deterioracion, sino es que se avian hecho muchas mejoras en todas las posesiones: y que las ruinas, que en ellas pudieran notarse, no avian sido en su tiempo, ni para su reparo se le avia dado cantidad alguna, y asì no tenia mas obligacion, que à mantenerlas en el estado, en que las avia recibido: para cuya justificacion ofreciò informacion de testigos, y pidiò, que de oficio se nombrassen Peritos, que las reconociesen, y declarassen, despachando para ello requisitoria à los lugares de dichas posesiones; y otra à Cordoba, para que se hiciesse saber al referido Don Luis su hijo, que por sì, ò su Procurador asistiesse à dicho reconocimiento, è informacion, señalándole para ello vn termino breve. Y por auto de dicho dia se mandò despachar requisitoria, para que se citasse al Don Luis, con intervencion de su Curador, y que dentro de 15. dias acudiesse por sì, ò su Procurador à hallarse presente à lo referido, con apercibimiento: y fecha dicha notificacion, se pusiesse la requisitoria con los autos, y se llevassen, cumplido el mencionado termino.

149. Esta notificacion se hizo al Don Luis en el dia 12. de Agosto de dicho año, en presencia de Agustin de Castro su Curador; y uuelta la requisitoria à la Ciudad de Ubeda, por la Justicia della se proveyò auto, mandando dar la informacion pedida por dicho Conde Don Juan: y en su virtud en 24. de dicho mes, antes de averse cumplido los 15. dias, que se señalaron, se procediò à practicar la informacion, y examinar los testigos, que fueron doce Maestros, y oficiales de albañileria, y carpinteria, y algunos trabajadores de cortijos. Los que deponen aver hecho dicho Conde muchas obras, que por menor expresan,

en

Fol. 217.

Fol. 222.

Fol. 223.

Los 5. primeros testigos, y entre ellos el mas extenso Marcos de Viedma deponen en los dias 24. y 26 de Agosto; y los demás en otros posteriores, hasta el 9 de Septiembre, pasado ya el termino de los 15. dias.

en diferentes tiempos, desde el año de 706. hasta el de 29. en las posesiones de dicho Mayorazgo, así de casas, como de cortijos, en que dicen se gastarian grandes porciones de dinero, y las regulan en algunas de las tales obras: y añaden, que en el año de 706. asistieron à ellas muchos sirvientes, ganados, y carretas de las labores, que el referido Conde Don Juan tenia en la expresada Ciudad de Ubeda: y que en la misma forma hizo rompimientos en las tierras, con que les diò mucho valor. Y Marcos de Viedma, el Maestro que principalmente asistió, y executò las mencionadas obras en todo el expresado tiempo, y las refiere con gran menudencia, concluye su deposicion diciendo, que dicho Conde, en el tiempo que ha tenido, y cuidado del Mayorazgo de los Cuevas de aquella Ciudad, ha cumplido con todo quanto ha sido de su cargo, y obligacion, no solo conservando todas las casas, cortijos, y demàs edificios, que tiene dicho Mayorazgo, sino es aumentando muchas cosas en ellas: y puede assegurar el testigo con toda verdad, que de muchos Señorios, que tiene à su cargo, para hacer las obras de sus edificios, y de Conventos Religiosos, no ha hallado, ni visto otro mas cuidado, lo q̄ dicho Conde: y asimismo puede assegurar, q̄ en los referidos edificios no tiene el mismo Conde en su tiempo cargo de conciencia, ni de justicia en las obras, que han necesitado, ni se le puede pedir deterioracion alguna.

Fol. 229.

P. 2. fol. 250.

150. Despues desta informacion, por la Justicia se nombraron Peritos para el reconocimiento de las posesiones, que lo fueron Joseph de Consuegra, y Pedro de Rus Maestros de albañileria, por lo tocante à su arte: quienes, practicada su diligencia, declararon, no tener necesidad de reparos por entonces. Y por lo tocante à las tres casas en la villa del Marmol, de que tambien expresaron aver hecho reconocimiento, dixeron que las dos eran de vivienda; y la otra

Fol. 253.

otra venia à ser como vn pajar, compuesto de quatro paredes de tapias de tierra sin techo: y les avian informado à los declarantes, que siempre avian conocido dicha casa de pajar, en que avian encerrado la paja los Labradores, que avian labrado las tierras, que dicho Mayorazgo tiene en los ruedos de la mencionada villa, llamadas generalmente cortijo del Marmol, que no tiene casa à parte separada, porque los vezinos de dicha villa siempre las han labrado, teniendo los ganados de labor en la suya: y algunos se avian valido de recoger la paja en dicha casa, ò quarto explicado, techandolo con retama. Y tambien los Alamines del campo contestaron en el buen estado, en que estaban las tierras por lo bien labradas, deslindadas, y amojonadas, y lo mismo los arbolados. Y el Escribano Juan Gallego puso su diligencia de estar todos los censos, y tributos, pertenecientes à dicho Mayorazgo, corrientes, y sin atraso alguno: con que quedaron concludas estas diligencias.

151. Y por auto de la referida Justicia, en vista destos, del dia 17. de Octubre de dicho año, se mandò dar traslado de todo à Don Luis, y que para ello se despachasse requisitoria à la Justicia de Cordoba, para que lo notificasse à presencia de su Curador, y que dixesse ante la mencionada de Ubeda, lo que tuviesse por conveniente. Pero aunque se puso dicha requisitoria à continuacion desta providencia, con lo que se fenecieron estos autos, no consta se hiziesse saber al Don Luis.

152. Aora pues, por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba, alegando sobre este assunto, al tiempo mismo de presentar estos autos, hechos à pedimento de su Padre el difunto Conde Don Juan en 730. se dixo no podian aprovechar al Don Luis los otros posteriores, que tenia presentados, hechos à su pedimento, y declaracion de Maestros, que contenian, de 11. de Junio del año de 32. por averse pe-

*Fol. 255.**Fol. 256.B.**Pie. 2. f. 258.**Fol. 261.*

dido sin citacion de dicho Conde Don Juan ; mayor-
mente quando con citacion del Don Luis , dos años
antes, se avian hecho los que el Don Antonio presen-
taba con informacion de testigos, reconocimiento, y
declaracion de Maestros, y avia constado, no solo es-
tar corrientes las posesiones , sino es mejoradas : y
quando passados dichos dos años se huviesse recono-
cido alguna deterioracion , se avria causado en tiem-
po del Don Luis. Que esto lo persuadia la cortedad
de los reparos (señalados en los autos, presentados por
dicho Don Luis), y el expresar los mismos Maestros,
que los tassaron , que de orden del Conde Don Juan
avian hecho muchas obras en los referidos bienes, y q̄
siendo , como eran edificios antiguos , necesitaban
hacerles obras todos los años : de suerte, que si en los
dos, que avian passado, el Don Luis no avia hecho al-
gunas, es regular que tuviesen algunas deterioracio-
nes.

153. Que tambien era de notar, que quando
el Don Luis pidió la assignacion (en sus autos del año
de 32.) confesò que se le avia citado (para los ante-
riores de su Padre) y suponiendo , que no se le avian
manifestado estos, no pidió que se manifestaran , ni
que se citara à dicho su Padre : todo lo qual discurrió,
para hacer el negocio à su arbitrio. Que asimismo
se advierte incluirse en la declaracion de Maestros
(de los autos del Don Luis) vnas casas , que se dicen
quemadas en la villa del Marmol ; siendo asì que de
los anteriores, hechos à pedimento del Conde Don
Juan, resulta el estado antiguo de dichas casas : y en
caso de aver sido quema, fue caso fortuito, que le des-
obligò : especialmente resultando las muchas obras,
que hizo, no solo de dichos autos hechos à su pedi-
mento ; sino tambien de los hechos à instancia del
Don Luis. Y finalmente , que este particular conduce
tambien para el intento de excluir los gananciales de
la ya relacionada partida segunda de la demanda del
Don

Don Luis, por no ser dable que el Conde Don Juan su Padre, con tantos gastos, como se le ofrecieron para la decencia de su casa, y obras en las posesiones vinculadas, pudiesse conservar, ni aun la dote de su primera muger, que recibió.

154. Por el Don Luis, en respuesta à estos alegatos, se dixo tambien, no podia obstar à su pretension, tocante à reparos de los bienes de Ubeda, la informacion, ò autos della hechos à pedimento de su Padre, por no contener assignacion de labores, sino vna justificacion de las muchas obras, que avia hecho. Que para que estas obras, y reparos pareciesen ajustados à su obligacion, expressaba dicho Conde su Padre, como para averse entregado en los Mayorazgos (de Ubeda) al tiempo de su matrimonio, en el año de 703. no se avia hecho assignacion de labores, ni tampoco por muerte de Don Luis de la Cueva su antecedente poseedor, por lo que avia recebido las posesiones con las deterioraciones, que tenian: con lo qual se queria de contrario aora, que las que pretendia el Don Luis Fernandez de Cordoba en este pleyto, se excluyessen, como causadas en tiempo de los antecessores de su Padre: lo que no podia serle à este de descargo, porque el sucessor de Mayorazgo, que no pide assignacion de labores, es como el heredero, que no pide inventario, y queda obligado à todas las que el sucessor le pidiesse: fuera de que le es muy importante al referido Conde Don Juan, Padre del D. Luis, si avia tales deterioraciones, el no averlas pedido, respecto à no poder alegar notoria insolvencia del antecedente poseedor Don Luis de la Cueva, que fue en Ubeda el Caballero mas adinerado de su tiempo, quando de solos prestamos, que avia hecho, se le estaban debiendo al tiempo de su muerte 200y. Rs. Que aun que para la informacion, hecha por dicho Conde D. Juan, se voceaba averse citado al Don Luis, tambien era cierto, no averse esperado à que se cumpliesse el

ter-

P. 3. f. 277. B.

En tierras diò à entèder avia algunas deterioraciones; pero de los edificios no dixo tal asertivamete, si solo en estos terminos, que si avia alguna ruina, ò vestigio della, era muy antigua, y no de su tiempo.

Supr. f. 135.

termino, que se concediò, comenzandose las diligencias antes en el dia 24. de Agosto, aunque feriado como dia de San Bartholomè. Y que à esto se llegaba aversele mandado dar traslado al D. Luis de todo lo executado, y no hechosele saber la requisitoria à este fin despachada, por no exponerlo à que contradixesse quanto se avia operado.

Sentencia.
Fol. 370.

Roll. fol. 29.
y 38.

155. Y finalmente por la Justicia de Cordoba en su sentencia, y por lo tocante à esta partida de la demanda de Don Luis de 150070. Rs. importe de la assignacion de labores, conducentes à los Mayorazgos de la Ciudad de Ubeda, se absolviò, y diò por libre à la testamentaria del defunto Conde Don Juan. Cuya determinacion pretende oy en la Sala el D. Luis se revoque; y Doña Ana Caicedo, y sus menores hijos que se confirme: insistiendovna, y otra parte en los conceptos, que sobre ello llevaron en la primera instancia.

PARTIDA V.

SOBRE ALIMENTOS, QUE EL CONDE
D. Luis afirma averle quedado debiendo su Padre.

P. 1. fol. 90. B.

156. **P**retende Don Luis por su demanda, se le haga pago de lo que se le està restando de los alimentos, que su Padre se obligò à darle, quando contraxo su matrimonio con Doña Maria Sancha de Argote, Condesa del Menado: que por otros pedimètos posteriores expressa el Don Luis ser 1040050. Rs. los que asì se le deben pagar de los bienes de la testamentaria.

Piez. 3. fol. 2.
à la 12.

157. Y para justificacion de esta partida articulò en su probanza, que para el matrimonio, que contraxo con la referida Condesa, se celebrò escritura de capitulaciones ante Diego de Caceres; y la otorgò el Conde Padre del Don Luis, obligandose à darle

1500.

1500. ducados anuales por via de alimentos. Y de 3. testigos, que deponen en esta pregunta, los dos dicen constarles ser cierto, publico, y notorio su contenido: y el otro, que es el Escribano Luis Fernandez, lo sabe de oydas al Conde Don Juan, y se remite à la citada escritura.

158. Asimismo articulò el Don Luis, que desentendiendose dicho su Padre de la obligacion de alimentos, que tenia escriturada à favor del Don Luis, le avia consignado por otra escritura, ante Francisco Martinez Amoraga, posesiones, que rentaban 500. ducados poco mas, ò menos. Y en esta pregunta deponen tres testigos, diciendo saben, y les consta la certeza de su contenido: expressando vno, que el saberlo es, por aver visto la escritura referida, cobrado la renta de las posesiones consignadas, y hecho la quèta de su importancia: y otro afirma, que el valor de 500. ducados de dichas posesiones consignadas le constaba, segun su conocimiento, por el manejo, que tenia de sus rentas.

159. Sobre estos mismos hechos se han presentado por Don Luis varios instrumentos, que vno es testimonio dado por Juan de Caceres, Escribano del numero de Cordoba, y comprobado despues con citacion en el termino de prueba: del que consta, que en 23. de Noviembre de 726. ante Diego de Caceres, Escribano que fue de dicha Ciudad, entre el Conde de Torres-Cabrera Don Juan Fernandez de Cordoba, y Don Juan de Argote, y Carcamo Conde del Menado, se otorgò escritura, en que expressaron tenian tratado, que el Don Luis, y Doña Maria Sancha de Argote sus hijos huviesen de contraer matrimonio: y para que tuviesse efecto, dicho Conde Padre del Don Luis se obligò à entregar à este los Mayorazgos, de que era poseedor, por fallecimiento de Doña Francisca de la Cueva su Madre, libres de todo gravamen, que serian de 4. à 50. ducados de renta al año:

à la 13.

Escritura de capitulacion es para el matrimonio de Don Luis otorgada en 1726.

Pie. 2. fol. 38. y su cõprobaciõ. P. 3. f. 197. B.

y à mantener à los referidos Don Luis, y Doña Maria en sus casas, y à su mesa, con coche, familia, y criados correspondientes à su decencia, todo el tiempo que viviera dicho Conde de Torres-Cabrera, y que los mencionados Don Luis, y Doña Maria quisieran estar en sus casas. *Y si quisiesen mudarse, y separar casa, le daria, ademàs de dichos Mayorazgos, y acciones, que pertenecian al Don Luis por su Madre, 1500. ducados de alimentos, cediendofelos en las posesiones, que el D. Luis quisiera elegir: y asimismo que desde luego le daria los ganados, y apero, que pertenecian à los Cortijos de la Choza, y Casa alta, que labraba dicho Conde, y eran del Mayorazgo del Don Luis, para que los labrasse, si fuesse su voluntad: todo ello por el amor, y afecto, que le tenia, y que se merecia, y lo mucho que interessaba en dicho matrimonio.* En cuya virtud los referidos Don Luis, y Doña Maria se dieron reciprocamente palabra de contraerlo: y todos los Otorgantes se obligaron à la observancia de esta escritura con sus bienes, y rentas en toda forma. Y es de notar, que no refiriendose entre los Otorgantes al Don Luis, ni la Doña Maria, es muy factible, que los esponsales, que aqui se mencionan, no se contraxesen en la celebracion de esta misma escritura; y si solo se enuncien en ella, en fuerza de averse contraido en el mismo dia por otro instrumento publico ante Don Manuel Pinedo Notario, que se halla citado en el extracto inserto en la escritura, que despues se referirà de 18. de Junio de 730.

P. 2. f. 327. B.

Otra escritura de capitulaciones otorgada despues de contraido dicho matrimonio, en

1730.

P. 2. fol. 41. y

P. 3. fol. 211.

160. Otro instrumento de los presentados por Don Luis es testimonio dado por Francisco Martinez Amoraga Escribano, y comprobado despues con citacion en el termino de prueba: del qual consta, que por escritura otorgada, ante el referido Escribano, en 18. de Junio de 730. por el Don Juan de Argote Conde del Menado, Doña Ana Petronila de Argote su hija segundogenita, y de Doña Maria de

Guz-

Guzmán su muger, Condesa que fue de dicho titulo, mayor de 13. años, y menor de 25. y Andrés Prospero de Campo, Curador de la Doña Ana de la vna parte; el referido Conde de Torres-Cabrera Don Juan Fernandez de Cordoba; el Don Luis mayor de 18. años su hijo primogenito, y de Doña Francisca de la Cueva su primera muger; la Da. Maria Sancha Condesa del Menado hija primogenita del D. Juan de Argote, y muger del Don Luis mayor de 13. años; y el dicho Andrés Prospero, y Agustín de Castro sus Curadores de la otra; se hizo relacion, de que entre ambas partes se avia tratado matrimonio, que avian de contraer los referidos Don Luis, y Doña Maria, para el que avian celebrado legitimos esponsales, que ratificaron en tiempo: y llegado el correspondiente para la celebracion de dicho matrimonio, se avian conferido entre ambas partes las condiciones, y capitulos, que se avian de observar, y de vn acuerdo avian hecho papel, y extracto expresivo de todos ellos, que avian firmado dichos Otorgantes (★) en 4. de Octubre de 729.

161. Que con el motivo de la menor edad de las referidas Doña Maria Sancha, y Doña Ana Petronila su hermana, è inmediata sucesora, y de el Don Luis, para que tuviesen firmeza, y solemnidad judicial las obligaciones, que debian hacer conforme à las capitulaciones, como mayores de 12. y 14. años, avian nombrado por sus Curadores judiciales à los mencionados Andrés Prospero, y Agustín de Castro, quienes lo aceptaron, y por la Real Justicia se les discernió el cargo, dandoles el correspondiente poder para su vso: y que con efecto el Don Luis, y la Doña Maria Sancha avian contraído el matrimonio à los 5. de dicho mes de Octubre de 29. en la villa de Miragenil, distrito de la Vicaria de Estepa, y residido con su casa en dicha villa hasta aquel tiempo. Y en 7. del referido mes los mencionados Don Juan de Argote, y
Don

(★)

Firmaronlo Don Luis, y Da. Maria Sancha, sus Padres, y Doña Ana de Argote: como aparece de las firmas cópulsadas al pie de dicho extracto, segun se halla insertado en la escritura, que aqui se relaciona, ò testimonio integro della, puesto despues à pedimento de D. Antonio. P. 2. fol. 333.

Don Juan Fernandez de Cordoba, y los Curadores de dichos menores en sus nombres, avian parecido ante la Justicia, haciendo presentacion del extracto de dichas capitulaciones, y expreßando, como el contexto de ellas era de notoria, y conocida vtilidad à los referidos menores, ofreciendo informacion, que lo acreditasse; y pidiendo, que constando della su certeza, se les concediesse licencia, para poder otorgar dichos menores, y sus Curadores la correspondiente escritura, con arreglo à los pactos, y condiciones, contenidos en el citado extracto: cuya informacion se avia recibido, y por auto de 16. de dicho mes de Octubre de 29. concediendose la licencia, para en conformidad de el enunciado extracto otorgar las escrituras necesarias, &c. aprobandolas dicha Justicia, è interponiendo su autoridad, y judicial decreto, como resultaba de los autos en esta razon fechos, que se insertaban en esta escritura, y en que se comprehendia el citado extracto.

162. Infertanse tambien en el testimonio, que se vâ relacionando de dicha escritura, su nona condicion, y la nona asimismo de dicho extracto: que esta dice asì. *Que dicho Conde de Torres-Cabrera Don Juan Fernandez de Cordoba avia de entregar libre, y enteramente al Don Luis, desde el dia de la celebracion de su matrimonio, todos los bienes de los Mayorazgos, que le pertenecian, en que avia sucedido por muerte de Doña Francisca de la Cueva su Madre, para que los gozasse, como suyos propios: y asimismo se avia de obligar à satisfacer, y pagar al Don Luis, como su primogenito, è inmediato successor, 14. ducados de vellon en cada un año, desde el dia de dicho matrimonio, otorgando cesion à su favor, para que los percibiesse, y cobrasse de los arrendadores de los bienes de su Mayorazgo.*

163. Y la nona condicion de la escritura està concebida asì. *Que en consequencia de la referida condicion del citado extracto, el dicho Conde consignaba al*
Don

Don Luis, por razon de alimentos, siete cortijos, que pertenecian à su Mayorazgo (cuyos nombres refiere) para que desde el expressado dia 5. de Octubre del año de 29. en adelante, por todos los dias de su vida los administrara, y cobrara libremente, en fuerza desta consignacion: la qual avia de subsistir, sin embargo de que, con las rentas, que le quedaban libres, despues de satisfechas las obligaciones, à que quedaban afectos los bienes del Mayorazgo de la Doña Maria Sancha, las que pertenecian à los Mayorazgos del Don Luis, y las de la consignacion, tenia mas renta, que la que reservaba para si dicho Conde su Padre; y aunque sucediera el Don Luis en los Mayorazgos, que posseia Doña Josepha Manuel su Avuela materna, fundados por Doña Francisca de Carvajal, de que era inmediato: porque no obstante estas circunstancias, y la de no necessitar por dichas razones de los expressados alimentos, se los consignaba dicho su Padre, para que los gozasse en todo tiempo; con la calidad de que, aunque de presente no valieran, ò no huviesse valido las rentas de los dichos 7. cortijos 10. ducados al año, ò en adelante valiesse mas de la dicha cantidad, ò se quedassen por arrendar todos, ò qualquiera de ellos, no avia de poder el D. Luis pedir, ni exercitar derecho alguno contra el referido su Padre, ni tampoco este contra su hijo, ni disminuirle dichos alimentos con motivo alguno: para lo que, y que administrasse, y arrendasse dichos cortijos, le daba el poder necessario en virtud desta consignacion. La que el Don Luis aceptò, confessando, que con dichas rentas consignadas, y las que le quedaban libres del Mayorazgo de su muger, y las que de presente posseia (del Mayorazgo de su Madre) que rentaban 30. ducados, tenia bastante para su decente manutencion; obligandose por tanto à no pedir à dicho su Padre, por razon de dichos alimentos en ningun tiempo cosa alguna: remitiendose reciprocamente qualquier derecho, ò accion, que les perteneciesse, quedando por esta capitulacion indemnizados de qualquier derecho, que les compitiesse.

164. Y aqui es de advertir, que mas adelante por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba se pidiò, se pusiese testimonio à la letra, con insercion de toda esta escritura, como con efecto se puso con citacion del Procurador de Don Luis: y mediante el constan las demàs condiciones, y circunstancias, que contuvo, y el extracto, que le precediò. Y se reducen à obligacion, que hace el Don Luis de cierta cantidad annual por razon de alfileres, y gastos de camara à favor de la Doña Maria Sancha Condesa del Menado su muger, donacion de arras à la misma, y obligaciones de ambos conyuges de ciertas cantidades para alimentos, y dotes de Don Juan de Argote, Padre de la Doña Maria, Doña Ana Petronila su hermana, è inmediata sucessora, otras quatro hermanas de la misma, que estaban en el Convento de Regina-Celi, y Don Christoval, y Doña Francisca de Guzmàn sus tios maternos, con diferentes pactos sobre estos asuntos, que no son del caso deste pleyto, y por tanto se omiten.

165 Pero si es de notar, por lo q̄ pudiere conducir, averse impuesto todos los Otorgantes la pena convencional de 6y. ducados, para el entero cumplimiento desta dicha escritura, y juradola ademàs por razon de su menor edad el Don Luis, la Doña Maria su muger, y dicha Doña Ana Petronila su hermana, para no oponerse jamàs à lo en ella capitulado, renunciando el beneficio de la restitution, y declarando ser el cõtexto de dichas capitulaciones en su beneficio: y baxo dicho juramento (del que no pedirian relaxacion) no tener contra ellas hecha protesta, con otras semejantes expresiones para la mayor firmeza de dicha escritura. Y tambien es de advertir, que ni en el principal contexto della, ni en el extracto, autos judiciales, è informacion de vtilidad, que comprehende, hecha con varios testigos de profesion Juristas, se encuentra hecha la menor mencion de la consigna-

nacion de 1500. ducados de alimentos de la anterior escritura del año de 26. como ni tampoco los enunciados testigos hablan ex professo de la nueva consignacion de 1 y. ducados: y solo si la mencionan de paso, juntamente con las rentas de los Mayorazgos del Don Luis, y la Doña Maria Sancha Condesa del Menado, para fundar, que con ellas tenian bastante para su decente manutencion, aunque huviesfen de sacar de ellas para cumplir las obligaciones de alimentos, y dotes, que quedan referidas, segun les era preciso, y conveniente, para conservar el lustre, y decoro de sus familias.

166. Y volviendo à los instrumentos, presentados por Don Luis, entre ellos, y para hazer ver, y justificar, que los 7. cortijos señalados en la consignacion antecedente, rentaban la mitad menos de lo que se consignò, es vn testimonio dado por exhibicion, que hizo ante el Escribano Amoraga, y comprobado despues con citacion en el termino de prueba. Del que consta, que en vna certificacion dada por Don Juan Antonio Perez, Secretario de la Junta de viudedades, su fecha en Madrid à 13. de Abril de 744. se hacia relacion, de que su Magestad por resolucion, à consulta de la mencionada Junta, de 30. de Septiembre de 731. concediò facultad al Conde de Torres-Cabrera Don Juan Fernandez de Cordoba, para consignar à Doña Ana Caicedo, con quien tenia ajustado su matrimonio, cierta rêta de viudedad en cada vn año sobre las de sus Mayorazgos, sin perjuizio de tercero, ni acreedores: para cuya obtencion avia presentado en dicha Junta el referido Conde Don Juan vna informacion, hecha à su pedimento ante el Corregidor de Cordoba, en justificacion de los Mayorazgos, de que era poseedor, y rentas, que producian en cada vn año: por la que constaba la renta, que justificò à cada vno de los dichos 7. cortijos por sus escrituras de arrendamiento, *que todas, y el valor annual dellos importaba 5911. Rs. y 17. mrs.* Aora

P. 2. fol. 45. y
su comprobacion.
P. 3. fol. 208.

167. Aora pues: de todos estos instrumentos infiere D. Luis, debersele hacer pago de la cantidad de 104050. Rs. y bien que no propone claramente el modo de ajustar este resto à su favor; si es bien manifesto, que quiere se este à la escritura del año de 726. en que su Padre, ofreciò darle los 1500. ducados de alimentos; y no à la posterior del año de 30. en que suenan reducidos à 111. de la qual consiguientemente solo viene à servirse, para hacer constar los cortijos, que se le consignaron: y justificado el valor de sus rentas por la certificacion del Secretario de la Junta de viudedades, inferir el quanto de lo que tiene cobrado, y el quanto de lo que se le resta, en el supuesto de averse de considerar dichos alimentos por de 1500. ducados, y no aver empezado à correr dicha consignacion desde su matrimonio en 1729. como debia ser, sino desde el año siguiente de 30. lo que así sienta el Don Luis en vno de sus alegatos, sin determinar el dia, ni mes.

P.2. fol. 144.

168. Contra este concepto, aunque no ay probanza alguna, si tiene alegado el menor Don Antonio, que la escritura del año de 26. no se otorgò con Don Luis, y así no le pudo adquirir derecho, especialmente quando sin el cumplimiento del interes de los 1500. ducados se efectuò el matrimonio: esto además de averse reformado despues entre las mismas partes, y concurriendo tambien el Don Luis por el papel extracto de 4. de Octubre de 729. que fue el dia antes del matrimonio: el qual presentado luego ante la Real Justicia, y precediendo informacion de utilidad, y auto de licencia, se reduxo à escritura publica en 18. de Junio de 730. consignando al Don Luis los 111. ducados de alimentos en los mismos cortijos, que dice valian menos, pero los tomò à su quenta, y riesgo. Que aunque esta escritura huviesse contenido algun agravio, el Don Luis no la reclamò, ni en su menor edad, ni en los 4. años despues de ser mayor.

P.2.f.262.B.

yor. Que tampoco puede decirse, que el Conde Don Juan ocultò, al hacerse la escritura del año de 30. el señalamiento anterior de los 1500. ducados; porque dicho segundo trato se hizo con el mismo Don Juan de Argote, con quien se avia hecho el primero. Y finalmente, que mal podia el Padre de Don Luis dar à este los 1500. ducados anuales, siendo esta la mitad de su renta; y menos quando el Don Luis tenia la de su Madre, y entraba à gozar las de su muger. Pero sobre este mismo alegato, ya en otro lugar queda anotado, que en el extracto, que precediò a la escritura del año de 30. se enuncian los Mayorazgos, que poseia el Conde Don Juan, y de que era inmediato su hijo Don Luis, por de 50. ducados de renta.

169. Respondiendo el Don Luis à estos alegatos dixo, que la primera escritura, en que se le señalaron los 1500. ducados, la trataron los Padres de los contrayentes para efecto del matrimonio, que avia de celebrarse, y en ella se expresaba aver concurrido el Don Luis, y la Doña Maria Sancha à darse palabra de contraerlo: por lo que quedò obligado su Padre, y el Don Luis adquiriò aquel derecho, aunque no otorgasse la escritura: evidenciandose ademàs, que dicha obligacion de los 1500. ducados tuvo la recomendacion de aver procedido por causa onerosa de matrimonio, en que por la mayor decencia del tuvo tambien interès la Doña Maria Sancha, y assi bastò la aceptacion à su nombre de Don Juan de Argote su Padre. Que la escritura del año de 30. no se otorgò para el fin de los alimentos expresados, sino para particulares dirigidos à obligarse el Don Luis, y su muger, en beneficio de dicho Don Juan de Argote, y demàs sus hijos: y como ambos conyuges eran menores, se hizo la informacion de vtilidad, y precediò la licencia del Juez, sin respecto vno, ni otro à la novedad de alimentos, que introduxo el Conde Padre del Don Luis; la que no pudo ser reforma de la anteceden-

P.3.f.321.B.

P.2.fol.331.

(*)

Como se explica
 es diciendo de
 lo igualmente no
 de por los con
 en punto es en
 de de los dicho
 los menores
 con dicho esto
 tratado, de. P.
 fol. 218.

P.3.fol.27.

P.2.fol.27.

P.2.f.140.B.

Sentencia.

P.3.fol.389.

B.212.

Roll.fol.22.

P.2.fol.27.

fol.38.

P.2.fol.27.

B. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

(★)

Como se explicã
es diziendo. *Desean.*
do igualmente nos los
dic hos Curadores , que
en quanto es en prove-
cho de los dichos nues-
tros menores , tenga
cumplido efecto lo con-
tratado, &c. Pie. 2.
fol. 318.

P. 2. f. 140. B.

Sentencia.

P. 3. fol. 369.

B. y sig.

Roll. fol. 29.

y sig.

Fol. 38.

dente obligacion, por no averlo expreffado las partes, y antes si calladose el señalamiento anterior de 1500. ducados: à que es consiguiente averse en esta parte obtenido con vicio de subrepcion la licencia del Juez, y procedido con engaño, y error los testigos de la informacion de utilidad: que es lo mismo que no aver auido tal licencia, ni causa probada, requisitos ambos precisos para la validacion de contratos de menores. Que à esto se llega, que los Curadores, que concurrieron à pedir la dicha licencia, expreffaron dirigirse su instancia, à que las condiciones de el extracto se cumpliesen, en quanto fuessen en provecho de sus menores, (★) lo contrario fue lo que sucediò en el assunto, de que se trata. Y finalmente, que la enormissima lesion de averse de satisfacer dichos 1500. ducados, con los 54911. Rs. renta total de los 7. cortijos, no necesitò reclamarla, ademàs de estar restituïdo, para pedir los agravios contra todo lo executado en su menor edad: y aver sido la consignaciõ de dichos 7. cortijos, con la simulada remision de lo que valiesen menos, opuesta no solo à dicho primer señalamiento de 1500. ducados, sino tambien al extracto, ò papel, sobre que recayò la licencia de reducirlo à escritura publica.

170. La sentencia de la Justicia, por lo respectivo à esta partida de 1044050. Rs. demandados à la testamentaria del Conde Don Juan por su hijo Don Luis por razon de los alimentos, que dexò de cobrar de los 1500. ducados, que le consignò dicho su Padre en la escritura del año de 26. fue absolver, y dar por libre à la expreffada testamentaria. Y esta determinacion pretende oy en la Sala el Don Luis, se revoque, en quanto à dicha absolucion; y en quanto no se declara nula la escritura del año de 30. y por Doña Ana Caicedo, y sus hijos se dice, ser justa, y de confirmar la referida determinacion: repitiendo vna, y otra parte los alegatos de la primera instancia.

PAR-

PARTIDA VI.

SOBRE PORCION DE ACEYTE, DE QUE se dà à entender averse aprovechado el Conde D. Juan, siendo frutos del Mayorazgo de la Condesa del Menado.

171. **E**N su demanda pretende Don Luis, que de los bienes de la testamentaria se le haga pago de la cantidad de 250045. Rs. y 32. mrs. importe de 1600. arrobas de azeyte de la cosecha del año de 30. frutos del de 29. que avia percibido el Conde Don Juan su Padre, y eran pertenecientes al Mayorazgo de la Condesa del Menado muger del D. Luis.

Pie. 1. fol. 90.

172. Y para justificacion desta partida tiene presentado vn testimonio con fecha de 30. de Septiembre de 735. dado por Pedro Martinez de Herrera Escribano de su Magestad en Cordoba, y Secretario que se dice del referido Conde de Torres-Cabrera D. Juan, expressando dicho Escribano aver entre las quētas, que estaban à su cargo, vnas del mes de Septiembre del año de 730. y que en la partida 13. del cargo de ellas constaba, y parecia averse vendido *en el molino del Aguadillo*, propio de D. Luis Fernandez de Cordoba y Cueva Conde del Menado, 1175. arrobas de azeyte a 14. Rs. y 3. quartos: y que su producto lo percibiò el referido Conde de Torres-Cabrera Don Juan en nombre de dicho Don Luis, como constaba de dichas quentas, que quedaban en la Secretaria del mencionado Conde Don Juan.

Pie. 2. fol. 37.

173. El aver el menor Don Antonio redarguido de falso este testimonio, ocasionò, que Don Luis presentasse vn quaderno de quentas que dixo ser de la Secretaria del difunto Conde su Padre, y del mes de Septiembre de dicho año de 30. Y con efecto su titulo es *Septiembre de 1730. Quaderno del gasto de trigo,*

P. 2. fol. 262. y 291.

P. 6. f. 1. y 11.

32
y cevada, hecho en Cordoba para el descargo de las cose-
chas de 1730. y 1729. y azeyte vendido en el Agua-
dillo. A que se sigue el indice de lo que contiene dicho
quaderno: y al folio 11. se encuentra por inscripcion.
Cuenta del azeyte vendido en el Aguadillo en este mes.
Vanse luego poniendo varias partidas, con la expres-
sion de averse vendido à 14. Rs. y 3. quartos en
Cordoba, à excepcion de vna de 279. arrobas, que no
se dice donde se vendiò; y otra de 346. arrobas de
que las 344. se ponen vendidas en Cordoba, y las dos
restantes en el molino. Y finalmente se suman todas las
partidas, diciendo ser *todo el azeyte vendido del Agua-
dillo 1175. arrobas, que à 14. Rs. y 3. quartos importan
164864. Rs. y 12. mrs. cargados quentas del mes*; sin
añadirse quien percibiò dicho importe, como se aña-
de en el testimonio antes relacionado: ni constar
tampoco sea este quaderno, el à que es relativo dicho
testimonio; y antes si es muy dable, que el Escribano
que lo diò, no tuviesse presente tal quaderno, sino las
quentas, que en èl se citan con aquellas palabras *carga-
dos quentas del mes*. Lo que se hace mas precisso, res-
pecto à que lo que se cita en dicho testimonio es la
partida 13. del cargo; y el lugar del quaderno, en que
se saca por resumen las 1175. arrobas, y su importe,
no es partida 13. cuentese como se contare.

174. Pero sea, ò no, este quaderno, con el re-
sumen de azeyte, que assi contiene al folio 11. el do-
cumento, à que se refiere el Escribano Herrera en su
testimonio; por Don Luis, para evacuar la redargu-
cion ya citada, se pidiò cotejo de dicho folio 11. del
quaderno con el mencionado testimonio, y que lo hi-
ciesse con citacion contraria el Escribano de los au-
tos Amoraga, expressando ser de vna misma letra am-
bos escritos, y la que acostumbraba el Escribano Pe-
dro Martinez de Herrera. Lo que assi se mandò: y ci-
tadas las partes se executò, à presencia del Alcalde ma-
yor, por el referido Escribano Amoraga, expressando

P.2. fol. 291.
y sig.

P.3. fol. 205.
y sig.

este, en la diligencia, que puso, y autorizò, el contenido del referido quaderno, y especialmente el resumen, con que finaliza lo escrito en èl, al folio 11. de ser todo el azeyte vendido del Aguadillo 1175. arrobas, que à 14. Rs. y 3. quartos, importaban 1642. y tantos: en cuya parte, y en quanto corresponde à esta expresion, añade el Amoraga estar conforme el citado testimonio con lo que resulta de dicho folio 11. del quaderno. Y prosigue diciendo, que reconocida la letra de las partidas escritas en el mismo folio, y su conclusion, con la de que està escrito el enunciado testimonio, le parece ser igual, y escrito vno, y otro de vna misma mano, y consiguientemente ser vna, y otra de la del Pedro Martinez de Herrera, por quien està escrito, signado, y firmado dicho testimonio: y además de parecerle assi al Amoraga, por el conocimiento, que tiene de la letra del mencionado Escribano Herrera, tiene por suya vna, y otra letra.

175. El testimonio, y quaderno citados, y diligencia de su cotejo, lo que especifican es el numero de 1175. arrobas de azeyte vendidas; pero aviendo sido (segun quiere Don Luis) 425. mas, vna, y otra partida las comprehen de su probanza de testigos donde articulò: que despues de estar casado, y velado con Doña Maria de Argote Condesa del Menado, produjo el olivar del Aguadillo, proprio del Mayorazgo de dicha su muger, en el año de 30. 1642. arrobas, y quarto de azeyte liquido, y libre de diezmo: cuya cogida de azeytunas, y hacimientos avia pagado el Don Luis de las demàs rentas de dicha su muger, por mano de Don Joseph Cañete Criado de Don Juan de Argote, que llevò la quenta; y el Conde Padre del D. Luis tomò para sí las 1600. arrobas de azeyte, que vendiò, y percibiò su importe, al respecto de 14. Rs. y 3. quartos las 1175. arrobas, y las 425. restantes à 19. Rs. y quartillo, que todas componen 254045. Rs. y 32. mrs. sin que en tiempo alguno las huviesse satis-

P. 3. fol. 2. B.
à la 14.

22
fecho al Don Luis, ni dadole à quenta particular de dineros, ni efectos, cosa alguna por el referido azeyte, ni su importe.

176. Y de tres testigos, que hablan sobre esta pregunta, vno expressa saber su contenido, por aver visto la quenta, que llevò Cañete de todo el producto del azeyte: y sobre que el Conde D. Juan *vendio en el Aguadillo las 1175. arrobas, y las 425. en Cordoba,* donde las hizo conducir, y embodegar, por aver visto el testigo la quenta, que dicho Conde llevò por menor de la referida venta; sin aver entendido que huviesse pagado cosa alguna à su hijo Don Luis, además de averlo oydo à este. Otro dice le consta el mismo hecho, por hallarse entonces en las casas del referido Conde, y averlo oydo à sus familiares. Y Luis Fernandez Escribano de su Magestad, y Secretario que fue del Conde Don Juan, contestando la pregunta, como se articula, de propria ciencia, expressa, *la venta de las 1175. arrobas en dicho molino* al precio, que se contiene en la pregunta: y añade, que *las 425. arrobas restantes, de orden del referido Conde Don Juan, las hizo el testigo conducir desde el referido molino à Cordoba, donde se embodegaron* en vnas casas à la collacion de Santa Marina calle de la palma, proprias de Don Francisco Vitoria: y *las mismas arrobas con la misma orden las vendio el testigo* à precio de 19. Rs. y quartillo, cada vna, percibiendo el importe de ambas porciones, que hacen 1600. arrobas el mencionado Conde Don Juan; sin saber que en tiempo alguno lo huviesse satisfecho al Don Luis su hijo, ni dado à quenta dinero, ù otros efectos. Y en el tiempo despues, y quando lo referido acaeciò, que el testigo se mantuvo firviendo à dicho Conde, y corrieron à su cargo todos los pagamentos, y gastos, no hizo el de la satisfaccion de dicho azeyte: y tambien sabe no averlo practicado por sì el mismo Conde, porque este tenia en vn arca sus caudales, y de los que en ella entraban tenia quent-

P.3.fol.61.B.

Notese, q̄ en quã. to al lugar de la véta de las 1175. arrobas, no convienen las deposiciones de estos testigos con las partidas del quadero antes relacionado; aunque si con su titulo, ò inscripcion.

quenta, y data de los que por sí sacaba, y gastaba: cuyas apuntaciones via el testigo, y aun muchas veces las hacía, y las incluía en dicha arca, y en ellas en el referido tiempo sabe, y vió no averse comprehendido pago alguno por la expresada razon al Don Luis.

177. Por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba (además de lo que el Conde Don Juan su Padre expresó en la escritura de primero de Noviembre de 35. en orden al pago, que avia hecho à Don Luis su hijo del importe de dicho azeyte, y de que el Don Luis se dió por satisfecho) se ha alegado en este asunto: que el testimonio de Pedro Martinez de Herrera, redarguido de falso, no se justifica por el cotejo del quaderno de cuentas exhibido por Don Luis, ni con la deposicion del otro Escribano Luis Fernandez, Compadre que es del Herrera; porque estos pueden agora nuevamente aver puesto en dicho quaderno las apuntaciones de azeyte, que en él se leen: mayormente no hallandose del difunto Conde Don Juan recibo, ni aprobacion. Que tambien es voluntario el aumento de las 425. arrobas, con los precios, que se dan à vnas, y otras: y aunque dicho Luis Fernandez, y otros testigos del Don Luis deponen à su contemplacion, por lo mismo no pueden prevalecer à la escritura de primero de Noviembre de 735. en que se refiere aver avido cuenta particular del mencionado azeyte, y la cantidad, que resultò à favor del Don Luis; siendo incierto que este costeasse los haciimientos por mano de Don Joseph Cañete.

178. Del actual Conde Don Luis no ay alegatos especiales en este asunto, mas que los que fácilmente se deducen, y coligen de su prueba de instrumentos, y testigos, ya relacionada: y no aviendo tampoco hechose de contrario prueba alguna, solo resta referir el capitulo correspondiente de la sentencia de la Justicia de Cordoba; que se reduce à mandar se paguen integramente à dicho Don Luis los 25 y 045. Rs.

Sentencia
P. 3. fol. 321.
B.

(*)
Supr. §. 16.
21. y 26.
P. 3. fol. 321.

R. fol. 293.

Testimonio de
las partidas de
desposicion, y
licitud de Don
Luis.

P. 2. fol. 35. y
su comprobacion.
P. 3. fol. 206. B.

Sentencia.
P. 3. fol. 369.
y B.

(★)

Debia añadir, y en la probanza de testigos del D. Luis, por que dicho testimonio solo comprehendende 1175. ar. robas.

R. fol. 29. y 38.

y 32. mrs. valor en que se vendieron las 1600. arrobas de azeyte por el defunto Conde su Padre, que este percibió, estando aquel ya casado con la Condesa del Menado, cosecha producida del Mayorazgo del Menado, frutos del año de 729. beneficiados en el de 30. citados en el testimonio de el Escribano Herrera. (★) Cuya determinacion, pretende oy en la Sala D. Luis, se confirme como justa: y Doña Ana Caicedo, y sus menores hijos, q̄ se revoque como no tal: alegando vna, y otra parte los hechos, que les favorecen. Y especialmente dicha Doña Ana, y sus menores dicen, que aunq̄ fuesse cierto, que el difunto Conde, y su hijo D. Luis huviesse tenido quenta particular sobre alguna porcion de azeyte, esta no pudo ser tan crecida como el Don Luis pretende, ni tal ha justificado por la quenta simple, y testimonio de que se ha valido; pues ademas de los reparos, que à vno, y otro documento se han opuesto, se convence el que seria muy corta la porcion, que de dicha especie le avia entregado (el Don Luis à su Padre) de que en la escritura de primero de Noviembre de 735. se contentò el Don Luis, con 48. Rs. y confessando aora que por dicha quenta no le avia entregado (al Don Luis dicho su Padre) otra cantidad alguna, se manifiesta ser muy corta la porcion de azeyte, que avia percibido el referido Padre comun.

179. Pero por lo que mira à decirse, que D. Luis se contentò con 48. Rs. y inferirse de aqui seria corta la porcion de azeyte, se ha de tener presente, que lo que se lee en la escritura de primero de Noviembre de vna cantidad de 48436. Rs. es aver con ella el Conde Don Juan acabado de pagar à Don Luis su hijo vna quenta particular, que tenian de vna partida de azeyte, &c. como mas por extenso se halla sentado en la relacion de dicha escritura. *Supra* §. 16. 21. y 26.

PARTIDA VII.

*SOBRE LOS FRUTOS, Y RENTAS DEL
Mayorazgo de Ubeda del año de 30. pertenecientes à
Don Luis, y que dà este à entender averlas
percebido su Padre.*

180. **P**Or esta pretende en su demanda Don Luis, se le haga pago de los frutos, y rentas del Mayorazgo, que posee por de Doña Francisca de la Cueva su Madre, correspondientes al año de 30. en que, sin embargo de estar ya el Don Luis casado, y velado, las percibió el Conde su Padre: añadiendo en otros pedimentos posteriores, que la cantidad de su importe es la de 44. ducados.

181. Para justificar el Don Luis, que estaba ya casado, y velado en el año de 30. presentó vn testimonio (que despues en el termino de prueba se comprobò con citacion de las otras partes) y es dado por Francisco Martinez Amoraga Escribano, y relativo à vna copia autorizada de vn Notario de Estepa, de los autos matrimoniales, hechos para el casamiento del Don Luis, y otros papeles, que se hallaban à su continuacion, y que le exhibió el mismo D. Luis, para dàr este testimonio. Del qual consta, que à continuacion del quaderno de dichos autos matrimoniales, ò copia dellos, se hallan dos certificaciones, dadas en el lugar de Miragenil, à 17. de Abril de 730. por Don Luis de Rodas Cura de su Iglesia Parrochial, y relativas à dos partidas de vno de los libros de desposorios, y velaciones, de que resultaba averse celebrado el desposorio del D. Luis Fernandez de Cordoba con Doña Maria Sancha de Argote en el referido lugar (donde en casa arrendada por sus Padres estaban avecindados) à los 5. de Octubre de 729. y la velacion en el dia siguiente 6. del mismo mes, y año. Y tambien expressa el Escribano Amoraga, que dà este testimonio, hallarse ambas certificaciones autorizadas de dos Notarios

Pie. 1. fol. 90.

*Testimonio de
las partidas de
desposorio, y ve-
lacion de Don
Luis.*

*P. 2. fol. 35. y
su comprobación
P. 3. f. 206. B.*

*Quentas del
Mayorazgo de
Ubeda del año
de 31.*

*P.2. fol. 47. y
sig. y su compro-
bacion,*

P.3. f. 209. B.

Apostolicos residentes en Miragenil.

182. Para hacer asimismo constar, que el Conde Don Juan percibió la renta del referido Mayorazgo del citado año de 30. presentò el Don Luis otro testimonio, dado por el mismo Escribano Amorga, y comprobado tambien despues en el termino de prueba, con citacion contraria: el qual es relativo à vna quenta original, que le exhibió el Don Luis, firmada del Licenciado Don Pedro Piqueras de la Torre, con fecha en Ubeda à 31. de Mayo de 732. cuya cabeza, ò inscripcion es, *Cargo, y descargo del caudal de los Señores Cuevas, en la Ciudad de Ubeda, desde primero de Enero de 731. que empezó à perceberlo, y cobrarlo el Señor Don Luis Fernandez de Cordoba, hasta fin de Mayo de 32. dada por Pedro Piqueras de la Torre su Administrador, en la forma siguiente.* Formalizase despues la quenta, de la que consta, ser el cargo de granos del año de 31. 1761. fanegas, y 7. celemines: las 1152. y 9. celemines de trigo; las 439. y 7. celemines de cebada; y las 169. fanegas, y 3. celemines de de escaña. Y la data de dicha cosecha, en quanto à trigo, 981. fanegas, y 6. celemines, quedando en ser 171. y 3. celemines: en quanto à cebada, 392. fanegas, y 6. celemines; quedando en ser 47. fanegas, y vn celemin; y la escaña se diò por gastada para cebos. Y el cargo de mrs. desde 1. de Enero de 731. hasta fin de Mayo de 32. importò 38429. Rs. quedando en debitos, además de dicha cantidad, 1612. Rs. y 17. mrs. Y la data compuso 404637. Rs. y 17. mrs. que conferidas ambas sumas, resultò de alcance à favor de dicho Administrador 2208. Rs. y 17. mrs.

P.2. f. 291. B.

183. Para mas justificacion de su intento, se pidiò por Don Luis, que en la requisitoria, que se avia de despachar à Ubeda, para la comprobacion de varios testimonios, dados por Escribanos de dicha Ciudad, que tenia presentados en estos autos, se incluyesse el que dicho Don Pedro Piqueras declarasse, y entre-
ga-

gara los recibos, que tuviera en su Poder del Conde Don Juan, correspondientes à las cantidades, que percibiò de las rentas de dicho Mayorazgo en el expresado año de 30. Cuya requisitoria aviendose despachado con citacion de las otras partes, en su virtud declarò el Don Pedro diciendo: que en quanto à los recibos de las cantidades, que percibiò dicho Conde Don Juan de las rentas del mencionado Mayorazgo, correspondientes al citado año de 30. los entregò el testigo à el dicho Conde al tiempo, que le diò las quentas del referido año, por recados justificativos, que las acompañaban.

P. 3. f. 179. B.

184. Tambien para su probanza articulò el Don Luis: que sin embargo de estar casado, y velado desde 6. de Octubre de 729. y corresponderle desde dicho dia las rentas de los Mayorazgos de la Ciudad de Ubeda, propios de su Madre, en que avia sucedido; el Conde Don Juan su Padre avia cobrado, y percibido sus rentas hasta fin del año de 30. por mano de Don Pedro Piqueras Administrador de dicho caudal, con el fin de que eran para mantener al Don Luis su hijo en Miragenil, y costearle los gastos de su boda. Sobre cuya pregunta deponen 9. testigos, expressando saber, y constarles su contenido, en quanto al percibo de las rentas en dicho año por el Conde Don Juan: y dos dellos dan por razon aver visto las quentas del Administrador Piqueras; y dos averlo oydo à este: otro de oydas à Pedro Piqueras Aperador de las labores del Conde Don Juan, y otro à Doña Josepha Manuel.

*Piez. 3. fol. 3.
à la 15.*

185. Luis Fernandez Escribano real, y Secretario, que fue de dicho Conde Don Juan, contesta la pregunta como se articula, por aver à dicho fin escrito diferentes cartas, que fueron de letra del testigo para el referido Administrador, y averse hallado presente à los pagos, que se avian hecho por este, algunos por Mayo de 731. y todos los avia recibido este

Fol. 63.

tes-

testigo por orden, y para la quenta del mencionado Conde Don Juan: y hacia memoria, que la cantidad, que comprehendieron por mayor todos los pagos, y rentas del citado Mayorazgo, correspondientes à dicho año de 30. fue la de 2 800. pesos à corta diferencia: y tambien tenia presente, que el enunciado Administrador diò sus quentas finales del mismo año, que entregò con sus recados al expressado Conde D. Juan.

Quenta del Mayorazgo de Ubeda del año de 30.
1879
1879
1879

Fol. 153.

Y Don Pedro Piqueras contesta igualmente lo articulado, por aver passado las remesas de dinero por su mano, y como tal Administrador averlas entregado à dicho Conde para el fin, que se expressa en la pregunta, pareciendole avia passado por mano de Don Luis Fernandez, Mayordomo que era del mencionado Conde, el entrega de lo que avian importado dichas rentas del año de 30. que à corta diferencia serian 407. Rs. 186. Con estos documentos, y justificaciones se alegò por Don Luis, que debia satisfacerse por la testamentaria de su Padre la renta de los Mayorazgos de Ubeda, correspondiente al año de 30. y aun tambien la prorrata de casi los tres meses vltimos del de 29. respectò à resultar justificado el desposorio, y velacion del Don Luis, en 5. y 6. de Octubre de dicho año de 29. y ser configuiente, que desde entonces le pertenecieron los frutos, y rentas de dichos Mayorazgos; y constar asimismo o averlas percibido el Conde su Padre hasta fin del mencionado año de 30. Que esto se acredita de las quentas, que diò al D. Luis su Administrador, comprehensivas del año de 31. (en quanto en ellas se expressa, que desde primero de Enero deste año de 31. empezó el Don Luis à cobrar el caudal de los Señores Cuevas) y asimismo de las deposiciones del mismo Administrador Don Pedro Piqueras, que no solo contesta el hecho de aver percibido el defunto Conde Don Juan las rentas del caudal, y Mayorazgo de Ubeda del año de 30. sino tambien que para ello pretestaba, ser à fin de subvenir à lo gastado

P. 3. fol. 279.

rado en la boda del Don Luis: esto además de otros muchos testigos, que deponen lo mismo de vista, y ciencia cierta.

187. Que el que las dichas rentas valiessem los 40. ducados, que el Don Luis supone, consta por confesion del mismo Conde su Padre en la escritura muchas vezes citada del año de 26. que otorgò juntamente con Don Juan Argote; y en que para que tuviesse efecto el matrimonio, que tenian tratado entre el Don Luis, y Doña Maria Sancha sus hijos, se obligò el referido Conde à entregar al Don Luis los Mayorazgos, de que era poseedor por el fallecimiento de Doña Francisca de la Cueva su Madre, libres de todo gravamen: y con la expresion (asì la hizo) de *que serian de 4. à 50. ducados de renta al año.* Que esto se justifica tambien por lo que deponen los testigos: y constado tan plenamente, no puede obstar qualquiera otra expresion, aun del mismo Don Luis, que se encuentre, por deber ceder à lo liquido, y justificado de los percibos de su Padre. Y que quando dichas rentas no llegassen annualmente à los 40. ducados, y por esta regulacion se quisiessem considerar las del año de 30. se sacara en claro el entero percibo de dicha cantidad por el defunto Conde Don Juan, agregando à las rentas del mencionado año de 30. la prorrata del antecedente de 29.

*P. 2. fol. 39. y
Supr. §. 159.*

P. 2. fol. 263.

188. Por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba no se hizo probanza alguna en este asunto; pero si se alegò, que para el intento del D. Luis era necessario, que justificara el percibo del Conde defunto Padre comun, por recibo suyo; y de otro modo no le podia hacer cargo, ni era verisimil, que dicho Conde defunto huviesse percibido tal renta: porque le huviera dado quenta à su hijo Don Luis, y se huviera incluido en la escritura de pago de legitimas (de primero de Noviembre de 35.) como se incluyò el resto del aceyte de la hacienda del Aguadillo. Que

la enunciativa, que se halla en las quentas de D. Pedro Piqueras, de aver el Don Luis empezado à cobrar desde primero de Enero de 31. no es de importancia, ni se infiere della, que el Conde defunto las cobrasse en el año de 30. y menos en la importancia de los 40. ducados, que el Don Luis supone aver valido; siendo assi, que en la escritura de capitulaciones del año de 30. tenia el Don Luis dicho valer su Mayorazgo 30. ducados. Y finalmente, que quanto deponen los testigos del Don Luis en este assunto, es incierto, y despreciable; mayormente à vista de tener el mismo confesado en la citada escritura (de primero de Noviembre de 35.) estar en possession de sus Mayorazgos, desde que se casò.

P.3. fol. 321.

P.1. fol. 46. B.

189. Sobre cuyo ultimo alegato es de notar, ser assi, que en dicha escritura, que es la principal de las protestadas, declaró el Don Luis, que desde el dia de su matrimonio estaba gozando las rentas del Mayorazgo de su Madre; y que ni por esta razon, ni por otra alguna, el Conde su Padre le debia nada. Y además desta clausula, que es la que se cita por el menor Don Antonio, parece conducir para el mismo intento la octava condicion de la escritura de capitulaciones del mes de Junio de 730. en que el Conde D. Juan se explica diciendo: *dà, y entrega à su hijo Don Luis el goze, y administracion de los bienes, y rentas de los Mayorazgos, que le pertenecen, y en que sucediò por muerte de Doña Francisca de la Cueva, para que desde el dia 5. de Octubre del año passado, en que celebrò su matrimonio, los administre, beneficie, y cobre libre, y enteramente, como bienes propios suyos: en cuya possession lo pone, y le dà, y entrega realmente las fundaciones de dichos Mayorazgos, con los demás papeles, que le pertenecen, que han parado en poder de dicho Conde Don Juan para la administracion, que de ellos ha tenido como su Padre, para que use de ellos; y si le conviniere tomar otra possession mas en forma, la aprehenda, como le pareciere.* Y luego con-

P.2. f. 353. B.
y sig.

tinúa el D. Luis declarando, *estár en el goze, y administracion de los dichos Mayorazgos, y sus rentas, y tener en su poder las fundaciones, títulos, y papeles dellos, como por el Conde su Padre va declarado.*

190. Y por lo que mira à decir el menor D. Antonio Fernandez de Cordoba, que su hermano Don Luis tiene confesado en esta escritura del año de 30. valer su Mayorazgo 3 y. ducados, lo cierto es que así se lee en la nona condicion della, relacionada ya en la partida 5. tocante à alimentos: pero en la 7. condicion del extracto, que precedió a dicha escritura, y se insertò en ella, lo que se lee es, rentar los Mayorazgos, en que avia sucedido el Don Luis por muerte de Doña Francisca de la Cueva su Madre, mas de 3 y. ducados.

191. En vista de lo así alegado, y justificado por las partes, la Justicia de Cordoba por su sentencia mandò se pagassen, y satisfaciessen à Don Luis 3 y. ducados de vellon, por razon de las rentas de los Mayorazgos de Ubeda, de que es poseedor, y percibió en el año de 30. el Conde Don Juan su Padre las correspondientes à él, sin embargo de estar ya casado, y velado el Don Luis su hijo. Quien en la Sala pretende se revoque esta determinacion, en quanto solo se le mandan por ella pagar dichos 3 y. ducados, debiendo ser 4 y. como valor justificado de las rentas del Mayorazgo de Ubeda del año de 30. que perteneciendo al D. Luis desde 5. de Octubre del antecedente, las percibió el Conde su Padre.

192. Y por Doña Ana Caicedo, y sus menores hijos se pretende tambien (pero por el contrario concepto de no deberse nada de dichas rentas à Don Luis) la revocacion de la mencionada sentencia: añadiendo à este fin à lo alegado en la primera instancia, que aviendo principiado autos en 9. de Julio de dicho año de 30. el Conde Don Juan, para averiguar el estado de los bienes del citado Mayorazgo de Ubeda (son

Supr. f. 163.

P. 2. fol. 331.

Sentencia.

P. 2. fol. 369.

B.

R. fol. 30. B.

Fol. 38. B.

(son los relacionados *supra* §. 148. y siguientes) entre otras cosas expresó, averlos entregado al D. Luis su hijo, desde el día 5. de Octubre de 729. en que se casò; y aviendose hecho saber al Don Luis el contenido deste pedimento, no lo reclamò: no siendo de creer, que un sujeto de las circunstancias del Conde Don Juan hiziesse en juizio semejante afirmativa, sino fuesse cierta, pues con grande facilidad se le pudiera entonces probar lo contrario.

P. 1. fol. 216.
y sig.

193. Y ello es así, que en el citado pedimento, dado ante la Justicia de Ubeda, en 29. de Julio de 730. se explicó el Conde Don Juan diciendo, que aviendo casado el Don Luis su hijo, en 5. de Octubre de 729. en la villa de Miragenil, con Doña Maria Sancha de Argote Condesa del Menado, y por su matrimonio salido de la patria potestad, y puestose en casa aparte, con entrega, que el Don Juan su Padre le hizo de dicho Mayorazgo (de su Madre), y de sus rentas, desde dicho día 5. de Octubre con todos los papeles, que le pertenecian, è instrumentos de las posesiones, como constaba de la escritura de capitulaciones del mes de Junio de dicho año de 30. &c. Cuyo pedimento dirigido à que se hiziesse justificacion de no necesitar de obras los bienes de dicho Mayorazgo, se mandò hacer saber al Don Luis, y que se le citasse para dicha justificacion, y se insertò à la letra en la requisitoria à este fin despachada: la que consta averse leído à dicho D. Luis, en presencia de su Curador. Con lo que queda evacuado todo lo que se ha hallado conducente à esta partida de las rentas del año de 30. del Mayorazgo de Ubeda.

PARTIDA VIII.

SOBRE DETERIORACIONES DEL MAYORAZGO de Torres-Cabrera.

194. **E**sta la deduce Don Luis en su demanda, y pedimentos posteriores, pretendiendo, que de los bienes de la testamentaria de su Padre se le haga pago de 8943 27. Rs. por razon de la asignacion de obras, y labores del Mayorazgo de Torres-Cabrera.

P. 1. fol. 90. B.

195. Para justificacion desta partida, pidió el Don Luis, que con citacion contraria, y por personas que se nombrassen, y fuessen los Alarifes publicos, y Maestro mayor de aquella Ciudad de Cordoba, se hiziesse reconocimiento de los bienes de dicho Mayorazgo, en que avia sucedido por muerte de su Padre; y declarassen los reparos, y obras, que necesitaban, y quedaron en aquel tiempo; expressando tambien que aparecian causados en el de la possession del mencionado su Padre. Cuyo reconocimiento se mandò lo hiziesse dichos Maestro mayor, y Alarifes, en la forma que por el Don Luis se pedia: y hecho saber à todas las otras partes, por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba se contradixo esta pretension, diciendo, no tenia que ver con la demanda destes autos, y pidiendo, que para hacer mas en forma su contradiccion se le entregassen. Y mandado asì, y aviendo, en su vista, vueltos sin mas respuesta, y el D. Luis insistido, en que sin embargo se executasse el reconocimiento de asignacion de obras, para que como parte de su demanda se le hiziesse pago de la cantidad, que importasse, por ser este reconocimiento la justificacion correspondiente à la certeza desta partida. En vista de todo, y sin embargo de la referida contradiccion, por auto de 2. de Noviembre de 748. se mandò hacer dicho reconocimiento en la forma, que se pedia, y estaba ya mandado.

P. 2. fol. 146.

Fol. 149.

Fol. 151.

P. 2. f. 155. B.
Sin embargo de la contradiccion de D. Antonio, se hace por Peritos reconocimiêto con diferentes declaraciones.

Fol. 180.

Fol. 294. y sig.

196. Y executado con efecto, resulta de la diligencia del, que las deterioraciones, y menoscabos que se encontraron en diferentes casas de dicho Mayorazgo, considerada su assignacion, causada en el tiempo de la possession del Conde Don Juan, hasta el dia 11. de Enero de 739. de su fallecimiento, importaba todo, segun las declaraciones de los Maestros, los ya enunciados 894327. Rs. Y porque sin embargo desta diligencia, y en vista della, por el menor Don Antonio Fernandez de Corboba se dixo, que dichas deterioraciones no se avian causado en tiempo del mencionado Conde su Padre, ni asi las avian regulado los Maestros: por Don Luis se pidió, que para efecto de la prueba, à que estaban recibidos estos autos, con citacion contraria los dichos Alarifes, y Maestros expressassen baxo juramento, con especificacion de años, desde quando, y hasta que tiempo avian considerado la referida assignacion; y si avian rebaxado las que se comprehendian antes, y despues de la possession del Conde Don Juan su Padre. Cuya declaracion aviendose mandado hacer, y executada dichos Maestros con citacion de las partes, expressaron, que la assignacion, que avian practicado en los referidos Mayorazgos, comprehensiva à las possessions, que se nominaban, la avian hecho distinta, y unicamente por el tiempo, que se les informò averlas poseido el Conde Don Juan, que fue desde principio del año de 704. hasta fin de 738. en cuyo tiempo, que eran 35. años con pleno, y puntual conocimiento, consideraron averse causado dichas deterioraciones; cuyo importe avian regulado en los 894327. Rs. pues à aver comprehendido en la dicha assignacion las deterioraciones de los citados bienes, causadas en los tiempos de antes, y despues de los expressados 35. años de la possession de dicho Conde defunto, con que existian dichos bienes, huvieran subido las importancias de labores assignadas à mucha mas cantidad de la de 1204. Rs.

He-

197. Hecha esta declaracion, se pidió por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba, que los referidos Maestros volviessen à declarar, como avian hecho la dicha regulacion con la baxa del referido tiempo posterior, y antecedente? si avia sido distribuyendo en años lo que importaba la obra, ò si avia sido con otra regla, que expressassen: y asimismo dixessen, por que assignaban la madera de dichas obras en la calidad de ser de Segura, y si era de esta la que avian reconocido deteriorada: y lo mismo explicassen en razon de los demás materiales, esto es, si eran los que avian reconocido de la misma calidad, y costa, que los que assignaban: y tambien si al tiempo, que hizieron la primera declaracion, la avian extendido en sus libros, ò papeles, y la apuntaron, y el importe de cada cosa, para hacer dicha declaracion, gobernandose por lo que avian escrito, ò si la avian hecho de memoria: y asimismo, quien les avia ido señalando en la villa de Torres-Cabrera las casas del Mayorazgo, para hacer la assignacion: y juntamente, si quando la hicieron en dicha villa, reconocieron, ò vieron algunas obras nuevas en las casas principales della, ò en otras, ò en las principales de Cordoba.

198. Y aviendo con efecto hecho esta declaracion dichos Maestros, en ella dicen: que aunque en la primera no expressaron los años, en que se causaron sus ruinas, como lo hizieron en la segunda, tuvieron muy presente el reconocer, tassar, y assignar las obras, y reparos, que se causaron en los 35. años, que possedyò el Mayorazgo el Conde Don Juan: cuyo conocimiento les avia producido lo que les avian manifestado los vestigios, y obras de las mismas posesiones, causadas en los referidos tiempos; omitiendo, y no considerando, ni tassando las que manifestaban, y reconocieron ser causadas en tiempo antecedente, ni tampoco en el posterior al año de 38. que de vno, y otro tuvieron conocimiento, para no considerarlo;

y

y segun su inteligencia, y artes, adquirian esta pericia, por lo que manifestaban las mismas posesiones, vestigios, y estado de cada vna: y esta fue la regla, que observaron, y no la de distribuir por años, ni otra alguna, porque esto no se practicaba, ni podia ser arreglado.

199. Que la razon, porque avian considerado, y asignado la madera con calidad de ser de Segura, era porque las posesiones manifestaban ser desta calidad la que tenian en distintos sitios, por lo que se reconocia avia sido de la misma en su fabrica; y à donde no avia tal conocimiento, lo hacian, porque la calidad de la posesion lo necesitaba assi. Y aviendo encontrado en dicha asignacion maderas inferiores, à las que correspondian à la fabrica, que debian denunciarse, no lo avian hecho, dexando las que tenian, por parecerles poder servir algun tiempo, aunq̃ no el que pudieran servir, si fueran de mejor calidad de Segura, correspondiente à la fabrica: y la misma razon daban en quanto à los demàs materiales, comprendidos en la mencionada asignacion. Que la costumbre, que tenian en las asignaciones, que practicaban, era ir haciendo vnas apuntaciones de las que reconocian; y fenecidas, ajustaban, para ponerlas en forma inteligible, y al mismo tiempo estimaban los valores de cada vna; con cuyo papel comparecian à sus declaraciones judiciales, ò las daban à las partes en las que no lo eran, sin quedarse con otra razon, ni tener libro para ello.

200. Que en la villa de Torres-Cabrera procedieron, para hacer dicha asignacion, reconociendo los vestigios de sus fabricas, por lo que ellos mismos manifestaron, y por el conocimiento anterior, que el Maestro mayor tenia, por averlas reconocido en el tiempo del Cõde difunto, yendo en distintas ocasiones à plantear sus alhories, y otros vestigios nuevos, que avia: y llevaron para la manifestacion, como vezi-
no

no, y residente antiguo à Joseph de Caxa, sin que huviesse ido otra persona. Que en dicha villa avian reconocido obra nueva, como de 30. años à esta parte, la de vn alhori, que se avia fabricado en el sitio, que ocupaban la Iglesia, y casas capitulares, que se avian demolido para èl: y aunque reconocieron vestigios de lo antiguo, solo assignaron lo que necessita, sin considerar cosa alguna por razon de la antigua fabrica. Que en las casas palacio de dicha villa reconocieron obra nueva como de 3. años, à esta parte, y vnas paredes empezadas como de 30. años que no podia servir por su mala fabrica, y poco cimiento: y ni à vno, ni à otro assignaron, ni consideraron cosa alguna, à excepcion solo de vna caballeriza.

201. Que en las casas principales de Cordoba reconocieron obras nuevas, executadas despues de la muerte de dicho Conde; en las que no avian assignado cosa alguna, mas de todo aquello, que reconocian corresponder à los efectos, en que quedaron por muerte de dicho Conde, en cuyo tiempo se causaron: y que el averlas executado el actual, avia sido à beneficio de aquel defecto, y para que no fuesse mayor el daño: y por esta razon solo avian considerado el costo de lo nuevamente executado, para poner perfecta, y en vso la parte, en que se avia hecho. Y que tambien avian reconocido el sitio de la Torre, y apartado de dichas casas principales, y galeria angosta, panaderia, y horno, como obra executada por el Cõde difunto, fabricado todo en sitio, que ocupaban diferentes quartos: y la nueva, que se avia hecho, fue de tan mala calidad, que de presente se hallaba muy deteriorada.

202. Tambien sobre esta partida en la probanza de testigos del Don Luis se halla articulado, que dicho Conde su Padre, en el tiempo que poseyò el referido Mayorazgo de Torres-Cabrera, dexò arruinar vnas posesiones; otras, estando buenas, las man-

*Piez. 3. fol. 6.
à la 32.*

dò derribar, para fabricarlas à su modo con aquellos materiales, lo que no tuvo efecto: y todas las que quedaron por su muerte, estaban maltratadas, y faltas de labores, especialmente las bigas, y molinos de azeite, meson, horno de pan, alhories, fortalezas, y otras habitaciones, correspondientes à dicho Mayorazgo en la villa de Torres-Cabrera. Y esta pregunta la contestan 6. testigos de vista, y conocimiento: y algunos añaden saberlo por la comunicacion con dicho Conde Don Juan: y vno, que es Don Pedro de Espejo, dà por causal la asistencia, que tenia en la casa, y hacienda del referido.

Fol. 215.B.
à la 4.

203. Por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba (suponiendo, que las deterioraciones se causaron en tiempo de Don Andrés su avuelo, siendo poseedor del Mayorazgo) se alegò, y segun lo alegado articulò: que por muerte de Don Andrés Fernandez de Cordoba, Conde que fue de Torres-Cabrera, Padre del Conde Don Juan, no quedò caudal alguno, antes si muchas deudas, especialmente la de la dote de Doña Bernarda de Hozes su muger, que avia sido de 300. ducados; y menos hubo, ò podia aver, para pagar las deterioraciones del Mayorazgo de Torres-Cabrera, en que sucediò dicho Conde Don Juan, siendo menor, baxo la tutoria de dicha Doña Bernarda su Madre. Y en esta pregunta deponen 6. testigos, diciendo saben su contenido, los dos de vista, y conocimiento, y vno de estos por comunicacion en las casas del Don Andres; y otros por averlo oydo, y de publico: añadiendo vno, que los alcances del referido dimanaban de los muchos gastos, que tenia, y esplendor, con que se portaba.

à la 5.

204. Articulòse tambien por el Don Antonio: que en el tiempo, que poseyò dicho Conde Don Juan su Padre el Mayorazgo de Torres Cabrera, no solo mantuvo conservadas las fincas, y bienes del, sino que hizo diferentes obras en las casas principales de

de Cordoba, y en la propiedad de la Villa de Torres-Cabrera, sacando de cimientos, y en parte de primer cuerpo vna casa inmediata à la Torre, q̄ era obra antiquissima de mamposteria, è igualmente las paredes de vna Iglesia nueva, por ser la antigua reducida, y humilde: y assimismo desde los cimientos, hasta concluirle llave en mano, vna troxe, ò granero capaz de mantener los granos de tres, ò quatro cosechas: que igualmente reparò el molino de azeyte de dicha propiedad, y diferentes casas para la habitacion de los pocos vezinos, que avia encontrado à su ingresso en dicha villa. Que igualmente adelantò, y poblò de arboledas la huerta de la referida propiedad, haciendole vna alberca nueva de los mejores vasos de su cõtorno: siendo cierto, que à no aver tenido esta aplicacion, y prevenido dichos reparos, segun quedaron, y recibìò los bienes por muerte de su Padre, no huviera de presente memoria dellos. Y sobre esta pregunta deponen 9. testigos, los mas de oydas, y de publico; y otros por aver visto à dicho Conde Don Juan hacer algunas obras de las mencionadas en dicha pregunta.

205. Con el fundamento destas probanzas, y justificaciones se alegò por ambas partes; y especialmente por dicho menor Don Antonio, y su Curador se dixo, que ademas de tener contradicha la assignacion, de que se trata, por ser contra lo pactado en la escritura de primero de Noviembre de 35. tiene contra si la pretension del actual Conde Don Luis el aver confessado èl mismo en dicha escritura, que quando sucediò su Padre en el Mayorazgo por muerte de Don Andrès Fernandez de Cordoba, quedaron los bienes con mayor deterioracion, y no hubo caudal, de que cobrar para los reparos. (★) Que tambien le obsta al Don Luis el no aver pedido tal assignacion, quando muriò el Conde Don Juan su Padre, sino aora passados diez años, en que se pueden aver causado las deterioraciones. Que à esto se llega, el que la distincion de

*P.2.f.263.B.
y P.3.f.314.*

(★)
La principal clausula perteneciente à este assunto en dicha escritura es la del §.29.

de tiempos, que hacen los Maestros, no tiene propor-
cion alguna: porque aunque el tiempo, en que se hi-
zo vna obra, no sea muy difficil à vn Maestro el con-
jeturarlo; el en que se deshizo, no cabe en su juicio.

P. 3. fol. 281.

206. Y por el Don Luis, en respuesta à estas
objecciones, se dice, que como la deterioracion no es
alguna cosa mental, ni discursiva, sino vna realidad,
que el mismo hecho la està manifestando, y se ofrece
à la vista de los inteligentes, que no solo lo aseguran
por su practica, y conocimiento, que les demuestran
los mismos vestigios, sino por aver visto las possessio-
nes en tiempo del Conde Don Juan, especialmente el
Maestro mayor, que las reconociò de su orden, y ha
visto en todos tiempos el estado, que tenian: de nada
puede obstar la escritura protestada, y reclamada, que
se cita de contrario, y en que se dice aver confesado
el Don Luis, que quando murió su avuelo, quedaron
los bienes con mayor deterioracion, y no hubo cau-
dal, de que cobrar los reparos: pues aun en este supues-
to los Peritos declaran, que à aver comprehendido las
deterioraciones anteriores al tiempo de su Padre el re-
ferido Conde Don Juan, huviera importado el todo
de la assignacion mas de 1200. Rs. Que en la citada
escritura protestada se contienen exorbitancias, inca-
paces de poder producir obligacion, y vnos pactos,
que ellos mismos està diciendo el poderio, y autori-
dad paterna: qual es el querer obligar al Don Luis
por sí, y sus hijos, à no pedir assignacion de labores, ni
de las causadas, ni que se causassen en adelante, du-
rante la vida del referido Conde su Padre: de suerte,
que quando no se viesse otra cosa entre los muchissi-
mos agravios de la mencionada escritura, que esta
obligacion, era forzoso decir, avia obrado para su
otorgamiento la autoridad paternal, empeñada en de-
jar todo el caudal, que tenia, y adquiriesse, para los
hijos del tercer matrimonio.

207. En vista de lo hasta aqui relacionado,
por

por la Justicia de Cordoba en su Sentencia se mandaron pagar, y satisfacer al actual Conde Don Luis los 8983 27. Rs. en que se tassaron por los Alarifes en sus respectivas declaraciones, y por assignacion, las obras, y reparos, correspondientes à los bienes del Mayorazgo de Torres-Cabrera, en el tiempo que lo poseyò el Conde Don Juan su Padre. Y esta determinacion ha pretendido, y pretende en la Sala el D. Luis se confirme; y Doña Ana Caicedo, y sus menores hijos que se revoque; sin alegar vna, ni otra parte cosa alguna de nuevo sobre el assunto.

*Sentencia.**Fol. 369. B.**Roll. fol. 30.**B. y 39.*

PARTIDA IX.

*SOBRE LA LEGITIMA PATERNA DEL
actual Conde Don Luis.*

208. **R** Educese esta à pedir Don Luis en su demanda la parte de legitima, que deba aver, como vno de los herederos del defunto Conde Don Juan su Padre. Sobre lo qual debe hacerse aqui memoria, de lo que en este assunto resulta de la escritura de primero de Noviembre de 735. ya relacionada al principio deste Memorial, y la principal, que es de las protestadas por dicho Don Luis: esto es, averse en ella expressado, como el referido Conde Don Juan su Padre avia obtenido Real facultad, para vincular, y fundar Mayorazgo de todos sus bienes libres, en cabeza del hijo, que fuesse su voluntad, y con la condicion de señalar por razon de alimentos, y legitimas à los otros hijos, en quienes no recayesse dicho Mayorazgo, alguna cantidad, aunque no fuesse tanta como la que por ella les podia pertenecer: y que en virtud de la tal facultad avia con efecto fundado Mayorazgo de todos sus bienes presentes, y futuros, por escritura del año antecedente de 34. en cabeza de Don Antonio Fernandez de Cordoba su hijo, y de Doña

*P. 1. fol. 90. B.**Fol. 22.*

Fol. 33. B. y sig.
Supr. f. 18. y
23.

Ana Caicedo su tercera muger. Por lo qual, y en cumplimiento de la condicion, con que obtuvo la citada Real facultad, en esta posterior escritura de primero de Noviembre de 35. el referido Conde Don Juan señalò à cada vno de los demàs sus hijos, por legitima paterna, la cantidad de 400. ducados, consignando-
se los à Don Luis en el por mayor de 22400. y mas Rs. que expusò tenia dicho su hijo recibidos, los 5100. y tantos en el importe de las obras de las casas de Ubeda, y los 17200. y mas restantes en el de cierta relacion de gastos, que avia hecho en beneficio del Don Luis: ajustando esta quenta de modo, que despues de satisfecho dicho su hijo de todos sus derechos maternos, y de la referida legitima paterna, y demàs que considerò competirle, sobraban de los mencionados 22400. y mas Rs. 7500. y tantos, los que le consignò al mismo Don Luis en parte de mejora de tercio por la misma legitima paterna, baxo de varias condiciones, expuestas ya al principio, al hacerse relacion por extenso desta escritura, juntamente con el consentimiento, que en el acto de otorgarla, prestò el Don Luis, y protestas, que contra ella hizo.

P. 3. f. 280. B.

Fuera deste hecho tomado de la citada escritura, no se halla en los autos, y probanzas de testigos, è instrumentos, en ellos hechas por ambas partes, otro alguno, que conduzca para el presente assunto de herencia paterna del Don Luis. Pero si tiene este alegado, que debiendo, segun la Facultad Real perceber, por muerte de su Padre, alimentos en propiedad, aunque no sea en la parte equivalente à su legitima, tiene demandado este derecho, por quanto debieron darse en caudal reductible, para que sirviesen de alimentos naturales; sin que se puedan consignar, ò imputar en algunos gastos hechos para la boda del Don Luis, ò otros fines, en que se consumieron: porque deben ser precisamente en caudal reductible, y en propiedad, para satisfacer à la obligacion,

cion, sobre que no dispensa el Principe, y se previene en dicha Real Facultad.

Fol. 322.

210. A todo lo qual se responde por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba, ser impertinente esta pretension, y alegato del Don Luis, por quanto ya tiene recibida, y satisfecha su legitima paterna, lo que se entiende en la forma, y segun la quēta, que el Conde su Padre formò en la mencionada escritura de primero de Noviembre de 735. la que oy impugna el Don Luis, no solo dando à entender competirle contra dicho su Padre mas derechos, que los que en dicha escritura se tuvieron en consideraciō, como se infiere de las partidas de su demāda hasta aqui evacuadas; sino tambien negando, ò excluyendo por varias razones los gastos, y cantidades, que en la misma escritura, y en cantidad, como queda visto, de 224H. y mas Rs. le imputò el referido su Padre, segun por menor se irà viendo en el progreso de la relacion.

211. La sentencia de la Justicia, en este particular de legitima paterna de Don Luis, fue mandar, que satisfecho este de las cantidades, y derechos, cuyo pago iba decretado (en las antecedentes partidas) y hechas las baxas, que se expressarian (esto es, abonados que fuesen à favor de la testamentaria, y por quenta de los tales derechos, que se mandaban satisfacer al Don Luis, los gastos, y cantidades, que se especificarian, y que tambien se expondràn despues en esta relacion) se le hiziesse pago integro al mismo D. Luis, de todo lo que le perteneciesse por su legitima, acciones, y derechos paternos del caudal, y efectos, que quedassen, pertenecientes à dicha testamentaria: declarando à este fin, y previamente deber el D. Luis heredar al Conde Don Juan su Padre, en todo lo que le corresponda como tal hijo.

Sentencia.
P. 3. fol. 370.

212. Y esta determinacion dice oy el D. Luis en la Sala ser justa, y de confirmar, en quanto por ella se declara, que al Don Luis, como legitimo heredero

Roll. fol. 30. B.

de

Fol. 35.

de su Padre, le pertenece la porcion legitima de herencia, que huviesse de aver, y le tocasse del caudal, que quedare partible. Y por lo que mira à Doña Ana Caicedo, y sus menores hijos, en el pedimento, que tienen dado en la Sala, no se encuentra alegato alguno, que mire especialmente à este assunto; y si solo la clausula general de ser justa, y de confirmar la Sentencia de la Justicia, en quanto es en su favor, y de revocar en quanto es en su perjuicio, afirmandose en lo alegado, y probado ante el Inferior.

*PRETENSION DE DON LUIS, SOBRE
que se excluyan los gastos, y cantidades, que su Padre
le imputò en quenta de sus derechos.*

*Relacion, ò quẽta
formada por
el Conde Don
Juan de gastos
hechos en bene-
ficio de su hijo
D. Luis.*

*P. 2. fol. 52. y
sig.*

213. **A**L fin de hacer ver Don Luis, no aver pro-
cedido arregladamente el Conde Don
Juan su Padre en el cargo, que le hacia en la escritura
de primero de Noviembre de 735. de pagamentos de
sus legitimas, y derechos, y manifestar la incertidum-
bre de lo que en ella se expressaba, sobre aversele sa-
tisfecho con varios gastos, que en beneficio del Don
Luis avia executado, y se contenian en vna relacion
jurada, que dicho Conde Don Juan avia presentado
ante la Justicia de Cordoba: el Don Luis la presenta
en estos Autos, ò testimonio della à la letra, que se
comprobò con citacion en el termino de prueba. Y
de su contexto consta averla formado el Conde Don
Juan, y firmadola de su nombre en 23. de Septiembre
de 35. en la que va por menor expressando varias
partidas, de que carga al Don Luis, y entre ellas los
gastos, que por el hizo en pleytos en Madrid, desde el
año de 26. citando letras, que sacò, y remitiò para di-
cho fin, agafajos, que por dicha razon hizo; y avien-
do tenido efecto el casamiento del Don Luis con Do-
ña Maria Sancha de Argote, Condesa del Menado,
sobre que avia sido vno de los tales pleytos, los gastos,
que

que se ofrecieron en Miragenil, villa de la Jurisdiccion de Estepa, donde se celebrò la boda, y se mantuvo por cierto tiempo; y los que despues continuaron en Cordoba, y se van especificando hasta el expressado año de 35. con siete notas, en que refiere dicho Conde Don Juan varias partidas de gastos, à que por no aver podido hacer, segun parece, la regulacion individual en cada vna, las dexò millar en blanco; y despues con varias razones, que diò en la septima, expressò importar, y deberseles considerar mas de 600 ducados. Con los quales, y las partidas, à que diò cantidad determinada, sacò por mayor la de 1720 466. Rs. gastados en beneficio del Don Luis su hijo: que son la misma cantidad, que junta con los 5100. y mas Rs. del importe de las obras de las casas de Ubeda, compuso la de 22400. y tantos, con que despues de la fecha de dicha relacion jurada, en la citada escritura de primero de Noviembre del referido año de 35. se dieron por satisfechos todos los derechos del mencionado Don Luis.

214. Y dicha relacion jurada la presentò el expressado Conde Don Juan ante la Justicia de Cordoba, en el mismo dia de su fecha 23. de Septiembre de 35. con pedimento, en que refiriendo los pagos, que avia hecho à la Marquesa de la Puebla, y dicho Don Luis, sus hijos de primer matrimonio, y constaban de vn Memorial, ò manifesto impresso, de que tambien hizo presentacion; à dicha Marquesa en cantidad de 20000. ducados, que se contenian en su carta de dote, por cuenta de ambas legitimas, y con quien sobre ello estava convenido; y por lo tocante al Don Luis, le avia dado el expressado Conde Don Juan de su proprio caudal 15000. ducados poco mas, ò menos: cuya cuenta, que le avia remitido, no avia podido conseguir que la aprobase, ò reprobasse, con el pretexto de que la estava consultando con sus Avogados, para ver si le eran, ò no imputables en legitima los

Fol. 50. B.

tales gastos. Y por no ser justo, que aviendo hecho los referidos pagos à dicho Don Luis, estuviesse sin el resguardo conveniente, lo que era en grave perjuicio de sus hijos de tercer matrimonio, que por ser menores, debian ser atendidos con mas especialidad: de cuya tardanza, si muriesse el Don Juan, se hiciera difícil la prueba, y se originarian graves pleytos: para su remedio concluyò pidiendo, se le hiciesse saber à dicho Don Luis, que con juramento declarasse, si eran ciertas, y verdaderas las partidas, contenidas en la citada relacion jurada; y en caso de negarlas, ò algunas dellas, se ofreciò à su prueba: y fecha la declaracion, se le diessse traslado, para pedir lo que le conviniessse; exhibiendo para el mismo fin las quentas, à que se referia en algunas de las partidas de la citada relacion jurada.

215. Y aviendose mandado por Auto de dicho dia 23. de Septiembre de 735. que el Don Luis hiciesse la declaracion pedida, se anota por el Escribano, que no llegò el caso de practicarla, por aver parecido extrajudicialmente el Conde Don Juan, pidiendo se suspendiessse, en atencion à estar ya convenido con dicho Don Luis su hijo, y sobre ello otorgandose escritura ante Francisco Martinez Amoraga Escribano publico, que es la de primero de Noviembre del mismo año, sobre pago de legitimas: y en la qual ya en su lugar queda visto averse tambien relacionado la presentacion de dicha relacion jurada por el Conde Don Juan, y pedimento que avia dado para que el Don Luis declarasse sobre ella; y instancia, que este avia hecho à su Padre, para que se evitasse la nota, que resultaria de seguirse autos judiciales, &c.

216. Y como quiera que esto fuesse, de todo lo referido en razon de dicha relacion, y autos, que sobre su contenido empezò el Conde Don Juan, se le diò al Don Luis el testimonio, de que consta el hecho sentado, y es el que ha presentado en este pleyto; pero el

Supr. f. 19. y
20.

el Memorial impresso supra, y en otras partes enunciado, no se halla en los presentes Autos. Y mediante à que por el Don Luis en sus pedimentos se procede hablando con distincion, y separacion de las partidas de la referida relacion jurada, dada por su Padre, impugnando, y excluyendo los gastos, que en ella se refieren hechos con el Don Luis, y valiendose para ello de varias razones, y fundamentos: procederè con la misma distincion, juntando en cada particular los hechos, documentos, y probanzas conducentes.

EXCLUSION I.

TOCANTE A LOS GASTOS, QUE SUENAN hechos por el Conde Don Juan en pleyto, y recursos seguidos, al fin de que tuvièsse efecto el matrimonio de su hijo Don Luis con la Condesa del Menado.

217. **E**N primer lugar pretende Don Luis deberse excluir las diez primeras partidas de la citada relacion de gastos, importantes entre todas 178 342. Rs. y 33. mrs. de las quales en las dos primeras pone el Conde Don Juan el gasto de su hijo Don Luis en Noviembre, y Diciembre de 726. refiriendose a las cuentas de dichos meses, en cantidad de 28200. y mas Rs. sin expressar en que se gastaron. A que se sigue vn titulo, que dize, *Pleytos en Madrid*: y baxo del 4. letras de diferentes cantidades, remitidas à Madrid, citando las personas, que dieron las tres dellas, el tiempo, en que se remitieron por Diciembre (se entiende de 726.) y Enero de 27. y en quanto à la otra, averse remitido, y entregado à Don Pedro Carmona, Mayor domo de su hija la Marquesa de la Puebla, que estab a en Madrid, sin que constasse de las cuentas de meses, por no averse pagado del dinero entregado à sus Criados (de dicho Conde Don Juan): cuyas cuentas de meses no cita para ninguna de dichas 4. letras, y si para

10. Partidas
sobre q̄ se versa
esta exclusion.
P. 2. fol. 52. B.
y sig.

46.....4.
2237.....4.
210.
1041.
2100.
3150.
2108.....8.
3158.....17.
3000.
292.

17342.....33.

para dos dellas, la quenta particular de Don Andrés Carol, que las diò.

218. Y las otras quatro partidas consisten en vn prestamo, que dicho Conde Don Juan expressa averle hecho el Beneficiado Don Pedro de Cordoba, para el viage à Madrid en seguimiento del pleyto, refiriendose à vna nota en el descargo de Diciembre de 726. Otra cantidad, que para dicho viage le diò su hija la Marquesa de la Puebla, por quenta del dinero, que le avia quedado debiendo el Marquès su marido, y constaba de la quenta, que tenia dicha su hija. Otra de 3 p. Rs. por el valor de vna mula, regalada en Madrid à persona, à quien avia debido buenos officios, para manifestar la justicia de dicho pleyto. Y finalmente el importe de cierta porcion de azeyte, regalado à Don Gregorio Castroverde Agente en dicha Villa, y Corte, como constaba de su quenta. Y bien que en ninguna de estas partidas especifica el Conde D. Juan, que pleyto fuesse, en el que se gastaron; pero las partes van conformes, en que todas 10. (y entre ellas las dos primeras, en que no se hace mencion de pleyto alguno) son puestas, y cargadas en dicha relacion al Don Luis, por gastos del pleyto, que se originò sobre el matrimonio de este con la Condesa del Menado; y en este sentido las ha impugnado el Don Luis, y pretendido sostenerlas el menor D. Antonio su hermano.

P. 2. fol. 142.

219. Y por lo que mira al Don Luis, el reparo, q̄ les opuso, y fundamento, con que, al tiempo de presentar el testimonio de dicha relacion, pretendiò excluirlas, fue decir, que las mencionadas partidas desde la 1. hasta la 10. eran gastos, que se ponian en pleyto seguido en Madrid; el qual se avia seguido ante la Justicia de Cordoba, y solo ocurridose à la Corte por vna Provision, que se obtuvo en el Consejo, en la que se gastaron 17. Rs. vellon, y los pocos dias, que se dexaba considerar, y en todo el pleyto seguido en Cordoba solo 37. dias hasta su conclusion; pero
sin

sin que gastasse cosa alguna el Conde Padre del Don Luis : pues si tuvo algunos gastos en Madrid , fueron de los pleytos , que en el mismo tiempo siguiò sobre interesses suyos, sin aver razon, para que por los del D. Luis siguiessse autos algunos, ni sus gastos fuessen imputables en legitima: y mas quando el pleyto , que se enuncia aver seguido , lo executò, y costè Don Juan de Argote Conde del Menado , sin que el Padre del D. Luis fuessse parte en èl : de suerte que qualquier pleyto, que tuviesse separado dicho su Padre , y de que pudieron proceder los regalos, que decia aver hecho, fuerõ, ò para conseguir la Real Facultad de alimentos , que solicitaba à Doña Antonia Venegas su segunda muger, ò para los juros, ù otros efectos.

220. Pero aqui es de advertir , que la compra de juros, hecha por dicho Conde Don Juan, y su consignacion al Real Servicio de lanzas, estaban ya evacuadas antes del tiempo , en que consta aver empezado los autos , en que se enuncian gastadas las diez partidas, de que se trata : y assi aparece de la escritura de primero de Noviembre de 35. y relacion, que en ella se hace en assunto de dichos juros, con referencia à instrumentos, que en el acto de su otorgamiento exhibiò dicho Conde Don Juan, y de que diò fè el Escribano, constaba la misma relacion, que en dicha escritura se hacia , (se entiende en quanto al valor de cada vno de los tales juros, personas, de quienes se compraron, titulos de su pertenencia à estas, escrituras de venta , y compra dellos , y de su consignacion, posterior al mencionado servicio, y fechas de sus otorgamientos).

221. La prueba, que Don Luis produjo , en razon de sus alegatos , que acaban de relacionarse, consiste primeramente en vn testimonio (comprobado con citacion en el termino de prueba) y dado por Juan de Caceres Escribano del numero de Cordoba, sucessor en el officio, que exerciò Diego de Caceres; del

*P. 1. fol. 15.
y sig.*

*Autos à pedido
mto del Conde
del Menado D.
Juan de Argote
P. 3. f. 198. B.
y P. 2. fol. 65.
y sig.*

que consta , que ante el Corregidor de dicha Ciudad, y el expressado Escribano Diego de Caceres, à los 29. de Noviembre de 726. se principiaron autos à pedimento de Don Juan de Guzmàn y Argote Conde del Menado, sobre que Don Francisco de Argote su Padre le restituyera à las casas de su habitacion à Doña Maria Sancha, y Doña Ana de Argote sus hijas: y que dichos autos se componen de 75. fojas vtilis, y fenecen con vna Real Provisiõ desta Chancilleria, ganada en 5. de Diciembre del mencionado año, à pedimento del referido Don Francisco de Argote. Y que ante el mismo Corregidor, y Escribano se siguiò otro quaderno de autos sobre el mismo assunto, y por las mismas partes, que principia con vn Real Despacho del Consejo de Castilla, ganado à pedimento del D. Juan de Argote Conde del Menado, sin contradiccion de parte, mandando à dicho Corregidor, con pena de 20. ducados, restituyesse à las referidas Doña Maria Sancha, y Doña Ana de Argote à las casas de dicho su Padre, y hallandose anotados en el mencionado despacho 17. Rs. por sus derechos, siendo su fecha de 9. de Diciembre del mismo año de 26. y que este quaderno se compone de 50. fojas vtilis en varias diligencias, que se continuaron para la execuciõ del citado Real despacho, feneciendo con vn testimonio de 5. de Enero de 727. y lo es de aver quedado entregadas al referido Conde del Menado las expressadas sus dos hijas en las casas principales de sus Mayorazgos, donde vivia; sin constar, en el vno, ni en el otro quaderno, que Don Juan Fernandez de Cordoba Conde de Torres-Cabrera por sî, ni por Procurador pidiesse cosa alguna, ni se mostrasse parte.

*P. 3. fol. 3. y B.
à la 16.*

222. Para su probanza de testigos articulò tambien Don Luis: que los gastos, que comprehendia la relacion del Conde Don Juan su Padre (que se mostraria à los testigos por el testimonio presentado della) quando fuesse cierto aver sacado las letras, y

tomado los prestamos, que desde la primera hasta la 10. partida se refieren, este dinero no se convirtió en beneficio, ni en pleytos, que se ofreciessen al Don Luis: porque el que se avia ofrecido con Don Francisco Argote, en él no avia sido parte dicho Conde Don Juan; aviendo sido, quien lo siguiò, y costèò, Don Juan de Argote, Padre de las referidas dos hermanas ante la Justicia de Cordoba; sin aver avido recurso à Madrid, mas que para vna Real Provision ganada por el mismo Don Juan de Argote, sin contradiccion de parte: y en el tiempo, que se decia aver ido à Madrid el mencionado Conde Padre del Don Luis, ya se avia despachado, y remitido à Cordoba la dicha Provision: evidenciandose por esto, que avia ido, y se mantendria (en la Corte) con el fin de otras pretensiones suyas.

223. Y de quatro testigos, que deponen en esta pregunta, Don Pedro de Espejo, y Don Pedro de Caxa Presbytero, dicen, saben su contenido, por aver visto los autos, que en ella se citan, y las cartas de correspondencia, que mediaron en dicho assunto, y aver asistido en aquel tiempo en la casa del Conde Don Juan, donde se hablaba del citado negocio; por lo que no entendieron, que el referido tuviesse dependencia, que seguir, perteneciente à su hijo Don Luis: expressando el Don Pedro Caxa, que el citado Conde Don Juan se mantendria en la Corte sobre pretensiones suyas, como lo era sobre conseguir despacho para los alimentos, en caso de viudedad de su segunda muger Doña Antonia Venegas, y consignacion de juros para el servicio de lanzas, con otros.

224. Don Juan de Argote, suegro del Don Luis expressa, que los gastos, que desde la partida 3. hasta la 10. se comprehenden de letras, remisiones, prestamos, regalos, y viage, son supuestos, en quanto à que el Conde de Torres-Cabrera Don Juan Fernandez de Cordoba los huviesse hecho por el Don Luis;

por-

Y a pocas leídas
que en dichas par-
tidas no se especi-
fica el assunto del
pleyto, p. en ellas
se menciona: pero
tambien es cierto
que luego en la 7.
nota se acuerda
el Conde D. Juan
averte referido lo
que el assunto, a p.
del lo arribasen
dichas partidas.

Ya queda sentado, que en dichas partidas no se especifica el asunto del pleyto, q̄ en ellas se enuncia; pero tambien es cierto que luego en la 7. nota dà à entender el Conde D. Juan averse sufrido sobre el asunto, à q̄ aqui se atribuyen dichas partidas.

porque el litigio, que en todas ellas se expressaba, sobre que Don Francisco de Argote, Padre del testigo, restituyesse à su poder, y casas à las referidas sus hijas, se siguiò en Cordoba en el año de 26. en el Juzgado del Corregidor, entre partes, de la vna el testigo, y de la otra el expressado su Padre; sin que en èl lo huviesse sido de modo alguno el referido Conde D. Juan Fernandez de Cordoba, ni dicho Don Luis su hijo, ni aquel por representacion deste hiciessse el mas leve gasto en su seguimiento, porque todos los que se ofrecieron los costeò, satisfizo, y pagò el testigo de sus propios caudales: en cuyo negocio solo huvo recurso à Madrid, que igualmente hizo, y costeò sin cosa en contrario, para ganar, como ganò sin contradiccion de parte, vn despacho de su Magestad, y Señores de su Consejo para la restitucion, y entrego de dichas sus hijas. Y despues de estar este despacho en Cordoba, y entregado en ellas, determinò el testigo passar à Madrid, à fin de con su presencia inteligenciar à los Señores del Consejo de estar habil para el mantenimiento, gobierno, y educacion de las referidas sus hijas, y administracion de sus caudales, indemnizandose por su honor de las imposturas, è informes contrarios, con que se la avia calumniado: y para los gastos deste viage *le prestò al testigo Don Pedro de Cordoba* vna cantidad, que le parece fue la de 100. ducados, cediendole para su pago las rentas del Cortijo de Estrella. Sobre cuya vltima expresion parece conveniente recordad aqui, que vna de las partidas, sobre que se versa la presente exclusion, es de prestamo hecho por Don Pedro de Cordoba al Conde Don Juan Fernandez de Cordoba para su viage à Madrid en seguimiento del pleyto; pero este prestamo solo es, y suena en la relacion, ò quenta de gastos de dicho Conde por de 200. pesos.

225. Mas volviendo à la deposicion de Don Juan de Argote, en ella prosigue diciendo, que en dicho

cho tiempo tuvo noticia de lo referido (esto es, del viage, q̄ el testigo queria hacer) dicho Conde de Torres-Cabrera Don Juan, y se viò con el testigo, y le expresò, tenia que hacer viage à dicha Corte para la solicitud, y evacuacion de tres negocios de su beneficio, como lo eran la fundacion de vn Mayorazgo, consignacion al Real servicio de lanzas, y juro, por lo que queria se fuesen juntos: à que condescendiò el testigo. Y evacuado en Cordoba el pleyto sobre la referida restitucion de sus hijas con las diligencias, que motivò la cumplimentacion del citado Real despacho, que avia obtenido, aprestaron su marcha: y aviendo llegado à Madrid, evacuò el testigo à su satisfaccion el mencionado fin, à que iba, aviendolo hecho todo à sus expensas, y de sus propios caudales, sin que dicho Conde Don Juan le supliesse gastos algunos. Y retirado el testigo à Cordoba, se mantuvo el dicho Conde en Madrid, de quien supo el testigo el estado de sus pretensiones, y que vnicamente se detenia por su beneficio hasta finalizarlas: para cuyos gastos, es creible, sacaria las letras antes, y despues de su marcha, regalos, y remisiones de cantidades, que referian las dichas partidas: y asimismo supo el testigo de dicho Conde Don Juan en aquel tiempo, no tenia pleytos algunos que seguir, ni seguia, por el Don Luis su hijo.

226. Don Pedro Carmona (à quien, como queda visto, cita el Conde Don Juan sobre la remision de vna letra) dice, que hallandose en Madrid, cree fue por el año passado de 25. ò 26. le expresò el Conde de Hornachuelos, residente allí entonces, que el D. Juan de Argote tenia pleyto en Cordoba con D. Francisco su Padre, sobre la restitucion à sus casas de las referidas sus hijas: y despues entendiò el testigo del mismo Conde de Hornachuelos, que el D. Juan de Argote, con testimonio de lo acaecido, avia ocurrido al Consejo, solicitando despacho para dicha

P. 3. fol. 84.

restitucion, en cuya agencia se ocupò el testigo de orden del referido Conde de Hornachuelos. De que conociò, no litigaba en dicho pleyto el Conde D. Juan, ni su hijo Don Luis, y si solo Don Juan de Argote, y su Padre: y con efecto se ganò el citado Real despacho por instancia del Don Juan de Argote, sin contradiccion; y viò el testigo, se remitiò inmediatamente por dicho Conde de Hornachuelos, dirigido al referido Argote. Y despues escribiò al testigo la Marquesa viuda de la Puebla, à quien servia de Gentilhombre, y el dicho Conde de Torres-Cabrera Don Juan, ordenandole buscara quarto en la Corte, porque passaba à residir en ella el referido, à fin de evacuar ciertos negocios, y dependencias, que se le ofrecian de su casa, lo que executò el testigo: y despues de algunos dias arribò à dicha Corte el referido Conde de Torres-Cabrera, à quien asistiò el testigo, y supo, avia ido en su compañía el mencionado Don Juan de Argote. Y aunque no haze memoria el testigo, de que se le huviesse remitido la letra de 3150. Rs. que se contiene en la 6. partida de la relacion, presume, que, si assi fue, la dirigiria dicho Conde D. Juan para la prevencion de la casa, y gastos, que para ella executaria. Y no oyò en aquel tiempo de la residencia en dicha Corte del referido Conde Don Juan, que este tuviesse mas negocio que los suyos propios, sin alguno del Don Luis su hijo: pudiendo afirmar, que no fue por el pleyto del Don Juan de Argote, mediante averle oydo quedar este evacuado con el Real despacho antes de su marcha: y evidenciando por esto el testigo averse mantenido (el mencionado Conde Don Juan en Madrid) al fin de las pretensiones suyas, y que para el despacho dellas, y su manutencion serian las demás letras, gastos, y prestamos, que se refieren en las citadas partidas, en el caso que fuesen ciertas.

227. ob. Además destos testigos hay otros dos, que, aunque no fueron examinados sobre esta pregunta-

48. fol. 89

ta, en la 24. en que lo fueron, tocaron el asunto del pleyto, seguido sobre la restitucion à las casas de D. Juan de Argote de sus dos hijas Doña Maria Sancha, y Doña Ana de Argote. Y dellos Don Bernardo Barrionuevo Presbytero sienta, constarle, que dicho litigio lo siguiò, y costèò vnicamente el referido Don Juan de Argote, sin mezcla, ò estipendio de los Condes de Torres-Cabrera Don Juan, y Don Luis, quienes no fueron partes, remitiendose à los autos en dicha razon hechos. Y el otro testigo, que es el Veintiquatro Don Fernando Pineda, expressa, le constò, que dicho litigio seguido en Cordoba lo costèò, y siguiò à su nombre, tanto en dicha instancia, como en vn despacho, que se traxo de la Corte, el mismo D. Juan de Argote, quien fue parte en el negocio con su Padre, y no el Conde de Torres-Cabrera Don Juan, ni su hijo Don Luis; y que aquel no gastò, ni supliò por este, en el tal pleyto, cantidades algunas: lo que assi oyò el testigo al mismo Conde Don Juan; y sin embargo se remite à los autos formados en este asunto.

P. 3. fol. 111.

F. 122. B. y sig.

228. Por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba, en respuesta al reparo, ò objeccion de D. Luis contra las partidas desde la primera hasta la 10. se alegò, ser de admirar, aya querido dicho Don Luis proponer, que vn empeño tan grande, como el que se ofreciò, para que tuviesse efecto su matrimonio con Doña Maria Sancha de Argote, Condesa del Menado, y en que fue necessario recurrir al Real Consejo personalmente Padre, y hijo (esto es, el mismo Don Luis, y su Padre el Conde Don Juan) se evacuò con solos 17. Rs. Que el decir, que Don Juan de Argote su suegro costèò los autos, era de estrañar, quando el interes no era deste, sino del Don Luis, y de la sollicitud de su Padre. Que lo que se decia, de que si dicho Conde Don Juan Padre comun hizo algunos gastos en Madrid, fue sobre otros intereses suyos; se satisfacian con la misma quenta del referido Conde defunto: cu-

P. 2. fol. 264.

B. y sig.

yas dos primeras partidas las gastò en el pleyto, que se ofreciò en Cordoba ante el Alcalde mayor, por aver extraido de la casa de Don Juan de Argote à sus hijas, en que se ofreciò despachar vn posta à la Corte: y que aqui eran de considerar los gastos, à que se llegò vn doblon de à ocho, que se diò à Diego de Caceres Escribano por la escritura de capitulaciones; otro que se diò al Notario mayor de la Audiencia Eclesiastica por el testimonio de los esponsales; y tres pesos al Oficial de dicho Escribano; en que no hubo exceso alguno, por ser correspondiente à la materia.

229. De suerte que en este alegato se dà à entender, que las mencionadas dos primeras partidas importantes 2283. Rs. y 8. mrs. (aunque no contienen mas expresion, que la de proceder por el gasto de D. Luis en Noviembre, y Diciembre de 726.) se cõponen del costo de los esponsales en la Audiencia Eclesiastica, y de la primera escritura de capitulaciones, hecho vno, y otro (como en otros lugares deste memorial queda sentado) en 23. de Noviembre de dicho año de 26. y asimismo de los gastos, hechos en el seguimiento de los autos en Cordoba, sobre la restitucion à las casas de su Padre de la Condesa del Menado Doña Maria Sancha de Argote, y su hermana Doña Ana. Y como en la sexta de las 7. notas, que despues de las partidas principales pone el Conde D. Juan en su relacion, dà à entender, no llevar sacada partida alguna de gasto por razon de dichos autos seguidos en Cordoba, no parece venir bien con dicha nota la aplicacion, que en el referido alegato se dà à las dos primeras partidas, atribuyendolas, à lo menos en parte de su importe, à los gastos de los mencionados autos. Pero como quiera que sea, aviendo estos empezados (como en su lugar queda visto) en 29. del referido mes de Noviembre, y año de 26. que es 6. dias despues del otorgamiento de los esponsales, y capitulaciones; por aqui, y por otros hechos, que se iràn

Supr. f. 221.

irán relacionando, puede conjeturarse, aver dado motivo à su seguimiento la extraccion de las referidas dos hermanas Doña Maria Sancha, y Doña Ana de Argote (muger, y cuñada que fueron despues de D. Luis) de las casas de su Padre, hecha por Don Francisco de Argote su avuelo, por no gustar, de que surtiessen, y se llevassen à efecto los tales esponsales, y tener acaso otras ideas en punto de dar estado de matrimonio à sus dos nietas.

230. Mas volviendo al alegato del menor Don Antonio, en el profugió diciendo, que las otras ocho partidas (desde la 3. hasta la 10.) que componen 140. y mas Rs. era gasto proporcionado, que hizo el Conde Don Juan su Padre en su viage con D. Luis à la villa, y Corte de Madrid, y en lo que alli se ofreció sobre el mismo assunto; à que avia ido tambien para defenderlo Don Francisco de Argote (se entiende el mozo hermano de Don Juan) quien tenia tratado de casar à sus dos hijos con las dos hijas del referido Don Juan de Argote su hermano. Que no avria persona de la menor capacidad, que no juzgasse muy escaso el gasto de 16. ò 170. Rs. (que comprehenden todas 10. partidas) en el pleyto en Cordoba, y en la Corte, y en la manutencion en ella con la decencia correspondiente, y asistencia de Criados, coche, y casa alhajada. Que en quanto à que hiciera otros negocios suyos el Conde Don Juan, era incierto absolutamente; ni era hombre, que avia de poner por gasto de su hijo Don Luis, el que tuviera en otro assunto.

(*) Que por lo tocante al testimonio, con que se arguia, que en los pleytos, que se refieren, no fue parte el mencionado Conde Don Juan, sino Don Juan de Argote; no era este testimonio de vtilidad alguna, para probar que dicho Don Juan de Argote hizo los gastos; y lo que si producía, era, averse pedido à su nombre la restitucion de sus hijas, por ser à quien tocaba. Que tambien era despreciable la curiosidad de

P. 3. fol. 216.
blad.

Fol. 16. B.
216.

(*)

Para este cõcepto parece poder conducir la expresiõ q̄ hace el Conde D. Juan en la partida 7. donde sen. tado aver sido 200 pesos, los que para su viage à Madrid le prestó D. Pedro de Cordoba, añade aver expedido los 60 en gastos suyos y llevado solo los 140 q̄ son los que vnicamente carga al D. Luis en dicha partida.

anotar los 17. Rs. derechos del oficio, donde se despachò la Real Provision; sin hacerse cargo de los gastos, que se ofrecian para conseguirla, y lo mucho que tuvieron de costa ambos quadernos de autos, a que se remite el citado testimonio. Y finalmente que ello era cierto, averse hecho dichos gastos; y que no los hizo Don Juan de Argote, ni los imputaria en legitima à su hija Doña Maria Sancha, Condesa del Menado, como era razon lo huviesse hecho, teniendo otras.

P.3. fol. 216.
à la 6.

231 Para prueba de los hechos afsi alegados, en la que hizo el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba, articulò, que en el año de 26. el Conde D. Juan su Padre, y de Don Luis, tratò de casar à este con Doña Maria Sancha de Argote Condesa del Menado; y ajustada la importancia con su Padre Don Juan de Argote, se ofrecieron gravissimas ocurrencias, y dificultades, à causa de tener antecedentemente dicho Don Juan de Argote parlamentado con sus Padres D. Francisco de Argote y Gongora, y Doña Sancha de Carcamo, y con su hermano primogenito D. Fràncisco de Argote y Carcamo (q̄ en lo sucesivo fue Marquès de Cabriñana) el enlace de familias de la referida Condesa del Menado, y de su hermana segundogenita, con sus dos primos hermanos Don Juan Mariano de Argote, actual Marquès de Cabriñana, y Villacañas, y su hermano segundogenito, hijos del Don Francisco de Argote y Carcamo: por cuyo enlace estaban todos los parientes à su favor, y la opinion del Rdo. Obispo de Cordoba Don Marcelino Siuri, por las causas, motivos, y razones, q̄ eran notorias. Sobre cuya pregunta deponen todos los 10. testigos desta probanza, diciendo, saber su cõtenido por publico, y notorio en dicha Ciudad: y vno lo dice tambien de vista por la interioridad de aver sido Procurador apoderado de D. Juã de Argote en los litigios, q̄ en dicha razõ acaecierõ.

Fol. 216. B.
à la 7.

232. Tambien articulò el Don Antonio, que el Conde Don Juan su Padre mantuvo, y defendió

con

con summo empeño, y fortaleza el puro efecto (se entiende del tratado matrimonio de su hijo Don Luis con la Condesa del Menado) ofreciendo su persona, y caudales, y haciendo frente à los pleytos, y contestacion, que sobrevinieron en los juzgados Real, y Eclesiastico de Cordoba; como el recurso que se entablò al Real Consejo, con la ocasion de aver los avuelos paternos de dicha Condesa del Menado tirado della, y de su hermana Doña Ana à sus casas, sacandolas de las de su Padre, con el motivo de ponerlas en libertad, para que se mantuviesse el empeño anteriormente formalizado, y contraido. Y en esta pregunta hablan asimismo todos los 10. testigos, expressando los 7. saber su contenido, por aver sido publico; remitiendo-se vno destos à los autos, que se hizieron en dicha razon. Dos lo dicen por noticia general, y conversaciones, que en aquel tiempo se ofrecieron. Otro la sabe de vista, por aver sido Procurador de Don Juan de Argote. Y otro expresa, que infiere, costearia el Conde Don Juan los dichos pleytos, por ser el origen del empeño, y resultar en su beneficio.

P. 3. f. 235. B.

233. Prosigue articulando el menor D. Antonio, que en consecuencia de tan grave assunto, è interès passò personalmente dicho Conde Don Juan su Padre à Madrid, acompañando à Don Juan de Argote, y llevando consigo al Don Luis su hijo; donde estableciò casa con familia decente, y coche, con la consonancia que pedia el assunto, que mantenía de honor, y à que correspondiò el logro del empeño, conseguido que en tela de juicio se mandassen restituir las hijas del Don Juan de Argote à sus casas, medio sin el qual no podia llegar à efecto el tratado matrimonio (de el Don Luis.) Y sobre esta pregunta deponen 7. testigos, y la dicen de publico, y notorio: añadiendo vno, que en el viage à Madrid del Conde Don Juan, su hijo Don Luis, y Don Juan de Argote, les acompañò Don Rodolfo Aquaviva, Duque de Atri, que en-

Fol. 216. B.
à la 8.

ron-

37
tonces estaba en Cordoba: y otro expresa, estar en in-
teligencia de aver passado assi el hecho articulado,
aunque por el transcurso del tiempo no hace memo-
ria de las circunstancias.

Fol. 217.
à la 9.

234. Ultimamente articulò el menor Don
Antonio, que por el contrario, y en defensa de su cau-
sa, passò assimismo à Madrid Don Francisco de Argo-
te (se entiende el mozo hermano menor de D. Juan)
y no obstante de mantenerse en vna posada, y por
menos tiempo que dicho Conde Don Juan, se le si-
guieron crecidos gastos, que lo reduxeron à bastante
estrechez: cõsumiendo igualmente muchos caudales
de su suegra Doña Maria de los Rios, empeñada con
toda la parentela en la defensa de causa concebida en
los precisos terminos de honor. Y el hecho assi arti-
culado lo dicen de publico 7. testigos.

F. 281. B. y sig.

235. Despues de hechas estas probanzas se
volviò à alegar por las partes: y especialmente por la
de Don Luis se dixo, que, si Don Juan de Argote passò
à Madrid con el Conde Don Juan, en la prueba del
Don Luis se expresa el motivo que tuvo; y qualquie-
ra que fuesse, lo cierto era, que dicho Don Juan de Ar-
gote hizo por sí mismo, y de su cuenta, todo el gas-
to, y costo del viage; y que quando fue, estaba hecha
la restitucion de sus hijas, y mandado assi por la Pro-
vision, que se avia ganado en el Consejo: con que mal
pudo ir à pleyto, que estaba fenecido. Que sobre to-
do, considerado el dia, en que fue la extraccion de sus
hijas, y el que se restituyeran à su Padre, y rebaxado el
de vacaciones de Pasquas, que mediò, como constaba
del testimonio presentado, se ajustaba no aver avido
15. dias de litigio: con que mal podia aver hecho via-
ge por dicho pleyto à Madrid, quando no avia tiem-
po para averido, y vuelto. Que si el Conde Don Juan
hizo algunos gastos, serian cortejos voluntarios, pa-
ra cuya imputacion en legitima falta motivo. Que
aviendo sido parte, no el Conde Don Juan, sino di-
cho

Fol. 218.
à la 8.

dicho Don Juan de Argote, no era creible del pun-
donor deste, que en negocio, tan privativamente
proprio, otra persona alguna le huviesse ayudado; y
que se siguiesse el pleyto a su nombre, y otro lo cof-
teasse.

236. Que en la probanza del menor Don
Antonio no se justifica mas, que el que Don Francisco
de Argote queria casar à sus hijos con sus sobrinas, por
el interès que desto le resultaba; pero no las graves
discordias, y dificultades, que se suponian para el ca-
samiento del Don Luis (para que no avia, ni pudo
aver motivo, estando conformes los Padres de los cõ-
trayentes, y siendo de tan iguales circunstancias las fa-
milias) y menos que el Reverendo Obispo de Cordo-
ba huviera declarado su dictamen; lo q̄ enteramente
era incierto, por aver sido el suyo entonces, que la
Condesa del Menado hiziesse con mas edad eleccion
à su gusto: conyenciendose desto la voluntariedad,
con que los testigos del Don Antonio deponen, mes-
clando à vn Prelado en parcialidades improprias de
su gran opinion, y virtud. Que lo articulado de con-
trario sobre el viage à Madrid del Conde Don Juan,
el Don Luis su hijo, y Don Juan de Argote (en de-
fensa todos tres de dicho pleyto) no probaba, que di-
cho Conde Don Juan lo costasse; ni avia mas que
vn testigo, que lo afirmasse, contra el hecho de la ver-
dad. Y que se justificaba la falta de verdad de todos,
no solo por la contradiccion, que entre si tenian, di-
ciendo vno, que con Don Juan de Argote, el Conde
Don Juan, y el Don Luis, fue Don Rodulfo Aquavi-
va; y los demàs, que solo fueron los tres primeros: si-
no tambien por constar de la misma relacion de gas-
tos del referido Conde Don Juan, que solo fueron es-
te, y Don Juan de Argote: por lo qual, assi como di-
chos testigos faltan à la verdad, en declarar que fue en
tonces el Don Luis, lo mismo sucedia à todo lo que
deponian. Y ello es assi, que en la 7. nota de su rela-

F. 289. B. 116

Sentencia
Fol. 275. B.Roll. fol. 311.
fol. 298. B.

P. 3. f. 322. B.

cion, donde vuelve à tocar el Conde Don Juan este asunto, ponderando con varias razones el mucho costo de su viage, y estada en Madrid, no hace mencion de aver llevado en su compañia à su hijo; aunque si la hace de aver llevado à Don Juan de Argote.

237. Por el menor Don Antonio se alegò tambien contra la probanza de su hermano D. Luis en este asunto, que era despreciable, por no deponer en ella mas testigos que Don Juan de Argote su suegro, Don Pedro Caxa, y Don Pedro de Espejo sus Criados, y Don Pedro Carmona Criado de la Marquesa de la Puebla su hermana, y parte tambien en este pleyto. Que era de estrañar, que este testigo (à quien se citaba, en vna de las partidas de la relacion, sobre vna letra) dixesse, no hacer memoria della: que si assi fue, seria para la prevencion de casa del Conde D. Juan: y q̄ quãdo fue, se avia remitido ya la Provision, para restituir à las casas del Don Juan de Argote sus dos hijas: pues si estaba evacuada la dependencia, à què fin avian de passar à la Corte dicho Conde Don Juan, y el Don Juan de Argote, y Don Francisco de Argote, que era el contrarresto que avia?

Sentencia.

Fol. 372. B.

238. En vista de lo assi alegado, y probado, la Justicia de Cordoba en su sentencia declarò illegitimas, y de ningun efecto, y por libre de su passo, quèta, y cargo al actual Conde Don Luis, y no debersele imputar, ni pedir, por modo alguno, las partidas de la relacion del Conde su Padre, desde la primera hasta la decima inclusive, de que se ha ido tratando. Cuya determinacion, pretende oy en la Sala el Don Luis, se confirme; y Doña Ana Caicedo, y sus menores hijos, que se revoque: repitiendo ambas partes en esta razon sus alegatos de la primera instancia.

Roll. fol. 31. y
fol. 39. y B.

EX-

EXCLUSION II.

TOCANTE AL IMPORTE DE CIERTOS
regalos à la Condesa del Menado, y su hermana, y
unas fiestas à S. Francisco Xavier.

239. **D**E las seis partidas, que corren en la relacion de gastos del Conde Don Juan, desde la 11. hasta la 16. importantes entre todas 107763. Rs. y 18. mrs. en la vna pone dicho Conde, y carga à su hijo Don Luis 460. Rs. de dos fiestas à San Francisco Xavier, por el buen exito (que se entenderà del pleyto enunciado en las partidas antecedentes) manifestando ser este vno de los gastos hechos desde Enero de 727. hasta 5. de Octubre de 29. en que dicho su hijo se casò, y refiriendose à las quantas de dichos meses. A que se sigue otra partida, en que expresa, que por Febrero de 727. quando su hija, y su hermana (esto es Doña Maria Sancha de Argote, que despues fue su nuera, y Doña Ana Petronila, hermana desta) fueron à Guadalbaida, se les dieron dos vestidos de persiana, forros, y hechuras, y bantales: lo que no constaba de quenta alguna, porque tales regalos se hacian en nombre de su difunta muger (esto es de Doña Antonia Venegas, que al tiempo de formar esta relacion era ya difunta) para que assi fuesen mas bien recibidos; y no eran del dinero, de que daban quenta los Criados, porque se pagaban de sus gabetas (de dicho Conde Don Juan) por lo que no tenia presente el precio liquido; pero hacia juicio, valdria 37. Rs. que es lo que carga por esta partida.

240. Y luego se siguen las otras quatro comprehensivas de varias cantidades, importe de regalos de trages, guardapiés, oros, y otras buxerías, dados, y hechos à las referidas dos hermanas, en Agosto de 727. y en los dias cumple años de la Doña Maria Sancha por Julio de dicho año, y los siguientes de 28. y

Partidas sobre
que se versa esta
exclusion.

P. 2. fol. 53. B.

460.
3000.
2000.
1000.
3000.
1303...18.

10763...18.

Fol. 143. B.

P. 3. fol. 3. B.
912. 17.

29. sin referirse à quenta alguna ; y si solo señalando el quanto del importe por via de regulacion, por aver sido estos regalos en la misma forma que el antecedente del viage de Guadalbaida : esto à excepcion de la vltima destas partidas, que es la 16. en que citando las quantas del mes de Agosto de 727. expressa dicho Conde Don Juan, a verse pagado à vn Don Diego Davila 120. pesos de vn ramo de diamantes, dado à su hija (la Condesa del Menado Doña Maria Sancha) sin embargo de lo qual solo carga al Don Luis su hijo 1303. Rs. y 18. mrs. por decir, que los 29. pesos restantes avian sobrado del viage de Madrid. En lo que quiere decir, que dichos 29. pesos los dexa ya cargados, entre las partidas del gasto del viage, que hizo à la Corte, en seguimiento del pleyto enunciado en la antecedente exclusion, sin embargo de no averse gastado en èl, y si sobrado de mayores cantidades, que llevò: por lo qual, y para no agraviar al Don Luis cargandose los dos veces, los rebaxa ahora del valor total del mencionado ramo de diamantes.

Fol. 142. B.

241. A estas seis partidas de la citada relacion del Conde Don Juan opone Don Luis el reparo, de que las dadiyas, que contienen, à la Doña Maria Sancha, y su hermana, antes de su matrimonio, quando huvieran tenido la estimacion, que se les dà, quedaron satisfechas, y remuneradas con otras superiores, que se hicieron: y siendo gastos correspondientes à lo lustroso de las personas, y de estilo en tales casos, y voluntarios, no es capàz imputarlos al hijo en legitima, quando fue en obsequio del Padre, y su estimacion, como los que se dan de dos fiestas à San Francisco Xavier.

*P. 3. fol. 3. B.
à la 17.*

242. Para prueba deste concepto, y hecho assi alegado, articulò el Don Luis en su probanza, que los gastos de regalos de cumpleaños, que se suponen en dicha relacion, desde la 11. hasta la 16. partida, demàs de ser voluntarios, de estilo en tales casos, y

cor-

correspondientes à lo lustroso de las personas, quando huviessen tenido el valor que se les imputa, los satisfizo Don Juan de Argote en otros iguales, ò superiores regalos, con que correspondiò en semejantes ocasiones de cumpleaños de Doña Antonia Venegas (segunda muger del Conde Don Juan) remitidos en nombre de la referida Doña Maria Sancha de Argote, Condesa del Menado, su hija.

243. Y en esta pregunta deponen 3. testigos sabidores de su contenido: y el vno destos, que es D. Pedro de Espejo, expresa, que en vna de las ocasiones, en que se regalò à la Doña Antonia Venegas, à nombre de la Condesa del Menado, fue con vn coche, y otras varias cosas de mucho valor: sabiendolo el testigo por la asistencia, que en aquel tiempo tenia en las casas del Conde Don Juan. Otro, que es Don Pedro Caxa Presbytero, contesta en el mismo hecho articulado, y en el regalo del coche con sus guarniciones, por aver passado en su presencia. Y aunque en esta pregunta no habla especialmente del gasto de las fiestas à San Francisco Xavier, luego en la 24. toca este punto, diciendo saber, que las ofreciò el Conde Don Juan, y por ello era obligado à cumplirlas.

244. Y Don Juan de Argote, enterado del contexto de las citadas partidas, desde la 11. hasta la 16. expresa, que no hace memoria, de que el Conde Don Juan, à nombre de la Doña Antonia Venegas su esposa, practicasse los regalos, que contienen; y solo si de dos trages de damasco verde para sus dos hijas Doña Maria Sancha, y Doña Ana (que seràn, los que contiene la partida 13.) y que, quando sea cierto aver lo executado assi el referido Conde Don Juan, además de ser voluntarios dichos regalos, de estilo, y correspondientes al lustre de las personas, y quando huviessen tenido el valor, que se les señala, que es sumamente excesivo, los satisfizo muy bien, y casi duplicadamente el testigo con otros mas valiosos, y su-

Fol. 45^oP. 3. fol. 81. B.
y sig.

periores, con que correspondiò à nombre de la mencionada Condesa su hija, en los dias de cumpleaños de la Doña Antonia Venegas, que en dos ocasiones fueron vn aderezo completo de diamantes, y vn coche, y guarniciones, que comprò el testigo para dicho fin.

P. 3. fol. 112.

245. Ademàs destes testigos hay otros dos, que no aviendo sido examinados sobre esta pregunta, en otra, en que lo fueron, tocaron el mismo asunto: de los quales Don Bernardo Barrionuevo Presbytero dice, que los gastos de regalos en dias de cumpleaños à la Condesa del Menado, si los hizo el Conde Don Juan, se le satisficieron duplicadamente por D. Juan de Argote con otros superiores, con que correspondiò en los dias de cumpleaños de Doña Antonia Venegas: sabiendolo el testigo por la mucha comunicacion, q̄ tuvo con dicho Conde Don Juan, y en sus casas. Y el otro testigo, que es el Veintiquatro Don Fernando Pineda, expressa, averle dicho en varias ocasiones el referido Conde Don Juan, hallarse muy agradecido à Don Juan de Argote por los muchos, y quantiosos regalos, que à nombre de su hija la Condesa del Menado le hacia, y avia hecho en los dias de cumpleaños de Doña Antonia Venegas su muger (lo que assi viò el testigo ser, y passar) y que no obstante q̄ de su voluntad, y à nombre de la referida Doña Antonia su esposa, avia correspondido, y correspondia en los cumpleaños de la mencionada Condesa del Menado, y su hermana; no pagaban con mucho el valor de los regalos, que assi venian de las casas del Don Juan de Argote.

Fol. 123. B.

P. 2. fol. 265.

246. Por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba no se ha hecho probanza alguna en este asunto; pero si alegò, antes de la de Don Luis, que acaba de relacionarse, en respuesta à su reparo, y tambien despues haciendose cargo della, que el decir D. Luis no le son imputables en legitima las partidas de

de que se trata, por ser gastos correspondientes al lustre de las personas, y voluntarios, es error en el hecho, y en el derecho: respecto à ser assi, que dichas partidas se gastaron de su legitima, y con esta determinacion se expendieron. Que, para no omitir reparo, lo oponia tambien à las fiestas de San Francisco Xavier. Que en la probanza del Don Luis no ay mas testigos que Don Pedro Caxa, y Don Pedro de Espejo sus Criados, y Don Juan de Argote su suegro. Y que à esto se llega, que aunque fuesse assi, que el Don Juan de Argote hiciesse los regalos, que expressa; ni fueron al Conde D. Juan, ni compensaban los otros, que eran de cargo de Don Luis, llevando vnos, y otros su termino distinto.

P. 3. fol. 322.
B. y sig.

247. A cuyos alegatos se respondiò por dicho Don Luis, insistiendo en deberse excluir las partidas desde el n. 11. hasta el 16. inclusive, como injustificadas, y denominadas con ser regalos remitidos à nombre de Doña Antonia Venegas, segunda muger del Conde Don Juan su Padre, para la Condesa del Menado, y su hermana, los quales fueron correspondivos à dicha Doña Antonia Venegas, en cuyo nombre iban, y en cantidades mayores que las remitidas. Y alegò el Don Luis, que solo el coche, y aderezo de diamantes, que el Don Juan de Argote en su deposicion menciona, valia mucho mas que las partidas, de que se trata, aunque fuesen ciertas. Que vnos, y otros regalos tienen vna misma justificacion; porque no aviendo para los gastos de dichas partidas mas que la expresion del Conde su Padre, las correspondencias las dice el Don Juan de Argote, que fue quien las hizo por su honor, y porque respectaban à vna persona de las circunstancias de la Doña Antonia Venegas. Y finalmente que de la misma forma que no ay accion para vna deuda pagada, tampoco la ay para vna imputacion, en legitima de vnos gastos hechos, y retornados con superior equivalencia, y valor; mayor-
men-

Fol. 282.

mente no aviendo llegado al Don Luis nada destas correspondencias: ni por lo tocante à las fiestas de San Francisco Xavier podia dexar de ser mas reparable, el que se pongan en quenta al Don Luis, que el que este aya advertido (esto es, impugnado) tal partida, no aviendo noticia, de que semejantes gastos se imputen en quantas formales, y serias.

Sentencia.
P.3.f.370.B.

Roll. fol. 31. y
39.B.

Y oy en la Sala las
niega D. Luis clara-
mente, y con esta
voz en el mismo
pedimento suyo,
que vâ citado.

248. En vista destes alegatos, y justificaciones, la Justicia de Cordoba por su sentencia declarò, entre otras, por legitimas, y deberlas passar en quenta, y parte de pago de sus creditos el actual Conde Don Luis, y consiguientemente mandò rebaxar del total importe de los pagos, q̄ le llevaba mandados hacer, las 6. partidas de la relacion de su Padre el defunto Conde Don Juan, que corren desde la 11. hasta la 16. y de que hasta aqui se ha tratado. Cuya determinacion, pretende oy en la Sala el Don Luis se revoque; y Doña Ana Caicedo, y sus menores hijos, que se confirme: repitiendo ambas partes sus alegatos de la primera instancia; y añadiendo la Doña Ana, y sus menores, que no negando Don Luis el percibo de las alhajas, en que se gastò el importe total de dichas partidas (si lo niega, puesto que las llama injustificadas, como queda visto) y aviendose expendido con respecto al matrimonio del Don Luis, conforme à derecho se le debena imputar à este en legitima, mayormente teniendo en su poder el Conde Don Juan Padre comun los caudales de dicho Don Luis, quando hizo los referidos gastos.

EXCLUSION III.

TOCANTE A GASTOS, QUE SE DICEN
 hechos en Miragenil, y Cordoba, despues del matrimo-
 nio de Don Luis con la Condesa del Me-
 nado.

249. **A** Esta pertenecen las 9. partidas de la re-
 lacion del Conde Don Juan, desde la
 17. hasta la 25. inclusive: de las cuales en la primera
 se explica assi. Octubre de 729. quantas del mes, se lle-
 varon à Miragenil para gastos de la boda 5931. reales,
 y 9. mrs. Y en las demas prosigue dicho Conde Don
 Juan, especificando el quanto del gasto de la manu-
 tencion de sus hijos (que assi se explica, y lo son, y se
 entienden Don Luis, y su muger) en los 8. meses si-
 guientes, hasta el de Junio de 730. incluso en el del
 mes de Marzo el costo del paño de libreas, y citando
 en las partidas de Noviembre, y Diciembre los des-
 cargos de ambos meses.

250. Siendo de advertir, que destos 8. meses
 en el que menos, que es el de Junio, pone por dicho
 gasto 505. Rs. y ninguno llega à 30. à excepcion del
 de Abril, cuya partida es de 4780. Rs. Y importando
 todas 9. partidas 21868. Rs. y 8. mrs. dellos los
 184467. Rs. y 13. mrs. pertenecen al tiempo de la
 estada, ò residencia de Don Luis recien casado en Mi-
 ragenil, que es desde Octubre de 729. hasta Abril in-
 clusive de 730. fino es que, por no aver cumplido to-
 do este vltimo mes en dicho lugar, pertenesca algo
 de su gasto al hecho posteriormente en Cordoba: y
 los 3400. Rs. y 29. mrs. restantes tocan sin duda al-
 guna (estando al contenido de la relacion del Conde
 Don Juan) al gasto, que le causaron, en su casa en di-
 cha Ciudad, el Don Luis, y su muger, en todo el mes
 de Mayo, y hasta 20. de Junio siguiente, que es quan-
 do resulta aver puesto casa à parte, y mudadose de las
 de dicho su Padre.

Partidas sobre
 que se versa es-
 ta exclusion.

P. 2. f. 54. y B.
 (3)

Octub.	5931. 9.
Nov.	1135.
Diz.	1529. 11.
Enero	2457. 30.
Febrer.	1025. 5.
Marz.	1608. 21.
Abril	4780. 15.
Mayo	2895.
Junio	505. 29.

21868. 8.

P. 2 fol. 56 à la
 39. partida.

Quaderno, ò librete de gastos hechos en Miragenil.

P. 2. fol. 67.

Fol. 69.

Fol. 133.

Fol. 134.

P. 2. f. 142. B.

251. Para fundar la exclusion destas 9. partidas, presentò el Don Luis vn quaderno, ò librete, que parece ser quenta, que llevò algun Criado del gasto diario, y dinero, que para èl se le daba: pues entra en cada dia diciendo lo que avia recibido, y luego continua poniendo por menor las especies, en que lo avia gastado, que siempre son comestibles, y otras de corta importancia, que regularmente suelen necesitarse en las casas. Cuya quenta empieza desde el dia 26. y aunque no se expresa el mes, se infiere ser Octubre, respecto à que, passados los demas dias hasta el 31. inclusive, luego se sigue el primero de Noviembre, continuando assi hasta 20. de Abril, que es en el que finaliza la quenta (y aun acaso seria el vltimo de la residencia de los Condes en Miragenil). Y vltimamente en vn pliego extendido se halla vn resumen de toda la mencionada quenta, en que ajustado el importe de los gastos de cada mes de los que comprehende, se reduce el todo dellos à vna summa, que es la de 5859. Rs. y 30. mrs. sin que parezca poderse dudar, que esta quenta, y los meses, que comprehende, se entienden desde Octubre de 29. respecto à que en el resumen se expresa el mes de Enero por del año de 30.

252. Ahora pues: como en este librete de quenta, y razon de gastos no passan, los que se apuntan hechos desde 26. de Octubre (se entiende de 729.) hasta 20. de Abril siguiente, de los referidos 5859. Rs. y 30. mrs; y de la relacion del Conde Don Juan, y partidas de ella correspondientes à los mismos meses se ajustan, como antes queda dicho, 184. y mas reales (aunque para esto se entenderà completo el mes de Abril, y tambien el de Octubre antecedente, respecto à aver sido à principios del el matrimonio del Don Luis en Miragenil): con el motivo, digo, desta discordancia alegò dicho Don Luis, al tiempo de presentar la citada relacion de su Padre juntamente con dicho librete, que las 9. partidas della desde la 17. has-

hasta la 25. (sobre que se versa esta exclusion) de gastos, que se dicen hechos en Miragenil, en tiempo de 6. meses, que vivió el Don Luis con su Padre en casas que este tuvo en dicho lugar, y otros dos que se mantuvo en Cordoba en las del mismo su Padre, no eran de manera alguna abonables en cuenta de legitima, así por el exceso, que avia de dichos gastos, constando no aver importado 600. reales, segun resultaba de la cuenta, que llevó vn Criado, de orden del Padre del Don Luis, y su resumen de gastos ordinarios, y extraordinarios, como porque al tiempo de las capitulaciones del matrimonio del Don Luis, otorgadas en el año de 26. se obligò dicho su Padre à mantenerlo de todos gastos, sin imputarle por ellos cantidad alguna.

253. De dicha escritura del año de 26. queda ya hecha relacion en la partida de la demanda de Don Luis, sobre resto de alimentos (supr. §. 159.). Y así viniendo à la demas prueba de dicho Don Luis, en la de testigos articulò entre otras cosas: que los gastos, que en la relacion de su Padre se suponen causados en Miragenil, en mas de seis meses, que allí vivió el Don Luis con dicho su Padre, y otros dos que se mantuvo en Cordoba en su casa, y se incluian desde el num. 17. hasta el 25. eran del todo excesivos; constando no aver importado 600. Rs. de la cuenta separada, que se llevó de dicho gasto, la que se mostraria à los testigos, para que la reconociesen, y dixessen lo que supieran: ademas de estar obligado el referido Conde Padre del Don Luis por la escritura del año de 26. à costear al Don Luis su hijo todos los gastos, que hiciera en dicho tiempo, sin imputarle por ellos cosa alguna.

254. Y de tres testigos, que deponen sobre esta pregunta, Don Pedro de Espejo dice, que los gastos de dicha relacion desde el num. 17. al 25. son del todo excesivos: y reconocido el librete, expresa, que la

*P. 3. fol. 3. B.
à la 18.*

Fol. 18.

la quenta en èl escrita es de puño, y letra del testigo, reconociendola por tal, à excepcion del resumen general, que le parece ser de Don Pedro Caxa Presbytero, que entonces servia con el testigo al Conde Don Juan: y que dicha quenta la llevò el testigo de orden del expressado su Amo, con mrs. que le daba, y evacuado su gasto ocurría por mas, demostrandole la quenta: y que, como se manifiesta della, no importò el todo de los gastos, que comprehende el libro, 67. reales; y los gastos, que se relacionan en dichas partidas numeradas, hechos ademas de los referidos, no pueden ser ciertos, à excepcion de los correspondientes à los dos meses, que dicho Conde mantuvo al Don Luis su hijo, despues de casado, en sus casas de Cordoba: siendo los dichos gastos hechos en Miragenil por mano del testigo, como lo fueron todos los que hubo, assi en despensas, como extraordinarios: los que no se debian imputar al Don Luis en su legitima, por la obligacion contraida por su Padre en el año de 26. à que se remite.

P.3 fol. 40.B.

255. El Don Pedro Caxa, citado por el testigo antecedente, dice, aviendose enterado nuevamente de las partidas de la relacion jurada, de que ahora se trata, que los dichos gastos hechos en Miragenil, que las citadas partidas de la relacion nominan, en mas de seis meses, que asistieron en dicho lugar el referido Conde Don Juan, y Don Luis su hijo, Criados de aquel, Don Juan de Argote, y sus hijas, y otros dos meses, que el Don Luis con la Condesa del Menado su muger se mantuvo en Cordoba en las casas de su Padre, son excesivos: ademas de que en dicho tiempo de mas de seis meses se gastaron en Miragenil, para la manutencion, y gastos extraordinarios de todos los referidos Señores, menos de 67. Rs. como se verificaria del libro de quenta de dicho gasto, que llevò, de orden del Conde Don Juan, Don Pedro de Espejo su Criado en aquel tiempo: haciendo memoria el testigo

tigo de aver ajustado el resumen de rodó. Y aviendo-
 fele à este tiempo manifestado dicho libro, dixo, que
 el enunciado resumen era suyo, y de su propia letra, y
 por tal lo reconocia: de que se evidenciaba no aver
 llegado el referido gasto mas q̄ à los 5859. Rs. segun
 lo qual, caso que se quisiera cargar algo de estos gastos
 à Don Luis, poco le podia pertenecer; mediante que
 de su parte no tenia mas de su persona, y la de su mu-
 ger: y por lo que hacia à los dos meses, que el referi-
 do Conde D. Juan mantuvo en sus casas de Cordoba
 al expressado su hijo, y muger deste, ademas de no tener
 entonces motivo de aver hecho los gastos, que se enū-
 ciaban, ni vnos, ni otros debió incluirlos à la quen-
 ta del Don Luis, mediante la obligacion à costearlos,
 que tenia contraida por la escritura del año de 26. à
 que se remite.

256. El otro testigo, que es el Escribano Luis
 Fernandez, dice, inteligenciado de la citada relacion
 jurada, y quaderno, ò librete de gasto, que aviendo
 entrado à servir à dicho Conde Don Juan por Diciem-
 bre del año de 729. en el que à los 5. de Octubre del,
 se avia casado Don Luis con la Condesa del Menado,
 sabe, que entonces estaban estos, el referido Conde
 Don Juan, Don Juan de Argote, Doña Ana de Argo-
 te, y Doña Antonia Venegas, segunda muger del re-
 ferido Conde, Don Pedro de Espejo, Don Pedro Caxa,
 dos Doncellas, Cocheros, Lacayos, y mulas en Mira-
 genil, donde se avian mantenido hasta el mes de Abril
 del siguiente año, que se restituyeron à Cordoba: en
 cuya Ciudad, y las casas de dicho Conde Don Juan,
 en el referido tiempo, estaba el testigo en el gobierno
 dellas, interin dicha ausencia. Con cuyo motivo, y el
 de su comprehension, y conocimiento, podia assegu-
 rar, que el gasto, que contenia dicho librete de quen-
 ta ordinaria, y extraordinaria, hecho en dicho lugar,
 su importo 5859. Rs. y 30. mrs. avia sido regular,
 por no aver avido gastos mayores, ni convites, en que

P.3.f.64.Bd

23
pudieran adelantarse; por lo que no era creible, se hu-
vieron hecho los excesivos, que contenian las parti-
das de la relacion; y menos los de los otros dos meses
que en Cordoba se avian mantenido en dichas casas
los referidos Don Luis, y su muger: porque no tenian
motivo para ello, ni hacia memoria el testigo lo hu-
viessse, por quanto el D. Luis, y su muger se servian con
los Criados del Conde Don Juan, sin distincion en los
gastos: ni este debia imputarlos al D. Luis, por la obi-
gacion à costearlos, que tenia por la escritura del año
de 26.

F. III. B.

257. Ademas destes tres testigos hay otros
dos, que no aviendo sido examinados sobre esta pre-
gunta, en otra, en que lo fueron, tocaron el mismo
assunto. De quienes Don Bernardo Barrionuevo Pres-
bytero dice, que por su mucho conocimiento, y co-
mercio con el Conde Don Juan, y en sus casas, cono-
ce, que las partidas, que dicha relacion comprehende
de los gastos de boda, assi en el lugar de Miragenil,
dõde se celebrò el matrimonio del D. Luis, como sub-
sequentes à èl en Cordoba, en las casas de dicho Conde
D. Juan, y tiempo, que en ellas se mantuvo el referi-
do su hijo, son supuestos, y excesivos. Y el Veintiqua-
tro Don Fernando Pineda expressa, aver visto, y no
obstante expressado selo assi el mismo Cõde D. Juan,
los cortos gastos, que hizo en la boda, que en Cordo-
ba se celebrò del matrimonio del Don Luis su hijo
con la Condesa del Menado, y en el tiempo, que an-
tes asistieron en el lugar de Miragenil: lo qual con-
corda assi avia hecho en todo, por ser de su cuenta,
y no de la de su hijo, mediante la obligacion, que te-
nia hecha de costearse los. Y sobre esta vltima expres-
sion es de advertir, que ambos testigos Barrionuevo, y
Pineda, entran en la pregunta 24. en que assi depo-
nen, sentando saber, que por la escritura del año de
26. se obligò el Conde Don Juan à hacer à su hijo D.
Luis los gastos de su boda, y mantenerle en sus casas
mien-

Fol. 124.

mientras quisiere vivir en ellas, sin imputarle por estos motivos cosa alguna; y aun añadiendo el Pineda, averlo así oído al mismo Conde Don Juan.

258. Por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba, en respuesta à el reparo, ù objeccion, que por su hermano Don Luis se puso à las partidas, de que se va tratando, se dixo: que el librete presentado, como papel simple, no probaba nada; y si mucho la relacion jurada del defunto Conde Padre comun: y aunque aquel libro produxesse prueba del gasto mecanico, que algun Criado llevase, no era exclusiva de otros mayores, que no estaban à su disposicion: y lo que si hacia mucho contra Don Luis, era tener en su poder dicho libro, persuadiendose dello aver recogido, y ocultado los otros, donde estaban apuntados los demas gastos, y llevaba la cuenta dicho defunto Conde: y que en los expresados meses, no solo se hizo el gasto de lo q̄ diariamente se compraba para comer; sino también de otras cosas, como fuerõ vestidos de Criados mayores, y libreas, y otros agafajos de Criados menores, lo que no estaba à la cuenta del Despensero, sino à otras, de que se satisfizo el Don Luis, quando otorgò la escritura (se entiende la de primero de Noviembre de 735. en que confesò por ciertas todas las partidas de la relacion de gastos de su Padre, con la expresion de que se comprobaban por los recados de justificacion, que este avia exhibido, con ella, ante el Alcalde Mayor).

259. Y finalmente, que lo que se decia sobre este asunto de gastos de meses, de no debersele imputar al Don Luis, porque dicho defunto Conde en la capitulacion, que hizo (esto es en la escritura del año de 26.) ofreciò mantenerle, y à su muger en sus casas, y à su mesa, sin imputarle por ello cantidad alguna en su legitima: à esto se respondia, lo primero, que no decia tal la capitulacion; y lo segundo, que esta no corriò, ni se efectuò, pues se moderò despues por el

*P. 2. f. 265. B.
y sig.*

*P. 1. fol. 28.
B. y sig. y supr.
p. 21.*

*Supr. §. 160.
y sig.*

el segundo trato (esto es por la escritura del año de 30.) y desde luego corrieron los alimentos, que se le ofrecieron; siendo así, que en la primera capitulación se decía, que se le avian de dar en saliendo de las casas de su Padre.

260. Pero esta expresión de que desde luego, esto es desde el día del matrimonio, corrieron los alimentos, aunque no admite duda entendida de la misma obligación à pagarlos por la escritura del año de 30. si la admite en quanto à la paga efectiva: pues no consta los satisficiese el Conde Don Juan al D. Luis por el año desde 5. de Octubre de 29. hasta otro tal día de 30. Y por lo que mira à decirse, que en la escritura de capitulaciones del año de 26. no se declara aver de ser la manutención del Don Luis en las casas de su Padre, sin imputarle por ella cosa alguna en legítima: es de advertir ser así, que en el testimonio, que ay dado en relación de dicha escritura, no se toca el punto de averse, ò no de imputar; se entiende expresamente: pues el que aya en ella palabras, de que pueda inferirse el no averse de imputar, como quiere Don Luis, ò el que no las aya, se ha de tomar del §. 159. donde se hace toda la relación necesaria.

*P. 3. f. 217.
à la 10.*

261. En prueba de su concepto, para la de testigos, que el menor Don Antonio hizo, articulò entre otras cosas: que à presencia de la resistencia, que se hallò mantenida en el Rdo. Obispo de Cordoba Don Marcelino Siuri, sobre que en su juzgado se diese curso à los autos matrimoniales, para el puro efecto del matrimonio tratado (entre Don Luis, y la Cōdesa del Menado); se hizo preciso, que Don Juan de Argote passasse con sus hijas à adquirir nuevo vecindario fuera del territorio de aquel Obispado, como lo executò avecindándose en el lugar de Miragenil, que es de la Vicaria de la villa de Estepa; y que corre lativamente le siguiesse el Conde de Torres-Cabrera Don Juan con su casa, y con el Don Luis: resultando así, que

que en los meses de Octubre, Noviembre, y Diciembre del año de 29. y en los siguientes del año de 30. hasta Abril, en que moraron, y vivieron en dicha villa de Miragenil, se le siguiessen los crecidos gastos, y costos, que se dexan considerar en la manutencion de las dos casas, y familias, la suya, y la de dicho Don Juan de Argote, con la agravante circunstancia de trato, y comercio intimo, establecido con los Excelentissimos Marqueses de Estepa, que à la sazón residian en dicho lugar: comprando lo que correspondia al diario, y producía el país por mano de sus Criados, y las expensas, y gastos mayores inmediatamente por mano de dicho Conde Don Juan, llevandose de Cordoba los dulces, y otras cosas delicadas, y de los cortijos, donde tenia sus labores, terneras, carneros, pavos, gallinas, jamones, tocino, azeyte, trigo, y cebada, todas especies de consideracion, para manutencion de compuesto tan grave.

262. Y esta pregunta la contestan seis testigos, por ser publico, y notorio su contenido: y destos el vno dice, que lo supo, por averlo oïdo à los Criados, que tuvo el Conde Don Juan. Otro, que ambas familias, mantuvieron la vecindad en Miragenil, tiempo de 6. meses, *hasta fines de Abril del año de 30. que tuvo efecto el matrimonio.* Y tres dellos dicen, que el Marqués de Estepa residia en Miragenil; y los demas, que residia en su villa de Estepa. Don Francisco de Alfaro, contestando la pregunta de publico, y notorio, añade, aver quedado tan radicada la amistad, y correspondencia, que contraxeron el Conde Don Juan, Don Juan de Argote, y sus familias, con los Marqueses de Estepa, que aviendose ofrecido en Cordoba à poco tiempo, que fue en el año de 30. quatro fiestas de toros, convidò para ellas dicho Conde Don Juan al referido Marqués: quien passò, y asistiò à las dos, ocupando en las casas del testigo cinco ventanas, en que se le ofrecieron al referido Conde Don Juan los correspondientes gastos.

X2

Y

P. 3. f. 244. B.

El matrimonio consta aver sido en 5. de Octubre de 29. pero acaso lo que este testigo diria seria en cuyo tiempo, esto es de los 6. meses, tuvo efecto, &c. y por mala explicacion se leerà, como aqui se lee.

Fol. 222. B.

Y finalmente otro de los testigos (que es Don Bartholomè de Castro ciego, y que por serlo no firma su deposicion) se explica, diciendo, que con motivo de resistir el Rdo. Obispo Siuri el matrimonio, que dicho Conde Don Juan solicitaba, D. Juan de Argote se fue à vivir con sus hijas, y familia à la Ciudad de Montilla, donde residiò muchos dias: en los quales llegaron à la de Cordoba los Marqueses de Estepa, à quienes asistiò, y cortejò mucho el expresado Conde Don Juan: y desta amistad resultò, que el Don Juan de Argote se passò à vivir al lugar de Miragenil, que es de la Abadia de Estepa, adonde igualmente passò dicho Conde Don Juan con su hijo, y familia, y vnos, y otros se avecindaron en aquel pueblo, y todos continuaron su amistad con dichos Marqueses dueños del: en donde se mantuvieron los vltimos tres meses del año de 29. y los tres primeros del de 30. y en ellos tuvo efecto el matrimonio entre Don Luis, y Doña Maria Sancha de Argote, manteniendo vna, y otra casa, y los crecidos gastos, que se ofrecieron para ello, el dicho Conde Don Juan: de cuya orden se proveia por sus Criados diariamente lo que producía el país, conduciendo de Cordoba, y de los cortijos, que labraba, todo lo exquisito, y grueso, de que necesitaban: cuya importancia fue grande, assi por la opulenta ostentacion, con que se mantuvieron, como por la correspondencia, que tuvieron con los Marqueses de Estepa: todo lo qual fue publico, y notorio, y el testigo lo supo, y entendió con individualidad, y viò remitir en muchas ocasiones los generos, y especies referidas.

Fol. 217. B.

à la 11.

Tambien articulò el menor Don Antonio, que logrado el empeño de dicho matrimonio, se restituyó à Cordoba el referido Conde Don Juan con su familia, trayendo en su compañía al D. Luis, y su muger: los que permanecieron en su casa los meses de Mayo, y Junio, y alli recibieron las visitas de

placeme, y enhorabuena de toda la parentela, y nobleza: cuyas funciones, y gastos mantuvo con la decencia, que correspondia, y pedian las circunstancias del asunto: y passados dichos dos meses, se mudò el Don Luis à vna de las casas del mayorazgo de su muger, en exercicio de la libertad, en que le constituyò el estado del matrimonio. Y en esta pregunta deponen 9. testigos, dos dellos de vista, y estos, y los demas de publico, y notorio, excepto en quanto à los gastos, que hizo en Cordoba, y cumpliò el Conde D. Juan: que, en quanto à estos, dos se explican, diciendo, que consideran los haria.

265. Y aqui es de notar, que siendo el importe total de las 9. partidas de la relacion del Conde Don Juan, de que se vâ tratando, 21 y 868. Rs. y 8. mrs. y componiendose este, segun al principio se advirtiò, de 3400. Rs. y 29. mrs. como gasto de la manutencion del Don Luis, y su muger en los meses de Mayo, y Junio, que viviò en las casas de su Padre en Cordoba, y de los 18 y 467. Rs. y 13. mrs. restantes, como llevados, los 5 y. y tantos destos à Miragenil, para gastos de la boda (que es la partida atribuida à Octubre de 729.), y los demas 12 y. y tantos, como expendidos en la referida manutencion, y costo del paño de libreas en los demas meses de la residècia en dicho lugar: siendo, digo, esta la distribucion, que dicho Conde Don Juan señala al todo de las mencionadas 9. partidas, desde la 17. hasta la 25. sin embargo no se ha de entender, aver sido su intencion, comprehender en ellas todos los gastos, que en dicho tiempo, y meses le causaron los referidos su hijo, y nuera: pues luego en las partidas 28. y 29. (de que se tratarà en la exclusion 5.), carga tambien al Don Luis 2400. y mas Rs. por los dulces gastados al tiempo de su venida à Cordoba; y en las partidas 33. 34. y 35. (de que se tratarà en la exclusion 7.) le carga asimismo cerca de otros 16 y. Rs. por el costo de ge-

neros, que para su boda diò vn Don Francisco de Fuentes, y hechura de los vestidos de dicha boda, y familia del Don Luis, con la hechura de los de sus Criados, y libreas.

Si para su relacion jurada tuvo presente, y se gobernò en este assunto por el librete de quenta, que se halla presentado, no dice bien absolutamente: porque en el aygastos de pan, cebada, azeyte, pavos, y gallinas. Pero el que tuviesse presente dicho librete no consta.

266. Y luego en la 2. y 3. de las 7. notas, con que dicho Conde D. Juan cierra su relacion sobre gastos, à que no podia señalar cantidad determinada, y si solo regularlos todos juntos, como los regula, y carga al D. Luis en cantidad de 667. Rs. (de cuyas notas se ha de tratar en la exclusion 10.), expresa entre otras cosas, *no llevar puesto del gasto de Miragenil el trigo, cebada, azeyte, carneros, pavos, gallinas, jamones, tocino, y otras cosas necessarias*, que iban de su casa: ni tampoco el gasto, que tuvo Don Luis, y toda su familia en la casa de dicho su Padre, desde que vino de Miragenil, y visitas de Novia, que se le mantuvieron à su muger en aquel tiempo, ni el convite de Señoras en las fiestas de toros. De suerte, que estos gastos, que assi enuncia en dichas 2. y 3. nota, con los demas, que contienen las otras 5. son, por los que regula, y carga al Don Luis los mencionados 667. reales: y por lo mismo, ni estos gastos, ni los de las partidas, que quedan citadas, pertenecientes à las siguientes exclusiones, pueden servir, para sostener las 9. partidas, de que ahora se trata; pues de lo contrario se vendria à causar duplicacion: lo qual, esto es el evitarla, es el motivo de aver aqui hecho estas advertencias.

P.3.f.282.B.

267. Despues de hechas las probanzas, que quedan relacionadas, volvieron ambas partes à alegar sobre el assunto de dichas 9. partidas: y especialmente por el actual Conde Don Luis, insistiendole en su exclusion, y con el motivo de ser la primera dellas, y que se atribuye al mes de Octubre de 29. de 5931. reales, y 9. mrs. que se dicen llevados à Miragenil para gastos de la boda, se alegò: Que el hacerle cargo de esta remission, y proseguir despues poniendo los gastos mensuales, era vna manifiesta duplicacion de

de dicha primera partida: mayormente cotejandose con el librete de quenta diaria de todos los gastos hechos en dicho lugar, cuyo resumen importaba 5859. reales, y 30. mrs. segun lo qual convenia este gasto de todos los meses de la residēcia en Miragenil, con el dinero llevado para el, y que se refiere en la citada primera partida de las 9. de la relacion, de que se trata, à la corta diferencia de 71. Rs. y 21. mrs. que quedarian en ser. Que consiguientemente dicha cantidad del mencionado resumen era, à la que podia vnicamente reducirse el cargo del referido gasto: porque las partidas de los meses no eran otra cosa, que distribucion de aquel dinero, que debia arreglarse al libro, que el Conde Don Juan tenia para su gobierno, y q̄ el menor D. Antonio *confessaba*, estaba entre los papeles de su archivo, q̄ se le entregaron al Don Luis, como suceſsor en su casa, y may orazgos: de que se verificaba, y convenia su realidad, y certeza: ademas de constar igualmente de la probanza del Don Luis, en que Don Pedro de Espejo reconoce por de su letra dicho libro de quenta, y Don Pedro Caxa el resumen del.

268. Que assi se sacaba en claro deberse solo considerar de todo el aparato de dichas 9. partidas los 5859. Rs. y 30. mrs. y estos no le eran imputables al Don Luis; lo vno, porque con ellos se estuvo manteniendo toda la casa del Conde Don Juan su Padre, ademàs de no ser conferibles en quenta de legitima gastos de tal calidad, como pertenecientes al honor, y esplendor del Padre: y lo otro, por averse dicho Conde Don Juan obligado en la escritura del año de 26. à mantener al Don Luis, y su muger en sus casas, y à su mesa, con coche, familia, y Criados correspondientes à su decencia, todo el tiempo que quisiessen estar en su compānia. Y que para que no pueda oponerse, que durante la residencia en Miragenil no vivieron en casas de dicho su Padre, se halla pre-

*Supr. §. 258.
alegato de dicho menor, à q̄ puede este aludir.*

P. 2. fol. 35.
y P. 3. f. 206.
y sig.

P. 3. f. 290. B.

28
sentado, y comprobado testimonio, por donde consta (así es) el arriendo, que de vnas casas en dicho lugar hicieron el mencionado Conde Don Juan, y Don Juan de Argote, con la expresion de hallarse avecindados en él con sus hijos primogenitos, por escritura otorgada en el mismo lugar à 4. de Octubre de 729.

269. Tambien opuso el Don Luis en este su alegato varios reparos à los testigos de la probanza contraria, y entre ellos que dos sentaban residia en Miragenil el Marquès de Estepa, segun se articulaba; siendo así que estaba en su villa de Estepa, distante de Miragenil 7. leguas, y así lo proponian los demás testigos, conviniendo en su legitima residencia, aunque suponiendo serian los gastos grandes, por estar à *vista* de dicho Marquès, quien no concurrió al matrimonio, ni segun su distancia podia entēderse esta *vista* de otra forma, que por estar dentro de su estado, cuyo sentido era inconducente para el gasto, que se inferia. Y que aunq̄ otro testigo inferia serian grandes los gastos, y los haria el Conde Don Juan, esto no era responder, ni probar que hubo gastos excesivos; mayormente justificandose por el librete de quenta los que fueron, y que de Cordoba no se llevaron dulces, ni otras cosas delicadas, deponiendolo así el Escribano Luis Fernandez, que quedó con el gobierno de la casa en dicha Ciudad: y convenciendolo tambien dicho librete, donde se mencionan comprados estos generos diariamente. A que se llegaba, que los mismos testigos contrarios convenian, en que todo lo que no producía el pais, era lo que se llevaba de Cordoba, y de los cortijos: siendo así que por el mismo librete se justifica, que no solo producía el pais las especies señaladas en la pregunta, sobre que así deponen, sino que se compraban diariamente.

F. 323. B.

270. En respuesta à estos alegatos se alegò así mismo por el menor Don Antonio, que todos ellos eran destituidos de razon; y prueba; siendo mucho

cho mejor, y mas recomendable el juramento del Conde difunto que la deposicion de dos, ò tres Criados actuales de D. Luis: lo que mira, y respecta, y assi es de advertir à Don Pedro Caxa, y Don Pedro de Espejo, testigos que deponen en todas las preguntas de la probanza de Don Luis, donde consta ser actualmente Capellan el primero, y Criado el otro del mismo Don Luis, y aver ambos servido antes al Conde Don Juan su Padre, como asimismo sirviò à este el Escribano Luis Fernandez, testigo que tambien depone en las mas preguntas de dicha probanza. Y volviendo à los alegatos del menor Don Antonio, en ellos profiguiò diciendo: Que no merecia aprecio el librete de quenta, ni debia estar se à el, en quãto excluía mayores gastos: y dicho Don Luis confessaba, que estaba entre los papeles de su archivo, que se le entregaron como sucessor en su casa, y Mayorazgos; no aviendo tal entrega formal, y si solo averlos tomado por si, y con ellos todos los papeles, que tenia su Padre, y podian aora servir de defensa. Y que Don Pedro de Espejo decia estar dicho libro escrito de su mano, y aver sido por ella los gastos; y teniendo entonces 15. ò 16. años, solo se le fiaria lo mas mecanico. Y es assi, que vnos 17. años à corta diferencia es la edad, que corresponde al Don Pedro en el año de 29. respecto à suponerse en su deposicion, hecha en el año de 48. de 36. años, poco mas, ò menos.

cap 271. sb. Como aparece pues destos alegatos, y demas, que se relacionaron antes de las probanzas, con lo articulado para ellas, y depuesto por los testigos, Don Luis, y los suyos proceden en el concepto, de que el librete de quenta, que tiene presentado, es comprehensivo, y configuientemente su resumen general de 5800. y mas reales, de todos los gastos ordinarios, y extraordinarios, que se hicieron en Miragenil, y aun de los mismos, que de contrario se niega contenerse en el, como son dulces, &c. y el menor D.

Antonio por el opuesto concepto solo quiere, se entienda, comprehender los gastos menores de despena diaria. Y aunque ya al principio se diò alguna noticia del contenido de dicho librete, sin embargo ahora se hace preciso completarla mas, para que en quanto sea dable se evite toda duda sobre el asunto.

272. Y es assi, que sacandose en dicho librete al vn margen del los gastos de cada dia por quartos, tal qual vez se facan algunos al margen opuesto por reales, como son 600. pagados à vn *Mesonero*, 52. y medio à cuenta del arrendamiento de la casa, 68. de paja, y otros gastos menores: los quales en el resumen se hallan denominados *gastos*, à distincion de los que se ajustan por quartos, à que en dicho resumen se dà el nombre de *despensas*: siendo esta distincion al parecer de la que toma fundamento Don Luis, y sus testigos, para suponer la cuenta de dicho libro, por de gastos ordinarios, y extraordinarios. Y en quanto à si comprehende dulces, y otras cosas de regalo, lo cierto es, que en muchos dias se leen partidas de dulces, y biscochos, pero cortas, y de 60. quartos para abaxo. Y ademas de las partidas regulares de pan, vaca, ò pescado, vino, y otras tales cosas, se hallan tambien muy muchas de aves, como perdizes, pichones, zorzales, pollos, y gallinas, contando-se destas solamente en todo el tiempo, que comprehende el mencionado libro, cerca de 200. y tambien se hallan varias partidas cortas de cebada, pero que entre todas componen 71. fanegas; las que parece serian para vna mula, y vn jumento, de que en algunas partes se hace mencion, y para los muchos, que assi se hallan mencionadas, y serian acafo los del coche, que tambien lo està. Pero como quiera que sea todo esto, tampoco puede dudarse, que en dicho librete de cuenta, como que empieza desde el dia 26. de Octubre, falta quando menos la de los dias anteriores del mismo mes desde el 5. del, en que consta averse celebra-

Pie. 2. fol. 69.

Dicese pagado
el *Mesonero* con los
600. Rs. hasta 3.
de Noviembre.

brado en Miragenil el matrimonio del Don Luis.

273. Y viniendo aora à la sentencia de la Justicia en razon de las 9. partidas desde la 17. hasta la 25. de la relacion del Conde Don Juan, sobre que así se ha disputado, su determinacion se reduce à declarar, ser de cargo de Don Luis, y deberse rebaxar del por mayor de los derechos, y creditos, considerados à su favor, la 17. que es la atribuida à Octubre, y de cantidad de 593 1. y 9. mrs. como *gastados* (en la citada relacion se dicen *llevados*) para la boda del Don Luis; excluyendo como ilegítimas, y q̄ no deben imputarse le, ni pedirsele las otras 8. correspondientes, ò atribuidas à los meses desde Noviembre hasta Junio. Lo que en sustancia no es otra cosa, que aver hecho juicio de que con el importe de la primera de dichas 9. partidas hubo bastante para todos los gastos, q̄ el D. Luis pudo causar en Miragenil, y en los dos meses de su residencia posterior en las casas de su Padre en Cordoba.

274. Y esta determinacion pretenden oy ambas partes en la Sala se revoque: es à saber Doña Ana Caicedo, y sus hijos, suponiendo averse debido cargar el todo de las 9. partidas al Don Luis: y este no aversele debido cargar ni aun la vna, q̄ se le cargò, por las razones alegadas en el anterior juicio: y porque la obligacion, que hizo el Conde Don Juan, de mantener al Don Luis por la escritura del año de 26. no fue acto voluntario, sino precisso, en la consideracion de ser dicho su hijo inmediato sucessor al Mayorazgo de Torres-Cabrera, por lo que dicha manutencion era correlativa à los 1500. ducados, que se obligò à pagar al Don Luis annualmente, en el caso de separarse de sus casas. Pero ya se dexa conocer, que si D. Luis en la partida de su demanda, tocante à alimentos, ajusta, y pide su importe, computandolo desde el dia de su matrimonio, y no solo desde su separacion de las casas de su Padre (lo que no aparece allí bien claro) no podrá tener lugar el argumento, que aqui hace.

Sentencia.

P. 3. f. 370. B.

Fol. 372. B.

R. fol. 39. B.

y 31. B.

EXCLUSION IV.

TOCANTE A LOS GASTOS DE CIERTO
pleyto, seguido sobre el cortijo llamado de Estevania,
perteneciente al Mayorazgo de la Condesa del
Menado muger de Don Luis.

P. 2. fol. 54. B.
Partidas sobre
que se versa es-
ta exclusion.

3087.
3090.

6177.

P. 2. fol. 113. y
P. 3. fol. 283.

P. 3. fol. 2. B.
à la 13.

275. **E**N las partidas 26. y 27. de dicha relacion, que importan 6177. Rs. se expresa por el Conde defunto, ser procedida dicha cantidad de 2. letras remitidas à Madrid, para los gastos del pleyto, que se siguiò sobre el cortijo de Estevania, perteneciente al Mayorazgo de la Condesa del Menado muger del Don Luis su hijo; la vna en Diziembre de 729. y la otra en Julio de 730. cuyo importe se lo carga al Don Luis para pago de sus derechos, como gasto hecho en su beneficio: citando los descargos de dichos meses, como que dellos constaban ambas partidas.

276. Y dicho Don Luis sobre este particular tiene alegado, que quando destas partidas huviesse alguna justificacion, que no la ay, lo cierto es, que los gastos, que contienen, se hicieron à costa del mismo Don Luis, y de lo que rindieron las possessions (esto es los 7. cortijos) que su Padre le tenia consignadas por la escritura de capitulaciones del año de 30. para sus alimentos; sin que dicho su Padre le huviesse por otra via satisfecho lo que por sí tenia ya cobrado de dichas possessions, por lo que no debia cargarlo en quenta de legitima.

277. Y para justificacion deste su alegato, en la pregunta misma de su probanza, en que articulò el Don Luis la consignacion, que su Padre le hizo por la escritura del año de 30. de 1 p. ducados de alimentos en 7. cortijos, que solo rentaban 500. (assunto ya en otro lugar evacuado) prosiguiò articulando: que despues de consignados dichos cortijos, ò possessions, cobrò el Conde Don Juan su Padre en la ren-
ta

ta dellas 6177. Rs. que avia embiado à Madrid para gastos del pleyto del Cortijo de Estevania proprio del Mayorazgo de la Condesa del Menado, con lo q̄ quedò satisfecho de quanto avia suplido al Don Luis para dicho pleyto; y lo demàs, que se gastò hasta fenecerlo, lo remitiò à Madrid, y costeò el mismo Don Luis de su proprio caudal. Sobre cuyo hecho deponen 3. testigos contentandolo: y dellos Don Pedro Caxa Presbytero dà por razon de saberlo el averlo oydo al Conde Don Juan, à Don Luis su hijo, y familiares de la casa. Y Luis Fernandez dice, que lo sabe por averse hallado presente, mediante su asistencia en la referida casa, à los acaecimientos mencionados, y oydolo varias vezes à dicho Conde D. Juan. Y D. Pedro de Espejo expressa saberlo, por aver visto las quantas de las rentas de las posesiones cedidas, y aver escrito la correspondencia, que en assunto del referido pleyto, y sus gastos siguiò el Conde Don Luis.

278. Fuera destos tres testigos, q̄ fueron examinados sobre dicha pregunta, hay otros dos, que no aviendolo sido sobre ella, tocaron el mismo assunto ocasionalmēte siendo examinados sobre la 24. en q̄ se articulaba la incerteza de los gastos de las 7. notas, y suposicion de toda la relacion de gastos del Conde D. Juan. De los quales testigos, D. Bernardo Barrionuevo Presbytero dice, constarle en lo perteneciente à gastos del pleyto de Estevania, se los tenia satisfechos D. Luis à su Padre del producto de los bienes, que le cediò por consignacion de sus alimentos, con los que para subvenir à la importancia de dichos gastos se quedò el referido su Padre. Y despues de otros hechos sobre diferentes assuntos, que prosigue refiriendo, concluye este testigo su deposicion en la pregunta, en que asì habla, diciendo, saberlo todo, porque con la mucha comunicacion, que tuvo con el Conde D. Juan, y en sus casas, comprehendiò todo lo que en dichos assuntos sabe, tanto en oydas al mismo Conde Don Juan

Fol. 13. B.

P. 3. fol. 112.

Fol. 123.B.

Juan, y sus familiares, quanto en vista de cuentas, y papeles sobre ello en aquellos tiempos, publicidad, y notoriedad. Y el otro testigo, que es el Veintiquatro Don Fernando Pineda, fienta averle oydo al Conde Don Juan, aver seguido à nombre de su hijo D. Luis el pleyto sobre el heredamiento de Estevania, y que en èl le avia suplido 6y. y mas Rs. aunque ciertamente no hace memoria fixa desta cantidad: y que la misma la avia percebido por sus manos de los productos de los bienes, que por alimentos le avia cedido, con lo que avia quedado satisfecho de su desembolso.

P. 2. f. 266.B.

279. Por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba se ha alegado tambien en este asunto, ser despreciable el reparo, que Don Luis opone à las mencionadas partidas 26. y 27. de la relacion de gastos; porque el difunto Conde Padre comun no tenia caudal alguno del Don Luis, ni obligacion de costear el pleyto del Mayorazgo de la Condesa del Menado su muger: por lo que los 6177. Rs. le eran imputables al Don Luis en su legitima, respecto à tenerlos en las rentas de la referida Condesa: y que el decirse que dicho gasto lo cobrò dicho Padre comun de la renta de las posesiones consignadas para alimentos del Don Luis, es error contra la confesion de la escritura (de primero de Noviembre de 35.) y sin prueba que vtil sea.

P. 3. fol. 324.

Supr. f. 21.

280. Cuya cita de dicha escritura no se halla pueda ser relativa à otras clausulas della, que à vna, en que confiesa el Don Luis *ser ciertas, y verdaderas todas las partidas de la relacion de gastos del Conde su Padre, y aver sido expendidas para el fin de su matrimonio, defensa del pleyto del Mayorazgo de Estevania, &c.* Y otra en que declara el mismo Don Luis, estar gozando desde el dia de su matrimonio las rentas del Mayorazgo de su Madre: y que *ni por esta razon, ni por otra alguna el referido Conde su Padre le debe nada.*

P. 1. f. 46.B.

281. Pero no aviendo el menor Don Antonio

nio

nio hecho probanza alguna, en razon de ser incierto, que el Conde Don Juan su Padre cobrasse de la renta de las posesiones, consignadas por alimentos al Don Luis, el importe de lo que tenia suplido por este para los gastos del mencionado pleyto de Estevania: y si solo hallandose aver articulado dicho menor la certeza de todos los gastos de la relacion jurada de dicho su Padre en la pregunta 12. de su probanza, que como tan general ha parecido reservar su relacion para lugar mas conveniente de la exclusion 10. y notas 6. y 7. pertenecientes à ella, donde se verá: en este estado la Justicia de Cordoba por su sentencia declaró, ser dichas partidas 26. y 27. sobre que se versa la presente exclusion, è importantes los referidos 6177. Rs. de la classe de las que debian rebaxarse à Don Luis (esto es, passarlas este en quenta) como gastadas por el Conde Don Juan su Padre en la defensa del pleyto perteneciente al Mayorazgo de Estevania: por lo que, y resultado justificado aver percebido el expressado su Padre igual cantidad por esta razon de la renta de las posesiones, cedidas al Don Luis su hijo para sus alimentos, declarando dicha Justicia compensada aquella cantidad con esta, diò por libres respectivamente à vna, y otra parte de los cargos, por tal razon figurados.

282. Aviendo sido pues esta determinacion conforme à el concepto, y pretension del Don Luis, por este en la Sala se ha pretendido su confirmacion; y por Doña Ana Caicedo, y sus menores hijos, que se revoque como injusta, en quanto por ella no se manda, que Don Luis abone llanamente, y sin compensacion alguna los 6177. Rs. que componen las partidas 26. y 27. de la relacion de gastos, por no ser de creer que el defunto Conde Don Juan, siendo tan formal en todas sus quantas, faltasse à la religion del juramento por vna cantidad tan corta: y porque la afirmativa de aver dicho Conde Padre comun cobrado

Sentencia,

P.3. fol. 372.

*Partidas
proprio
esta exclusion
P. 2. fol. 22.
Dices. 217.
Blicos. 220.*

Fol. 143.

P. 3. fol. 4.

Esto apela à ser jurada, como en su lugar quedado dicho, la relacion de gastos del Conde D. Juan, en q se comprehenden estas partidas.

otra tanta cantidad de las rentas, consignadas al Don Luis por alimentos, no se ha justificado por este, respecto à que los testigos de su probanza, que lo dicen, no merecen fe, por ser sus Criados, familiares, y domesticos.

EXCLUSION V.

TOCANTE A GASTO DE DULCES, QUE se dà à entender hecho à la vuelta de Don Luis, y su muger de Miragenil à Cordoba.

Partidas sobre que se versa esta exclusion.

P. 2. fol. 55.

Dulce. 2131...17.

Biscoc. 324.

2455...17.

Fol. 143.

Pie. 3. fol. 4. à la 19.

283. **E**N las partidas 28. y 29. de la citada relacion, que importan 2455. reales, y 17. mrs. dice el Conde Don Juan aver gastado en dulce, y biscochos esta cantidad, quando su hijo, y nuera se restituyeron à la Ciudad de Cordoba (del lugar de Miragenil) la que por esta razon carga à la quenta del referido Don Luis su hijo, expressando aver pagado las dos partidas, que componen dicha cantidad, la mayor à Doña Francisca Josepha en Santa Isàbel, y la otra à Eulogio, y constar de sus quantas. Contra lo qual se alega por Don Luis, no aver regla, para que tales partidas se imputen en legitima, quando miran al lustre, y ostentacion del Padre, por su proprio honor, y el interes, que siempre manifestò avia tenido en el matrimonio del Don Luis, ya fuessen en el tiempo de su casamiento, ya despues.

284. Para prueba de lo assi alegado articulò dicho Don Luis, que dichas partidas 28. y 29. de dulces gastados por el Conde su Padre, fueron por voluntad, y arbitrio deste, en lustre, y ostentacion, que hizo por su proprio honor, al tiempo que se avia celebrado el matrimonio del Don Luis, luego que llegó à Cordoba; por no averse celebrado en Miragenil, ni hecho gasto alguno mas de la corta demonstracion, que se reconocia por dichas partidas. Y sobre lo
assi

así articulado deponen 3. testigos contestes en lo sustancial, sobre que à la llegada de Miragenil à Cordoba se hizo por el Conde Don Juan el expressado gasto de dulces, en celebridad de la boda de D. Luis, y por la causa expressada en la pregunta: lo que se executò, dice Don Pedro de Espejo, en vna noche; y Don Pedro Caxa Presbytero, que en el dia inmediato à la llegada: y Luis Fernandez, que por su mano pasó dicho gasto. Y todos lo dicen de vista, y conocimiento por la asistencia, que en aquel tiempo tenian en las casas del Conde Don Juan. Y fuera de estos 3. testigos, el Veintiquatro Don Fernando Pineda, en otra pregunta, expressa aver visto, y no obstante se lo expressò así el referido Conde Don Juan, los cortos gastos, que hizo en la boda, que en Cordoba se celebrò del matrimonio de su hijo Don Luis con la Condesa del Menado, y en el tiempo, que antes asistieron en Miragenil: lo qual con cortedad así avia hecho en todo, por ser de su cuenta, y no de la del referido su hijo, mediante la obligacion, que tenia hecha de costearse los.

P.3. fol. 124.

285. También puede conducir à este lugar, y por tanto se evacuarà aqui, otra pregunta, en que el Don Luis articulò: que aviendo dispuesto el Conde su Padre la boda de dicho su hijo primogenito con tan ninguna demonstracion, como se manifiesta de la antecedente pregunta, y no aviendole dado, para ponerse en su casa, algunos muebles precissos al establecimiento della, como justifica la misma relacion de gastos, donde no consta se los huviesse dado, ni entregado (*) queriendo avultar quantos le pareciò, que podia suponerle; fue tan al contrario la q̄ hizo en terceras nupcias con Doña Ana Caicedo, que ademas de ser excessivas las celebridades, que publicò con repetidas funciones de gastos, fueron mayores los que hizo en alhajar la casa con nuevos muebles traídos de Cadiz, y Madrid, baxilla, y laminas, que comprò de la

P.3. fol. 6.B.

(*)

En la primera nota de la relación de gastos se expresan algunos muebles, como se verá mas adelante en la exclusion 10, y también ay vna docena de sillas de baqueta en la partida 43. de la mencionada relacion, perteneciente à la exclusion 9.

la testamentaria del Conde de Villanueva; colgaduras, y cortinas de damascos, galas, oros, y otras cosas, que costò en Cordoba, Valencia, y otras partes: precediendo à esto 120. ducados en dinero, que entregò para dicha Doña Ana Caicedo, como consta de su testamento, y declaracion, que hace sobre este particular: en que se reconoce la manifiesta passion, que tuvo desde su principio en dicho matrimonio, y perjuicio, que por èl se ha seguido al D. Luis.

286. Y sobre esta pregunta, y particulares, que contiene, deponen 7. testigos, conviniendo los mas, en que à Don Luis no le suministrò los muebles necessarios, para componer su casa, el Conde su Padre: expressando dos, que por ello se viò precisado à buscarlos prestados, hasta que pudo prepararlos por sí. Y vno destos, que es Don Pedro Carmona, dice, que quien se los prestò, fue su hermana la Marquesa de la Puebla. Y en quanto à la prevencion, que hizo de alhajas el Conde Don Juan, para adornar la casa con el motivo de su matrimonio con Doña Ana Caicedo, tambien lo dicen con mas, ò menos expresion de circunstancias, ya de oydas, ya de vista. Y vno de los que mas especialmente deponen en este asunto, es Luis Fernandez, quien refiere en particular, y por menor el coche, colgaduras, y otras varias alhajas, que comprò dicho Conde Don Juan, en que se consumieron, y gastaron 200. ducados, que corriò su pago, y agencia por mano del testigo. El Veintiquatro D. Fernando Pineda tambien lo depone de vista, y que dicho Conde Don Juan le expressò, que consumió la referida cantidad de 200. ducados en ello. Y D. Bernardo Barrionuevo Presbytero dice (y convienen con el otros) que las mencionadas alhajas se compraron en Cadiz, Valencia, y otras partes: y que solo las laminas, y baxilla, que fueron compradas de la testamentaria del Conde de Villanueva, importaron mas de 120. Rs. a que el testigo se hallò presente.

P. 3. fol. 76.

(*)
Fol. 118. B.

287. Y en el particular de los 12 p. ducados, que dicho Conde Don Juan diò por aquel tiempo à la expressada Doña Ana Caicedo, tambien dixeron varios testigos saberlo, remitiendose al testamento, en que asì lo declarò el Don Juan. Y Luis Fernandez es especial en decir, que en su presencia fue el sacar dicho Don Juan del arca de hierro parte de los expressados 12 p. ducados: y que lo que asì facò entonces, fueron 5600. pesos, que se entregaron à las personas, que refiere. Sobre cuyo particular de 12 p. ducados, es de notar, ay vn pleyto separado, que sigue D. Luis con el Marquès de Guadalcazar, en cuyo poder pretende parar este dinero, para que lo vuelva, y restituya, y se ponga por caudal de la testamentaria.

P. 3. fol. 76. B.

288. Por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba no se ha hecho probanza en quanto à las partidas 28. y 29. de la relacion de gastos, de que agora se trata: pero si se alegò, que su importe le era imputable à Don Luis, por averse executado el gasto de dulce, que contienen, en su boda, y matrimonio, en que conseguia su interes, y el Conde su Padre solo lo àpetecia por la conveniencia del Don Luis su hijo; y que es muy estraño, quiera este proponer, que dicho gasto correspondia à la ostentacion, y honor de su Padre, siendo asì que el Conde Don Juan Padre comunrecibió en dote 1500. ducados de iguales gastos hechos en su boda con Doña Francisca de la Cueva Madre del Don Luis.

P. 2. f. 266. B.

P. 3. fol. 324.

Hallase noticia desto en la escritura de 1. de Noviembre de 735. supr. 55. 12. y 22.

289. Y en vista de todo lo hasta aqui referido, la Justicia de Cordoba por su sentencia, sobre dichas dos partidas de gastos de dulces en Cordoba importantes 2455. Rs. mandò rebaxarlas de los pagos mandados hacer à Don Luis, abonandolas à favor de la testamentaria del Conde defunto. Cuya determinacion, pretende oy en la Sala Don Luis, se revoque, alegando no tener el mencionado gasto justificacion alguna; pertenecer, quando sea cierto, al de su ma-

Sentencia.

P. 3. fol. 371.

R. fol. 32.

Roll. Fol. 40.

nutencion, y no ser imputables semejantes gastos à los hijos, aun entre personas de mucho menores circunstancias. Y al contrario Doña Ana Caicedo, y su menores hijos, quieren, se confirme como justa dicha determinacion, insistiendole en serle imputables à Don Luis las mencionadas partidas, como gastos hechos despues de estar casado, y en honor de su matrimonio.

EXCLUSION VI.

TOCANTE A UNAS YEGUAS, Y CABESTROS, ò erales, que el difunto Conde Don Juan cargò en ciertos precios à su hijo D. Luis.

Partidas sobre que se versa esta exclusiõ.
P. 2. f. 55. y B.

Yeguas.	5250.
Cabestr.	1500.

6750.

P. 2. fol. 143.
y B.

Pie. 3. fol. 4.
à la 20.

Fol. 43.

290. **C**ontra la partida 31. de la relacion del Conde de Don Juan, en que dice aver dado à su hijo seis yeguas escogidas, algunas paridas, y mas otra domada, que vna con otra valian à 50. pesos, cargandole por ellas 5250. Rs. y contra la partida 32. en que dice averle dado vna parada de seis cabestros, cargandole por ellos 1500. Rs. (que vna, y otra componen 6750.) dixo Don Luis, que dichas partidas, que se expressaba averle dado de quatro yeguas, y 5. erales reguladas en 6750. Rs. demàs de que quanto podian valer era 2y. Rs. las yeguas, y otros 1y. en que comprò los erales, este fue regalo, que hizo al Don Luis dicho su Padre poco antes de su tercer matrimonio, y por aver estado en las casas del Don Luis, desde que enviudò (de su segunda muger Doña Antonia Venegas) hasta que se retirò à la suya.

291. Y aviendo articulado este mismo hecho el Don Luis en su probanza à la pregunta vigesima della, de tres testigos, que con especialidad depusieron, Don Pedro Caxa Presbytero expressa, que en el tiempo, que el Conde Don Juan estuvo en casa de su hijo Don Luis, estando en conversacion los dos,

dos, le dixo aquel à este, à presencia del testigo, que queria hacerlo Labrador, y para ello le ofrecia regalar seis yeguas escogidas, y seis erales para cabestros, à cuyo fin daria orden de que se apartassen: como con efecto, passados algunos dias, mandò al testigo, que con dicho Don Luis passasse al cortijo, y separasse, las que assi el Don Luis escogiesse, lo que se executò: y cree fue este regalo en remuneracion al Don Luis de lo mucho que le asistió en el citado tiempo.

292. Don Pedro de Espejo dice, que en el tiempo que dicho Conde Don Juan, por aver enviudado, estuvo solo en las casas del Don Luis, à cuya costa se mantuvo algun tiempo, como expressaba la pregunta, le avia hecho oferta, à presencia del testigo, de seis yeguas algunas paridas, y seis erales, y dixo en varias ocasiones, que embiassse persona à separar estos ganados: cuya promessa, y regalo, cree el testigo, seria en remuneracion de la excesiva asistencia, que en dicho tiempo le avia tenido el mismo Don Luis à su Padre: y con efecto embiò persona à apartar el mencionado ganado, cuyo valor, oyò el testigo entonces à personas inteligentes, seria el de los 3 μ .Rs. à corta diferencia.

293. Y el otro testigo, que es el Escribano Luis Fernandez, dice, que la noche del dia 27. de Enero de 731. en que falleciò Doña Antonia Venegas, el Cõde Don Juan se retirò à las casas del Don Luis su hijo, en las que se mantuvo mas de 7. meses, hasta poco antes de contraer su tercer matrimonio: y en aquel tiempo dicho Conde le dixo al testigo (quien se mantenía en el gobierno de las casas del referido) que por lo bien que le avia asistido su hijo, le avia ofrecido el regalo de 7. yeguas escogidas, y seis cabestros, y que le avia expressado fuesse, quando quisiesse, con persona inteligente à apartar aquellas: lo que le previno al testigo, para que lo ordenasse à los Yegueros, y Cono-

ce-

F. 19. B.

P. 3. f. 66. B.

cedor, y que todos respectivamente entregassen dichos ganados: lo que hizo, y con efecto sabe, se pasaron à apartar, y entregaron al Don Luis poco despues: y por su conocimiento hace memoria, que todos podrian valer 3 y. Rs. à corta diferencia.

Fol. 112.

P. 3. fol. 123.

*P. 2. f. 266. B.
y P. 3. f. 324.
B.*

*P. 3. fol. 283.
y B.*

294. Además destes testigos Don Bernardo Barrionuevo Presbytero, y el Veintiquatro Pineda, aunque no fueron examinados sobre esta pregunta, tocaron su assunto en la 24. en que lo fueron. Y de ellos el Don Bernardo dice saber (por su mucha comunicacion con el Conde Don Juan, y en sus casas) que las yeguas, y erales se las regalò al Don Luis su hijo, expresandole fuesse à escogerlas, esto con el motivo de lo bien que le asistió, en el tiempo que residió en sus casas, mientras viudo del segundo matrimonio. Y dicho Veintiquatro Pineda contesta el mismo regalo, y motivo que tuvo el Conde Don Juan para hacerlo, de oydas à este.

295. Por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba no se hizo probanza en este assunto: pero si se alegò, ser incierto el regalo, que de contrario se supone, y no tener, ni la diminucion de valor mas prueba que deposiciones de Criados del Don Luis; y que es valentia en este apetecer interes por el hospedage de su Padre, despues de aver negado la importancia de tantos gastos ordinarios, y extraordinarios para conseguir su matrimonio, y mantenerle en Miragenil, y en Cordoba despues de su casamiento. A que se ha respondido por Don Luis, tener justificada la referida donacion, ò liberalidad de su Padre: y que viendo posteriormente, que con la superveniencia de nuevos hijos en el tercer matrimonio le queria poner en quenta lo mismo, que antes avia estimado por remuneracion, se ha visto obligado el D. Luis à detenerse en dichas partidas, y sus precios.

296. Y sobre este alegato es de notar, consta, que quando el Conde Don Juan firmò la relacion ju-

rada, en que se comprehenden las partidas, de que se va tratando, y cuya fecha es de 23. de Septiembre de 735. ya tenia hijos de su tercer matrimonio con Doña Ana Caicedo: pues en ella misma los enuncia, especialmēte en la vltima clausula, en que hablando de D. Luis dice así. *Mi hijo queria darme carta de pago de sus derechos maternos indefinidamente sin ajustar quētas, porque sabia, tenia recibido mas, y que no constasse, como lo avia recibido, ò si era mas, ò menos de lo q̄ le tocaba; y así no quise yo la carta de pago, sino interviniendo el ajuste de quētas, y el conocimiento de cada partida.... para satisfacer al mundo de mi proceder, y evitar los pleytos, que adelante se pudieran ofrecer por mi muerte; y esto es, lo que nunca ha querido mi hijo: de cuya repugnancia los inferia como ciertos, pues si aora vivo yo resiste lo que es tan justo, y que es mas facil la prueba de todo lo dicho en el caso judicial presente, què haria yo muerto? sin tener caudal mis hijos menores para litigar, por ser el el heredero de mis mayorazgos, que juntos con los grandisimos, que posee, de su Madre, y su muger quedaràn mis menores hijos indefensos por su pobreza.* Y lo mismo se infiere, atendida la fecha desta relacion, de la escritura mes, y medio posterior, otorgada en primero de Noviembre de 735. que es la principal protestada, sobre que se versa este pleyto: en la qual hace relacion dicho Conde D. Juan de tener ya de su tercer matrimonio con Doña Ana Caicedo à Don Antonio, y Doña Maria Fernandez de Cordoba.

297 Por la sentencia de la Justicia se mandaron rebaxar de los pagos mandados hacer à Don Luis las dos partidas de yeguas, y cabestros, ò erales, y su importe. Cuya determinacion, pretende oy en la Sala el referido, se revoque; y Doña Ana Caicedo, y sus menores hijos, que se confirme: alegando cada parte à este fin, y brevemente lo mismo en sustancia, que ya ante el inferior tenian expuesto, en apoyo de sus respectivos conceptos.

Pie. 2. fol. 62.
y sig.

Pie. 1. fol. 22.

Sentencia.

P. 3. fol. 371.

R. f. 32. y 40.

EXCLUSION VII.

TOCANTE A GASTOS DE ROPAS, Y HE-
churas dellas para la boda de Don Luis.

*Partidas sobre
que se versa es-
ta exclusion.*

*P. 2. fo. 55. B.
y sig.*

(1.
14689...22.

451.

783...25.

15924...13.

Fol. 143. B.

298. **D**E tres partidas desde la 33. hasta la 35. de la citada relacion, en la primera el Conde Don Juan, refiriendose à vna quenta de Don Francisco de Fuentes, ajustada en 2. de Julio de 730. en las particulares num. 7. de los generos, que diò para la boda de su hijo Don Luis, dice, importaron 194 217. Rs. y 32. mrs. y q̄ aunque toda ella fueron gastos por causa de dicho matrimonio, que sin èl no se le originarian al Don Juan, por cuya razon debian ser todos de quenta del Don Luis; no obstante rebaxaba del importe della 4533. Rs. de diferentes gastos, y dos vestidos, que se hicieron para su difunta muger (Doña Antonia Venegas) y solo saca, y carga al Don Luis, por lo que le pertenecia, los 144689. Rs. y 22. mrs. restantes (bien que debia decir 144684. y 32. que son casi 5. Rs. menos.) En la siguiente partida le carga otros 451. Rs. por la hechura de los vestidos de la boda de dicho su hijo, y su familia, como pagados à vn Diego de Almoguera, y refiriendose à su quenta. Y luego en la vltima de las citadas tres partidas le carga al mismo Don Luis por la hechura de vestidos de sus Criados, y libreas, y como pagados al Sastre Milanès, segun constaba de su quenta, 783. Rs. y 3. quartillos. Que todas tres partidas assi cargadas al Don Luis por su Padre, importan 154924. Rs. y 13. maravedis.

299. A este cargo opuso primeramente Don Luis el reparo, de que dichas tres partidas, quando fuesen precisas para el gasto de su boda, fueron de la obligacion del Conde su Padre, en conformidad de la escritura del año de 26. en que se obligò à ellas, y à todas las que se ofreciessen, sin que por esta causa se le imputasse al Don Luis porcion alguna en quenta de

de legitima, pues antes se le avia de entregar sin alguna defalcacion. Y dicha escritura citada en este alegato ya queda relacionada en la partida 5. de las deducidas à su favor por Don Luis, que es de resto de alimentos (supra §. 159).

300. En otro pedimento posterior se opuso tambien por el Don Luis à la primera de las tres partidas, de que se va tratando (que es la del num. 33. de la relacion) comprehensiva del importe de generos dados por Don Francisco de Fuentes para la boda de Don Luis, y que constaban de cuenta ajustada en 12. de Julio de 730. en cantidad de 148. y mas Rs. despues de excluido todo el valor, de lo que fue para Doña Antonia Venegas: opusose, digo, à esta partida por el Don Luis el nuevo reparo, de que padecia duplicacion, diciendo, que della debieron salir, y no consta se huviesse sacado de otra parte las ropas, y vestidos, porque proceden las partidas 12. 13. y 15. de la misma relacion, con el nombre de regalos para la Condesa del Menado, y su hermana: como tambien la 22. del gasto de libreas (partidas todas 4. de que ya se ha tratado en las exclusiones 2. y 3.)

301. Pero, para que pueda formarse juicio sobre la duplicacion alegada, conviene recordar aqui, que dicha partida 22. es vna de las del gasto de la manutencion de Don Luis, y su muger (en Miragenil), corresponde al mes de Marzo del año de 30. y està concebida así: *Marzo fue dicho gasto, inclusive el año de libreas 1608. Rs. y 21. mrs.* Y las partidas 12. 13. y 15. importantes entre todas tres 88. Rs. proceden por guardapieses, trages, sus hechuras, y otras buxerías, que se dicen dados à la Condesa del Menado, y su hermana, por Febrero de 727. en la ocasion del viaje à Guadalbayda, y por Julio de 727. y 729. en los cumpleaños de dicha Condesa, con expresion, que hace el Conde Don Juan en la primera de dichas tres partidas (aunque tambien lo dà à entender en otra),
de

P.3.f.283.B.

P.2.fol.54.B.

F.53. B. y sig.

de no constar de quenta alguna, por no ser del dinero, de que daban quenta los Criados.

*Pie. 3. fol. 4.
à la 21.*

Pie. 3. fol. 20.

302. Tambien para su probanza articulò Don Luis, que además de ser excesivos los gastos, que se ponen desde la partida 33. hasta la 35. de la relacion de su Padre, y no ser precisos para la boda, fueron de la obligacion de dicho su Padre contenida en la escritura, que otorgò en el año de 26. Y sobre esta pregunta deponē 3. testigos, que son los Sirvientes, que avian sido, y asistido en aquel tiempo en las casas del Conde Don Juan. De los quales Don Pedro de Espejo, contestandola como se articula, añade, que los vestidos fueron tres solamente, dos para la Condesa del Menado de persiana, y vno de terciopelo para el Don Luis, y todos tres con sus hechuras valdrian 50. doblones à corta diferencia: por lo qual (y en atencion à que el D. Luis no tuvo Criados que vestir, siendo estos de quenta de su Padre, motivo porque estraña el testigo, que las hechuras dello se le pongan à su quenta) son excesivos en superlativo grado los gastos comprehendidos en las citadas partidas.

(Fol. 43. B.)

303. Don Pedro de Caxa expressa, que dichos gastos son excesivos en la misma forma, à los que hicieron en la boda: porque en quanto à ropas, que pertenecieran à Don Luis, solo se hicieron tres vestidos, cuyas telas, de orden del Conde Don Juan, fue el testigo à sacar de la tienda de Don Francisco de Fuentes, siendo los dos de persiana para la Condesa del Menado, y vno de terciopelo para el Don Luis, todos valdrian, con sus hechuras, hasta 300. ducados: y tambien se compraron otras buxerías de corta importancia, è igualmente se hicieron vestidos para dicho Conde Don Juan, y su muger, y algunos Criados de estos: que todos, y los demás gastos, que se figuran, no podian importar la mitad del valor, que se les dà (se entiende en la relacion de dicho Conde defunto): y además de no tener el Don Luis entonces,

ces, ni hasta que se retirò à su casa, Criados algunos. Y el otro testigo, que es el Escribano Luis Fernandez, dice, que todos los vestidos, que se hicieron, no pudieron importar 6y. Rs. por aver sido muy ordinarios, ademàs de que no eran precissos para la boda, y de todas formas ser de la obligacion del Conde Don Juan por la escritura del año de 26. Cuya expresion, de que no eran precissos, la contestan tambien los otros dos testigos.

304. Por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba se alegò en este assunto, que ni ay la duplicacion de partidas, que Don Luis supone, ni la escritura del año de 26. contiene la obligacion que dice; ni, quando la contuviera, podia aprovecharle, por no aver tenido efecto (sino en su lugar la escritura del año de 30. como en la partida tocante à alimentos queda notado): y q̄ en quanto à prueba de testigos no la tiene el Don Luis, sino de sus Criados, que ciegameamente deponen, lo que se les articula.

305. La Justicia de Cordoba por su sentencia mandò, se rebaxassen, y descontassen de los pagos mandados hacer al Don Luis las tres partidas 33. 34. y 35. de que se ha tratado, y las cantidades de sus importes. Cuya determinacion, como contraria que es à su concepto, pretende el Don Luis en la Sala, se revoque: alegando, que estando justificado plenamente, que los vestidos hechos al Don Luis, y su muger apenas pudieron costar 3y. Rs. esta sola cantidad, y no alguna otra se le debia cargar, lo que no se atendió en dicha sentencia, como ni el que los testigos, que deponen el verdadero importe de dichos vestidos, lo afirman de vista, y ciencia cierta, por averlos reconocido, è intervenido en su compra: llegandose a esto no aver prueba alguna en contrario. A que se ha respondido por Doña Ana Caicedo, y sus menores hijos, diciendo ser justa, y de confirmar la referida determinacion.

F.67. B.

P.2.f.266.B.

y P.3.f.324.

B.

Sentencia.

Fol. 371.

R. fol. 32. B.

Fol.40.y B.

EXCLUSION VIII.

TOCANTE A UN CABALLO, QUE EN
cierto precio cargò el Conde Don Juan à su
hijo Don Luis.

*Partida sobre
que se versa es-
ta exclusion.
Pie. 2. fol. 56.*

Fol. 143. B.

*Pie. 3. fol. 4.
à la 22.*

306. **S**iendo la partida 41. de la relacion del Con-
de Don Juan cargo, que este le hace à su hi-
jo Don Luis en cantidad de 300. Rs. por vn caballo
Berberisco, que assi dà à entender averle dado: por el
Don Luis se opuso por reparo à esta partida del im-
porte del caballo, que este se lo diò la Marquesa de la
Puebla su hermana, quando muriò el Marquès su ma-
rido; y no aver capacidad, para que se quiera imputar-
le en legitima, lo que su Padre no le diò.

307. Y luego para su probanza en apoyo des-
te mismo concepto, y à la pregunta 22. della articu-
lò el D. Luis: que el importe del caballo, que se halla
en dicha partida 41. se lo regalò la referida Marque-
sa de la Puebla su hermana, quando muriò el Mar-
quès su marido, en cuyo inventario estaba apreciado
en 200. Rs. de vellon. Y esta pregunta la contestan D.
Pedro Caxa Presbytero, Don Pedro de Espejo, y el Es-
cribano Luis Fernandez, de vista, en quanto à aver si-
do dicho caballo proprio del Marquès de la Puebla:
y dos destos testigos averlo visto en su establo, y que-
dado por su fallecimiento: y todos tres que quedò en
el inventario de sus bienes, puesto en la cantidad de
200. Rs. y que la Marquesa viuda lo regalò à su her-
mano Don Luis: remitiendose los dos à dicho inven-
tario, en razon de averse puesto en èl en la citada can-
tidad.

Fol. 284.

308. En su pedimento de bien probado re-
pitiendo Don Luis su reparo contra dicha partida 41.
de la relacion de su Padre, alegò, que este no le pudo
hacer cargo de sus bienes adventicios: y constar tam-
bien justificado el exceso de dicha partida, en que
avien-

aviendo costado 24. Rs. dicho caballo à quien se lo regalò al Don Luis, le aumentò su Padre la mitad del precio, para cargarlo à su quenta. Y aunque por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba no se ha hecho probanza en este asunto, ni se halla lo tocasse expressamente en alguno de sus pedimentos de la primera instancia; sin embargo no dexa de conocerse, en el que diò en ella alegando de bien probado, y impugnando la probanza contraria, ser su intencion, deber correr el cargo de dicha partida contra D. Luis: pues en èl se explica diciendo, que en las preguntas 22. y 23. de la prueba del D. Luis, queria este hacerla contra las partidas de la relacion, desde la 36. hasta la 50. y no la hacia, por no aver mas testigos que sus tres Criados. De cuyas preguntas, que assi cita el Don Antonio, de la probanza del Don Luis, ya se vè, que la 22. es la que queda relacionada, y mira à probar el regalo del caballo por la Marquesa de la Puebla.

309. Por la sentencia de la Justicia se declaró ilegítima, y de ningun efecto, entre otras, la partida 41. de la relacion del Conde Don Juan, en que se incluye el importe de dicho caballo, y por libre de su passo, quenta, y cargo, y no debersele imputar, ò pedir por modo alguno à el actual Conde Don Luis. Quien en la Sala pretende se confirme esta determinacion, por el fundamento antes alegado; y Doña Ana Caicedo, y sus menores hijos, que se revoque, alegando, que Don Luis no niega aversele entregado dicho caballo; y aunque dice aversele regalado la Marquesa de la Puebla su hermana, esto no lo ha podido justificar: porque las deposiciones de sus Criados en este asunto, como en todos los demàs, son despreciables, fiendolo tambien el decir, que dicho caballo (contenido en la relacion) fue el mismo, que quedò por muerte del Marqués de la Puebla.

P. 3. fol. 324.
B. y sig.

Sentencia.

P. 3. f. 372. B.

R. f. 32. B. y
40. B.

EXCLUSION IX.

TOCANTE AL VALOR DE VN COCHE
con sus machos, y guarniciones, cierta cantidad de di-
nero, y otros bienes, y efectos, cargados por el
Conde D. Juan à su hijo D. Luis.

*Partidas sobre
que se versa es-
ta exclusion.*

P. 2. f. 56. y B.

Coche.	8250.
Machos.	5100.
Guarnics.	1000.
Dinero.	1505.
Lana.	240.
Granos.	672.
Sillas.	600.
Tocino.	291.
Mas.	285.
Mas.	442.
Granos.	3000.
Aceyte.	384.
Grano.	216.
Aceyte.	200.

22185.

P. 2. f. 143. B.

310. **V**erfase esta sobre las cinco partidas, que des-
de la 36. preceden à la que acaba de re-
lacionarse, y sobre las 9. que hasta la 50. y vltima se le
figuen: que todas son 14. partidas, importantes 22185
Rs. de que los 1411. y mas proceden por vn co-
che de terciopelo comprado à Don Andrès Bañuelos,
quatro machos de coche escogidos entre todos los de
la caballeriza del Conde Don Juan, y quatro guarni-
ciones nuevas: y el resto se compone de vna partida
de dinero, que expresse dicho Conde averle dado à su
hijo Don Luis, en 20. de Junio de 730. quando se fue
à su casa, otra de lana, y varias porciones de trigo, y
cebada, tocino, y azeyte, y vna docena de sillas de ba-
queta: citando en algunas de dichas partidas, y en
otras no, quadernos de quantas, y el tiempo, en que las
recibió el Don Luis, desde Junio de 30. hasta princi-
pios del año de 35.

311. En quanto à estas 14. partidas se expli-
cò Don Luis para excluirlas diciendo, que algunas
que gastò su Padre, y que se comprehenden desde la
36. hasta la 40. y desde la 42. hasta la 50. estas nun-
ca se deben imputar, por la obligacion causada en la
escritura del año de 26. y por las cantidades, que al
mismo tiempo recibió dicho su Padre, contenidas en
la demanda del Don Luis, de las rentas del Mayorazgo
de su madre, y del de su muger, correspondientes al
año de 30. y alimentos, que le avia dexado de satisfa-
cer en dicho año, por no aver empezado hasta el su
consignacion, debiendo ser desde el de 29. en que
casò.

312. Y siguiendo este mismo concepto, articulò el Don Luis para su probanza de testigos: que dichas partidas desde la 36. à la 40. y desde la 42. hasta la 50. estaba obligado el defunto Conde su Padre à gastarlas de su quenta por la citada escritura del año de 26. y al mismo tiempo tenia en su poder las rentas del Mayorazgo de la Ciudad de Ubeda del año de 30. y los azeytes, que vendiò, del olivar del Aguadillo propio del Mayorazgo de Doña Maria Sancha de Argote muger del Don Luis, y que debia aver percebido este: por cuyas causas dicho su Padre no podia averle cargado los gastos, que en su quenta, ò relacion, y en dichas partidas della expressaba. Y en esta pregunta deponen Don Pedro Caxa Presbytero, Don Pedro de Espejo, y el Escribano Luis Fernandez, asistentes que fueron todos tres en las casas del referido Conde Don Juan, contestandola, como se articula, remitiendose los dos à dicha escritura del año de 26. y el Luis Fernandez à lo depuesto en las preguntas 14. y 15. (sobre el azeyte del Aguadillo, y rentas del Mayorazgo de Ubeda en el año de 30. evacuadas ya en sus correspondientes lugares.) Y añade el mismo testigo, que los precios contenidos en dichas partidas (esto es en las de que aora se trata) de las cosas en ellas mencionadas son excesivos. Y por lo q̄ mira à la escritura, que se cita del año de 26. esta, con la obligacion que por ella contraxo el Conde Don Juan, queda ya relacionada en la partida tocante à alimentos (supra §. 159)

313. Por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba no se ha hecho probanza en este asunto; pero si se ha alegado, ser impertinente la cita de dicha escritura del año de 26. por quanto los gastos contenidos en las partidas desde la 36. hasta la 50. de que aora se trata, no son de los hechos estando el D. Luis en las casas, y à la mesa de su Padre, sino ya fuera dellas, y gozando sus alimentos, que se le consignaron en la posterior escritura del año de 30. esto además

*P. 3. fol. 4. B.
à la 23.*

*Supr. §. 176. y
185.*

Fol. 69. B.

*P. 2. f. 267. y
P. 3. fol. 325.*

de no aver llegado à tener efecto , ni subsistido la de dicho año de 26. segun en otros lugares dexaba alegado. Que tampoco tiene Don Luis en la sujeta materia mas testigos, que le favorezcan, que sus tres Criados. Y que las razones, que añade en apoyo de su concepto, de aver el difunto Conde Padre comun percibido las rentas de Ubeda del año de 30. y no satisfechole al Don Luis sus alimentos , aunque no fueran, como son supuestos falsos, no le pueden aprovechar: por ser todos particulares, sobre que ha demandado à la testamentaria, y consiguientemente contradiccion el demandar lo mismo, que quiere se compense.

P.3. fol.284.

314. A estos alegatos respondió Don Luis, insistiendo, en que dichas partidas desde la 36. hasta la 50. (se entiende à excepcion de la 41. del caballo Berberisco, que ya queda tratada, y es de muy diferente inspeccion) no se le deben imputar, por la obligacion, que hizo su Padre en la citada escritura del año de 26. y por contener excesso notable (se entiende en quanto al precio , que en ellas se dà à las especies , que contienen) como lo acreditan las deposiciones de sus testigos: y por tener el referido su Padre recibidas superiores cantidades, que le correspondian al D. Luis, de las rentas del Mayorazgo de Ubeda , y azeytes del de la Condesa del Menado su muger, pertenecientes al año de 30. con lo que sobraba mucho para qualesquier partidas, de las que huviesse gastado dicho Conde Don Juan su Padre: sin que el pedir dichas rentas, y frutos en la demanda destos autos, y alegar aora, que con su importancia estaban sobradamente satisfechos algunos gastos, que avia practicado el referido Conde D. Juan, tuviesse la contradiccion, que de contrario se supone : pues esto se decia para manifestar el agravio de la relacion de gastos , y que absolutamente faltò motivo para esta quenta, teniendo en su poder el mismo Conde Don Juan cantidades mas crecidas, que las que gastò por el Don Luis su hijo, que se las debia res-

ti-

tituir, ò à lo menos darle el resto, que sobraba dellas, despues de pagado de los tales gastos, en lugar de formarle dicha relacion, y quenta: y por ser de derecho, y practica, que se compensen deudas con deudas, y mucho mas siendo excedente el credito, que el Don Luis tenia contra su Padre, en dichas rentas, y azeytes, à los gastos, que este avia practicado, quando no tuviese la obligacion del año de 26. que quedaba repetida.

315. Por la sentencia de la Justicia se declaró deber Don Luis recibir, en quenta, y parte de pago de sus derechos, y abonar à favor de la testamentaria de su Padre, como legitimas todas las 14. partidas de gastos, sobre que se versa la presente exclusion, mandando consiguientemente rebaxar su importe del de los pagos mandados hacer al Don Luis.

316. Quien oy en la Sala pretende ser injusta, y de revocar dicha determinacion, en quanto por ella se le mandan cargar los 257. (debia decir 227.) 185. Rs. contenidos en las partidas desde la 36. hasta la 40. y desde la 42. hasta la 50. comprehensivas de diferentes porciones de generos dados al Don Luis por su Padre, quando se separò de sus casas: por decir, que de todas ellas solo son ciertas las del coche, machos, y guarniciones, la de 12. sillas de baqueta, y la de 1505. Rs. en dinero; y todas las demàs inciertas, y que carecen absolutamente de justificacion: en cuyo supuesto debe modificarse la sentencia à solo lo que el Don Luis lleva confessado, revocandola en todo lo demàs. De suerte que siendo el importe de todas 14. partidas, mandado cargar al D. Luis por la sentencia, 227185. Rs. viene el Don Luis à impugnar este cargo en quanto à los 5730. Rs. consintiendolo en quanto à los restantes 167455. correspondientes en la relacion à las partidas, que confiesa ciertas. Pero Doña Ana Caicedo, y sus menores hijos insisten, en serle imputables al Don Luis todos los 227185. Rs. del importe de las 14. partidas mencionadas, respecto à no

aver

Sentencia.

P. 3. fol. 371.

y sig.

Contado

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

Fol. 40. B.

aver negado el Don Luis su percibo (se entiende en toda la primera instancia).

EXCLUSION X.

TOCANTE A LOS 6H. DUCADOS REGULADOS generalmente, y cargados por el Conde Don Juan à su hijo Don Luis, por causa de los gastos enunciados en las siete notas de su relacion.

Concepto general del Conde D. Juan en dichas 7. notas.

P. 2. f. 61. y B.

317. **S**iguense en la relacion del Conde Don Juan siete notas, en que expone varios gastos, que tuvo con su hijo D. Luis, asì en la manutencion de la casa en Miragenil, como en los dos meses que despues estuvo en Cordoba en las de dicho Conde su Padre, gastos de visitas, y otras funciones, con el motivo de su boda, y otros por otras razones: en que se comprehenden los del pleyto sobre el casamiento, asì en Cordoba, como en Madrid, y costo que tuvo el referido Conde con su asistencia personal en la Corte: y son, segun el afirma, diversos gastos de los que se han tratado en las partidas antecedentes. Y aunque por los motivos que refiere, no determina el importe de los que menciona en cada nota, dexandolos con millar en blanco; luego al fin dellas hace regulacion del todo, ò por mayor de lo que contienen, diciendo lo estima à lo menos, y en qualquier forma que se quiera considerar, en mas de 6H. ducados segun su calculo.

318. Y agregado el importe de las partidas antecedentes, à que dà suma fixa, importantes 106H 466. Rs. resulta destas, y el por mayor de dichas notas la cantidad de 172H 466. Rs. (la misma de que, y de los 51H. y mas de las obras de las casas de Ubeda, se compone la de 224H. y tantos, con q̄ en la subsiguiente escritura de 1. de Noviembre de 35. que es la principal de las protestadas, propuso satisfecho al Don Luis su hijo de todos sus derechos maternos, y demàs que

por

podian competirle). Y entendido assi en general el concepto, que llevò dicho Conde Don Juan en las citadas notas (que son el assunto, sobre que se versa la presente exclusion) se sigue aora el hacer expresion de cada vna dellas separadamente, con las razones, y hechos, de que se vale D. Luis para excluirlas; y el menor Don Antonio su hermano para sostenerlas.

NOTA I.

QUE PROCEDE POR DIFERENTES MUEBLES, como dados à Don Luis por su Padre.

319. **E**N esta dice el Conde Don Juan, *no expresarse* (esto es no llevar cargado hasta aqui, y en esta relacion) *el valor de algunas cosas, que de su casa llevò el Don Luis, como eran sabanas, almoadas, fundas, colchones, tablas de manteles, bufetes, cofres, &c. por no ser todo de mucho valor.* Sobre lo qual el reparo, que ha opuesto el Don Luis, se reduce à decir, que regulando su Padre por todas las notas 67. ducados, y diciendo en la primera, no ser cosa de consideracion lo que llevò el Don Luis, quando se puso en sus casas (esto es, quando se mudò de las de su Padre) venia à quedar regulado, como si lo fuera. Que es de advertir la contradiccion de dicha primera nota, para venir en conocimiento de no ser cierta: porque aunque el Don Luis no llevasse mas de dos cosas de cada especie, de las que en ella se citan en plural, y no se le diesse estimacion alguna al &c. avian de tener mas valor que la antecedente partida, que es de 200. Rs. y no se detuvo el Conde su Padre en su cortedad para sacarla: ademàs de que si sacaba en la primera partida de su relacion 46. Rs. y 4. mrs. y no se detenia en ponerla por ser de tan corto valor, y si en sacar el de dicha primera nota; era visto ser menos de dichos 46. reales: y siendo assi se podia considerar, lo mal que convenia este precio con las especies de la nota, para

P. 2. fol. 56. B.

Fol. 144.

P. 3. f. 284. B.

307
sacar en claro lo depuesto por los testigos à la pregunta 33. de la probanza del Don Luis, como presenciales al tiempo de averse puesto en su casa, sobre no averle dado muebles algunos el Conde su Padre, y averle prestado los precissos la Marquesa de la Puebla su hermana, hasta que los pudo ir mercando.

P.2.fol.52.B.

320. De los hechos, que en este alegato cita el Don Luis, es assi, que en la partida proxima antecedente à dicha primera nota (que es la 50. de la relacion) carga el Conde Don Juan à dicho su hijo solos 200. Rs. valor de 10. arrobas (de azeyte segun parece) : y en la primera partida de dicha relacion solos 46. y 4. mrs. como gasto del mes de Noviembre de 26. (parte del gasto mayor atribuydo en la primera exclusion al pleyto originado sobre el matrimonio del Don Luis). Y por lo que mira à la pregunta 33. de su probanza, que tambien cita, esta queda ya evacuada en la exclusion 5.

*Supr. §. 285.
y sig.*

P.2.fol.267.

P.3.fol.325.

321. Por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba, en respuesta al reparo opuesto à dicha primera nota, se alegò : que en ella lo que se dice es, no especificarse, por no ser todo de mucho valor; pero no obståte lo tenia. Que es insufuncional la suposicion, que se quiere de contratio inferir, de que se refieran en comun las ropas, y otras cosas dadas al Don Luis, sin especificacion de los precios, aunque en las partidas anteriores se contengan cosas de menos valor. Y finalmente que lo que si tiene mucho reparo, es, que diga el Don Luis, no tener prueba las notas; siendo assi que las tiene confessadas en la escritura (se entiende en la principal protestada de primero de Noviembre de 735.) como tambien que aviendo su Padre ofrecido la prueba, estorvò el mismo Don Luis que la diese. Cuya vltima expresion, es de advertir, que mira al hecho de aver el Conde Don Juan presentado ante la Justicia de Cordoba, como en su lugar queda dicho, la relacion de gastos, de que se trata, y evitado sin embar-

*Supr. §. 19.
y 20.*

bargo el Don Luis el seguimiento de autos en razon de sus partidas, aviniendose à otorgar la citada escritura de primero de Noviembre, en que confesò por cierta dicha relacion, y el gasto de los 1724. y mas Rs. que del todo della se deduce.

322. Y no aviendose hecho por las partes en razon desta primera nota mas prueba que la q̄ queda citada, solo resta advertir, que asì esta nota, como las demàs, que se iran relacionando, à excepcion de la 4. las despreciò, y declarò illegitimas la Justicia de Cordoba en su sentencia: reservando para el fin de todas ellas el exponer lo alegado en esta Corte por ambas partes, como comun que es à todas 7. notas.

NOTA II.

QUE PROCEDE POR EL GASTO DE D.

Luis despues de casado, en las casas de su Padre, en Cordoba.

323. **E**N esta prosigue el Conde Don Juan diciendo: Ni se expressa el gasto, que tuvo mi hijo, y toda su familia en mi casa, desde que vino de Miragenil, hasta que se mudò à la suya, que fueron dos meses, y el de las visitas de novia que se mantuvieron à mi hija (se entienda nuera) en este tiempo, ni el convite de Señoras en las fiestas de toros, que la fueron asistiendo: lo que se reconoce por la citada quenta de Doña Francisca en Santa Isabel: pues desde Abril de 30. solo son 17. arrobas de dulce las cargadas; y en una funcion, que no le faltò circunstancia, con convite general de Señoras, Caballeros, y Señores Tribunal, y Cabildo Eclesiastico, no se podia con esto cumplir.

324. De suerte, que en esta nota parece ser la mente del Conde Don Juan referirse à la partida 28. antecedente de su relacion, en que dexaba cargados à Don Luis su hijo 2131. Rs. y 17. mrs. por el dulce gastado, quando vino con su muger à Cordoba, y

Sentencia.

P.3. fol.373.

Pie.2. fol.57.

Fol.55.

Si esta cantidad es importe de 17. arrobas de dulce, sale la libra à 5. Rs.

como pagados en Santa Isabel à vna Doña Francisca Josepha, citando su quenta : y dàr à entender , que por no llevar cargada à el Don Luis, por los gastos de visitas, y convite enunciados en dicha 2. nota, mas cantidad que la referida de la partida 28. y no aver esta podido bastar para subvenir à ellos, debe considerarse mas por su total importe: como lo considera, por el mismo hecho de regular el todo de las 7. notas en 6y. ducados. Y ello es asì, que entre las partidas de cantidad determinada no ay otras, que puedan, segun suenan, pertenecer à los gastos de visitas, y convite mencionados, sino la referida 28. y la siguiente 29. que es de solos 324. Rs. del costo de los biscochos para la venida del Don Luis, y su muger à Cordoba (tratadas ya ambas en la exclusion 5).

P. 2. f. 144. y

P. 3. f. 284. B.

325. Pero como quiera que esto sea, à la referida 2. nota se opone por Don Luis el reparo, de que la expresion de gastos, que en ella se suponen hechos en los dos meses de la residencia del D. Luis en las casas de su Padre en Cordoba, y convite de boda, es duplicacion de partidas, por estar ya regulados dichos gastos en las de los num. 28. y 29. (que son las dos, que acaban de explicarse, de dulces, y biscochos), y tambien en la 24. y 25. (tratadas juntamente con otras en la exclusion 3.). De las quales la vna es de 2895. Rs. y la otra de 505. y ambas proceden (como allí se expuso) por el gasto de la manutencion del Don Luis, y su muger en los dos meses de Mayo, y Junio, que passaron en las casas del Conde Don Juan su Padre. Siendo esta toda la noticia, que se puede dàr, para formar juicio sobre la duplicacion alegada de la segunda nota, de que aora se trata, respecto de las citadas anteriores partidas.

P. 2. fol. 267.

326. Por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba se ha alegado, que lo q se dice de contrario contra dicha 2. nota de contener duplicacion, no se funda: porque en la apuntacion de los dos meses (esto

(esto es, en las partidas 24. y 25.) y en la 28. y 29. no se incluyeron todos los gastos, y esto es lo que dice la Nota. Sobre cuyo asunto no halla el Relator otra alguna cosa que sentar, quedando ya en la antecedente insinuado, averse en la sentencia de la Justicia despreciado, y excluido esta, y otras Notas. Pero puede verse, por lo que pudiere conducir, lo articulado, y probado por Don Luis supra §. 253. hasta 258. exclusive, y 284. sobre las preguntas 18. y 19. de su probanza).

NOTA III.

QUE PROCEDE POR GASTOS EXTRAORDINARIOS, que se dicen hechos, durante la residencia de Don Luis en Miragenil.

327. **E**N esta dice el Conde Don Juan así. *En el gasto de Miragenil de mas de 7. meses, que estuvieron allí mis hijos, no se pone en esta quenta trigo, cebada, azeyte, carneros, pavos, gallinas, jamones, tocinos, y otras cosas necessarias à la casa, que tenían mis hijos, que iban de la mia: solo està en las quentas, lo que se compraba con el dinero; y no todo.*

Pie. 2. fol. 57.

328. Y à esta Nota opuso Don Luis el mismo reparo de duplicacion, que à la antecedente, diciendo ser sobre los gastos de mas de 7. meses, que estuvo el Don Luis en Miragenil, incluidos ya desde la partida 17. hasta la 23. constando de la quenta, que llevó el Criado, el exceso, con que se ponderaban: y que si se querian considerar otros gastos distintos, y diversos, siendo voluntarios, sin mas prueba que la relacion de su Padre, esta en perjuicio de la legitima no se admitia, no justificandose por otras pruebas: porque el Padre con ninguna declaracion puede perjudicar al hijo en su legitima: y si con efecto hizo dichos gastos, fue cumpliendo con la obligacion, en que se avia constituido por la escritura del año de 26. sin ser en mane-

Fol. 144. B.

Supr. f. 159.

ra alguna imputables en legitima. De cuya escritura ya queda hecha relacion en el agravio sobre alimentos, y reiterada su noticia en otras partes, por lo que no se hace de nuevo aqui.

P. 3. f. 284. B.

329. Tambien alegò el D. Luis en otro posterior pedimento contra dicha 3. Nota, y para esforzar su objectada duplicacion, que diciendose en ella, no averse puesto en el gasto de Miragenil trigo, cebada, azeyte, carneros, pavos, gallinas, jamones, tocinos, y otras cosas remitidas por el Conde su Padre, lo cierto era que dichas especies constaba que se compraban del librete presentado de la quenta diaria de dicho lugar, hallandose en el partidas de pan, cebada, tocino, aves, y carnes, y hasta de paja, dulce, y chocolate: con que aviendose comprado todo, no avia para q̄ remitir estas especies, sino solo para duplicar las partidas referidas de la relacion desde la 17. hasta la 23. q̄ quedaban ya satisfechas en repulsa de su contenido (es à saber en la exclusion 3. à que pertenecen).

P. 2. fol. 267.

330. A estos reparos respondiò el menor D. Antonio Fernandez de Cordoba, que en las partidas de la relacion de su Padre, con que se quiere fundar la duplicacion desta Nota 3. no comprehendiò el referido todos los gastos de Miragenil; y siendo esto lo que dice la Nota, no se justificaba su duplicacion. Y que lo que se alega de que el Padre no puede perjudicar al hijo con su declaracion, no se acomodaba al punto, porque el Don Luis no probaba que le perjudicasse su Padre.

Supr. f. 249.

331. Consiste pues la dificultad, que principalmente se ofrece sobre dicha 3. Nota, en hacer juicio sobre la duplicacion, que Don Luis le objecta, respecto de las partidas 17. y siguientes hasta la 23. tratadas ya en la exclusion 3. Sobre lo qual debe hacerse aqui memoria, de que dichas partidas son las correspondientes al gasto de los meses desde Oçtubre de 29. hasta Abril de 30. que fue el tiempo de la residencia de

de los Condes en el lugar de Miragenil, importando todas 187. y mas Rs. de que los 57. y tantos se enuncian en la referida partida 17. que es la del mes de Octubre, llevados al mencionado lugar para gastos de la boda: y el resto hasta dichos 187. Rs. lo compone el gasto de los siguientes meses, diciéndose ser el de la manutencion del D. Luis, y su muger, sin mas expresion, y si solo incluyendo en el del mes de Marzo el costo del paño de libreas. Mediante lo qual, y siendo tan concissa la expresion, que en las citadas partidas se halla del gasto, que contienen, no se puede assegurar, si comprehenden, segun afirma Don Luis, ò no incluyen, como quiere el menor su hermano, y diò à entender el Conde Don Juan en la Nota, de que se trata, el importe de las especies, que en ella se enuncian remitidas de la casa de dicho Conde à Miragenil, y no compradas alli con dinero. Ni tampoco se halla, ni resulta de los autos otra alguna noticia, que sea cõducente al asunto de esta Nota 3. que es tambien de las que despreciò, y no tuvo en consideracion la Justicia de Cordoba en su sentencia, para ha cer por ellas cargo alguno al actual Conde Don Luis.

Sentencia.

NOTA IV.

QUE PROCEDE POR EL IMPORTE DE la labor de Ubeda, que diò el Conde D. Juan à su hijo Don Luis.

332. **D**Ice en esta el Conde Don Juan. *La labor de los dos cortijos de las Chozas, y Casa alta, que tenia en Ubeda, y se componia de 20. bueyes, un caballo, una yegua, una mula, unas borricas, con lo demàs que enteramente le pertenece de paja, y alpatanas, que todo lo entreguè sin aprecios (se entiende à Don Luis) no se exprassan estos gastos. Y à esta Nota se opusò por el Don Luis, no aver sido mas que cumplir su Padre con lo prometido en la escritura del año de 26. que fue la*

P. 2. fol. 57. B.

Fol. 144. B.

la-

Supr. f. 159.

labor, que se obligò à darle sin intereffe alguno, y por aumento de sus alimentos.

Fol. 38. y fig. y
Supr. f. 159.

333. Sobre lo qual, ya se harà memoria de que en dicha escritura se obligò el Conde Don Juan (segun el testimonio, que en relacion della ay puestas en los autos) à mantener al Don Luis, y su muger en sus casas, y à su mesa todo el tiempo de su vida, y que dichos sus hijos quisiesen estar en ellas; y asimismo, en caso de quererse mudar, darles, además de los Mayorazgos, y acciones pertenecientes al D. Luis por su Madre, 1500. ducados de alimentos: y que desde luego le daria los ganados, y apero, que pertenecian à los cortijos de la Choza, y Casa alta, que labraba dicho Conde Don Juan, y eran del Mayorazgo del Don Luis, para que los labrasse, si fuesse su voluntad: todo por el amor, y afecto, que tenia à dicho su hijo, y que se merecia, y lo mucho que interessaba en su tratado matrimonio con Doña Maria Sancha de Argote. Que son todas las expresiones, que constan del citado testimonio, conducentes à este lugar.

Pie. 3. fol. 3.
à la 12.

334. Tambien articulò Don Luis (entre otras especies, que contiene la pregunta 12. de su interrogatorio, y evacuadas ya en la partida 5. de su demanda) la obligacion, que asì contraxo por dicha escritura el Conde su Padre, à darle la labor de Ubeda, añadiendo, que esta valdria por mayor 400. Rs. à corta diferencia. Sobre cuyo assunto deponen tres testigos, que son los Asistentes en las casas del Conde Don Juan, contestando en lo tocante à la obligacion contraida por dicha escritura, y vno por averla visto, y leydo. Y otro expressa que el valor de la labor, y peltrechos mencionados no excedia de 400. Rs. segun viò el testigo por carta que escribiò Don Pedro Piqueras vezino de Ubeda (y Administrador que resulta fue del expressado Conde) al Don Luis su hijo. Y dos dicen lo articulado de oydas al mismo Conde Don Juan despues del matrimonio.

F. 2. fol. 27. B.

Fol. 144. B.

335. Y destos mismos testigos el Escribano Luis Fernandez en la pregunta 24. donde vuelve à tocar este asunto, expressa averle dicho el Conde Don Juan que se avia obligado à dar libremente la referida labor à Don Luis. Y lo mismo sienta en dicha pregunta 24. y de oydas tambien al Conde Don Juan, el Veintiquatro Don Fernando Pineda (que no es de los que deponen sobre la presente pregunta 12.), y que avia de ser esto sin cargarselo al Don Luis en quèta de sus legitimas. Con quien contesta tambien Don Bernardo Barrionuevo Presbytero en la misma pregunta 24. pero sin decir averlo oydo al Conde Don Juan.

336. La carta, que vn testigo destos cita, parece ser vna, que se halla presentada por Don Luis en los autos, y que parece firmada de Pedro Piqueras, con fecha en Ubeda à 13. de Noviembre de 1731. en la qual, hablando con el Don Luis, le dice: *Noticio à V.S. que ha quedado en estos cortijos el ganado, y cosas, que conducen à aperos de labor, lo que se sigue. Bueyes de arada nueve, que vno con otro valdràn à 300. Rs. muy poco mas, ò menos. Vn caballo viejo, y vna yegua galocha vieja, que me diò el Señor Conde Padre de V.S. por vn caballo capon, que embie à su Señoria, tres borricas muy viejas, que vna con otra valdràn à 200. Rs. dos borricos capones pequeños.... q̄ valdràn à 200. Rs. cada vno, otro borriquillo, que poco ha avia tomado en vna deuda en 80. Rs. vna mula roma, que valdria 400. Rs. arados aperados 20. que vno con otro valen à 30. Rs. cada vno, vna sarten que valdra vn real de à ocho, y vn caldero que valdra 2. pesos.*

337. *En orden à la paja, es costumbre desta tierra entre todos los Labradores, sin leve controversia, que es del cortijo siempre para el Labrador, que entra; pues quando entrò en ellos el Señor Conde Padre de V.S. estaban con la paja, que necesitaban, pues la dexò el Labrador, que avia: de manera, que para que entre vno à labrar vn cor-*

701
tijo, siempre el dueño le ha de dar la paja suficiente, por lo que no la aprecio, pues quando lo dexa de labrar, debe dexar la paja, sin sacar un granzon de la cosecha, que es lo que debe hacer el Señor Conde Padre de V. S. Las casas son de la fundacion del Mayorazgo: no se le adelantò nada nunca, pues lo que se ha hecho ha sido mantenerlas, carga preciffa del possedor, por lo que no le doy precio alguno. Esto es lo que yo puedo decir, segun mi entender al uso de esta tierra; y en los aprecios me parece que no puedo errar 50. Rs. mas, ò menos, pues en caso de ser menester jurarlos, lo hiciera, como los llevo referidos. Y al margen desta misma carta se hallan sacados los valores de cada partida de las que comprehende, à excepcion de la paja, por la razon que en ella se expone; y del caballo, y yegua, que como queda visto, tampoco se tassa, por darse à entender pertenecientes al mismo Piqueras, que escribe la carta: pero las demàs partidas, valuadas, y sacadas al margen, se sumran al fin, y bien, en cantidad de 4825. Rs.

P. 2. f. 291. B.

338. Al tiempo de presentar esta carta el D. Luis, q̄ fue en el termino de prueba, pidiò se incluyesse en la requisitoria, que se le avia de despachar, para la que avia de hacer en Ubeda, à fin de que dicho Piqueras la reconociesse. Y aviendose mandado asì, y despachadose la requisitoria con citacion precedente de las partes, en virtud della, y de cumplimiento, que se le diò por el Eclesiastico de dicha Ciudad, declarò el Don Pedro Piqueras Cura de la Iglesia mayor della, diciendo, que dicha carta, que se le manifestaba, escrita à Don Luis Fernandez de Cordoba actual Conde de Torres-Cabrera, relacionando el importe de la labor, que dexò el Conde Don Juan su Padre en los cortijos, que labraba, propios de los Mayorazgos de los Señores Cuevas, quando por fin del año de 730. la entregò à dicho Don Luis su hijo, es la misma, que remitiò al expressado, y los 4825. Rs. que importò la valuacion, que en dicha carta se expresa, y resulta de la

Fol. 292. B.

P. 3. fol. 179.
y B.

la cuenta, que tiene al margen, es todo quanto avia, y podia valer por entonces la expressada labor, estando toda la referida carta escrita de mano del declarante, reconociendola por tal, y su firma.

339. Con estos documentos dixo D. Luis al alegar de bien probado en quanto à la quarta Nota, de que se trata, que reduciendose su contenido à la labor de Ubeda, esta constaba aver sido su valor en la corta cantidad de los 4825. Rs. y assi lo tenia justificado por la carta de Piqueras, y deposiciones de sus testigos; como tambien la obligacion, que tuvo su Padre de darle dicha labor por la escritura del año de 26. mediante lo qual no avia para que considerar dicha Nota.

340. Y por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba, en respuesta al reparo, opuesto à dicha quarta Nota, aunq̃ no se ha hecho justificacion alguna, si se ha alegado que la labor, dada por su Padre al Don Luis, era de mucho valor: y que la escritura del año de 26. no puede aprovechar à este en el asunto, por lo en otras partes expuesto, y por no ser assi, que en ella se ofreciesse dicha labor de gracia. Y finalmente, que es de reparar, que diga Don Luis, valiendose de la carta, que tiene presentada, y no es instrumento vtil, que la labor de Ubeda no valia mas que 4825. Rs. y quando trata de los gananciales de su Madre, haga cuenta de que valia 200. ducados. Pero sobre esto es de advertir, que quando se trata del asunto de gananciales, se habla del tiempo, en q̃ murió Doña Fráncisca de la Cueva primera muger del Conde D. Juan: y entonces ya de la probanza referida supra §. 118. resulta era crecida la labor de Ubeda, como tambien de la relacion hecha en el §. 114.

341. Y siendo esto todo lo que en razon de dicha quarta Nota consta de los autos, solo resta el acordar, que ella sola de todas las siete fue tenuta en consideracion, y apreciada por la Justicia de Cordoba

en

P. 3. fol. 285.

P. 2. fol. 267.

P. 3. fol. 325.

Supr. §. 124.

Sentencia. en su sentencia, declarandola por legitima, y mandando que como tal la recibiese Don Luis en quenta, y parte de pago de sus creditos, y derechos en la cantidad de los 4825. Rs. valor justificado de la labor de Ubeda, que recibio de su Padre.

P.3.fol.372.

NOTA V.

QUE PROCEDE POR GASTOS, QUE, SIN especificarse, se dicen hechos, desde Noviembre de 26.

hasta Octubre de 29. en que contraxo matrimonio Don Luis.

P.2.fol.57.B. 342. **E**N esta se explica el Conde Dón Juan en estos terminos. Desde Noviembre de 726. hasta Octubre de 29. que se caso, no ay gasto apuntado en estas quentas mas de los 460. Rs. de la fiesta de San Francisco Xavier, y los cortos regalos de los dias de cumpleaños. Considerese el empeño del tratado, los successos, que acaecieron, la obligacion de mi hijo, que yo cumpli, los officios de los Señores aruelos (se entiende de la Condesa del Menado) su autoridad, y eficacia, para desviar à mi hija, y à su Padre de lo capitulado, y anular los esponsales, el interes de mi hijo en mantenerlos, y se vendrà en conocimiento de lo que esto puede ser.

Fol. 144. B.
Sup. Excluf. 2.

343. A esta Nota opuso tambien Don Luis reparo de duplicacion, diciendo estar ya considerada desde la partida 11. hasta la 16. de la misma relacion de gastos, sobre regalos à la muger del Don Luis en los dias de cumpleaños, y satisfecha con los remunerativos, que se correspondieron, y demàs razones expresadas. Pero en la propuesta desta duplicacion, ò à lo menos en el modo de hacerla, se procede claramente con error: pues, como aparece del mismo contexto de dicha 5. Nota, aunque en ella se citan las fiestas à San Francisco Xavier, y regalos hechos à la Condesa del Menado muger del Don Luis, en que consisten las partidas 11. y siguientes hasta la 16. tratadas

das ya en la segunda exclusion: pero no son estos gastos la materia, sobre que se versa dicha 5. Nota, sino otros, que ademàs dellos dà à entender el Conde Don Juan aver sido preciso hacer, para el fin de mantener firmes en lo capitulado à Don Juan de Argote, y la Condesa del Menado su hija, bien que sin especificarlos, ni señalarles cantidad determinada; y si solo poniendolos por parte de la importancia de 67. ducados, que señala, ò regula à todas 7. Notas.

344. Y esto estodo quanto se encuentra en los autos, conducente à la presente 5. Nota: pues, ni ay documento, ni justificacion, que le pertenezca, ni el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba ha alegado cosa especial en quanto à ella: y si solo generalmente, despues de aver hablado de las primeras, que las demàs Notas ellas mismas se defienden, sin poderlas resistir Don Luis: y que el Conde defunto, quando las propuso regulandolas en 67. ducados, las expuso à la discrecion de la Justicia: y considerando Don Luis la certeza dellas, y la proporcion, que tenia dicha cantidad, la confesò en la escritura (de primero de Noviembre de 35.) de manera que aunque en las demàs partidas dicho Conde defunto procediò con verdad, y sin hacer violencia alguna al Don Luis su hijo, mas remoto estuvo della en dichos 67. ducados, supuesto su rendimiento al arvitrio prudente: para el que si no diera suficiente materia, y no se aprobase, no podia tener quexa contra su hijo, como ni en las otras partidas, si le manifestara alguna equivocacion, ni aun sentiria que le contradixera alguna partida, porque tenia pronta la prueba: y lo que si sentia, era que se contradixessen despues de muerto, quando sus hijos menores no sabian responder: y menos en las circunstancias presentes, que sencillos, y su Madre, y Albaceas deste litigio, se hallan sin las quantas, ni papeles, que su Padre tenia, y à que se remite en la relacion; siendo verosimil, y aun regular, que Don

P. 2. f. 267. B.

Infr. §. 351.

*Supr. §. 217.
317. y sig. y
321.*

*Supr. §. 214.
y 296.*

Luis tenga los tales papeles, y solo manifieste el de la cuenta del gasto diario de Miragenil, sin poderse leer, ni entender, y menos construir.

NOTAS VI. Y VII.

QUE PROCEDEN POR GASTOS DE LOS pleytos, que se subsiguieron à las capitulaciones matrimoniales de Don Luis, y la Condesa del Menado.

345. **J**untanse estas dos notas para la relacion, porque ambas se versan sobre gastos, que además de los contenidos en las partidas de cantidad liquida, dà à entender el Conde D. Juan aver hecho, y seguido se de los litigios, ocasionados del tratado matrimonio de su hijo D. Luis. Y es asì, que de las menciónadas dos Notas, que son las vltimas, en la 6. se explica dicho Conde D. Juan diciendo. *Del pleyto, que se siguiò en Cordoba por la extraccion, que Don Francisco de Argote su aruelo hizo de sus nietas de la casa de su Padre, hasta su reintegracion, no ay partida de gasto sacada, ni por los Señores Juezes, Escribano, Abogados, ni tanta diligencia judicial, como se practicò.*

346. Pero esta expresion negativa, debe advertirse, y acordar aqui, no viene bien con la inteligencia, que à las dos primeras partidas de la relacion de gastos, de que se trata, tiene dada el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba: pues siendo asì, que en dichas dos partidas, la vna de 46. y la otra de 28. y tantos Rs. no se especifican los gastos, en que se expendieron, como se advirtiò en su proprio lugar de la exclusion primera, el referido menor en vno de sus alegatos, alli tambien relacionado, las atribuye al gasto del pleyto seguido en Cordoba sobre dicha extraccion.

347. Y viniendo aora à la 7. y vltima nota, en ella dice el Conde Don Juan asì. *Para el pleyto, y via-*

ge

Pie. 2. fol. 58.

Supr. §. 217.

Supr. §. 228.

Pie. 2. fol. 58.

ge, que hice à Madrid, se ha de notar, que solo se dan por gasto seis partidas, que continuan desde la 3. que importan 11767. Rs. y no se puede creer, que en un pleyto de tal gravedad, contra partes de tanta autoridad, y caudal, y de tanta fuerza como los avuelos maternos, y paternos, y de tanto honor, y interes de mi hijo, en que no omiti diligencia, ni gasto para su buen exito, tanto judiciales, como extra judiciales, avia de gastar tan corta cantidad: agregandose à esto los gastos de mi familia en el tiempo que me mantuve en Madrid con coche de 6. machos, casa puesta con alhajas alquiladas, como alli se practica, y los inexcusables gastos, que por estar en la Corte se me ofrecian por la estimacion, è interes de mi hijo, llevando conmigo al Conde del Menado Don Juan de Argote, y volviendolo à restituir à esta Ciudad para las diligencias, que aqui se hacian de orden del Consejo, de que me daba quenta, y remitia los instrumentos de testimonio de lo que aqui se executaba, algunas vezes con postas, para presentarlos en el Consejo: por lo que se consiguió que los Señores del se enterassen de la justicia, y lograr tan feliz despacho. Y el no constar mas que las seis partidas en las quentas es, porque este era dinero, que en alguna forma se pudo sugetar à quentas; pero el demas, que estaba en mis gabetas, que yo llevè, no puede constar dellas, por estar en mi poder, y no sugeto à quenta alguna.

348 De suerte, que la mente del dicho Conde en esta Nota es proponer, que no llevando cargadas al Don Luis, por gastos del mencionado pleyto seguido en Madrid, mas cantidades, que las que constaban de quentas (esto es de las que cita en muchas partidas, y parece exhibiò ante la Justicia, al tiempo de presentar esta relacion) y reduciendose estas à tan corta cantidad como la de 117. y tantos Rs. que componen las partidas de letras, y prestamos desde la 3. hasta la 8. (sin contar las de los regalos de vna mula, y porcion de azeyte, de que no hace mencion aqui, y son las 9. y 10. comprehendidas con las antecedentes en la exclu-

3.	210.
4.	1041.
5.	2100.
6.	3150.
7.	2108... 8.
8.	3158... 17.
<hr/>	
11767... 29.	
<hr/>	

Pie. 2. fol. 52^a

clucion primera) debia entenderse aver sido mucho mayores los gastos del mencionado pleyto, y viage fuyo à la Corte, por las razones, que dà, y quedan vistas.

Fol. 59.

349. Y al mismo fin prosigue, dando todavia otras razones, como son: Que Don Francisco de Argote el mozo, que fue al pleyto à Madrid en contra de dicho Conde de Torres-Cabrera Don Juan, gastò el dinero de su Padre, el fuyo, y lo que mas es el gran bolsillo de la Condesa del Menado avuela, que tomò el caso con el sabido empeño; y despues de gastar su caudal, vendiò las labores del Cañuelo, y Carnicera para su seguimiento, y viage de su yerno, que estuvo en la Corte mucho menos tiempo q̄ el referido Conde, sin coche, ni familia, y en vna posada. Que no era menos prueba el que sus gabetas no avian estado desnudas, como lo diria la voz comun; y si no las huviera apurado para este empeño, no huviera pedido prestado à Don Pedro de Cordoba (que esta expresion mira al prestamo, que en la partida 7. expresa averle hecho el referido para el viage de Madrid, en seguimiento del pleyto, en cantidad de 200. pesos). Que tambien se justificaba lo mismo de ver que las letras las mas eran despues de estar allà: con que algun dinero avia de llevar, que no estaba en quenta alguna. Y que la mayor confirmacion era la experiencia de lo q̄ cuesta yn viage à la Corte à personas como dicho Conde, y con las circunstancias, con que se mantuvo, sin atender la principal de la entidad del pleyto.

Supr. §. 217.

*P. 2. fol. 59. B.
y sig.*

350. Añade tambien dicho Conde D. Juan, que la causa de no aver apuntado estos, ni otros gastos, ni el dinero que llevò de sus gabetas, aunq̄ siempre los hizo con intento de satisfacer su legitima à su hijo Don Luis, y por quenta de este, fue no aver creido nunca, que llegara el caso de dar esta quenta judicial, con el rigor de hacer probanza de cada partida; y si que para dicho su hijo bastaria vna simple declara-

ra-

racion suya, por ser el hecho, y el empeño del caso notorio à todos, y al Don Luis mas como tan interesado: y porque vn Padre no se tiene por sospechoso contra su hijo, y hacen fe sus asserciones, mientras el hijo no justifica plenissimamente lo contrario: y hablando con todos los Padres esta regla de derecho, hablaba mas con dicho Conde, que con otros, por tener acreditado, no aver fineza, que su hijo no le debiesse.

351. A que se siguen otras tales expresiones, y vltimamente la regulacion de 6j. ducados por esta septima, y las antecedentes Notas, puestas con millar en blanco, con la advertencia, de que por no poder hacer otra probanza, para credito de su verdad, dexaba puestas las illaciones, y argumentos, que la podian comprobar, sugetas al arbitrio, y rectissimo juicio de los Señores Jueces. Como tambien despues de sumar dicha cantidad, y el importe de las partidas de cantidad liquida en la total de 172j. y mas Rs. advierte, que aunque por su Memorial (serà el impresso citado supr. §. 19. y 214.) constaba averle dado al D. Luis 15j. ducados poco mas, ò menos, no era inconsequencia, por aver dicho poco mas, ò menos: y porque las partidas de trigo, cebada, y azeyte (que seràn las de la exclusion 9.) se las avia pedido dicho su hijo prestadas para pagarlas, conociendo tenia recibido mas de lo que le podia tocar, y por no averlas pagado, se incluian en esta relacion.

352. Por Don Luis se ha opuesto à las dos vltimas Notas de la relacion de su Padre, que acaban de referirse, y explicarse, el obice de duplicacion, respecto de las partidas de cantidad liquida, que se verfan sobre gastos del pleyto, originado del tratado de su matrimonio, y ya tratadas, è impugnadas en la exclusion primera: y volviendo à negar, como alli tambien queda visto hacerlo, que su Padre costeasse tal pleyto. A cuyo reparo no se halla respuesta especial

Pie. 2. f. 61. B.

Supr. §. 310.

P. 2. fol. 145.

Supr. §. 219. y otros.

Supr. f. 344.

del menor Don Antonio Fernandez de Cordoba; y si solo el alegato general, y comun à todas las Notas, y à favor de su contenido, que queda relacionado al fin de la Nota 5. Ni tampoco ay en las probanzas de ambas partes documentos, ni justificaciones, que conduzgan para este lugar especialmente, fuera de las ya relacionadas en la citada exclusion primera, sobre gastos hechos con motivo del pleyto, que se siguiò à los esponsales del Don Luis, y parece averse ocasionado dellos.

*P. 3. fol. 4. B.
à la 24.*

353. Pero si resta que exponer, y debe evacuarfe aqui, como perteneciente à todas 7. Notas de la relacion del Conde Don Juan, la pregunta vigesima quarta de la probanza de dicho Don Luis, en la qual articulò: que dichas 7. Notas eran del todo inciertas, duplicando en ellas las mismas partidas antecedentes, y que no se hicieron gastos algunos de los q̄ por dichas Notas se consideran, ni el referido Conde Don Juan acostumbraba gastar sin apuntacion, como supone, menores cantidades de los 600. ducados en que las regula: y que toda su relacion de gastos es supuesta, y excogitada por el mismo Cōde, con el unico fin de abundar en ella partidas, suponiendo gastos que no se hicieron en la boda de su hijo, ni pleytos, ni regalos que embiaba, queriendo imputarle lo mismo à que estaba obligado, y aun lo que gastaba por su gusto sin conveniencia, ni utilidad de su hijo, y con el fin de dexar su caudal libre de los derechos, que contra el tenia.

*P. 3. fol. 45.
y 70.
Fol. 21. B.*

354. Y sobre esta pregunta deponen 6. testigos, contrayendose el vno à las Notas 2. 3. y 4. y otro hasta la 7. con remission à lo que antes tenian depuesto: y otro dice todo lo articulado de conocimiento: siendo estos tres aquellos Asistentes en las casas del Conde Don Juan, donde servian, y de quienes los dos son Capellan, y Criado actuales de Don Luis; concluyendo con que por las razones dichas tenian por du-

duplicadas las partidas de dichas Notas. Y lo mismo dice Don Joseph de Morales, añadiendo, q̄ en casa de su suegro Don Diego Santana oyò por aquel tiempo queixarse à Don Luis, de que el Conde su Padre le queria obligar à que confesara los gastos de la quenta, ò relacion.

Fol. 100.

355. Don Bernardo Barrionuevo Presbytero de conocimiento, y comunicacion, y oydas à dicho Conde Don Juan, y sus familiares, vista de quentas, y papeles en aquellos tiempos, contesta en lo mismo, sobre ser gastos supuestos los de las citadas Notas, de que habla por menor, como tambien todos los demàs, que contiene la relacion de dicho Conde. Y ultimamente el Veintiquatro Don Fernando Pineda, que tambien habla de todas las citadas partidas, y Notas, dice calificarse que los gastos de dicha relacion son supuestos, è inciertos, colocados en ella por el referido Conde, para avultar, y cubrir la mayor parte de los creditos, que contra èl mismo tenia su hijo D. Luis: con cuyo animo, y para beneficiar à los de su tercer matrimonio, la formò, como asì se lo expresò al testigo: y que nunca estaba en imputarle por todo lo referido à aquel cantidad alguna. Y algunos de dichos testigos citan la escritura del año de 26. en prueba de lo illegitimo de algunas de las partidas de las citadas Notas.

P. 3. fol. 112.

Fol. 124.

356. En la probanza del menor Don Antonio Fernandez de Cordoba ay tambien vna pregunta comun, y concerniente al todo de la relacion de gastos, de que se ha ido tratando, en la qual articulò: que el Conde su Padre era vn sugeto puntual, y cabal en sus tratos, q̄ guardaba toda fidelidad, y pureza con las personas, con quienes intervenia, ò formalizaba quentas, portandose con el honor, que correspondia à su calidad: y asì tenian por cierto los testigos que en las quentas, que jurò, y formò de los gastos, hechos para el casamiento de Don Luis su hijo, y defensa de los

pley-

P. 3. f. 217. B.
à la 12.

pleytos, que avian sobrevenido, y ocurrieron para su efecto, y logro, serian ciertas, y puntuales: y lo mismo entendian respecto de las cantidades, y especies, que le avia entregado, y gastos del pleyto de tenuta, que avia executoriado à su favor en el Consejo sobre la posesion del Mayorazgo del cortijo llamado de Estevania; de forma que no dudaban, ni podian creer que dicho Conde defunto quisiesse hacer, ni hiciesse agravio, ò engaño al Don Luis, pues faltaria à lo que era conciencia, y justicia, lo que no era presumible de vn hombre de su Christiandad, y honor.

357. Y en esta pregunta todos los 10. testigos desta probanza expresan, y afirman contestes la fidelidad, pureza, y buenos tratos de dicho Conde, proponiendo algunos de dichos testigos los que avian tenido con el, y la integridad, con que en ellos se portò: por lo que todos se persuaden à que en las quantas de que se trata, y partidas que contienen de gastos hechos por el Don Luis, en beneficio deste, y para la defensa de sus pleytos, no intentaria perjuicio, ni engaño alguno contra dicho su hijo, en detrimento de su conciencia, y lo que era justicia.

Sentencia.
P. 3. fol. 372.
7 sig.

358. Ahora pues: aviendo la Justicia de Cordoba en su sentencia (segun ya en otros lugares queda dado à entender) despreciado, y declarado illegitimas 6. de las 7. Notas de la relacion de gastos de dicho Conde Don Juan, y reputado solamente como imputable al Don Luis, y que la debe recibir en cuenta, y parte de pago de sus derechos, la 4. dellas, comprehensiva de la labor de Ubeda, y por ella solamente la cantidad de 4825. Rs. q̄ por la carta de Don Pedro Piqueras se ajusta aver sido su importe: es consiguiente quedar reducida à esta cantidad de 49. y mas Rs. por dicha sentencia la de 69. ducados, que à todas 7. Notas en junto considerò, y regulò el mencionado Conde Don Juan.

Roll. fol. 133.

359. Sobre cuyo assunto oy en la Sala el D.
Luis

Luis, sin tocar el de la referida labor de Ubeda, se explica diciendo solamente, q̄ la sentencia de la Justicia es justa, y de confirmar, en quanto por ella declarò, no deber ser de cargo del Don Luis los 6y. ducados, que comprehende la recapitulacion de las 7. Notas puestas por el defunto su Padre, al fin de su relacion. De suerte que, aunq̄ en la anterior instancia el D. Luis impugnaba, como queda visto, en vn todo la Nota de la labor de Ubeda, proponiendo aver sido obligacion en su Padre el darsela sin defalco de su legitima; oy no aparece claramente, si persiste en esta intencion cõtra lo determinado por dicha sentencia, como puede ser atẽida la clausula general de deberse revocar, en quãto es en su perjuicio; ò si sea su animo consentirla en esta parte, y por tanto no aya tocado expressamente el punto de dicha labor. A cuya falta de claridad puede averdado motivo el no estar en la sentencia consecutivas la admision, ò declaracion de legitimidad de la citada 4. Nota de la labor de Ubeda en la cantidad de los 4825. Rs. y la exclusion, ò declaracion de illegitimidad de las otras 6. Notas; sino aquella al fin de todas las partidas consideradas, y determinadas contra el Don Luis, y esta despues, y mediando otros diferentes asuntos, es à saber al fin de la misma sentencia, y por remate de todas las partidas de la relacion de gastos, que se declaran illegitimas, por aver sido la idea del Alcalde mayor, que la pronunciò, juntar todas las que abonaba al caudal de la testamentaria, y despues todas las que le excluia.

360. Mas por lo que mira à Doña Ana Caicedo, y sus menores hijos, por esta parte se dice, y expone en la Sala, deberse revocar dicha sentencia, en quanto por ella no se mandò, que Don Luis abonasse, y recibiesse en quenta de sus interesses integramente los 6y. ducados, que por las razones contenidas en las mencionadas 7. Notas le cargò su Padre: pues ademàs de que las expresiones, que en ellas se hacen, estàn

*Supr. §. 332. y
339.*

*P. 2. fol. 136,
hasta 139. y
probado. P. 3.
fol. 180.*

*Tercera condi-
cion de las capi-
tulaciones fe-
chas en 1793.
Roll. fol. 40. B.*

*memoria del Con-
sejo de D. Juan de
D. Fr. de S. J.
de la Cueva.*

convenciendo su certeza, se debe tener en considera-
cion el que, si no fueran legitimas, no huviera el disun-
to Conde Padre comun procurado con tanta instan-
cia el que Don Luis las reconociese en juicio: lo que
no executò, porque conociò, que la verdad, y cer-
teza afsi de las referidas Notas, como de las demás
partidas de la relacion, se le haria patente por dicho su
Padre con gran facilidad, aguardando à que el susodi-
cho falleciesse, para que apoderado el Don Luis de
todos los papeles, que le podian perjudicar, y siendo
sus hermanos menores, y sin conocimiento de lo que
les pudiesse aprovechar, quedassen destituidos de todo
documente, y por consiguiente indefensos: median-
te lo qual se debe estar al juramento, que dicho Padre
comun hizo, corroborado con su notoria integri-
dad, y ajustada conciencia.

EXCLUSION XI.

*QUE ES LA ULTIMA, Y TOCANTE AL
importe de ciertas obras, que llevó en dote Doña Francisca
de la Cueva Madre de Don Luis, como hechas por Doña
Josepha Manuel su Madre, y avuela del referido
en las casas principales de su Mayoraz-
go de Ubeda.*

361. **E**Sta se versa sobre vna partida de 514971.
Rs. y medio importe de obras, hechas en
las casas principales del Mayorazgo de Ubeda, perte-
neciente à Don Luis por Doña Francisca de la Cue-
va su Madre, la misma con que, segun en otros luga-
res queda expuesto, agregandola à los 1724. y mas
del importe de los gastos de la relacion jurada, de que
acaba de tratarse, ajustò, y acabalò el Conde D. Juan
la cantidad mayor de 2244. y mas Rs. de que hizo
cargo al Don Luis en la escritura de primero de No-
viembre de 735. (la primera, y principal de las pro-
tes-

2332
2333

Sentencia.

P. 3. fol. 372.

789.

Roll. fol. 40. B.

Sup. f. 16. 21.
y 25.

Roll. fol. 333.

testadas) dandolo con ella por satisfecho de todos sus derechos, y legitimas paterna, y materna, y aun considerandolo en el residuo mejorado. Y siendo en estos terminos dicha cantidad de 518. y mas Rs. importe de las tales obras, vna de las que se le imputan en su legitima por dicha escritura al Don Luis, y de las que este ha querido, y pretendido se excluyan baxo el cõcepto de no serle imputables, conviene antes de exponer las razones, con que ha fundado esta pretensõ, y las contrarias que le ha opuesto el menor su hermano, exponer los documentos, en que respectivamente se fundan, que son los siguientes.

362. Hallase primeramente presentado por Don Luis (y comprobado despues con citacion en el termino de prueba) vn testimonio, dado por Alonso Nicolàs de Medina Escribano de Ubeda, sucessor en el oficio de Juan Gallego Aviles: del qual consta que por la escritura de capitulos matrimoniales, otorgada en 27. de Agosto de 702. ante el mencionado su antecessor entre partes, de la vna Doña Josepha Manuel viuda de Don Luis de la Cueva, y Doña Francisca de la Cueva Manuel su hija; y de la otra Don Juan Fernandez de Cordoba Conde de Torres-Cabrera, para el matrimonio, que este avia de contraer con la Doña Francisca, entre otras condiciones que contiene, por la tercera dellas se dixo: que aviẽdo por el año de 1694. muerto Doña Ana de la Cueva, poseedora q̄ fue del Mayorazgo, y sucedido en el el referido D. Luis de la Cueva, hallò los bienes, de q̄ se compone muy maltratados, en los quales en el tiempo que viuiò hizo muchos reparos: y estando quasi inhabitables las casas principales, que tiene en dicha Ciudad calle de Don Juan, pretendiò repararlas, y para ello comprò muchos materiales; y antes de ponerlo en execucion fue Dios servido de que muriesse: y por continuar el dictamen, y disposicion del referido, la Doña Josepha Manuel tratò de que dichas casas se reparasen

*P. 2. fol. 136.
hasta 139. y cõ-
probado. P. 3.
fol. 180.*

*Tercera condi-
cion de las capi-
tulaciones fe-
chas en 1702.
para el matri-
monio del Con-
de D. Juan con
Da. Francisca
de la Cueva.*

sen, deshaciendo en el todo los quartos maltrata-
dos, y que no podian servir, y fundando otros de nue-
vo: y asimismo comprò vnas casas, que à las dichas
principales lindaban, para ponerlas con la decencia
que necesitaban para la habitacion de los poseedo-
res de dicho Mayorazgo, por no ser razon viviessen en
casas de alquiler, aviendo dexado los Fundadores las
referidas para dicho efecto.

363. Que aviendo trabajado muchos opera-
rios en la referida obra mas tiempo de dos años, no la
avian fenecido: y en lo gastado, y que se discurria gas-
taria, se avia liquidado, y hecho tanteo, que importa-
ria dicha fabrica cerca de 8y. ducados: los quales
avia gastado, y gastaria la Doña Josepha Manuel de
su proprio caudal; mas con el animo de reintegrar à
èl la dicha cantidad de los frutos, y rentas de dicho
Mayorazgo, no discurriendo el dar estado tan presto
à la mencionada su hija. Y respecto de tomarle, y que
tan solamente avia poseido el dicho Mayorazgo po-
co mas de dos años, porque la possession se le avia da-
do en Febrero de 1700. y los frutos, baxados los ali-
mentos, y otros gastos, no alcanzaban à dicha rein-
tegracion, lo que faltasse, liquidada, y ajustada la quenta,
pretendia cobrarlo la Doña Josepha Manuel de lo que
rentasse el dicho Mayorazgo desde el dia del matrimonio
en adelante, para no defraudar en nada la legitima de las
demàs sus hijas.

364. Y para que no turviessen esta quiebra los con-
trayentes (se entiende su hija Doña Francisca, y el Cõ-
de Don Juan su futuro marido) à los principios de su
estado le avian pedido, les biciesse el favor de darles lo que
resultaran debiendo de dicha obra por quenta de su legiti-
ma materna, que le podia tocar à la Doña Francisca de la
Cueva: y la Doña Josepha Manuel avia tenido por bien
hacer esta merced, con la calidad, y condicion de que luego
que se feneciesse dicha obra, se avia de liquidar la quenta,
y hacer el cargo de lo que importasse por declaracion de los

Ma-

Maestros: y de su valor se avia de baxar lo percebido liquidamente de los frutos del Mayorazgo: y lo que se quedasse debiendo avia de tener recibido, con lo demás que en el capitulo antecedente se declaraba, la Doña Francisca de la Cueva por quenta de su legitima materna, y incorporar la cantidad, que deste capitulo resultasse, con las otras en el dote, que se avia de celebrar.

365. Que si esto no se hiciessse, valiesse por tal dote este capitulo con la antelacion del dia del, y sin ser visto, que esta deuda, ni lo que se entregaba por quenta de dicha legitima materna, fuesse donacion por causa onerosa del matrimonio, que por esta escritura se contratava, ni que tuviesse tales efectos; sino es que luego que falleciesse la Doña Josepha Manuel, avia de traer a collacion, y particion la Doña Francisca de la Cueva, sus hijos, y descendientes, lo que importasse la deuda deste capitulo, y los 66459. Rs. que se le ofrecian dar por dicha legitima en el antecedente, para que se igualassen con otro tanto cada vna de sus hermanas: y si huviesse algo mas que partir, hecha dicha igualacion, se partiesse: y si no alcanzasse el caudal, que quedasse por muerte de la Doña Josepha Manuel, para tomar cada vna de sus hijas otra tanta cantidad, como se le entregaba, por quenta de su legitima a la contrayente (Doña Francisca de la Cueva) avia de volver della lo que fuesse menester, para quedar sin ningun agravio; sin que pudiesse valerse de renunciar la legitima materna, ni decir que quando se le diò por quenta della las cantidades, que de presente se ofrecian, avia otras tantas para cada vna de sus hermanas: y para no oponer ninguna excepcion renunciaban las leyes, fueros, y derechos de su favor, que trataban en esto.

366. El referido Conde de Torres-Cabrera, y la Doña Francisca de la Cueva, conociendo que las obras, y mejoras, hechas en dicho Mayorazgo, eran ciertas, utiles, y provechosas, pues a no aver compuesto, y fabricado dichas

casas la referida su Madre, le era precisso hacerlas por sí, para tener en que morar, y en ello gastar aora de pronto los 84 ducados, que al principio de su matrimonio era dificultoso; y que de no hacerlo venia en mucha quiebra el Mayorazgo, porque se hundirian las dichas casas, y se les podia poner demanda sobre ello: en atencion à esto, y al beneficio, que logran de no pagar incontinenti la deuda, que resultara de este capitulo, ò tomar desde luego los frutos de dicho Mayorazgo para su satisfaccion (se entiende la Doña Josepha Manuel): y en consideracion asimismo à la merced, que se les hacia de dar (se entiende dicha deuda) por quenta de la legitima materna, y mas los 66459 Rs. que iban declarados, daban las gracias con toda veneracion à la Doña Josepha su Madre por la utilidad, que conseguian: y se ofrecian, y obligaban à cumplir todo lo en este capitulo contenido: à cuyo fin se imponian los Otorgantes la pena convencional de 4 ducados de por mitad, para la Camara de S.M. y parte obediente. Y dichos Conde de Torres-Cabrera, y Doña Francisca de la Cueva, à mayor abundamiento juraban aver por firme en todo tiempo esta escritura. La que prosigue el Escribano, que dà el testimonio, diciendo, contener todas las demás clausulas necesarias para su validacion.

Aprobacion de las quentas das del importe de dichas obras. P. 2. fol. 138.

367 También consta deste testimonio, averse otorgado escritura ante el referido Juan Gallego, antecesor del que lo dà, casi dos años despues de la antecedente, esto es, en 27. de Junio de 704. por el referido Conde Don Juan Fernandez de Cordoba, y la referida Doña Josepha Manuel su suegra: en que haciendose relacion de la citada antecedente, y capitulo della, que queda por extenso referido, se añade: *Que en consecuencia de dicho trato se avia liquidado la quenta, y aviendo importado las obras 844975. Rs. y los frutos del Mayorazgo de la Doña Francisca 334003. Rs. y medio avian resultado de alcanze à favor de la Doña Josepha Manuel 514971. Rs. y medio, y los*

otor-

otorgantes aprobaron las citadas quantas, y consintieron dichos alcances, obligandose à estar, y passar por ellas.

368. Y ultimamente consta de dicho testimonio, que ante el mismo Escribano Gallego, y en el mismo dia 27. de Junio de 704. se otorgò otra escritura por el referido Conde Don Juan, y la Doña Francisca de la Cueva su muger (de dote segun parece à favor desta), y aver en ella vna partida deste tenor. *Mas se pone en vacio en este dote 511970. Rs. vellon, que segun la quenta, que oy dia de la fecha se ha dado de lo percebido de los frutos del Mayorazgo en el año de 701. y 702. y lo gastado en la obra de las casas de la calle de Don Juan proprias de dicho Mayorazgo por Doña Josepha Manuel, parece que los gastos de dicha obra exceden à dichos frutos en los referidos 511970. Rs. y segun el tratado de las capitulaciones consta en ellas, que esta porcion han de confessar los Señores Condes otorgantes tenerla recibida por quenta de la legitima de dicha Señora Doña Josepha, como con efecto lo confieffan, y reciben, y para ello se pone en este dote.*

369. Y aunque deste testimonio, por no extractarse en el mas que dicha partida, no consta el todo, que recibió el Conde Don Juan por dote de la Doña Francisca de la Cueva su muger; de otro sacado de la misma escritura dotal, y relacionado ya en la partida primera de la demanda de Don Luis, consta aver importado dicho dote 2511742. Rs. y que de ellos otorgò dicho Conde Don Juan recibo à favor de la Doña Josepha Manuel su suegra, obligandose à su restitucion, luego que fuesse dissuelto el matrimonio. Y aunque tampoco aparece claramente de vno, ni otro testimonio, que en dicha cantidad de 25117. y mas Rs. esté inclusa la de los 5117. y mas del importe de obras, de que aora se trata, y que suena puesta en vacio en dicho dote: pero el que con efecto se inclu-ya no se duda por las partes, y además resulta asì de la escritura protestada, y muchas veces citada de primero de Noviembre de 735.

Partida de la escritura dotal del año de 704. conducente à las referidas obras.

Supr. f. 83.

P. 1. fol. 4. B.

En

370. En la qual, como al principio de este Memorial se relacionò, y aora, por convenir, se repite, entrò el Conde Don Juan haciendo relacion de la de capitulos matrimoniales, que avia precedido al primero, que contraxo con la Doña Francisca de la Cueva, y de que por ella se le avian ofrecido en el dote 140 ducados, los 60 dellos en dinero, y el resto en alhajas, y gastos de la boda, entendiendose de dicha cantidad total los 870 y tantos Rs. en pago de la legitima paterna de dicha Doña Francisca, y los 660 y tantos por cuenta de la materna, que le tocasse por muerte de la Doña Josepha Manuel su Madre: à que se avia de agregar, y entenderse por mas dote el importe de las obras de las casas calle de D. Juan, fenecido que se huviesse, y liquidado su importe, como tambien cierto legado, que à la Doña Francisca de la Cueva le avia hecho su tia Doña Francisca de Carvajal: y que aviendo tenido efecto el matrimonio en Mayo de 1703. y el entrego del dote ofrecido, avia otorgado dicho Conde escritura de recibo del en cantidad de 2510 742. Rs. considerandose los 870 y tantos en satisfaccion de la legitima paterna, 1100. por el valor del referido legado, y los 1520 y mas restantes por cuenta de la legitima materna, en que se avian incluido los 510 971. y medio del exceso de las obras de dichas casas à las rentas del Mayorazgo en todo el tiempo, que lo avia administrado la Doña Josepha Manuel: cuyo exceso lo avia expendido la referida de su proprio caudal, y por lo mismo dadolo en cuenta de dicha legitima materna, segun constaba de la que la Doña Josepha avia dado.

371. Y siendo esta la relacion, que del mencionado dote hace dicho Conde Don Juan en la citada escritura de primero de Noviembre, y al principio della; luego mas adelante considera todos los derechos de su hijo Don Luis en cantidad de 2200 Rs. los 670 y tantos por la tercera parte del todo de la

herencia de su Madre, que le pudo tocar como à vno de sus tres hijos, 330. y mas por la mitad de la herencia de su hermano Don Andrés, que murió en la edad pupilar, otros 440. por legitima paterna, que le señala, y los restantes 750. y tantos, en que dice mejorarlo: y para hacerle pago de todas quatro porciones, que assi considera à su favor, y de la mencionada cantidad de 2200. Rs. que por mayor componen, le hace cargo, è imputa otra tanta, que despues de baxados 40436. del valor, ò importe de cierta porción de azeite, que le avia dado à dicho su Padre, sobraban de 2240. y tantos Rs. que el Don Luis tenia percibidos del mismo Conde su Padre; es à saber, los 1720. y mas en el importe de la relacion de gastos hechos para su matrimonio, y los 510971. en el de las obras de dichas casas del Mayorazgo de Ubeda.

372. De suerte, que deste importe de obras, incluso en el dote de Doña Francisca de la Cueva, no le señala cosa alguna à Doña Bernarda Fernandez de Cordoba Marquesa viuda de la Puebla su hija, y de dicha Doña Francisca, y por consiguiente hermana entera del Don Luis; sino se lo asigna, y carga en vn todo à este, satisfaciendoselo al mismo tiempo con las mismas obras, dando por razon el ser estas inseparables de las casas, en que se hizieron, y en que como proprias del Mayorazgo de la referida su Madre avia sucedido el Don Luis: y cumplir dicho Conde Don Juan con volver la referida cantidad, importe de obras, en lo mismo en q̄ la avia recibido por dote de la Doña Francisca de la Cueva su primera muger.

*Pie. 1. f. 10. B.
y sig.*

373. Estas razones suena en dicha escritura aprobarlas el Don Luis, confessando expressamente que por ellas le son imputables los referidos 510971. Rs. del importe de las referidas obras. Pero en el presente pleyto, seguido à consequencia de las protestas hechas contra ella, y los diferentes particulares, que contiene, tien e alegado el Don Luis: que el no aver

P.2. fol. 145. llevado su Padre otra idea, ni tratado de mas, que de acumular especies, para cumplir la cantidad, que discurrió competente, à fin de decir le pagaba, y aun mejoraba, se reconocia entre otras de la referida partida de los 514971. Rs. de las obras hechas en las casas de Ubeda por Doña Josepha Manuel: pues siendo estas vinculadas, y cediendo qualquiera mejora à beneficio del Mayorazgo, lo que à este se le adquiria, se le imputaba al Don Luis en su legitima: además de que por el testimonio presentado constaba, que dicho su Padre estaba obligado à satisfacer à la Doña Josepha Manuel lo que avia suplido en dichas obras: y que el averse aumentado esta partida al dote, no fue por otra causa, que por hacer beneficio à dicho Conde su Padre, y que no tuviese que desembolsar al principio de su matrimonio la referida cantidad, como estaba obligado, resultandole el beneficio de no tener que pagar incontinenti esta deuda, ò tener que entregar desde luego los frutos del Mayorazgo para su satisfaccion.

P.3. fol. 285. 374. Y finalmente, que aviendose ofrecido à Doña Josepha Manuel, en el tiempo que administraba los Mayorazgos de su hija, Madre del Don Luis, el referido gasto de obras, este avia debido salir del producto de las rentas de dichos Mayorazgos, porque el Administrador, ò otra qualquier persona, que no sea el mismo poseedor, que hace obras vtiles en ellos, tiene retencion, hasta extinguir aquellas anticipaciones, que aya suplido: y conociendolo assi el Conde Padre del Don Luis, al tiempo de celebrar su matrimonio, se obligò à pagar à la Doña Josepha el importe de dichas obras: y como se puede considerar dote de lo que debe el marido à la persona dotante, le diò la Doña Josepha à su hija por aumento de dote, y en parte de sus legitimas dicho importe, por averse lo assi perdido el referido Conde su marido quien: vino à recibir dicha cantidad, de que se habla. de la misma mane-

nera que si la cobrara en dinero, porque tanto vale el no pagarla incontinenti de su caudal, ò de los frutos de los Mayorazgos; los que, à no aver sido afsi, no huviera gozado, ni desfrutado, hasta aver pagado la referida deuda.

275. Tambien para su probanza de testigos articulò el Don Luis, que la Doña Josepha Manuel avia dado quantas judiciales al referido Conde Don Juan de la tutela de Doña Francisca de la Cueva su hija, que avia administrado hasta su casamiento: y resultando dellas 5 11970. Rs. de alcance à favor de la Doña Josepha, y contra el Conde, que estava obligado à pagar por si, ò de los frutos del Mayorazgo de la Doña Francisca su muger, se convinieron, en que dicha cantidad la tomara como recibida entonces, por quenta de legitima materna, y por hacerle el beneficio, de que no tuviesse tal desembolso. Y sobre el contenido desta pregunta deponen 6. testigos diciendo, saben, y les consta la quenta, que la Doña Josepha Manuel diò al Conde Don Juan su yerno, y se cita en ella: en la que alcanzò la referida en cantidades, que algunos no expressan, y otros dicen ser los 5 11. y mas Rs. que menciona la pregunta, aviendo dos de los testigos visto la citada quenta: y algunos afirman aver oydo el hecho articulado à la Doña Josepha Manuel, y à dicho Conde Don Juan.

376. Por el menor Don Antonio Fernandez de Cordoba en este assunto no se ha hecho Probanza; pero si se ha alegado, que dichos 5 11. y mas Rs. importe de las obras de las casas de Ubeda, es la misma partida, que Doña Francisca de la Cueva traxo en dote: y sobre ser beneficio, que llevò (se entiende Don Luis su hijo) en el mismo caudal, y cantidad, que el Conde Padre comunno recibì, se halla ser vna de las partidas aprobadas por el Don Luis en la escritura (esto es en la protestada de primero de Noviembre del año de 35.): fuera de que, aviendosele dado

por

P. 2. fol. 268.

Roll. fol. 41.

811
por su Padre 220j. Rs. aunque se baxaran dichos 51j
y mas. todavia le quedaban 168j. y tantos: y assi te-
nia los 67j 31. vnica cantidad que le tocaba por le-
gitima materna, y los 44j. de la paterna, y todavia
restaban 56j. y tantos; y destos sobraaba tambien,
aunque quisiera pedir la mitad de la herencia de su
hermano Don Andrés (el que se dice aver muerto en
la edad pupilar). Y siendo assi, que este, y los demás
interesses de su Madre le avian sido satisfechos al Don
Luis, como constaba de ambas eserituras del año de
35. y 36. otorgada esta siendo ya mayor de edad; se
conocia, que sin fundamento alguno avia deducido
la presente demanda, con fiado solamente en no vivir
su Padre, y en las ocultas eserituras de reclamacion.
377. En la sentencia de la Justicia de Cordo-

Sentencia.

Supr. f. 93.

ba no se hace mencion, ni toca expressamente este pũ-
to de obras de las casas de Ubeda; ni se declara si es, ò
no, imputable al Don Luis su importe. Pero como en
ella se le manda hacer pago al Don Luis de 119j
315. Rs. y 11. mrs. como mitad de los 251j 742.
del importe de la dote, caudal, y bienes propios de la
Doña Francisca de la Cueva su Madre, despues de re-
baxado deste por mayor el importe de su funeral: y
como en dicho por mayor de 251j. y mas Rs. se cõ-
prehenden los 51j 971. valor de las obras, de que se
trata, parece aver sido la mente, y juicio de la Justicia
no ferle imputables al Don Luis dichas obras, aunque
existan en las casas de Ubeda, que posee por del Ma-
yorazgo de su Madre.

Roll. fol. 41.

378. Y de aqui provendrá, que en el pedimẽ-
to. dado por Don Luis en la Sala, alegando en pro, y
contra de dicha sentencia, segun que le es perjudicial, ò
favorable, no ha todado, ni vuelto a hablar sobre di-
cho assunto; y si solo Doña Ana Caicedo, y sus meno-
res hijos: quienes expressamente pretenden se revoque
la mencionada sentencia, en quanto por ella no se
mandò, que el Don Luis abonasse los 51j 971. Rs.

dados por parte de dote à Doña Francisca de la Cueva su Madre en las obras, y reparos, que Doña Josepha Manuel avia hecho en las casas principales de sus Mayorazgos: alegando, que esta partida la debe el D. Luis recibir en la misma forma, que se le entregò à la referida su Madre, y en su nombre al Conde Don Juã Padre comun, pues deste modo queda satisfecha la obligacion del susodicho con la misma cosa, que en ella se contuvo: esto, ademàs de no encontrarse la obligacion, que en la escritura de capitulaciones del año de 702. se quiso atribuir al referido Conde, y su muger, à pagar los gastos, que en dichas casas hizo la Doña Josepha Manuel: porq̃ confessandose en la misma escritura, que las deterioraciones provenian del tiempo de los antecesores de dicho Mayorazgo, aun mucho antes del año de 694. y que la Doña Josepha solo avia administrado como tutora de su hija poco mas de dos años, no debiò aver pagado del caudal libre de dicha menor los 8y. ducados de las mencionadas obras, y mucho menos comprar posesiones que agregar à dichas casas: y en averlo así executado se versò mal en la tutela, y por lo mismo fue, y es responsable à dicha cantidad.

Y con esto queda concluïda, se cierra, y fenece la relacion deste pleyto, y de todos los hechos, y particulares, que constan de los autos, y pueden conducir para su determinacion definitiva. Granada, y Junio 30. de 1752.

*Lic. Don Juan Pizarro
de Medina.*

dades que padece dote a Doña Francisca de la Cue-
 va en Madrid en las obras, y reparos, que Doña Jose-
 pha Manuel avia hecho en las casas principales de las
 Mayorgas; alegando que esta partida debe el D.
 Luis recibir en la misma forma que se le entregó a la
 recibida la Madre, y en la nombre al Conde Don Luis
 padre común, pues deste modo queda la misma la
 obligación del Infante con la misma cosa, que en
 ella se contiene; esto, además de no encontrarse la
 obligación, que en la escritura de capitulaciones del
 año de 702. se dio para el referido Conde, y su
 mujer a pagar los gastos, que en dichas casas hizo la
 Doña Josepha Manuel; por lo confesando en la mis-
 ma escritura, que las deterioraciones provienen del
 tiempo antes del año de 704. y que la Doña Josepha
 solo avia administrado como tutora de su hija poco
 mas de dos años, no debió aver pagado del caudal
 libre de dicha menor los gastos de las mencio-
 nadas obras, y mucho menos comprar posesiones
 que agregar a dichas casas; y en averlo así executado
 se versó mal en la tutela, y por lo mismo fue, y es res-
 ponsable a dicha cantidad.

Y con esto queda concluida, se cierra, y fenecce la res-
 tación deste pleito, y de todos los hechos, y particu-
 lares, que constan de los autos, y pueden conducir
 para su determinación definitiva. Granada, y Junio

30 de 1722.

Lic. Don Juan Pizarro
 de Medina.

Sentencia.

Supr. 4. 93.

Roll. fol. 41.

